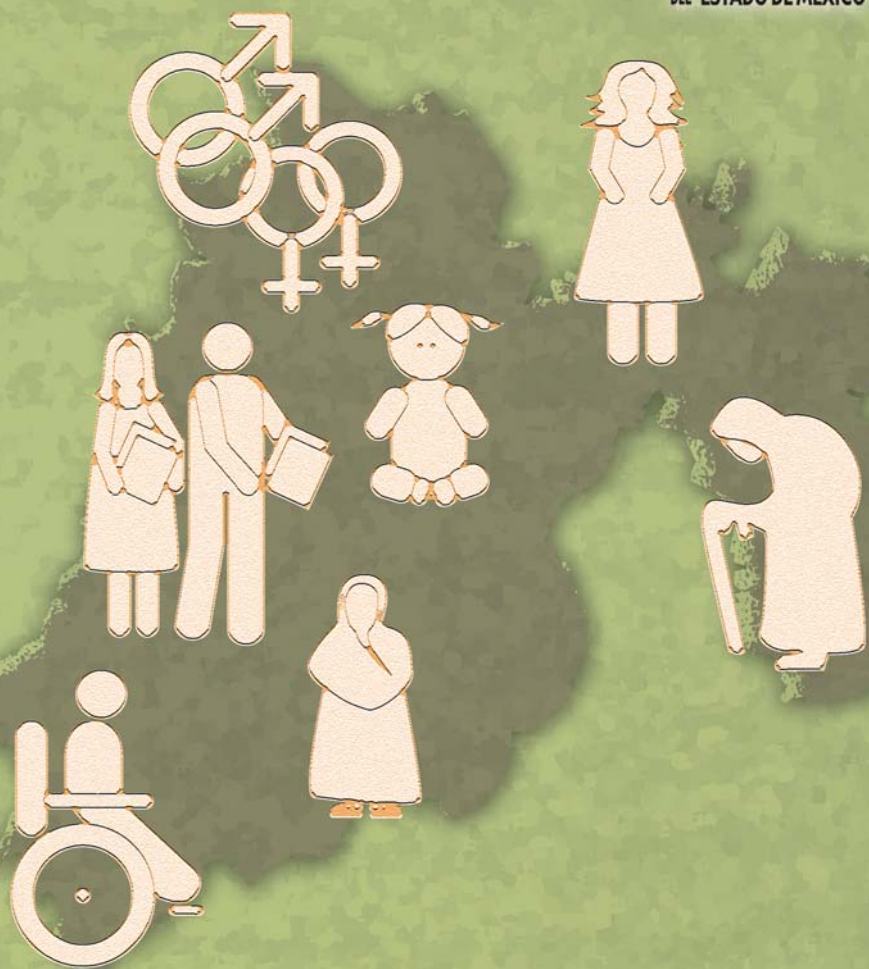




COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO



Un acercamiento a la
discriminación. De la teoría
a la realidad en el Estado de México

UN ACERCAMIENTO A LA DISCRIMINACIÓN. DE LA TEORÍA A LA REALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

ISBN: 978-968-5278-32-4

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C.P. 50010, Toluca, México.

Tel. (01 722) 2360560

Fax (01 722) 214-08-70

Página de internet: <http://www.codhem.org.mx>

Correo electrónico: codhem@netspace.com.mx

Tiraje: 1,000 ejemplares

Edición: Marco Antonio Sánchez López
Luis Antonio Hernández Sandoval
Gerardo Pérez Silva

Diseño de portada
y formación: Deyanira Rodríguez Sánchez

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I Acercamiento teórico al fenómeno de la discriminación.....	7
CAPÍTULO II Discriminación y no discriminación, un repaso histórico.....	57
CAPÍTULO III La discriminación: violencia y negación del otro algunas consideraciones filosóficas.....	121
CAPÍTULO IV El derecho a la no discriminación.....	159
CAPÍTULO V Aproximación al fenómeno discriminatorio en el Estado de México.....	245
COLOFÓN.....	273
ANEXO 1 (Encuestas realizadas, organizaciones e instituciones participantes).....	279
ANEXO 2 (Testimonios).....	289
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	305

INTRODUCCIÓN

El día 18 de enero de 2007 entró en vigor en el Estado de México la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en la entidad, con ella se busca dar atención a uno de los fenómenos que mayor injusticia genera en la vida cotidiana de nuestro estado, de esta forma se ha dado un primer paso en el camino por contrarrestar y desterrar esta calamidad que vulnera los derechos y la dignidad de las personas. El presente trabajo deriva de la inquietud política del Ejecutivo estatal, traducida en iniciativa de ley, que fue acertadamente acogida por el Congreso Local, aprobando el mandato normativo que ha permitido a nuestro Organismo entrar de lleno a la atención de la discriminación, con el trabajo de un Consejo representativo que hace posible atender el fenómeno.

Un aspecto cardinal de la ley se halla en las atribuciones de que ha sido dotada la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en materia de prevención y combate a la discriminación, entre ellas se encuentra la de desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los distintos ámbitos de la vida social; precisamente en atención a esta facultad legalmente conferida a nuestra Institución, el Centro de Estudios ha desarrollado durante varios meses, un proyecto de investigación que ha tenido como propósito fundamental, realizar un acercamiento al fenómeno de la discriminación desde dos frentes: en primer término, desde el punto de vista teórico documental, a efecto de profundizar en los aspectos doctrinarios, echando mano de la reflexión, de un seguimiento histórico de la forma en que ha ocurrido la discriminación y la no discriminación en los distintos ámbitos geográficos del orbe, para efectuar en seguida, una reflexión filosófica del fenómeno, tomando en cuenta que representa un rostro de la violencia que predomina en las distintas vertientes del tejido social, para con todo ello, dar pauta a un análisis del derecho a la no discriminación desde su gestación, apreciar cómo ha evolucionado a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y los primeros años de la naciente centuria, de qué manera se ha desarrollado en el Derecho internacional y cómo incide en las legislaciones nacionales.

En segundo lugar, con base en dos instrumentos aplicados a una muestra de instituciones públicas, cuya labor se vincula con grupos vulnerables a padecer discriminación, así como a organizaciones emanadas de la sociedad civil (ONG e IAP), hemos pretendido conocer cuál es la percepción de cada una de ellas sobre el fenómeno de la discriminación, cómo lo enfrentan de manera cotidiana y saber su opinión sobre algún posible avance en la entidad y en el país, considerando que desde 2003 contamos con una ley federal en la materia. El texto de los dos cuestionarios, además de la lista de organizaciones no gubernamentales, instituciones de asistencia privada e instituciones y dependencias gubernamentales que participaron generosamente en este esfuerzo, forman parte del primer apéndice de esta publicación, igualmente, en el segundo apéndice se recogen tres testimonios de personas pertenecientes a grupos vulnerables. Es justo agradecer a todos los encuestados (personas, organizaciones, instituciones y dependencias) su interés, disposición y diligencia en la respuesta y devolución de los cuestionarios, sin su participación este proyecto no habría podido concretarse.

El presente trabajo de investigación busca dar aliento a la investigación y estudio del fenómeno en el Estado de México, pues su dimensión y alcances lo convierten en una de las asignaturas pendientes a inicios de siglo. Es posible aseverar que en nuestro país al menos, es muy poco lo que se ha abordado la temática, a pesar de que atavismos culturales y prejuicios arcaicos aquejan el tejido social desde hace mucho tiempo. Con este esfuerzo buscamos evidenciar la importancia de afrontar el fenómeno de la discriminación que priva en nuestro medio, en aras de valorar los términos que rigen la vida colectiva, tenemos la esperanza de que el ser humano pueda ser apreciado como persona, que el individuo sea capaz de observar en sí mismo y en los demás, ese rostro único que nos identifica y hermana, esa dignidad que nos hace ser tan distintos de todo lo que nos rodea, pero que irrefutablemente nos acerca a nuestros semejantes.

Jaime Almazán Delgado

Comisionado de los Derechos Humanos
del Estado de México

otoño de 2007

CAPÍTULO I

ACERCAMIENTO TEÓRICO AL FENÓMENO DE LA DISCRIMINACIÓN

1. Proemio

El siglo XX se ha caracterizado, entre otras cosas, por albergar las formas más cruentas de discriminación, y ahora en los albores del siglo XXI la discriminación es considerada como una de las violaciones más flagrantes de los derechos humanos. Esto no es casual, la complejidad de nuestro medio social y la violencia que se agudiza cada día más, ha dado lugar a la discriminación que en su sentido más elemental, no es más que el daño ejercido sobre las personas por parte de otros seres humanos. Viendo los hechos y manifestaciones violentas que se suscitan a diario en nuestra sociedad, parece ser que se cumple aquella sentencia de Heráclito cuando afirmaba que “la violencia es padre y rey de todo”. Jean Paul Sartre decía que la violencia “hace sociedad”, pero se trata una sociedad que es el antagonismo de la sociedad fundada en la razón y en el amor, pues es una sociedad desesperada que busca por medios violentos lo que debería alcanzar a través de la convicción, del diálogo o de la negociación.

La violencia es, históricamente, un fenómeno humano, una situación difusa que se encuentra vinculada a casi todos los aspectos de las relaciones humanas. Sólo el hombre es quien puede ejercer violencia contra sí mismo y contra lo otros. Sólo él es capaz de destruirse, de eliminarse, incluso, de justificar la violencia que ejerce en contra de los demás. Muchas veces el hombre para afirmarse a sí recurre a la violencia negando al otro, excluyéndolo, y por lo tanto, violentándolo. Unas veces amparándose en la legalidad, en la costumbre y en la moral, otras utilizando instrumentos que multiplican la potencialidad de dominio.

Pero también, la violencia se exterioriza, se encarna en formas colectivas, anónimas, que le ofrecen la técnica y la política. Hay

una violencia técnica, impersonal, abstracta, más aún, una violencia de la técnica. Ernest Jünger y Martín Heidegger han visto en la técnica la expresión conjunta de la racionalidad mundial y de la voluntad de poder. Esta técnica que a través de la cual los hombres se comunican, que está creando un universo común a todos las naciones, es al mismo tiempo la que destruye la tierra y sojuzga a la naturaleza y a los hombres. A través de ella nos hemos acostumbrado a someter al mundo a nuestro placer. Pero la propia empresa de esclavizar a la naturaleza, empresa en la que radica la grandeza de la aventura occidental, pone en riesgo no sólo la naturaleza, sino también la Razón que pretendía someterla. Es aquí donde la voz de los filósofos de la escuela de Frankfurt intervienen: después de haber destruido las mitologías, señala Adorno y Horkheimer, la Razón matemática y técnica está aplastando al Yo con su imperialismo, con sus formas hegemónicas. Tras estas consideraciones, ¿no será que se encuentra a caso una especie de histeria tecnocrática, un empeño de someter igualmente a los hombres y las cosas a una voluntad única, a un Estado global y transparente? Hoy en día la técnica no sólo se contenta con proporcionar a la política instrumentos inusitados de control y de coacción, sino que ya ofrece un modelo, una incitación a la dominación total.

Por irracional que parezca, la violencia está sin embargo vinculada al ejercicio mismo de la razón. Cuantificar, organizar es ya violentar. El mismo lenguaje, la articulación de ideas en el marco de un vocabulario y de una sintaxis establecidos pueden ser considerados como violencia. Los mayores crímenes se han cometido bajo la sombra de la racionalidad.

La misma ambigüedad e implicación se encuentran en la historia política. ¿La *polis* no es más bien la organización de una colectividad contra la violencia exterior e interior? ¿El Estado no es más bien el mecanismo que consiste en sustraer la violencia a la iniciativa de los individuos y de los grupos y adjudicarla a una autoridad única, como ya había señalado Max Weber al definir el Estado como “el monopolio del uso legítimo de la violencia”? Esta violencia de Estado, que “necesita siempre justificación”¹ como diría Hanna Arendt, que amparándose en la legalidad, recurre a los medios extremos de la violencia cuando su vida está ame-

¹ Arendt Hanna, *Sobre la violencia*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 105.

nazada. Asimismo, la guerra es esa “situación límite” de la que habla Paul Ricoeur, en la que el Estado sitúa al ciudadano ante el dilema de “matar o ser matado”, dilema que la objeción de conciencia rechaza pero que es incapaz de resolver.

En el horizonte actual vemos día a día como se deja aparecer la violencia al desnudo, como se ha escapado de las manos del hombre, cuando la justicia se confunde con la venganza, el orden con la represión, cuando se utiliza la violencia “legítima” para erradicar la otra violencia, dando como resultado una atmósfera densa de violencia donde casi siempre los afectados son los desprotegidos, los marginados y los excluidos. Ya no es posible diferenciar una violencia de otra, ésta se ha convertido en polimorfa. El hombre al sentirse prisionero de un sistema que utiliza la violencia para su legitimidad, para su funcionamiento, en algún momento se enfrentará a una situación temible donde la violencia podría explotar irremediablemente.

Dentro de la complejidad de nuestra situación actual y en la esfera de la violencia, se presenta una violencia que opera ciegamente, que pervierte la condición humana y el ámbito de la interrelación entre los hombres, es una forma de decadencia social que hasta hoy se le ha dado la categoría de amenazante, pero también es una indignidad del corazón humano que se ha convertido en una hostilidad e indiferencia tajante frente a los demás hombres, que en su caso extremo, es la búsqueda de la negación del otro, desde la antecámara de la vejación y de la marginación. Violencia que deliberadamente causa daño tanto físico, psicológico, moral al otro, al que es diferente, al extranjero, *al inequívocamente otro*, etc.

Esta violencia tiene su nombre: la discriminación, que es ante todo un fenómeno social, una situación de exclusión, de no reconocimiento, pero también, es el resultado de la indiferencia moral hacia el otro, que en su grado extremo, es más bien, el odio al otro, al que es diferente, al desconocido, al marginal, al que viene de otra parte, a cuyas maneras singulares, como dirá Finkelkraut, “turban la serenidad del que está en lo suyo y hacen pesar sobre lo que es familiar la amenaza de lo extraño”².

² Cfr. Finkelkraut Alain, *La sabiduría del amor*, Barcelona, Gedisa editorial, 1999, p. 111.

Estamos pues, ante una de las evidencias de nuestro malestar social actual. La discriminación es signo de este malestar. Hoy en día somos tentados a creer que es el otro quien nos priva del espacio vital que nos es necesario para existir. El otro es quien quiere ocupar nuestro lugar, y es aquí donde se recurre a la violencia para derogar al otro, negándolo y violentándolo. Y la consecuencia fatal, la sinrazón de este mundo, no es otra más que desfigurar por medio de la violencia y de la discriminación el rostro del otro, privándolo de su dignidad y de sus derechos fundamentales.

¿Seguirá el hombre de hoy soportando la injusticia, recurriendo a la violencia, aceptando el caos que invade su medio social, sin percatarse que en cualquier momento, puede destruirse a sí mismo y al mundo, no en una deflagración, sino en un suspiro? Hoy es urgente volver a hacernos aquella pregunta del expresidente de Checoslovaquia Vaclav Havel: “¿Qué se ha hecho por el desarrollo de dimensiones verdaderamente humanas de la vida, por elevar al hombre a un nivel superior de dignidad, para que se pueda realizar de forma libre y auténtica en el mundo?”³

Esta es, pues, la instancia donde se desarrollará la presente investigación, sabiendo que ante todo la discriminación es una manifestación más de la violencia que aqueja nuestra sociedad actual, donde se niega inexorablemente al hombre, a sus derechos fundamentales y se imposibilita la construcción de una sociedad fraterna. Pero también con el constante acto de conciencia de buscar alternativas reales para afrontar tal malestar social.

2. Algunas ideas sobre la definición del término discriminación

El asunto de la discriminación, en tanto fenómeno social dinámico, es un tema de gran complejidad que merece ser analizado de forma holística, su naturaleza, manifestaciones y proyección hacen indispensable abordarlo ampliamente, ya que su ominosa

³ Citado en: Parent Juan María, *Defender los derechos humanos*, México, UAEM, 1996, p. 25.

presencia genera una problemática particularmente complicada, lacerante y de honda repercusión en el tejido social.

Desde el punto de vista semántico, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, define a la discriminación como *acción y efecto de discriminar*; respecto del último término expresa que discriminar es, en una primera acepción, *seleccionar excluyendo*; en tanto que en un segundo significado se entiende como: *dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.*⁴

De acuerdo con lo anterior, en el caso de la primera acepción no se define un término jurídico, y aunque implica una selección de preferencia, se puede considerar a la acepción como neutra. Incluso toda acción de clasificar, de separar o de juntar son técnicas y destrezas para organizar la vida según el entorno -natural, social- sin embargo, se pierde el contrapeso cuando se torna un privilegio o una concesión. Esta situación no está lejos de una relación de desigualdad.

Es en el segundo término donde se cambia el significado inicial, asignándole un contenido cuyo parámetro es el sentido ofensivo así como de menosprecio, que alude a una serie de fenómenos históricamente definidos en las sociedades humanas, pero considerados desde un punto de vista actual, desembocando en conductas discriminatorias. Es la permanencia de los fenómenos y su incidencia en la vida de las personas la que causa una reacción que intenta ser más efectiva que las soluciones preexistentes -si es que existen- y mejor estructurada, sin dejar de contemplar nuevas herramientas institucionales.

La última acepción del término de mérito se encaminará a un grave objetivo: darle nombre a una serie de fenómenos para volverlos identificables y hacer frente a todo trato desigual en tanto afecten a los seres humanos. Lógicamente, el nuevo término se empatará de inmediato con el principio de igualdad, cuya fórmula se ha desgastado en los presupuestos jurídicos, si bien es el núcleo en la tentativa de erradicar todo tratamiento arbitrario. El

⁴ Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2006. p. 525.

novel elemento que se prohija, da muestras de utilidad ante una triste realidad: la Segunda Guerra Mundial, donde se ignoró la dignidad de millones de personas a través de manifestaciones de racismo, xenofobia y violencia; si se considera que el conflicto afectó a todos los seres humanos del globo terráqueo, el edificio jurídico en torno a la discriminación se construiría mediante el derecho internacional y posteriormente su evolución colocaría cimientos en las particularidades de cada país y en las diversas culturas.

Ahora bien, si la vía de concienciación era el derecho internacional, el fenómeno debía de ser estimado dentro de una normativa basada en una visión de largo alcance, que aspirara a entender y comprender a todas las culturas. Esa fue la intención medular de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que por vez primera hace una referencia jurídica respecto del término discriminación, comenzando la amplia generalización que actualmente existe en el catálogo normativo mundial, cuyos avances permitieron la creación de Convenciones que abordan de forma específica el tema y que han enriquecido el concepto, al establecer elementos bien delimitados, como lo son la existencia de un trato desigual, las causas y motivos que la originan y sus resultados, que modifican la condición de cualquier persona al agravar lastres de muy diversos tipos.

Es así como diversos instrumentos internacionales reconocen al fenómeno y plasman en su contenido su magnitud: la Carta de las Naciones Unidas, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, entre otros, de cuya base se define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, omisión y cualquier otra diferencia o trato fundados en la religión o las creencias, que tenga por fin o por efecto imposibilitar, directa o indirectamente, sea de manera deliberada o no, el ejercicio igualitario de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la vida civil, política, social, económica o cultural.

Así, la discriminación comporta valoraciones, balances o comparaciones con base en criterios particulares, se trata de aspectos que dependen del tiempo y lugar en que se dan, así como

del contexto social en que ocurren, es decir, algunas prácticas que se consideran discriminatorias en algún lugar pueden no serlo en otras partes, o bien, para un mismo lugar en diferentes épocas puede variar la valoración hacia determinados grupos o personas.

La aceptación del término ha comenzado a crear argumentos de reconocimiento en torno al fenómeno. La discriminación en un sentido lato puede ser entendida como la vulneración del principio de igualdad, presente ya en la Constitución norteamericana de 1787 o la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, como sustrato de esa semejanza inherente a todas las personas emanada de la dignidad humana. Sin embargo, este punto de vista ha sido criticado por parecer muy general.

Por otra parte, podemos considerar que la discriminación en sentido estricto, se materializa cuando a la vulneración del principio de igualdad se suma un elemento de corte negativo empleado en perjuicio de ciertos grupos humanos, ya sea porque esté basado en alguna peculiaridad de una persona que la distingue de otras, con la intención de causar un tratamiento arbitrario.

Partiendo de las nociones anteriores, puede decirse que la discriminación es un proceso sistemático que se convierte en un comportamiento sostenido, continuo y común entre los seres humanos, que comprende el repudio a determinados grupos de personas, motivado por el valor negativo que se le ha asignado a sus diferencias culturales, lo que imposibilita ser considerados como personas y sujetos de derecho, afectando su dignidad humana.

El hecho discriminatorio surge durante la interacción entre distintos grupos sociales y obedece al rechazo de los demás, basado en el prejuicio que se focaliza hacia cierta particularidad del otro. La discriminación contra una persona o grupo tiende a una diferenciación injusta porque se mezcla con actos violentos y arbitrariedad, a veces constantes en el tiempo; así, un ser humano puede enfrentar tratos discriminatorios por ser pobre, por no tener educación formal, por tener algún tipo de discapacidad, o por su orientación sexual. Cuando alguien se ubica dentro de estas hipótesis, se convierte en *una amenaza social*, que en automático

anula sus valores e identidad, se le vitupera en razón de la apariencia física y es *factor de riesgo* en la conformación social ideal.

En el caso de discriminación a determinados grupos, el panorama se ensombrece: *los pueblos indígenas* son una muestra emblemática de ello. Distintos en usos y costumbres, lengua, tradiciones culturales y manifestaciones artísticas, sus principios y derechos no sólo son valiosos, sino históricos, este simple razonamiento causa temor a muchas personas, que ante lo amenazante han articulado relaciones de poder e incompatibilidad que producen discriminación, al alimentarse del trato diferenciado y segregación.

Los prejuicios llegan a enceguecer el panorama de los seres humanos, nublando no sólo la posibilidad de apreciar a las personas en cuanto tales, sino además, limitando hasta el fanatismo la posibilidad no ya de valorar adecuadamente la otredad, sino incluso de reconocer a los demás como semejantes, recuérdese el caso de las prácticas racistas en todo el mundo, con tan funestas consecuencias a lo largo de la historia. Las repercusiones de todo ello hacen urgente la atención al fenómeno, pues por sus implicaciones diversas, son origen de perjuicios que socavan la integridad de quienes la padecen, constituyéndose en obstáculo para el desarrollo de las aptitudes y capacidades que por naturaleza tenemos en cuanto personas, lo que deviene también en marginación.

Pero no sólo eso, la discriminación se convierte en impedimento para la interacción entre los distintos actores sociales, con el consecuente deterioro de la convivencia; además, abona el terreno de la violencia, convirtiéndose en elemento cíclico que es generado por la misma violencia, unas veces embozada y otras abierta, que con su impulso puede alcanzar dimensiones extendidas; se trata entonces de un mecanismo de multiplicación de violencia que llega a ocasionar un deterioro profundo de la estructura social y que puede producir un cierto ensimismamiento de los grupos vulnerables, como mecanismo de protección, que pueden terminar discriminando a otros, lo cual profundiza y dificulta el fenómeno.

Desde el punto de vista psicológico, la mente humana funciona con base en procesos cognitivos, como son la percepción, el

análisis, etc., esto responde a la necesidad de tener un punto de partida para toda estructura de pensamiento, por la facilidad de ajustarse a ello es posible que, naturalmente, dentro de ellos se adopten ciertos prejuicios, así, lo que se denomina criterio está sustentado en lo que cada persona entiende como *normal*. La cuestión radica en que al basarse en un punto de vista superficial, la opinión de terceros o la primera impresión, se tiende a emplear una serie de estereotipos previamente concebidos y que se aplican a otras personas, con ello se da pauta a la discriminación.

De modo que en la base de la discriminación se encuentra por lo regular el estereotipo, que es toda idea o creencia, incluso sentir, dirigido a determinadas personas que forman parte de ciertos grupos; al hacerse una apreciación de carácter negativo con sustento en el estereotipo, se origina un prejuicio, así, cuando los prejuicios determinan la forma en que una persona se comporta ante un individuo o un grupo prejuzgado, tiene lugar la discriminación.

Las formas de pensar y actuar, en proporción a las diferencias que existen en una sociedad específica, así como entre ésta y alguna más, son vínculos que se corrompen al permitir la existencia de ideologías que buscan la exclusión de las personas; los continuos hechos de la historia lo corroboran, existen pasajes sombríos en el tiempo que revelan una afrenta constante al respeto de la dignidad de las personas. Sin duda todo encuentro con la alteridad ha causado temor, rechazo, oprobio y subyugación. La violencia es un factor común que ha transformado a las sociedades, su recuerdo es constantemente traído a la memoria colectiva con fines de *aleccionamiento*, ante *lo inevitable*.

El encuentro con *los otros* ha sido un verdadero detonante en la manifestación de la discriminación. Sobrepuestos al primer contacto, el estudio de *los otros* debe hacerse con rapidez con el fin de calcular el exacto grado de violencia que deberá de imprimirse, porque la intención no es compartir un mismo espacio, al ser manifestaciones de vida tan distintas, sino que el momento es una gran oportunidad de extender el dominio de un pueblo, aunque para ello se tenga que destruir a una sociedad entera, donde de inicio, el primer objetivo será la población más pacífica y vulnerable, después, lograr mermar a la minúscula oposición. Si al encuentro se suman grupos culturalmente diferenciados,

con cosmovisiones muy personales y contrapuestas, este hecho se inclina a la violencia como táctica definitiva a seguir.

La influencia del poderoso no ha congeniado con el mínimo sentido de humanidad, aunque siempre se ha *redimido* de sus atrocidades. Es muy común que las sociedades *más desarrolladas*, que presumen de sofisticados sistemas jurídicos y económicos, así como de expresiones del *más alto cuño civilizado*, sean las que menos contemplaciones tienen al momento de aniquilar a otras sociedades. Una vez consumada la barbarie, esgrimen razones *de peso*: los otros constituían un grave peligro a la *humanidad*, como sociedades salvajes era necesario *civilizarlas*, dotarles de religión, de cultura, de buenas costumbres, en pocas palabras, beneficiarlas con la *normalidad*.

Eventos como el descrito son cíclicos y se repiten con más o menos intensidad, si ahora se han denominado como formas de discriminación, su erradicación es de mayúscula prioridad, porque ¿es posible que en la actualidad una sociedad distinta sea aceptada por las demás sociedades ajustadas a un molde? En otras palabras ¿se permitiría la convivencia de un *Estado* constituido sólo por *pueblos indígenas*? Desde siempre los Estados se han valido de una serie de prejuicios que estructuran *lo que es nacional*, pretendiendo granjearse de una identidad predominante propia a costa de las minoritarias.

Además, es imposible que un *pueblo indígena* entre a la dinámica del mercado preponderante, porque carece de sentido alguno en su visión y comprensión vital. Si la globalización no puede servirse del Estado, entonces no tiene valor alguno, con lo que se produce una discriminación en el ámbito económico, porque las naciones no pueden ver a ese pueblo como una *entidad hermana*, sino que es un obstáculo para el progreso de las ciencias, de la cultura, del desarrollo de las naciones y es un atentado a la uniformidad de intereses que se pretenden. Ven al *indígena* con conmisericordia y desprecio. No pueden *crear la cerrazón* en la que se encuentran, por eso no dan un centavo por su *crecimiento*, y la miseria es *su condena*.

Por eso y más, el fenómeno de la discriminación es muy complejo, tan serio que implica para las hegemonías y los imperios, el reconocimiento de su responsabilidad histórica en la raigambre

de tan ominosa manifestación, no para señalarles, o volcar sobre ellos nuestra impotencia, sino para que asistan a los países sometidos y en un tiempo razonable se puedan sostener por sí solos. Esta enorme dimensión no puede ignorar las nuevas formas de discriminación inclasificables, si bien se ha tenido un éxito incipiente al elaborarse normas alrededor de comportamientos que han sido sujetos a cierta categorización. El difícil entorno debe sortear las apariencias y las alineaciones, porque *las necesidades* de la sociedad actual son más que evidentes, existe una vaga universalidad que nos arrastra hacia una sociedad preocupada en el éxito del mercado y la vigorización económica, en su esfuerzo por conseguir estos preciados intereses, no importa si se niega la identidad de las personas, o de sus derechos, porque éstos sólo son proporcionales en tanto detentadores de poder o de la vida ciudadana.

Es verdad que bajo esta perspectiva resultaría irónica la intromisión institucional, no obstante, es necesario que las instituciones que se han creado *ex profeso*, y las que estén por surgir o perfeccionarse salgan de lo común para atajar las grandes disparidades sociales que se polarizan en una profunda fragmentación de la coyuntura humana. Esto es así porque bajo las notables desigualdades, el pobre lo es de todo y no exclusivamente en el aspecto económico, aspecto al cual se le da mayor preponderancia, porque es de lo que se sirve el poderoso. El punto es que tanto uno como otro se niegan siempre y desconocen su espacio común. Sus reacciones son tan espontáneas que no se dan cuenta que cada vez producen más desintegración.

La labor de una institución debe evitar velar esta realidad, si no se tiene la intención de zanjar las oposiciones socioeconómicas, es infructuoso que las personas tomen conciencia de un fenómeno como la discriminación cuando la opresión es abrumadora, porque incluso cualquier consejo se torna deliberado y mordaz al provenir de un burócrata, de alguien que de hecho ya es favorecido por un sistema, ante aquel que ha sido despojado de cualquier beneficio.

2.a La discriminación en los Instrumentos Internacionales

La aparición del término discriminación en el escenario internacional no implicó su inmediata definición. Ya se ha dicho que en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos se acogió por primera vez la acepción (artículo 7), además de utilizar el término *distinción* como sinónimo y perfilarse como elemento complementario al principio de igualdad (artículo 2); también se enumeraron ciertas características que se presumía *podrían* motivar el fenómeno, sin embargo, se omitió mencionar sus causas y sus efectos.

La omisión tuvo eco en documentos subsecuentes, agregándose rasgos que obedecían a las particularidades de las áreas geográficas y sociedades. Un ejemplo es la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece en el artículo 21, denominado igualdad y no discriminación:

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.⁵

Es claro que el artículo no pretende definir a la discriminación, y al igual que la Declaración Universal, proyecta distinguir varias vertientes en las que pueden desencadenarse prácticas discriminatorias, si bien sigue sin esclarecer sus causas y sus efectos.

En nuestro país, muy recientemente se reformó la Carta Política Fundamental, estableciéndose en el artículo 1º, párrafo tercero, la prohibición para ejercer actos de discriminación por los siguientes motivos como: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*.

⁵ Carbonell, Miguel (comp.) *El principio constitucional de igualdad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2003, p. 13.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, duodécima edición, México, CNDH, 2007, p. 19.

Es interesante la evolución normativa que han alcanzado las leyes en la actualidad. La Constitución en México es una clara muestra de ello, porque además de enumerar una serie de factores en los que se puede propiciar una conducta discriminatoria, se agregó uno de los efectos que produce el fenómeno, como lo es *el menoscabo de los derechos y libertades de las personas*, no obstante, el artículo adolece también de una definición precisa que considere los efectos de una manifestación de grandes proporciones, además de que la técnica en la redacción tiene algunas imprecisiones que más adelante se abordarán, recogién-dose por el momento el atinado comentario del doctor Miguel Carbonell:

...los criterios que enumeran el párrafo tercero son claros y se encuentran recogidos en múltiples convenciones internacionales de derechos humanos. Otros fueron redactados con ambigüedad poco feliz, que quizá tenga efectos no del todo positivos al momento de su aplicación.⁶

Si podemos hablar de un inicio prometedor en el contenido de una ley, este hecho se verifica con la emisión en nuestro país de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003). En su contenido, si bien recoge la esencia de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 ofrece un concepto del fenómeno en los siguientes términos:

...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.⁷

El concepto, más allá de dar mayor precisión al texto constitucional o generar las condiciones de garantismo que la Carta Política

⁶ Carbonell, Miguel. *Constitución y Derechos Indígenas: Introducción a la Reforma Constitucional del 14 de agosto de 2001*. Texto de la conferencia impartida en el seminario “Los derechos indígenas en el marco del Derecho electoral” organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tres de octubre de 2001. Disponible en www.bibliojuridica.org/libros/1/402/3.pdf (consultado el ocho de octubre de 2007).

⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), 2004, p. 15.

Federal establece, se convierte en el primer esfuerzo serio por incluir elementos que inciden en la concurrencia del fenómeno. En él se intenta considerar las causas y los efectos, con toda la intención de precisar a la discriminación, así como considerar los aspectos jurídicos para tornarlo exigible y que pudiera materializarse, si bien se prescindió del término *dignidad humana* que contempla la Constitución, cuando es uno de los elementos medulares; la omisión probablemente se debió a cuestiones de técnica jurídica, lo cual se precisará en el capítulo relativo al derecho a la no discriminación.

Los modelos jurídicos, con todo y sus deficiencias, componen una divisoria de aguas en el reconocimiento de la desigualdad y la identificación de una serie de fenómenos que convergen en prácticas prejuiciosas. Estas manifestaciones se entrometen en casi todos los actos humanos, por lo que el desarrollo de una teoría en torno a la discriminación no puede limitarse a un área del saber humano. La teoría antidiscriminatoria es un denuedo interesante que no merece descrédito, aunque los argumentos y las realidades apabullen su eficacia. Si las sociedades son las que han establecido las instituciones y los regímenes políticos, resaltando la democracia y el Estado de Derecho, también pueden ser capaces de erradicar el fenómeno de la discriminación, sin recurrir únicamente a sus edificaciones, sino mediante la apelación a la conciencia personal y grupal.

En el aspecto teórico, resulta interesante el concepto que Jesús Rodríguez Zepeda formula en torno a la discriminación:

...la discriminación es una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.⁸

El concepto tiene el acierto de incluir factores causales del fenómeno, incluyendo términos que comúnmente se relacionan en la conducta discriminatoria, como lo son el prejuicio y el estigma. Además resalta el daño que causa, la afectación a la dignidad

⁸ Rodríguez Zepeda, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*, México, CONAPRED, 2006, p. 26.

de la persona y el trasfondo histórico social y cultural que se ha reproducido hasta nuestros días.

El Diccionario de la Lengua Española define al prejuicio *como la opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal*.⁹ Es decir, el prejuicio ocurre cuando la visión de la persona no cuenta con conocimiento, el saber suficiente para apreciar la realidad, implica una idea de carácter negativo sobre cierta persona que por sus características representa rechazo y menosprecio.

El profesor español Jordi Más Manjón refiere que el prejuicio es una *actitud, es decir, una disposición a alguna cosa, cargada de ideas subjetivas y generalizaciones de observaciones sin experiencia o información objetiva, está basada en las creencias, por ello tiene como fundamento las dudas, pero se le otorga la categoría ficticia de una verdad*.¹⁰

El prejuicio es reacción, se anida en el pensamiento humano, y amenaza exteriorizarse en cualquier momento. Esta actitud es visceral y suele hacerse severa e intolerante contra una determinada persona o sobre un grupo de seres humanos. Las ideas adquieren un convencimiento rígido e invariable, aunque por lo regular no tienen sustento, siendo pobres creencias desnudas de pensamiento racional. Sin embargo, muchas personas comparten y defienden las ideologías discriminatorias, incluso, las prenociones mitifican un odio inflexible que cuando se desborda en cualquier momento puede convertirse en violencia encarnizada.

El estereotipo se nutre del prejuicio, por lo cual posee un mayor grado de rigurosidad; mientras el prejuicio se trata de una generalización basada en información inadecuada, sin reparar de forma adecuada las diferencias de cada persona, que la limita a una visión hostil contra un grupo o un individuo, el estereotipo es

⁹ Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario esencial de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española- Espasa Calpe, 2006, p. 1822.

¹⁰ Gabinete de Educación Especial, Barcelona, España, disponible en el portal electrónico: <http://web.intercom.es/jorgemas/prejuicio2.htm> (consultado el ocho de octubre de 2007).

una actitud extrema, intransigente y violenta, porque una parte de la realidad la asume como una realidad absoluta, es decir, un rasgo que posea una persona por aislado, irrelevante o indistinto que sea, es considerado como un aspecto definitivo que provoca una visión errónea pero terminante sobre varias personas. El estereotipo es tan trepidante que puede afectar a sociedades enteras.

El término estigma proviene de la latín *stigma* que significa *marca o señal en el cuerpo*. La marca era puesta a los esclavos griegos para diferenciarlos y separarlos de los hombres libres. No obstante, la conducta que trata de definir va más allá de la raíz conceptual, la cual no deja de ser sugerente, porque se relaciona con la deshonra o con un defecto. El estigma es miedo y a la vez es culpabilidad. Es la marca simbólica, pero a la vez indeleble, en donde quedan depositados los prejuicios y estereotipos, de los que se sirve un determinado grupo para identificar, señalar, prejuzgar, acusar y dividir a los otros.

La base del estigma es la falta de respeto a los demás, al utilizar de manera constante una calificación negativa para identificar a determinadas personas o grupos. Cuando el estigma se exterioriza puede causar prejuicio y ser un agresivo elemento del fenómeno de la discriminación; cuando se guarda y forma parte del pensamiento, puede causar una afectación que se inflinge a la persona misma.

La visión que causa el estigma es negativa sin importar si las características que la ocasionan sean visibles o no en las personas, pero siempre origina entre los sujetos cierto rechazo y menosprecio hacia determinado individuo o grupo, representando una realidad simbólica del fenómeno y componente necesario en la discriminación.

Al conceptualizar el fenómeno de la discriminación, se consideran tanto los aspectos que la favorecen, como los que buscan erradicarla. Así existe un término denominado discriminación positiva, que consiste en estrategias sociales compensatorias que se encausan a sectores que han sufrido marginación y exclusión social, que impiden el disfrute de derechos así como a las oportunidades en igualdad de condiciones.

La discriminación negativa es toda aquella forma de violencia que afecta los derechos, la dignidad, la integridad física y emocional de una persona o un grupo de seres humanos, a través del uso arbitrario del poder, la agresión, el prejuicio, el estigma, entre otros, con lo cual los niega, los desprecia y los repudia. El trato que se da es inferior e ilegítimo y puede intensificarse en rasgos como: el sexo, la orientación sexual, la discapacidad, el envejecimiento, la religión, la ideología política, el trabajo, la miseria, etc.

En la diferenciación de una discriminación positiva de una negativa, el prejuicio y el estigma son elementos distintivos. Como hemos dicho, se trata de un fenómeno y existen factores inclasificables al no ser tangibles; además existen varios grados en su ejercicio, en la violencia que genera, en sus efectos, del mismo modo ocurre tanto en quien la practica como en quien la sufre.

En la actualidad, los niveles nos muestran rasgos distintivos que nos hacen saber que la discriminación es espontánea, de reacción, circunstancial y va extendiéndose según los estilos de vida, las necesidades y las sociedades y cultura de que se trate, hasta llegar a su institucionalización y ser una parte constitutiva de una estructura social. Cualquier grado y tipo de discriminación produce efectos lesivos, aunque sus consecuencias y efectos son muy variables.

En conclusión, la discriminación es una conducta amenazante que se impone a una persona o grupo basada en juicios erróneos de superioridad e inferioridad contrarios al principio de igualdad, que es prohibida por las normas jurídicas y morales y cuyo efecto produce menoscabo en la dignidad de las personas. Implica intolerancia y falta de respeto de lo que es diferente a 'nosotros' y a nuestra forma de pensar.

3. Tipos de discriminación

La discriminación, como todo fenómeno, abarca espacios vitales de los seres humanos. Puede empezar en uno de ellos, y mezclarse en todos los ámbitos en que se encuentre una persona, por personales e íntimos que sean. Inevitablemente, la interacción humana nos acerca al fenómeno, siendo tarde o temprano espectadores o actores en el drama cotidiano; los escenarios

son diversos: la calle, la escuela, el trabajo, la familia, el recinto público, los espacios privados, en los medios, ha avanzado hasta en la tecnología en la interconexión de teléfonos, de computadoras, etc.

Es indiscutible que el agente discriminador busca una superioridad basada en el miedo o temor y que el acto de poder le permitirá poner en práctica una suerte de estrategias con el fin de obtener beneficios materiales y emocionales convirtiéndose en una especie de autoridad que prejuzga en términos de verdad absoluta, aun a costa de negar al otro, de menospreciar su dignidad, de no respetarlo.

En este tránsito podemos reaccionar ante la discriminación de forma activa o pasiva. Si la producimos, nuestras acciones son una fuente nociva que desconoce los derechos y libertades de las personas, si sólo observamos las acciones, podemos condescender o permanecer indiferentes, lo cual no nos exime de complicidad. Además, al ser objeto de nuestra percepción y ser asimilada por nuestro pensamiento, en determinado momento la discriminación puede practicarse mediante la liberación de una tensión o un miedo, así como la reproducción de prejuicios, y actitudes violentas.

Las acciones materiales o intelectuales que incentivan el trato discriminatorio pueden presentarse en momentos específicos, basta con tener a la vista a una persona o a determinado grupo para que brote, se piense o se proceda a verbalizar una conducta discriminatoria. Es verdad que la mayoría de las veces no redundará más que en frases, comentarios, actitudes o expresiones negativas, no obstante, son suficientes para evitar la cohesión e integración social debido a la falta de aceptación de las diferencias. Se ha llegado al grado de poseer gran habilidad para la realización de acciones discriminatorias, que la persona discriminada ni siquiera logra percatarse, pese a la *feliz* consecuencia, el oprobio pervive, se recrea y, obvio, se ramifica y extiende.

La cultura también ha mediado en el fenómeno, al tergiversarse valores y creencias de una sociedad. En un mundo donde son naturales las diferencias de opinión, de preferencia, de conoci-

miento, pueden verse afectadas por la ambición y la envidia que por lo regular invaden los modelos sociales, sea el trabajo, la familia, la educación, la convivencia y los medios de control. Estos patrones prescinden de valores indiscutibles en la formación del ser humano, como la cooperación, la amistad o la solidaridad, y son reemplazados por un ánimo de competitividad, autoridad, consumismo, edificación egocentrista que al frustrarse sólo encuentra solución en la violencia y se configura como un agente reproductor de actos discriminatorios.

Es muy común observar la pugna entre sociedades por creencias religiosas, nacionales y económicas; cada una afirma tener el sistema más equitativo y real, por lo que la competencia entre seres humanos por afianzar una cultura hegemónica produce fragmentación al buscar una realización individualista en su propio beneficio y no el de todos, este hecho niega al ser humano y los supuestos valores que defiende son desnaturalizados, porque los grupos que se han separado siguen autoproclamando el bienestar superior de sus ideologías o creencias. Como esta división existirá siempre, es susceptible de conflicto y de violencia, por tanto, los derechos y libertades de la persona deben de tener una visión objetiva que evite una separación basada tan sólo en el prejuicio.

Los sistemas sociales no son la excepción. El modelo institucional se ha prestado para generar actos de discriminación que se arraigan en las comunidades y en los pueblos. Las leyes y el orden normativo se han orientado a plasmar directrices de pacotilla, como soluciones inmediatas en la *lucha* contra una serie de fenómenos. Lo cierto es que su contenido es igual de prematuro que su vida jurídica, y por lo regular, no están sustentadas ni consideran opinión seria e informada.

El orden normativo muchas veces obedece a intereses políticos o a intromisiones de grupos de poder, sin olvidar que existen tentativas reales que buscan frenar conductas lesivas. No obstante, mientras sigan existiendo las dos primeras, la normatividad no podrá contener ni remediar el problema de fondo, que de hecho no es posible al no ser un medio absoluto. Es muy común que las leyes tiendan a clasificar a las personas y a discriminar por omisión o comisión. Es infortunado que la discriminación no res-

pete el nivel de la legislación y se puedan encontrar omisiones en normas de orden internacional, nacional y local.

No son raras las instituciones que promueven la discriminación, cuando se encuentran en juego aspiraciones políticas, económicas o culturales, el asunto llega a tener tales proporciones, que se institucionaliza a los grupos de poder cuya dominación incurre de forma constante en prácticas discriminatorias convirtiéndose en una visión equívoca pero hegemónica. Es importante enfatizar que no son únicamente las instituciones públicas, sino que son instituciones privadas en su mayoría las que apoyadas en un desmedido poder económico aplican feroces políticas discriminatorias ante la inoperancia, el débil control, regulación y vigilancia del Estado.

Así, las acciones institucionales no son suficientes, se distribuyen mal y no logran un efecto significativo en el apoyo social, porque los programas, los planes y los proyectos persiguen, cuando no el beneficio de las mayorías, una ayuda paternalista que se funda en la conmiseración, actitud muy cercana al desprecio, al repudio, al estereotipo o al prejuicio, si sólo tiene la intención de lograr un acierto político, y no una sincera preocupación por el fenómeno.

La incipiente doctrina que atiende al fenómeno no posee un verdadero consenso en cómo clasificar a la discriminación, se pueden encontrar tantas clasificaciones como autores abordan la problemática. Una de las formas es vincular un elemento distintivo del fenómeno al asociarlo con una conducta específica. Si se observa detenidamente, es evidente la correspondencia de ambos términos, donde el primero de ellos es consecuencia del segundo.

Por ejemplo, la intolerancia social es un fenómeno que se desarrolla en la interacción cotidiana y se proyecta a través de estigmas que permiten categorizar o inferiorizar a las personas o a los grupos, su propulsor son las desigualdades que se agudizan en contra de ciertos sectores o individuos.

Poniendo como marco a la intolerancia, Isidro Cisneros la asocia con la discriminación de la siguiente manera:

...en nuestro tiempo la intolerancia social se ha convertido en un factor determinante para el desarrollo de la discriminación en todas sus formas. Lo cual implica toda una distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la pertenencia étnica, el color de la piel, la preferencia sexual, el idioma, la religión, las opiniones, el origen nacional, la posición económica o social, que tenga por finalidad o por efecto, destruir o alterar la igualdad de trato.¹¹

El anterior discernimiento nos ilustra de forma clara cómo el fenómeno de la discriminación se alimenta de todo fenómeno que no respete la dignidad de las personas. Por tanto, la manifestación puede enquistarse de manera general en el comportamiento humano. Se dice que la discriminación es el resultado de la postmodernidad, aunque en realidad la historia de la humanidad es profusa en prejuicios, estigmas, estereotipos, intolerancia, autoritarismos, miedos o excesos, y en la actualidad la pluralidad y formas democráticas siguen manteniéndose contrarias a la diversidad social al poner de relieve una serie de comportamientos refractarios a la esencia del hombre, negándolo y por ende atentando contra sí mismo y contra la dignidad de ser humano.

La discriminación muestra el ser de un comportamiento contrario a la noción de igualdad; por tanto, la multiplicidad de causas y efectos pueden ser identificados en cualquier otro fenómeno, porque también se ciñe al mismo criterio, como lo es el fenómeno de la intolerancia que constituye la antítesis del ser y deber ser de la tolerancia, traduciéndose en la imposibilidad de convivir con la diferencia, y la intransigencia que genera puede tasarse según su intensidad.

En consecuencia, es más sencillo advertir las conductas que producen discriminación en las diferentes tipologías sociales, en su dinámica, en su intensidad o en su modalidad según el grupo social de que se trate. Es así como resulta identificable el fenómeno de la discriminación y evita cualquier ambigüedad en relación con otros fenómenos. En este tenor, y con el ánimo de abordarlo en términos breves y sin afán exhaustivo se destacarán elementos representativos en torno a la discriminación.

¹¹ Cisneros, Isidro. *Formas de la intolerancia. De la discriminación al genocidio*. México, Océano, 2004, p.75.

A. Discriminación directa

Toda práctica discriminatoria contempla dos tipos de sujetos: sujeto activo -el agente discriminador- y el sujeto pasivo -sobre quien recae la conducta-. Desde una perspectiva simbólica, los sujetos se encuentran en dos puntos opuestos y la relación sólo puede llevarse a cabo cuando se exterioriza una serie de prejuicios y estereotipos que daña al sujeto pasivo.

La discriminación puede ser *de jure*, lo que significa que una ley puede propiciar el fenómeno, y *de facto*, que es aquella que se da en la interacción de los seres humanos. El esfuerzo que se ha generado en materia jurídica respecto de la discriminación originó una categorización en la conducta discriminatoria con el objeto de hacer exigible por medio del derecho toda extralimitación o afectación en las libertades fundamentales de las personas. Es así como se considera directa aquella discriminación que se produce cuando una persona es tratada desfavorablemente por motivos de origen racial o étnico. El comportamiento que se despliega en la discriminación directa es de intencionalidad y racionalidad por parte del actor, es decir, existe plena conciencia en el acto que se produce, el cual tiene el objeto de relegar y causar un tipo de menoscabo o limitación de derechos u oportunidades en otra persona o grupo.

La discriminación directa vulnera el principio de igualdad formal entre una persona y el grupo de referencia de cuyo trato se compara. La fórmula jurídica es objeto de crítica con argumentos como éste: *la discriminación directa puede ser intencional y explícita con respecto al motivo prohibido. Pero al estar dicha discriminación explícitamente afirmada, en especial en una norma, cada vez con menor frecuencia, el derecho pone el énfasis en el efecto producido por la diferencia de trato, según un concepto objetivo de la discriminación*¹². Michel Miné no resta la importancia que tiene el término jurídico, no obstante, reconoce que debido a la multiplicidad del fenómeno no es asequible su atención holística por este medio y sus frutos sólo tendrán lugar

¹² Miné, Michel. *Los conceptos de discriminación directa e indirecta. Conferencia "Lucha contra la discriminación: Las nuevas directivas de 2000 sobre la igualdad de trato"*. Francia, 2003, p. 5, disponible en: www.era.int/web/en/resources/5_1095_3386_file_en.4886.pdf (consultado el ocho de octubre de 2007).

cuando consideren el caso concreto y los efectos que produce la discriminación.

La discriminación directa es una fórmula utilizada con éxito en países occidentales, donde es posible exigir la erradicación del fenómeno a través de la legislación cuando una persona es tratada de una forma menos favorable de lo que otra es, ha sido o sería tratada en una situación comparable. El hecho discriminatorio acontece en el ámbito social y sobre todo destacan los efectos que produce, por lo que discriminación directa presupone la utilización de un criterio *fundamentado* en una diferencia de trato, siendo de carácter desfavorable y prohibido.

Los efectos que produce la discriminación directa suelen ser perjudiciales debido a que en más de un caso se convierten en prácticas comunes, permanentes y reiteradas que se van haciendo habituales entre la población. Así encontramos que algunas normas internacionales contemplan la discriminación en relación con sus efectos como: el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y el Convenio para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1971).

Huelga decir que en convenios internacionales se ha considerado la discriminación directa según los rasgos y el grupo de personas que resienten el fenómeno. Por ejemplo, en el ámbito laboral se señala una diferenciación en cuanto a sexo, grupos de edad y otros, y en la práctica o a través de la legislación se establece una diferencia explícita entre las mujeres y los hombres, que deriva en un trato menos favorable de una persona a otra en una situación similar y por motivos de diferencia de sexo.

B. Discriminación indirecta

La discriminación indirecta implica en la práctica, una igualdad sustancial con respecto a la norma y las reglas de tratamiento de referencia o plena igualdad. El fenómeno en este supuesto, configura experiencias y normas que parecen ser imparciales con respecto a algún rasgo específico (sexo, edad, raza, discapacidad, orientación sexual) pero de hecho fijan de forma deli-

berada situaciones desventajosas que afectan a personas que ya han sido clasificadas dentro de *grupos vulnerables*, por muy irrelevantes o inofensivas que parezcan.

La discriminación indirecta se halla en el fenómeno de manera recurrente y su manifestación es posible en cualquier tipo de relación humana, teniendo peso específico en cuestiones laborales, donde el fenómeno ha sido definido como sistémico, al derivarse de un sistema o institución que alcanza a las prácticas aplicadas en una empresa, a las áreas de empleo, a los sectores de actividad e instituciones, es decir, elementos necesarios para la salud social en su conjunto.

Es en extremo riesgoso que este tipo de discriminación no se detecte a primera vista porque deviene en justificaciones, pasividad e indiferencia. Es por eso que en arteras vejaciones al principio de igualdad, el Estado permite y tolera silencios u omisiones de cualquier índole, en especial en el aspecto legislativo y judicial, que degenera en una intromisión administrativa corrompida, que permitirá encontrar en cualquier nivel de gobierno instituciones que produzcan discriminación de forma notoria, así como el crecimiento sin control de una burocracia privada cuya prioridad es el consumo, o en la persona misma, que no alcanza a comprender la magnitud del daño causado, ni es consciente de la grave falta de respeto que se comete contra el individuo.

El caso es que toda discriminación indirecta se caracteriza por tener un contenido político, respecto de como enfrentar el fenómeno, y dependerá en un elevado grado, de la ideología del gobierno de turno, justificable sólo si su fin es remediar una discriminación profundamente arraigada a través de criterios transparentes y objetivos tales como el sexo o raza.

Cualquier trato que en la práctica menoscabe la dignidad de los seres humanos, es discriminación indirecta, si los efectos negativos no están relacionados con pautas inherentes a la condición humana y su resultado permite un trato desigual para personas con determinadas características. El análisis especializado nos explica a profundidad este hecho:

Según las directivas, una discriminación indirecta se produce cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros son suscep-

tibles de implicar una desventaja particular para las personas que respondan a uno o más criterios, o bien supondrían una desventaja particularmente para personas en función del sexo, en relación con otras personas del otro sexo, a menos que dicha disposición, dicho criterio o dicha práctica sean justificados objetivamente¹³.

La discriminación indirecta está pensada para reaccionar en caso de conductas racistas o sexistas dentro del marco institucional, en las que se encuentra velada la intención discriminatoria, y se inclina a hacer una distinción según representaciones estereotipadas. La estratagema permite discriminar bajo un supuesto manto de imparcialidad que oculta prácticas desfavorables, y pueden servirse de leyes, reglamentos, decretos, generándose una forma *legal* de distinción que afecta la capacidad jurídica de grupos respecto del resto de la población.

Estas amenazas bien podrían ser tildadas de circunstanciales o *fantasmas*, pero su doblez las convierte en un escollo latente y recurrente que difícilmente puede erradicarse. En atención a esta situación, se buscó una medida que contrarrestara eficazmente la fuerza *invisible* del fenómeno, encontrándose un recurso: la realización de *acciones positivas*, que a la postre han favorecido a la erradicación de simulaciones, y al brotar de una visión humanitaria como una alternativa seria para eliminar de forma paulatina lagunas y barreras legales.

La dedicación paciente y constante en la producción de acciones positivas ha comenzado a rendir frutos en la normativa mundial, dando pasos seguros en la erradicación de la discriminación. En nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México contemplan la posibilidad de efectuar medidas compensatorias y positivas, valiéndose de la cultura de respeto a los derechos humanos que se ha ido edificando con la instauración de organismos públicos de derechos humanos, así como la aplicación de la mediación y la no-violencia activa.

Ahora bien, la credibilidad y confianza que se ha generado con el ejercicio responsable de instituciones autónomas, privadas y gu-

¹³ Miné, Michel. *Op. cit.*, p. 8.

bernamentales públicas, no debe ser obstaculizada por la ley. Algunas iniciativas pierden su fuerza y emotividad al ser sometidas a una revisión burocrática improvisada y con consigna. Resulta curioso que en el anteproyecto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se haya suprimido en su párrafo tercero la proposición original, que enfatizaba un agente productor de discriminación indirecta, según lo marcaba a la letra:

Asimismo, será considerada discrimina[toria] toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad¹⁴.

Pese a omisiones como la plasmada, el inconveniente más preocupante es el que tendrá lugar en la práctica, donde la existencia o inexistencia del carácter discriminatorio en cierta conducta, medida o sistema, dependerá de un juicio de razonabilidad emitido por una autoridad competente; debe señalarse que no se intenta poner en duda la actuación de sistema alguno, sin embargo, es posible que la discriminación indirecta no sea apreciada por la entidad encargada de resolver el asunto o no tenga elementos legales para exigir una medida compensatoria.

C. Medidas encaminadas a contrarrestar la discriminación

Ya se ha mencionado la importancia de contar con recursos que den mayor margen de atención al momento de invocar ordenamientos jurídicos cuando se susciten conductas discriminatorias. Sin ánimo de causar descrédito o seguir una línea fatalista, los fenómenos que se manifiestan en todas las sociedades y culturas no dan visos de desaparecer y algunos se han vuelto más agudos. La miseria, el desempleo, la marginación y la exclusión niegan constantemente la dignidad humana, por lo que contentarnos con los avances puede ser sinónimo de indiferencia y conformismo.

Respecto al fenómeno de la discriminación, nos remitimos a *medidas especiales de carácter temporal* en un sentido correctivo, compensatorio y de promoción que pretende atacar las causas y efectos de la discriminación por medio de una igualación de oportunidades. Los contextos propios, los estilos de vida y los

¹⁴ Citado en Carbonell, Miguel, (comp.) *El principio...*, p. 16.

sistemas han originado que las expresiones varíen de un lugar a otro y las trasladen a características propias que desean destacar. Denominaciones como 'acción afirmativa', 'acción positiva', 'medidas positivas', 'discriminación inversa' y 'discriminación positiva' son las terminologías más representativas y extendidas de países que cuentan con políticas antidiscriminatorias en sus ordenamientos jurídicos.

Deben de distinguirse, apreciarse y diferenciarse las medidas especiales de carácter temporal, adoptadas para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto, de cualquier otra política general que tenga la intención de mejorar la situación de personas que están en sectores afectados por la discriminación. Esto en virtud de que no todas las medidas que son o puedan ser favorables para cierto grupo serán medidas especiales de carácter temporal. Inclusive, el desconocimiento de esta característica puede trasladarse a la norma, tomándose como medidas generales cuando sólo son transitorias, lo que puede crear un conflicto interpretativo, tratándose de la noción de derechos humanos, que exige un criterio de conducta que no es temporal.

En vista de la transitoriedad de las medidas, las cuales abarcan una gran variedad de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, es necesaria su aproximación a cauces de efectividad, ya sea mediante la asignación de recursos, el trato preferencial, la determinación de metas en materia de contratación y promoción, los programas de apoyo o divulgación, pero sobre todo, por medio de la asignación de un sistema de cuotas, las cuales se aplicaron en nuestro orden legal preliminarmente por cuestiones de sexo.

Por tanto, el carácter temporal implica que las medidas deben ser flexibles, al considerarse que el recurso al que obliga no es para siempre, aun cuando duren mucho tiempo, lo cual obedece más al resultado práctico de la medida según los fines de la solución de un problema concreto que a la fijación de un plazo específico. La exigencia medular gravita en que una vez que se hayan conseguido los objetivos se suspendan las medidas en definitiva, de lo contrario, las medidas podrían incurrir en un agente injusto que termine por reproducir discriminación en lugar de erradicarla.

Estas medidas se consideran especiales porque están destinadas a alcanzar objetivos bien delimitados, aunque también podrían entenderse así en virtud de la necesidad de reconocimiento que tienen las personas, materializándose por medio de la aplicación de medidas extraordinarias que les permitirán participar en la sociedad, y en medida de lo posible, acceder de manera plena a las mismas oportunidades.

Debido a que las medidas especiales de carácter temporal tienen como fin acelerar el logro de la igualdad sustantiva, las cuestiones relativas a méritos y calificaciones, que en general se observan en el ámbito laboral, sea en sector público o privado, tienen que examinarse muy de cerca y con toda seriedad para poder detectar si reflejan prejuicios por factores sexo, producto de las normas o de la cultura.

1. Acciones positivas o afirmativas

Son disposiciones que difunden el principio de igualdad, siendo además su base y fundamento. Gravitan en el establecimiento de medidas temporales que en la medida de lo posible subsanen hechos derivados de un desequilibrio que es consecuencia de prácticas o sistemas sociales y culturales discriminatorios, siendo su objetivo eliminar obstáculos e integrar a las personas que han sido objeto de distinción.

En razón de terminología, se utiliza la palabra *acción afirmativa* derivada de la acepción que se utilizó por vez primera en los Estados Unidos de América (*affirmative action policy*) y que identifica el primer intento de establecer una política antidiscriminatoria en el mundo. El vocablo fue acogido en varios documentos de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En tanto, la expresión *acción positiva*, se generalizó entre países europeos occidentales, en la América hispana y en una cantidad importante de documentos de la ONU.

La principal diferencia entre acciones afirmativas y las acciones positivas, es que las primeras están destinadas a combatir las discriminaciones directas; sancionan y corrigen las discriminaciones directas pasadas y suponen, eventualmente, estrategias voluntarias adoptadas libremente por los empleadores para remediar las discriminaciones directas actuales, mientras las se-

gundas se orientan a combatir las discriminaciones indirectas que no resultan necesariamente de actitudes discriminatorias adoptadas intencionalmente o no por un empleador en particular, sino que provienen principalmente de discriminaciones sociales¹⁵.

No obstante, el término acción positiva se utiliza en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir *una acción positiva del Estado*, como la obligación que tiene un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar. Por lo que la expresión podría ser ambigua al no poder utilizarse indistintamente, tratándose de medidas especiales de carácter temporal.

Las acciones positivas observan el apotegma compensatorio *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*, para armonizar la igualdad de trato, convirtiéndose en su eje principal a efecto de lograr su materialización hasta el máximo posible. Desde su primera aplicación, (Estados Unidos de América, a mediados de la década de los sesenta del siglo XX) hasta la actualidad se han utilizado en la protección de grupos considerados minoritarios o vulnerables, si bien no se limita a éstos.

Por otra parte, las acciones positivas tienen una serie de características que las delimita como estrategias públicas, como lo son: su vinculación en origen al poder político; su vinculación en destino tanto al sector público como privado; su concreción en técnicas de motivación indirecta que obligan al logro de determinados resultados; la percepción de la igualdad como *integración*, sea en el mercado de trabajo o en instituciones; y su nexa con la igualdad de oportunidades, bases que han evolucionado de forma constante¹⁶.

En consecuencia, las acciones positivas han focalizado su atención en grandes grupos, teniendo éxito en los ámbitos laboral, educativo y político. A la asimilación y aceptación en la cultura

¹⁵ Cfr. Comisión de la Mujer, *Mujer y empleo*, Valencia, Ed. Femp, 1989, p.29.

¹⁶ Cfr. Barrère Unzueta, María Ángeles *La acción positiva: Análisis del concepto y propuestas de revisión*. En Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho, número 9, Valencia, 2003, pp. 4 y 5.

occidental, le precedió un seguimiento de varios países hispanoamericanos, convirtiéndose la discriminación de mujeres en la principal preocupación de ambas latitudes. Al ser una estrategia casi exclusiva a cuestiones de sexo, las medidas tienen por objeto suprimir y prevenir la discriminación, además de compensar las desventajas que dimanaban de las percepciones, los comportamientos y estructuras existentes basados en estereotipos con respecto a la división de funciones masculinas y femeninas en la sociedad¹⁷.

Las acciones laborales correctoras a favor de la mujer que en el ejercicio se han detectado, comprenden la fijación de metas, objetivos, o cuotas para su participación en actividades o sectores, o en niveles de los que con anterioridad se han visto excluidas y en los que aún se encuentran insuficientemente representadas; pugnas de acceso a oportunidades más amplias en educación, formación profesional y empleo, en sectores no tradicionales y en niveles altos de responsabilidad; además de la presencia de personal especializado en factores de sexo y conocedor de las necesidades de una mujer, empleada o desempleada, para instrumentar servicios de colocación, orientación y asesoría; concienciar a empleadores para contratar mujeres; la eliminación de estereotipos; la adecuación de condiciones de trabajo y reajustar su organización para que se adapten a las necesidades de trabajadores con responsabilidades familiares; o fomentar un mejor reparto de las responsabilidades laborales, familiares, y sociales entre hombres y mujeres.

Las medidas positivas o medidas de desigualdad justificada implican toda acción y tratos favorables en contrapeso a las posturas discriminatorias. El Comité para la igualdad entre hombres y mujeres del Consejo de Europa, entiende por acción positiva, a la *estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de unas medidas temporales que permitan contrastar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales*. En este tenor, una acción positiva pretende corregir las desigualdades que existen en la interacción social, que lejos de comprometer la igualdad, cons-

¹⁷ Cfr. *ABC de los derechos las trabajadoras y la igualdad de género*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2003, p. 12.

tituye una parte esencial de las medidas para llevar a cabo este principio¹⁸.

En la táctica para lograr el *empoderamiento de las mujeres*, la acción positiva busca corregir cualquier desventaja que en un inicio se oriente a la mujer, lo que implica en igualdad de condiciones colocar en preferencia a las mujeres que a los hombres. La fuerza del recurso es dejado claro desde su nombre, porque la acción produce una serie de medidas de carácter intervencionista que exige políticas activas y no la simple negación o abstención.

Las críticas al procedimiento estiman que es posible que en la ejecución de las acciones positivas puede suscitar una nueva discriminación, y su máscara es el ingenioso argumento de generar una reivindicación social que pretende lograr la igualdad de oportunidades. Además algunas desventajas que tendrá que tolerar una persona son de obvia repercusión (en este caso del sexo masculino) al ser producto de un problema antiguo que no se va a corregir excluyendo a cualquier generación, por lo que se corre el riesgo de *estigmatizar* a los seres humanos.

Las actuales políticas de empleo deben de ser repensadas y reformuladas porque es una realidad que han concedido privilegios y concesiones a personas por razón de sexo. Los *ajustes sensatos* superan el factor sexo basado en determinados objetivos, porque existen universos vitales -como el trabajo- que exige la ampliación de instrumentos y materias de aplicación, verbigracia, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, etc., que se encuentran desestimados por la recurrencia de las conductas discriminatorias, y se pueda lograr una mejora sustancial y no meramente formal.

Como toda buena idea, las acciones positivas no sólo cubrieron las expectativas que generaron, sino que han abierto posibilidades insospechadas que tienden a rebasar su ejercicio complementario en aras de una igualdad de oportunidades. En los países con experiencia en su aplicación han llegado a la conclu-

¹⁸ Osborne, Raquel, acción positiva, en Amorós, Celia (dir.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, p. 297.

sión de que no es posible garantizar a las mujeres preferencia absoluta e incondicional frente a un hombre, aunque han podido emitir sentencias en las que se justifica el trato preferente en función de la situación general de desventaja, mediante medidas para mejorar la capacidad para competir en el mercado de trabajo y desarrollar una capacidad profesional en pie de igualdad.

La acción afirmativa es una realidad que no comparten más que un reducido conjunto de Estados, además de que las resoluciones no son todavía cuantiosas. En un principio, las iniciativas europeas que quisieron ir más allá de la igualdad de trato y promover la igualdad por factor de sexo tuvieron que enfrentar la oposición del Tribunal Europeo, como fueron los primeros programas de acción positiva arrancados en Alemania y Suecia que fueron cancelados, o en la praxis, en el caso Kalanke (1995) donde el Tribunal de Justicia de marras resolvió que *la igualdad formal* (igualdad de trato de las personas) prevalece sobre *la igualdad sustantiva* (entre dos grupos) lo cual pone un coto a la acción positiva¹⁹.

El análisis y evaluación para lograr una cobertura general por este medio ha permitido comprender que el problema radica en que el punto de partida entre hombres y mujeres para la participación en el mundo público no es igual, siendo el primer resultado de una hipótesis surgida de varias décadas de instrumentar acciones positivas. El siguiente paso que se vislumbra es extenderlo a otros factores -como ya ha tenido lugar en la actualidad- siendo asequibles aquellos que son causa-efecto del fenómeno y que ahora son bien identificables; resoluciones importantes en casos que exponen motivos de discapacidad o raciales son parte de un comienzo prometedor.

Pero antes, debe darse una asimilación en otras sociedades sobre sus bondades y beneficios. Esfuerzos y políticas existen, si bien, no son verdaderas acciones positivas, poco a poco son más proporcionales a la idea y también producen buenos resultados. Debe considerarse que es necesario un cambio en las estructuras mentales que han creado hegemonías históricas, como es el caso de México, donde si bien la mujer constituye la

¹⁹ Cfr. Buvinic, Mayra. *Inclusión social y desarrollo económico en América latina*. Colombia, Inter-American Development Bank, 2001, p.149.

primera fuerza de trabajo informal del país, su labor está atada al prejuicio, porque subsiste la idea de que su participación no se amolda a la economía formal al tener una carga extra en la familia, que influirá en la productividad, desempeño y atención que exige el mercado, además de que la mayoría de mexicanos no están habituados a compartir las tareas del hogar, tampoco se comprometen -porque no saben cómo-, ni ejercen -porque no pueden- su paternidad.

Otro hecho es que los avances de la no discriminación respecto del trato en el trabajo y en los salarios siguen siendo insuficientes para revertir una situación desigual que tiene raíces estructurales y de larga data. Es verdad que la discriminación no se va a erradicar con una visión retrospectiva que, al contrario, puede azuclarla. Para promover mayor igualdad en acceso al empleo y condiciones de trabajo es necesario contemplar medidas de acción positiva. Los obstáculos son abrumadores y son aprovechados por todo tipo de empresas, como las transnacionales o clandestinas, incluso muchas empresas e instituciones disponen en qué términos y condiciones tendrá verificativo el empleo, porque ya han hecho un *gran favor* al otorgarlo. Las acciones positivas deben de superar el clientelismo y la corrupción para que permitan la apertura real de opciones de empleo a grupos discriminados, es tan significativo este paso que permitiría la institucionalización de mecanismos que prevengan a futuro la discriminación y segregación en el empleo.

La acción positiva no debe de ser vista sólo como la promotora de cupos en las empresas, para personas que son consideradas dentro de un *grupo vulnerable*, o como el elemento que prohíbe ingresos diferenciados a igual productividad; sus beneficios deben extenderse a compensar las desigualdades en los niveles de educación, para obtener un mejor acceso a la capacitación en el trabajo, entre otros ámbitos.

Por otra parte, la aportación de la acción positiva debe distinguirse por el estudio escrupuloso de los hechos que reconozcan elementos valiosos en la configuración de una oportunidad igualitaria. Agentes como el salario lo exigen, debido a que las medidas retributivas a favor de mujeres trabajadoras no pueden ser tajantes, porque con base en criterios de proporcionalidad

podría implicar que las empresas pagaran más a las trabajadoras que a los trabajadores, y este supuesto encarecería sus servicios en su perjuicio, porque las empresas encontrarían una renuencia real a contratarlas²⁰.

Entre los avances conseguidos por medio de acciones positivas en defensa de *grupos vulnerables* encontramos el caso de Austria, donde la corte constitucional reconoció de forma expresa la obligación de una acción positiva del Estado a favor de los *grupos étnicos*, en el entendido de que un tratamiento esquemático igualitario que no se preocupara por la diferenciación entre personas pertenecientes a la *mayoría* y aquellas pertenecientes a una *minoría*, violaría el derecho sustancial a la igualdad consagrado en la Constitución. En Canadá existe una concordancia a este criterio, aunque se expresa de manera más extensa, incluyendo leyes, programas, actividades que se destinen a mejorar las condiciones de los *individuos*. En Alemania la experiencia legal es muy extensa y tiene por objeto mejorar la situación jurídica de las *minorías*, obligando a los poderes públicos a preocuparse en la lengua, la religión, la identidad, las religiones y las tradiciones culturales. En Hungría se han creado instituciones encargadas de velar por la cohesión igualitaria de la nación estatal bajo el principio constitucional que favorece la realización de la igualdad en derecho, a través de medidas orientadas a la supresión de la desigualdad de oportunidades. La India prevé la creación de la figura del Comisario para las *minorías lingüísticas*, y Suecia contempla el otorgamiento de facilidades a las *minorías*, con el objeto de que éstos preserven y desarrollen su propia vida cultural y social²¹.

Si los modelos políticos contra la discriminación apenas comienzan en Europa, y no son los preferidos tratándose de acción positiva, en países como México ha iniciado el reconocimiento del fenómeno. Ordenamientos como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación comprende la implementación, si no de una acción positiva, de igualaciones positivas cuyo mayor oposición es la de adaptarse a limitaciones presupuestarias y a

²⁰ Cfr. Llopart Bennàsar, Magdalena, *Op. cit.*, pp.161 y 162.

²¹ Cfr. Rouland, Norbert, *et.al. Derecho de las minorías y de los pueblos autóctonos*, México, Siglo XXI, 1999, pp. 233 y 234.

la exigibilidad apolítica e independiente del recurso. Cabe indicar que las medidas de igualación positivas son aquellas que están basadas en rasgos individuales, y su finalidad es compensar una desigualdad material en la que se encuentra el beneficiario. La diferencia debe de ser objetiva, intemporal y que no admita duda.

Entre las mejoras que pueden incidir en un adoctrinamiento sistémico de las acciones positivas, está la inversión en una educación de calidad para los sectores poblacionales más desfavorecidos, el cumplimiento de metas relativas a la contratación, la formación, la promoción o los contingentes en la relación de empleo, la elaboración de herramientas para especialistas y responsables de la ejecución, con el respaldo y el cumplimiento efectivo de la ley, sumado al desarrollo de potencial en materia de ejecución, así como al fortalecimiento del proceso de responsabilidad, en el entendido de que las medidas de acción positiva no bastan por sí solas para crear lugares de trabajo más inclusivos. De ahí la necesidad de robustecer los ámbitos social y educativo.

Existe una urgencia mayor a la de instaurar acciones positivas, y es la del reconocimiento legal de las personas sin producir su fragmentación por medio de blindajes estatales o barreras. De lo contrario, cualquier arresto contra la discriminación se verá truncado mientras sigan existiendo clasificaciones de las personas (migrante, nacional), que ocasionan la institucionalización de categorías raciales, preferenciales, excluyentes y hegemónicas, caldo de cultivo del fenómeno.

2. *Discriminación inversa*

Es una clase de acción positiva que tiene origen en el derecho estadounidense (*reverse discrimination*), su auge adquiere término en la década de los setenta del siglo XX. Se puede diferenciar de la acción positiva al producirse por una insuficiencia tangible que origina la aparición de un marcado perjuicio para algunas personas al materializarse una medida favorable para otras en aras de una compensación.

No obstante, este tipo de términos son objeto de crítica tanto por su connotación como por sus resultados, al no ir más allá de

un blindaje teórico que se hace a espaldas de la realidad social, al automatizar el fenómeno y tratar de adecuarlo a ingeniosos razonamientos de orden jurídico que al fin de cuentas terminan siendo la misma medida en esencia (discriminación positiva, acción positiva, etc.), aunque los recursos obedecen a criterios despersonalizados que están muy lejos de tener como objetivo el respeto a la dignidad humana.

Así, la discriminación inversa es *la distinción irrelevante, arbitraria, no razonable, injusta, que se realiza en detrimento o perjuicio de una persona o grupo de personas, y no de una diferencia sobre la base de las cualidades personales*²². Este concepto reprocha desde el primer momento la invalidez del término, el cual se preocupa más por la coacción de los poderes públicos para invertir toda desigualdad real mediante actos que la reduzcan, que debería coincidir con la discriminación positiva que pretende nivelar y reducir progresivamente la diferenciación de grupos, pero su acepción negativa concuerda con el perfil negativo de la igualdad.

En otros términos, la discriminación inversa está constituida por *aquellas acciones positivas que consisten en cuotas reservadas a determinados grupos minusvalorados en los procesos selectivos para acceder a bienes escasos de la sociedad* y para que se justifique de manera plena, es necesario que confluyan algunos requisitos no exigibles a otras formas de acción positiva, como: el principio de idoneidad, de mínima intervención o necesidad, de estricta proporcionalidad, objetividad de la situación de discriminación, transitoriedad y regulación por ley²³.

Argumentos jurídicos como los anteriores hacen que la fuerza de este recurso se intensifique ante las propias acciones positivas, porque es posible la identificación de graves motivos de inconstitucionalidad que alcanzaría a escenarios políticos y en consecuencia, iría en contra de ordenamientos jurídicos. Aunque

²² Sáez Lara, Carmen, *Mujeres y mercado de trabajo*. Madrid, CES, 1994, p. 35.

²³ Cfr. Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Valencia, Tirant lo blanch, 1999, pp. 55-77.

la diferencia real entre acción positiva y discriminación inversa²⁴ parece que no afecta a grupos de poder, al circunscribirse a parámetros que no son de riesgo y que responde a aspectos institucionales de la igualdad, como programas, requisitos de acceso a bienes y servicios o prestaciones de seguridad social.

Para Ronald Dworkin, la discriminación inversa se diferencia de la discriminación común -o negativa-, en que ésta se puede justificar de manera ideal o siguiendo argumentos utilitaristas. La discriminación negativa sólo puede fundarse en argumentos utilitaristas, que son desechables. No obstante, tampoco existe una razón de peso que afirme la idoneidad en suma de la discriminación inversa. La tesis de Dworkin sostiene que existen dos formas de concebir a la igualdad (igual tratamiento, y el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto) donde la discriminación inversa viola la primera versión de la igualdad, pero favorece a la segunda, no niega que ambas pueden ser defendidas, pero sólo la segunda puede serlo con un argumento ideal, porque una sociedad que trate con igual consideración a sus miembros es una sociedad mejor, que aquella que los trate simplemente igual.

En lo que algunas posturas coinciden, como ya se había señalado en el caso de la acción positiva, es que la discriminación inversa viola el principio de igualdad formal, lo que la vuelve irreconciliable a la igualdad sustancial. Es obvio que las medidas de discriminación inversa producen una afectación a la igualdad formal, al estar pensada esta última como la igualdad abstracta del Estado liberal de Derecho, aunque en Estado social no existe tal diferencia al buscar una paridad entre ambos aspectos.

Las diferencias cuantitativas y que apremian a ciertas personas (como a las mujeres) tienen su mayor soporte en criterios jurisprudenciales, por medio del principio de proporcionalidad, que ha servido como una herramienta sensible para despejar cualquier exceso respecto a la aplicación de la norma; la verdadera distinción entre la acción positiva y la discriminación inversa arrancan con la legitimación, porque *no toda acción positiva legítima, por*

²⁴ Dworkin, Ronald, *Taking rights seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1977, pp. 223-239.

*la finalidad u objetivos perseguidos, resulta igualmente legitimada, por los medios o medidas empleadas para conseguirla*²⁵.

Para Barrère Unzueta, la expresión *discriminación inversa* tiene un carácter *tendencioso* porque implica una contradicción en sí misma (si es discriminación no puede ser positiva), además, reconoce que las fronteras entre la acción positiva y la discriminación inversa permanecen imprecisas. Además, unir la palabra inversa a discriminación da a entender que es el mismo fenómeno de injusticia el que se produce, a través de recursos como la acción positiva que benefician a un determinado grupo de personas. La consecuencia deriva en parte de la confusión terminológica, cuando no deberían representar ninguna contravención ética o jurídica.

Entre las características más importantes de la discriminación inversa se encuentran la actuación normativa *de favor* con vocación de transitoriedad, que están encaminadas a eliminar la situación de representación inferior en áreas de participación social que aquejan a determinados colectivos, como consecuencia de prácticas discriminatorias. Un ejercicio que permite diferenciar a la discriminación inversa gravita en la diferenciación entre cuotas, (criterios para medir la efectividad de los planes de acción positiva, y que se identifican con la discriminación inversa) y objetivos (ejercicio práctico de la acción positiva).

Al tratarse de *una medida extrema*, debe ponerse mucha atención en la aplicación de la discriminación inversa, y en el Derecho comparado se exige que sea de carácter excepcional y que cumpla con criterios de flexibilidad y objetividad. Además, el requisito de temporalidad de la política de igualdad debe observarse con estricta rigurosidad, por lo que de inmediato debe de reestablecerse el plano de igualdad formal cuando se haya materializado con la disposición transitoria.

Los puntos de vista sobre la discriminación inversa no sólo son diversos en la doctrina, sino también entre las personas que se han encontrado inmersas en su aplicación. Una encuesta realizada en 1991 por el periódico *Los Angeles Times* mostró que

²⁵ Barrère Unzueta, María de los Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997, p. 95.

cerca de dos tercios de *los blancos* encuestados percibían a la discriminación inversa como algo adecuado, o algo que había ido demasiado lejos, un tercio manifestó que la medida no había llegado muy lejos. Y en general, un 60% de los encuestados compartían esta última perspectiva. Ahora bien, en cuanto a encuestados de origen afro estadounidense, el 65% manifestó que la discriminación era palpable en las viviendas, empleos e ingresos menos deseables que los que tienen *los blancos*, de estos últimos, incluso el 33% reconoció el hecho, además había gran especulación en la causa que favoreció el incremento de empleo en personas de origen afroestadounidense y que muy probablemente no era atribuible a las medidas de discriminación inversa²⁶.

Como se ha advertido -en su momento referente a la acción positiva- existe un riesgo de imponer una posición especial a personas que han sido clasificadas por sexo, edad y raza, entre otros, en el afán de tomar medidas desiguales para reducir desigualdades, que aumenta de manera considerable con la discriminación inversa; si el grueso de la población no se percata de los aparentes beneficios conseguidos por este medio, es posible que se ocasione una re-estigmatización que sólo consolidará el etiquetamiento y fragmentación de los seres humanos. La línea es tan frágil y deletérea que a cada momento, la discriminación inversa amenaza con convertirse en negativa.

En el caso de México, es interesante la reflexión hecha por Ermanno Vitale respecto de la inclusión de la cláusula antidiscriminatoria en la Carta Política Fundamental, mencionando que se introdujeron en su contenido al menos tres formas de discriminación inversa, sin considerarse su carácter de políticas transitorias: en primer lugar, al considerar de forma paternalista la pertenencia de una persona a *grupos étnicos o comunidades* que en contraposición con el principio de no discriminación son consideradas como civil y políticamente irrelevantes; en el esfuerzo por proteger a esos *macro sujetos* (pueblos y comunidades) se produce una nueva forma de discriminar a las personas, al dejar en manos de las instituciones el ejercicio de jurisdicción civil y penal sobre sus *miembros*, careciendo de sentido reivindicar

²⁶ Cfr. Kaplan, Robert M, Saccuzzo, Dennis P, *Pruebas psicológicas: principios, aplicaciones y temas*, México, Thomson Learning Iberoamérica, 2006, p. 648.

con tanta fuerza la protección de la diferencia étnico-cultural al propiciar una *legalización* de usos y costumbres; finalmente, las cuestiones de *género*, un preocupante elemento discriminatorio que se produce ante la insistencia del legislador por mejorar las condiciones femeninas en las *comunidades indígenas*²⁷. Si bien Vitale justifica estas divergencias por *la prudencia política y por el anhelo moral* de comenzar a resarcir siglos de discriminación y exterminios, es indudable que la experiencia mexicana desconoce en gran medida los alcances de estas alternativas y por ende, reproduce sin consciencia la gran confusión que existe en el plano teórico.

Estas perspectivas nos impelen a repensar el concepto de la discriminación inversa y a revisar el actual estado de cosas en correspondencia con las prácticas asociadas, porque la teoría tiene varios argumentos para hablar de forma muy aproximada a la realidad, aunque lo cierto es que aún no se cuenta con un concepto sistemático y ha enredado al fenómeno en una suerte de laberintos terminológicos, políticos y jurídicos, que no se posicionan en la pregunta nuclear ¿cómo lograr la igualdad y erradicar la discriminación sin cometer otra discriminación?

3. Sistema de cuotas

Son mecanismos compensatorios que surgen de la aplicación de la denominada *discriminación positiva*, a través de políticas sociales de igualación, orientadas a sectores que han sufrido exclusión social y marginación. Al existir una diferenciación sistemática que ha impedido a muchas personas disfrutar de derechos y libertades, así como de las mismas oportunidades, el Estado asume la responsabilidad de fijar algún tipo de preferencia durante un tiempo determinado.

Las cuotas pretenden compensar discriminaciones históricas, siendo rígidas cuando establecen una preferencia para un grupo de personas con independencia de los méritos o la capacitación que puedan tener; también son flexibles cuando circunstancias

²⁷ Cfr. Vitale, Ermanno, *Contra la discriminación, más allá de la diferencia: los derechos fundamentales, en la discriminación racial*, Colección Miradas 3, México, CONAPRED, 2005, pp. 83 y 84.

como el mérito o la capacidad son tomadas en consideración, relacionándolas con las peculiaridades del puesto de trabajo²⁸.

Las mujeres fueron de inmediato el punto de atención del sistema de cuotas, con el fin de corregir los efectos a largo plazo de una discriminación ejercida en épocas anteriores. La Recomendación General número 25, relativa a la interpretación del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define a las medidas temporales como:

Una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados, y los sistemas de cuotas²⁹.

Así, los sistemas de cuotas de carácter temporal fueron diseñados para dar a las mujeres un trato preferente en relación con el acceso a determinados puestos de trabajo, órganos políticos de adopción de decisiones o la educación universitaria, por tanto, las cuotas pueden considerarse como medidas afirmativas encaminadas a acelerar el logro de una igualdad de género real en ámbitos en los que las mujeres han estado desde siempre insuficientemente representadas y han padecido discriminación.

Respecto a la participación política, la cuota o cupo tiene por objeto compensar el desequilibrio que desfavorece a las mujeres, en tanto medida de acción positiva apunta a restablecer una proporcionalidad. Para ello la cuota propone un porcentaje mínimo y máximo de representación por sexo. En 1997 la Unión Interparlamentaria Mundial definió el cupo o la cuota como *una medida transitoria destinada a favorecer la emergencia de una nueva cultura que permita la presencia equilibrada de hombres y*

²⁸ Otero García-Castrillón, Carmen, "Igualdad, género y medidas de acción-discriminación positiva en la política social comunitaria", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 12, 2002, p. 491.

²⁹ Recomendación general 25, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, 30° período de sesiones 2004, U.N. DOC HRI/GEN/1/Rev. 7 at 319 en compilation of general comments and general recommendations adopted by Human Rights Treaty Bodies: 12105/2004, ONU, Geneva switzerland, p.286.

mujeres en el parlamento y en el seno de las instancias dirigentes de los partidos políticos. Ya antes (1996) el Consejo Europeo había considerado esta medida como un reparto del poder entre hombres y mujeres³⁰.

Existen varios tipos de cuotas: las constitucionales, que se consagran en el ámbito de las leyes fundamentales, preferentemente constituciones, las legislativas, establecidas en leyes (v.gr. electorales), y las cuotas de partidos políticos, que utilizan el sistema de cuotas en sus procedimientos de selección de cargos internos³¹. En México, se advierte un avance legislativo en lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las cuotas de partidos, que son contempladas por el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), garantizando que un cierto porcentaje de sus candidaturas estén destinadas a mujeres³².

Las modalidades del ordenamiento sobre cuotas de participación política comprenden las *obligatorias*, donde el porcentaje debe asignarse de una forma determinada; tanto en la lista de candidatos titulares como de suplentes, especificando la alternancia o su secuencia (por ejemplo, de cada tres candidaturas,

³⁰ Cfr. *Participación, liderazgo y equidad de género en América latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 1999, p.67.

³¹ Cfr. Peschard, Jacqueline, *El sistema de cuotas en América Latina. Panorama general. Estudio de caso, en Mujeres en el Parlamento. Más allá de números*, Suecia, Serie manuales. Trad. de la segunda edición por Ana Victoria Soto. International IDEA, 2002, p. 177.

³² El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incorporó a la ley el sistema de cuotas. Actualmente se vislumbra una serie de reformas al ordenamiento, donde el quid en la materia *procura la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular* aunque queda en expectativa si existirá alguna variación en el porcentaje (70% de candidatos propietarios de un mismo género). Por otra parte, los militantes del Partido Acción Nacional (PAN) se muestran reacios a aceptar el sistema de cuotas como un mecanismo para solucionar el problema de marginación de las mujeres en los espacios de poder, por lo que uno de los probables mecanismos de acceso o ascenso al poder que utilizan las mujeres enroladas al PAN, es *el establecimiento de lazos y relaciones con las familias custodio y/o fundadoras*, Distrito Federal, México. Véase Hidalgo Ramírez, Antonieta Guadalupe, "Las mujeres panistas y el sistema de cuotas", Cuicuilco, enero-abril, año/vol. 10, número 027, Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), 2003.

una para mujeres). También prevén sanciones en caso de que no se cubran los puestos de la manera establecida; y las *indicativas*, donde se establece el porcentaje sin especificar la manera de satisfacerlo. Es común que se deje a las cúpulas partidarias un amplio margen de discrecionalidad para colocar las candidaturas de mujeres en cualquiera de los lugares de las listas, cuando no en el espacio de los suplentes, México es un ejemplo de ello.

Este tipo de cuotas han tenido un desarrollo internacional importante al ser una forma de acción positiva cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado. La medida tiene carácter coercitivo, y obliga a incorporar mujeres en listas de candidaturas o en listas de resultados electorales, sin olvidar su carácter temporal que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada representación de mujeres en los espacios de poder y representación política.

Su efectividad sitúa a las cuotas de participación política como un mecanismo por excelencia para promover una participación equitativa de mujeres y hombres en el entramado político de cualquier nivel gubernamental, a las cuales se accede por elecciones. Existe una probada garantía en el aumento de la participación femenina en cargos electivos, que no es comparable, ni había tenido un resultado similar con ninguna otra fórmula basada en la igualdad de trato, como la capacitación, la militancia política y las apelaciones a la buena voluntad.

El sistema de cuotas de participación política hace tres reivindicaciones. La primera es de carácter *normativo*, donde la ecuanimidad y la igualdad requieren que las mujeres estén presentes en los procesos de toma de decisiones, que afectan a la sociedad en su conjunto. Las cuotas, que garantizan la presencia de las mujeres a corto plazo, son el método más efectivo para conseguir alcanzar dicho objetivo. La segunda es de carácter *consecuencialista*, donde las cuotas, que implican una mayor presencia de mujeres en el poder, introducirán elementos nuevos en la agenda política y cambiarán los resultados de las políticas de manera que reflejen mejor las cuestiones que afectan a las

mujeres. La última es de carácter simbólico, donde las cuotas educan al público en cuanto a la igualdad de género y demuestran el compromiso que tiene la sociedad con una democracia que se basa en la inclusión³³.

Al ser un mecanismo obligatorio y temporal, la cuota permite hacer visible la discriminación hacia las mujeres, porque debe demostrar esa situación antes de lograr su aprobación en las leyes electorales y estatutos partidarios. Además, exige que sus efectos sean evaluados, lo que permite un consenso que conserva en la agenda el tema de la participación femenina. Estas medidas han instado a las entidades políticas a promover una mayor presencia de las mujeres en los partidos políticos y en todos los niveles directivos en franca autolimitación del poder masculino en la materia, por medio de un cambio en las relaciones de *poder* entre los sexos en el ámbito público-político.

Además se vislumbra la necesidad de una regulación jurídica, con base en la legitimidad que ha alcanzado el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres en el debate tanto público como académico, que exige en la existencia de una ley de cuotas el planteamiento de al menos tres interrogantes: ¿una mayor representación femenina garantiza avances en la equidad para las mujeres?, ¿cuáles son los límites y cómo se pone en práctica la legislación? y ¿cuál es su efectividad real en cuanto a aumentar la representación femenina? Sin duda, el análisis, vigorizado por una aplicación efectiva del principio de igualdad, implica preguntarse el por qué y para qué se busca que las mujeres accedan al poder. No hay que perder de vista que al igual que el hombre, la mujer tiene distintas cosmovisiones, dependiendo de la cultura o sociedad en la que se encuentra inserta, y su representatividad en el poder no implica que actúen a favor de *todas* las mujeres.

Entre las limitantes del sistema de cuotas de participación política se encuentra la rancia hegemonía que centraliza el poder en

³³ Cfr. P. Jones, Mark, “El sistema de cuotas y la elección de las mujeres en América Latina: el papel fundamental del sistema electoral”. En Saavedra Ruiz, Paloma (dir.) *La democracia paritaria en la construcción europea*, Madrid, Coordinadora Española para el Lobby Europeo de Mujeres (CELEM), Madrid, 2000, p. 5.

algunos partidos políticos, que no les permite erradicar de sus sistemas o de sus procesos el clientelismo y la corrupción, entre otras aversiones. Estos factores influyen en la calidad del sistema de cuotas y deriva en que solo se garantice cantidad.

Las cuotas son necesarias pero solas no bastan, tampoco son la única explicación del progreso de las mujeres en el área política, aportan un salto cuantitativo, pero para alcanzar el objetivo de una efectiva igualdad de género en política, las cuotas necesitan ir acompañadas por una serie de medidas, que varían desde la sensibilización (reconociendo los aportes de las mujeres a la consolidación de la democracia) a la instauración de un ambiente propicio para la capacitación de las mujeres que redunde en el bienestar de la población³⁴.

Desde una perspectiva general, la Unión Interparlamentaria refirió que de los 39 países que celebraron elecciones en 2005 en una cámara baja o única del Parlamento, 15 implementaron medidas especiales como la aplicación voluntaria de cuotas (adoptada por uno o más partidos políticos en Nueva Zelanda, Noruega, Polonia y Portugal), las cuotas impuestas a los partidos políticos por la legislación (Argentina, Bolivia, Burundi, Honduras, Liberia y Venezuela), y las bancas o mandatos reservados (Afganistán y la República Unida de Tanzania). En los países que se introdujeron cuotas para las elecciones de 2005, el promedio de la representación de las mujeres es cerca del doble de aquellos países que no tienen estas medidas especiales: 26.9% contra 13.6%.

Los mecanismos que justifican el sistema de cuotas argumentan que éstas no discriminan a los hombres, son un instrumento para corregir las desigualdades existentes en los sistemas, la experiencia internacional muestra que las cuotas, han incidido en la elección de las personas más capaces, aunque muchas mujeres cuentan con entrenamiento para acceder a cargos son designadas en muy pocos casos, que las cuotas no son privile-

³⁴ Cfr. *Las mujeres en política: lejos de la igualdad, a pesar de ciertos progresos, comunicado de prensa de la Unión Interparlamentaria número 221*, del cinco de marzo de 2006, Trad. de Carina Galvalisi.

gios para mujeres, sino mecanismos para asegurar su igualdad de oportunidades, que las cuotas no necesariamente tienen que ser usadas para dar *empoderamiento* a otros *grupos*, porque las mujeres no son ni un sector ni una minoría. Las mujeres son la mitad de la población mundial y están presentes en cualquier sector³⁵.

Ahora bien, dentro del sistema de cuotas se comprenden las denominadas *cuotas por decisión*, que se enfocan a la apertura de más espacios dentro de la vida laboral a personas que han sido colocadas en grupos discriminados, en este supuesto, en caso de contratación o promoción a *igualdad de cualificación*, las mujeres tienen preferencia frente a candidatos varones. Las *cuotas por resultados* fijan objetivos de igualación, que deben de conseguirse en un determinado período de tiempo, si la cuota no se consigue en el plazo previsto, se obliga a justificar la demora con la demostración de la existencia de ciertos objetivos para la selección no relacionados con el sexo³⁶.

Las desventajas del sistema de cuotas residen en la obtención de efectos opuestos a los pretendidos: las cuotas estigmatizan a las propias personas o grupos favorecidos *como inferiores*, al ser incapaces de conseguir por sí solos determinados puestos, sin que sea necesaria una ayuda especial. En este sentido, los méritos propios de cada persona no son tomados en cuenta, la compensación gravita en la pertenencia a un *grupo vulnerable*, debido a la *piedad* de la sociedad.

Debe cuidarse que el interés general obtenido con el sistema de cuotas incida en las causas que propician el fenómeno de la discriminación, es así como debe de ponerse mayor énfasis en la igualdad de *oportunidades*, para después variar la igualdad de *trato*. La acción positiva, es legítima en tanto y en cuanto iguala en el punto de partida, pero no cuando produce -automáticamente- una prioridad en el punto de llegada, con base exclusiva

³⁵ Citado en Motta ,Cristina y Cabal, Luisa (comps.) *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2006, p. 114.

³⁶ Rodríguez-Piñeiro y Bravo Ferrer, Miguel, *Discriminación, igualdad de trato y acción positiva, en la obra colectiva La igualdad de trato en el derecho comunitario laboral*, Madrid, bajo la dirección de J. Cruz Villalón, Aranzadi, p. 99.

en una categoría sensible como es la raza, el género, la etnia, y otros factores³⁷.

En la práctica, las inconsistencias del sistema de cuotas arrojan resultados de muy diversa laya. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español consideró constitucional un sistema de cuotas basado en el siguiente caso: se convocaron concursos para administradores generales de la Comunidad de Canarias, reservándose seis plazas para las personas afectadas por un 33% de discapacidad física, psíquica o sensorial, siempre que superasen las pruebas selectivas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La recurrente había obtenido 6.34 puntos y llegó a tomar posición del cargo; pero un discapacitado sensorial (afectado de sordera en más de 33% exigido) que había obtenido 6.07, recurrió ante el órgano administrativo y exigió una de las seis plazas reservadas. La administración estimó su pretensión y los jueces confirmaron esta decisión³⁸.

No obstante, las decisiones judiciales han tenido un papel relevante en la aclaración de criterios interpretativos, que en muchas ocasiones son difíciles de sostener respecto a la pertinencia de una acción positiva. A modo de ejemplo, el caso *University of California Regents vs. Bakke*, 438 U.S. 265 (1978) resolvió la reclamación de un estudiante de *raza blanca* que, aun cuando superó las pruebas de acceso a la universidad, se le denegó la plaza en la Facultad de Medicina de Davis, propiciado por el beneficio a un miembro de alguna *minoría*, con menor cualificación, pero que entraba dentro de la cuota del 16% que se reservaba al grupo. La resolución permitió a Allan Bakke obtener la plaza, pero a partir de este hecho los programas especiales son considerados lícitos siempre que sean más flexibles, estén basados en argumentos estudiados, y no impongan cuotas de tipo racial.

Finalmente, el sistema de cuotas no es la solución esperada, aunque es uno de los intentos mejor acabados, porque siempre será un medio y no un fin hasta que exista una igualdad real

³⁷ Véase, de Carlucci, Aída Kemelmajer, *Acción positiva*, Argentina, Plenario (edición electrónica), Asociación de Abogados de Buenos Aires, 2001.

³⁸ Rey Martínez, Fernando, *El derecho a no ser discriminado en razón del sexo*, Madrid, Mc Graw Hill, 1995, pág. 89.

entre las personas. Además, como se ha esbozado, no son simples medidas que diferencian, porque la forma en que distinguen sigue siendo un reproche a la discriminación del pasado, y de hecho continúan fragmentando una auténtica igualdad de oportunidades, al descartar los méritos propios, la comprensión y la capacidad de cada ser humano sin distinciones.

4. Corolario

El fenómeno de la discriminación es escurridizo e insidioso, de hecho, es difícil cuantificarlo en cada persona, lo que nos advierte un crudo panorama si de ponderarlo en una cultura o sociedad se trata. Los elementos que han adoptado el término buscan separarlo de algunos otros como desigualdad y diferencia, porque no necesariamente estos supuestos derivan en una conducta discriminatoria, sino que la complejidad estriba en una marcada intencionalidad.

El término discriminación desde el punto de vista jurídico, asigna a esta manifestación social un contenido valorativo, en el que convergen hechos que aparecen en la conciencia de toda persona y afectan su universo particular, al ser objeto de una viva percepción que atrapa todo estímulo y pensamiento, por prudentes o racionales que sean y proyectan un conjunto de prejuicios.

Es así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos acoge el término en su cuerpo constitutivo, haciendo urgente la igualdad de trato que había sido mermada por *la distinción, la exclusión o la diferencia* entre las personas, para ello, señala una serie de motivos determinables -mas no eximentes de discriminación inversa- que producen un resultado en agravio de la identidad de la persona. Con este incipiente esfuerzo la comunidad internacional procuró la evolución terminológica, que tendiera a objetivar la percepción hacia el fenómeno, y pronto comenzar a comprender sus causas y efectos, la identificación de la conducta que se fragua sobre un determinado ámbito de la realidad y en el que la desigualdad de trato interacciona de forma intencional.

Por tanto, el concepto de discriminación debe desterrar eufemismos, lo cual ha ido logrando en el plano internacional, al superar un tratamiento individualista, formalista y enfocado a parificar

el fenómeno, muestra de ello son los Pactos y Cláusulas, en los que la no discriminación tiene un significado autónomo que encuentra correspondencia con la dignidad de la persona y la protección de los derechos humanos.

El trato discriminatorio es un comportamiento que niega la igualdad entre los seres humanos, el juicio erróneo que lo caracteriza se sirve de ciertos rasgos o peculiaridades que distinguen a la persona objeto de discriminación, del modelo de *normalidad* que se toma como punto de referencia.

Mientras exista la tendencia de las personas a valorar las culturas partiendo de lo propio, considerado como *lo más valioso*, la discriminación será difícil de erradicar al existir una definición de los problemas que se enfrentan, a partir de una visión estrecha que desvaloriza a la de los demás.

El miedo que enfrentan los seres vivos puede ser muy perjudicial cuando no es utilizado para mejorar las relaciones humanas, derivando en fobias, que pueden ir dirigidas al migrante o extranjero (xenofobia) a personas con orientación sexual distinta, personas que han envejecido, entre otros. Por lo que el reconocimiento del fenómeno y el esfuerzo por conceptualizarlo, más que un acierto jurídico o institucional, es una necesidad que tenemos los seres humanos para poder erradicarla con eficiencia.

CAPÍTULO II

DISCRIMINACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, UN REPASO HISTÓRICO

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la discriminación, por sus características particulares, involucra una diversidad de cuestiones más, al hablar de discriminación podemos hacer referencia negativa de multiplicidad de términos, v.gr.: igualdad, libertad, tolerancia, diferencia, pluralidad, inclusión, respeto, entre muchos más; por si esto fuera poco, tal como ha podido apreciarse en el capítulo anterior, existe una gama de formas de discriminación, que de manera irrefutable, vulneran los derechos fundamentales de personas y grupos humanos, esto ha sido así a lo largo de la historia; bajo distintas formas, la discriminación es rasgo que acompaña las sociedades humanas. Sin embargo, también debe tomarse en cuenta que el establecimiento de ciertos principios de no discriminación e incluso de solidaridad a favor de grupos o personas ha estado presente también en el devenir humano.

Además, es necesario considerar que la connotación actual que se da al término discriminación es relativamente reciente, pues tal como se ha expuesto en el apartado que precede, la palabra discriminación fue adoptada después del fin de la Segunda Guerra Mundial, para significar una gama de aspectos tales como el racismo, la distinción en actitudes y acciones negativas hacia ciertos sectores sociales por motivos de sexo, edad, capacidades físicas o intelectuales, preferencias de cualquier tipo, condición económica, diferencia étnica y cultural, entre otros. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos el vocablo discriminación adquiere una nueva acepción que engloba aspectos múltiples, que aunque ocurrieron o se presentaron invariablemente a lo largo de la historia, no pudieron ser expresados de mejor manera, o quizá con mayor certeza, no hubo un término idóneo para designarlos y se optó por emplear el de discriminación.

Así, este breve recuento histórico busca hurgar en los antecedentes históricos con una doble faz: en el aspecto práctico, así

como en el contexto legal, para ofrecer un somero panorama respecto de nuestro tema, mostrar la manera en que la discriminación se ha presentado en el acontecer de la humanidad, desde las primeras civilizaciones. Esta aproximación se formula con base en un seguimiento histórico que permita apreciar cómo ha ocurrido la discriminación, bajo qué formas se ha manifestado, así como la repercusión que estas prácticas han tenido en el derecho positivo, la prohibición de algunas de sus manifestaciones o, en su caso, la validación de determinadas prácticas de orden discriminatorio. Pero también la consideración de cuestiones contra la discriminación y a favor de grupos vulnerables a la misma en el concierto social. Tomando como punto limítrofe o parteaguas, la mitad del siglo XX.

Para este propósito, se atenderá a la clasificación de la historia con base en la visión de Europa como centro cultural, de modo que se hablará de Edad Antigua hacia fines del cuarto milenio antes de Cristo, refiriéndonos a Oriente próximo y Egipto, en tanto que en Grecia se ubica a mediados del segundo milenio antes de Cristo, mientras que en Roma hacia fines del siglo I a.C. El final de esta época puede establecerse a fines del siglo V d.C., con la desintegración del imperio romano de Occidente.

El siglo V marca el principio de la Edad Media, con acontecimientos tales como las invasiones germanas y el asentamiento de estos pueblos en territorios del imperio romano, en los problemas económicos de la época y en la influencia de la cultura romana durante casi tres siglos. La Edad Media llegó a su fin en el siglo XV, con la agitación religiosa que dio paso a la reforma protestante. Antes de esto, Europa perdió al veinticinco por ciento de su población debido a las epidemias, además, se acentuó la pugna entre Iglesia y Estado por la hegemonía, lo que dio lugar a cambios en diversas naciones, como germen de la transformación que habría de desembocar en progreso económico y mercantil en aras del Estado nacional moderno.

El siglo XVI señala el inicio de la Edad Moderna, con antecedentes en la caída de Constantinopla en 1453 y la llegada de los europeos al continente americano en 1492; mientras que su término ocurre con el Renacimiento y la revolución francesa de

1789. Fue este último suceso el que dio inicio a la Edad Contemporánea, así como la desaparición del Antiguo Régimen.

Con base en lo anterior, tal como se expresó, haremos en primer término, un recuento de diversas ideas, disposiciones normativas y prácticas que a lo largo de la historia se han relacionado con la discriminación.

2. ANTECEDENTES

Recuento temporal en prácticas y disposiciones normativas

A. Edades Antigua y Media

Puede decirse que en un primer momento, en la Edad Antigua, la dignidad humana y los derechos a ella inherentes no fueron considerados de manera especial; pudiera incluso afirmarse que tales ideas fueron prácticamente desconocidas. En particular, respecto de discriminación o no discriminación es posible encontrar ciertos rasgos en diversos documentos de índole normativa, aunque en la realidad social puede identificarse claramente una serie de prácticas discriminatorias en perjuicio de grupos distintos de las sociedades humanas de la época, tal es el caso de la esclavitud, vista en el mundo antiguo como una condición natural de algunos individuos.

En aquel entonces se mezclaban aspectos religiosos con la vida de las personas, Con frecuencia, quienes tenían en sus manos el poder político también ejercían el poder religioso. La comunidad controlaba casi todos los aspectos de la vida de sus integrantes. Más todavía, la identidad ética y jurídica de la persona era determinada por el Estado, es decir, el individuo era lo que el Estado le asignaba ser.³⁹ Vale la pena decir también que en esta etapa previa, fue posible que dentro de un texto que reconociera alguno o algunos derechos, hubieran diversas disposiciones atentatorias contra los derechos o dignidad de algún sector de la colectividad, en esos casos vale destacar con mayor énfasis la

³⁹ Cfr. Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la teoría general de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*, Madrid, Civitas, 1998.

luminosidad de las aspiraciones de justicia relacionadas con la justicia, la equidad y los derechos humanos ⁴⁰.

En la obra colectiva dirigida por Gregorio Peces-Barba, que lleva por título *Derecho positivo de los derechos humanos* ⁴¹, se efectúa una revisión que parte de lo que se denomina *prehistoria de los derechos fundamentales*, dentro de la cual podemos ubicar a la Antigüedad y a la Edad Media. De acuerdo con lo expresado en el rubro correspondiente, Peces-Barba y compañía señalan que los documentos anteriores al tránsito a la modernidad -reproducidos en la obra de referencia-, *no son propiamente textos de derechos humanos*.

Como bien se dice, la idea de la dignidad o de la libertad del hombre no tienen el mismo significado en las diversas etapas de la historia, y efectivamente las circunstancias de índole económico, social, cultural y político e inclusive “el sentido y la función del Derecho no cristalizarán en lo que llamamos derechos fundamentales, aunque esas ideas de dignidad y de libertad estén presentes” ⁴².

El primer documento que habrá de ser mencionado es el Código de Hammurabi, ⁴³ datado hacia 1700 a. C., cuya redacción es atribuida a Hammurabi, rey de Babilonia. El código es un conjunto de normas que puede considerarse discriminatorio en cuanto a que aplica penas de muerte a los delitos cometidos por las clases más desfavorecidas. De acuerdo con el texto del Código la sociedad está jerarquizada, hay hombres libres, los “muskenu” o “muskenum” ⁴⁴ (probablemente siervos o subalternos) y los esclavos.

Es interesante apreciar que en el código se contemplan ciertos derechos, a la mujer se le reconocían algunos, a los niños tam-

⁴⁰ Cfr. González, Nazario. *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega-Universitat Autònoma de Barcelona, 2002, en especial el capítulo II.

⁴¹ Cfr. Peces-Barba, Gregorio et alia, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.

⁴² Cfr. *Ibidem*, pp. 4-18.

⁴³ Cfr. *Código de Hammurabi*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992.

⁴⁴ Roulant et. al., lo traducen como mezquinos. Cfr. Roulant et. al., *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, traducción de Isabel Vericat Núñez, México, Siglo XXI editores, 1999, p. 25 y ss.

bién, así como a los esclavos. Sin embargo, se castigaba con la muerte por ayudar a un esclavo a escapar o por refugiar a un esclavo fugitivo. (Ley 15, 16); se hacía distinción de clases, aplicándose penas severas para quien lesionare al miembro de una casta superior, en tanto se aplicaban penas leves para quien hiriere a miembros de una casta inferior. (Ley 196-205). Es decir, junto con la concesión de determinados derechos, existían también diferencias sociales que incidían negativamente en las relaciones sociales; claramente los miembros de las clases sociales privilegiadas tenían ventajas en el ámbito colectivo.

Conviene tomar en consideración por otra parte, a la Biblia, que en diversos libros del Antiguo Testamento contiene principios vinculados con tolerancia, consideración y ayuda hacia determinados grupos de la sociedad, en particular con referencia al propio pueblo hebreo.

En el Éxodo 3,16, se hace referencia a la relevancia de los ancianos como conductores del pueblo hebreo, al expresarse que Dios dijo a Moisés: “Ve y junta los ancianos de Israel y les dirás...”⁴⁵ igualmente, más adelante se reafirma esta importancia, al hacerse mención de que Dios indica a Moisés: “Adelántate al pueblo, llevando contigo algunos de los ancianos de Israel...”. De la misma forma, en el éxodo 17,5, Jehová volvió a hablar a Moisés para decirle: “Adelántate al pueblo, llevando contigo algunos de los ancianos de Israel...”⁴⁶

Así, tenemos el Levítico en su capítulo 25, versículo 53, donde se determina que no se debe permitir que los israelitas sean tratados con tiranía.

En el Libro de los Números se reconoce nuevamente la importancia de los ancianos para el pueblo hebreo, al señalar que Dios dijo a Moisés que reuniera a setenta varones de los ancianos de Israel, personas autorizadas y maestros del pueblo para que lo ayudasen a llevar la carga.

El Deuteronomio contempla diversos principios en varios capítulos, a saber: el capítulo XV habla de la solidaridad y equidad

⁴⁵ *Biblia conmemorativa México 1990*, EUA, Catholic publishers, 1990, p. 59.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 72.

hacia los pobres y los esclavos; el capítulo XVI está referido a la impartición de justicia; el XXIII muestra un principio de humanidad hacia los esclavos. Por su parte, el apartado XXIV expresa principios de equidad, humanidad y moderación; de igual forma, el capítulo XXV contiene algunos lineamientos para la aplicación de las penas.

Resulta interesante apreciar que el Deuteronomio dentro de su capítulo XV, referido a los pobres y los esclavos, estableció brindar apoyo al pobre para la satisfacción de sus necesidades, contemplando además el mandamiento de abrir la mano al hermano, al necesitado y al pobre. Para el caso de los esclavos, se determinaba un servicio de seis años, debiendo dejarlos en libertad al séptimo, otorgándoles parte del patrimonio del amo.

El capítulo XVI, que versa sobre la administración de justicia, estableció el principio de juzgar justamente, de actuar en ello sin hacer excepción de personas, de no torcer el derecho ni dejarse corromper.

Por su parte el capítulo XXIII relativo a humanidad, determinó no entregar a su amo un esclavo huido que se hubiere refugiado en casa ajena.

En el capítulo XXIV que trata sobre equidad, humanidad y moderación, se estableció literalmente: “No oprimas al mercenario pobre e indigente, sea uno de tus hermanos, sea uno de los extranjeros que moran en tus ciudades”, así como “No hagas injusticia al extranjero ni al huérfano, ni tomes en prenda las ropas de la viuda”⁴⁷.

En el libro de Job, capítulo 5, versículo 15, se expresa que Yavé salva al indigente de las manos del violento.

Por otra parte, en proverbios capítulo 22, versículo 22, se establece no despojar al débil porque es débil. Tal como observa Juan Parent Jacquemin⁴⁸ esta conmiseración para el pobre se identifica también en Oseas (10:15; 12:8; 14:20; 19:4 22:7-16).

⁴⁷ Peces-Barba Martínez, Gregorio *et. al. Op. cit.*, pp. 22 y 23.

⁴⁸ Parent Jacquemin, Juan. *La acción no-violenta, bases teóricas y sugerencias prácticas*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2007, p. 12.

Pero si referimos la Biblia, justo es también decir que el Corán (4,61) contiene varios principios de respeto a la persona vinculados con la justicia, e incluso, de consideración y deferencia a otros grupos, a los judíos y cristianos se les denomina pueblos del libro (debido a su legado escrito común), que tal como asevera Parent, esto “les da una categoría peculiar en la visión del mundo de los musulmanes. Pueden establecerse relaciones cordiales con ellos”⁴⁹, a diferencia de los politeístas e idólatras, quienes tenían únicamente dos opciones: la conversión o el exterminio.

Además, en el Sura IV:34 se establece: “sean firmes en la justicia”, más aún: “No toquen a la fortuna del huérfano, sino sólo para mejorarla... Den el peso y las medidas justas... Y cuando pronuncien un juicio, sean justos, aun si se trata de un pariente”⁵⁰. En adición a lo anterior: “Actúen con equidad”. “En verdad, Alá ama a los que actúan con equidad” (V:11 y V:46 respectivamente)⁵¹. Asimismo, se hace referencia de la igualdad y la fraternidad: “Los hemos creado de un macho y de una hembra y hemos hecho de ustedes razas y tribus para que puedan conocerse los unos a los otros” (XLIX:13)⁵².

Durante los tiempos iniciales de propagación del Islam, la relación entre musulmanes y los pueblos conquistados fue determinada examinando caso por caso, de acuerdo con las circunstancias y mediante la negociación. Un ejemplo citado frecuentemente por los historiadores es el del tratado establecido entre el Profeta y los cristianos residentes en Najran, en el año X de la Hégira (632); se trata en este caso de una comunidad que se rindió pacíficamente y que ayudó a las tropas musulmanas, consiguiendo la completa libertad de culto y la protección de la comunidad legítima (los creyentes o musulmanes), por medio del pago de un impuesto moderado.

Justo resulta también hablar de los Reglamentos de Omar, considerados más restrictivos que el tratado de Najran, los cuales fueron redactados a mitad del siglo IX; atribuidos al segundo

⁴⁹ *Ibidem*, p. 23.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 30.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Idem*.

sucesor del profeta, el califa Omar I, se encargaban de regular la condición de los no musulmanes en los territorios conquistados, los infieles debían estar sujetos a un censo, si eran agricultores pagaban un impuesto por el usufructo de la tierra, no tenían derechos políticos, estaban impedidos de ejercer toda función pública, se les negaba la portación de armas y prestar servicio militar, tenían marcas distintivas en sus ropas, vivían aparte, tenían prohibido entrar a las mezquitas, excepción hecha del momento en que se convirtieran al Islam, todos los no musulmanes fueron expulsados de la península arábiga, todo signo de igualdad con los mahometanos era proscrito, la ley del talión se aplicaba sólo en perjuicio de los infieles, su testimonio en los procesos para juzgar musulmanes era inaceptable, viviendo en términos generales en condiciones de iniquidad, discriminación y desventaja ante la comunidad predominante. Cabe decir que los Reglamentos de Omar sirvieron para diferenciar la condición de superioridad de los musulmanes ante los llamados infieles hasta el siglo XIX.

Para los casos anteriores vale destacar que por la importancia que tienen ambas religiones, resulta de relevancia que en sus libros sagrados se establezcan determinados principios que contengan rasgos de equidad y justicia⁵³.

Por su relevancia para el desarrollo de la sociedad occidental y como sustento de la mayor parte de la legislación civil europea y de la América hispánica, es preciso hacer una somera referencia del Derecho romano, cuerpo normativo que tiene como rasgos su sencillez y concisión⁵⁴. En las distintas etapas de su

⁵³ Para información adicional sobre los derechos de la mujer en la historia: Bensadon Ney, *Los derechos de la mujer*, segunda reimpresión de la primera edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 28-58.

⁵⁴ Bien dice don José Ferrández González parafraseando a Ihering en la traducción de la obra de Eugène Petit, que por Derecho romano deben entenderse no sólo los principios que rigieron la vida de la sociedad romana en las distintas épocas de su vida, desde sus principios hasta el deceso del emperador Justiniano, sino también “el derecho vivido, el sentido y madurado en la conciencia jurídica de este pueblo... No bastará pues, conocer la legislación para tener cabal idea del sentido jurídico romano: será preciso penetrar en aquel derecho gestado en el pueblo mismo y manifestado espontánea y directamente por su conciencia social que forma la costumbre en sus varias y valiosas fuentes.” Petit, Eugène. *Derecho romano*, traducción de José Ferrández González, México, Porrúa, 2000, p. 17.

desenvolvimiento⁵⁵, el Derecho romano representa un esfuerzo de conciencia social en aras de la justicia, aunque debe reconocerse también, que reprodujo las condiciones injustas y discriminatorias que predominaron en la época y ámbitos geográficos, vulnerando a ciertos grupos sociales.

En cuanto a las personas, el jurista romano veía al individuo como sujeto de derechos y obligaciones civiles y políticos. La persona podía ser considerada desde dos perspectivas: la primera como sujeto activo o pasivo de un derecho, capaz de tener derechos y obligaciones; la segunda de acuerdo al papel que jugase en la sociedad: padre de familia, comerciante o magistrado, entre otros⁵⁶.

En cuanto a la capacidad jurídica (aptitud legal de una persona para ejercitar los derechos que le corresponden), existen las capacidades de goce y la de ejercicio, la de mayor importancia es la de goce (sin ella no se es persona), mientras la de ejercicio se considera secundaria (los incapaces son personas aunque no ejerciten directamente sus derechos, siempre y cuando sean *sui juris*).

De acuerdo con el criterio romano hay dos grandes clases de personas, los individuos libres y los esclavos (la esclavitud es entendida como un derecho de propiedad reconocido por la ley a una persona sobre otra). Las personas libres se dividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos, así como en ingenuos (nacidos libres que no han sido esclavos) y libertinos (manumitidos o liberados de esclavitud legal). Asimismo, en la familia las personas se dividen en independientes (*sui juris*) y sometidas o dependientes (*alieni juris*). Las personas independientes podían ser capaces o estar en tutela o curatela, en tanto que las personas sometidas podían ser esclavos, hijos de familia, personas

⁵⁵ De acuerdo con su desarrollo, el Derecho romano se divide en cuatro grandes fases: de la fundación de Roma a la ley de las XII tablas, es decir, 1 a 304 de Roma; de la ley de las XII tablas al fin de la República, esto es, de 304 a 723 de Roma; de la aparición del imperio a la muerte de Alejandro Severo que fue el período de 723 a 988 de Roma o 235 de la era cristiana y del deceso de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano, lapso de 225 a 565 de la era cristiana. *Cfr. Ibidem*, p. 27 y ss.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 75.

libres *in mancipio* y mujeres *in manu* (casadas bajo la autoridad del marido o de un tercero)⁵⁷.

Respecto de la esclavitud debe señalarse que el amo de los esclavos tenía derecho de vida y muerte sobre los mismos. Vale decir que la esclavitud era una condición con la que se nacía o a la que se llegaba por el derecho de gentes (por cautividad) o por el Derecho civil (por su imposición como pena)⁵⁸.

El esclavo estaba impedido para adquirir bienes, no era miembro de la ciudad, no aspiraba a cargos públicos ni al ejército, no tenía familia, no podía contraer matrimonio, no tenía derecho de propiedad ni de crédito, sólo se obligaba por sus delitos. Sin embargo, era posible que la condición de esclavitud se extinguiese, el prisionero dejaba de ser esclavo cuando escapaba y volvía a su patria, recuperando todos sus derechos (*postliminii*), además, cuando el amo decidía dar la libertad al esclavo (*manumisión*), los esclavos podían convertirse en ciudadanos cuando eran manumitidos regularmente por un amo romano⁵⁹.

Los ciudadanos eran titulares de tres clases de derechos: a) políticos, derecho de voto (*jus suffragii*) y derecho de ejercer las funciones públicas o religiosas (*jus honorum*); b) públicos de protección de la libertad individual (invocar auxilio tribunicio, exiliarse para escapar de una condena, etc.) y c) determinados derechos cívicos que también eran una carga (tomar parte en ceremonias religiosas, figurar en registros del censo, pagar impuestos, formar parte del ejército, etc.). Igualmente, en el ámbito privado el ciudadano romano era titular del *connubium* que era la aptitud de contraer *iustae nuptiae*, así como el *comercium*, capacidad de obtener propiedades y convertirse en sujeto activo o pasivo de testar. Es conveniente mencionar también que entre ciudadanía y extranjería había figuras intermedias⁶⁰.

Otro punto ineludible para este recuento está en la cuestión de la familia, organizada con base en el patriarcado donde la madre ocupaba un lugar secundario, la familia se desarrollaba sólo por

⁵⁷ Petit, Eugène. *Op. cit.*, p. 76.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 77.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

⁶⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 81.

la vía de los varones, al casarse la mujer dejaba de formar parte de su familia civil para integrarse a la familia del marido. El paterfamilias, como jefe único, era señor de su casa, denominado de tal manera aunque no tuviere hijos, era *sui juris* cualquiera que fuese su edad, tenía bajo su potestad a todos los miembros de su familia⁶¹.

En otro sentido, también resulta necesario hablar de dos instituciones protectoras de los incapaces: la tutela y la curatela, previamente mencionadas. La tutela fue comprendida como un poder y una autoridad que el derecho civil confiere sobre una persona libre, ante la imposibilidad de hacerlo por sí mismo debido a su edad o por ser mujer⁶².

La curatela por su parte, es una carga pública establecida para proteger a las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, aunque sean mayores de edad, distinguiéndose de la tutela tanto por su naturaleza cuanto por las personas a las cuales se aplica. Se designa un tutor a la persona, mientras el curador se encarga de los bienes. El curador tiene los mismos poderes de gestión que el tutor, pero no autoriza, la *auctoritatis interpositio* es remplazada por un simple *consensus* que da a la persona en curatela cuando figura en un acto jurídico. El *consensus* no es solemne y puede ser dado antes, en o después del negocio, en este último caso vale como ratificación. De manera distinta al tutor, el curador se ocupa tanto de los bienes como de la persona física del incapaz, por tanto, si éste se encuentra enfermo debe procurar los medios para su restablecimiento⁶³.

De acuerdo con las Doce Tablas, se designa un curador a las personas púberas *sui juris* afectadas de locura o interdictas por prodigalidad. Posteriormente la curatela se aplicó a los sordos, mudos, *mente capti* y a los enfermos graves. De la misma forma se designaba curador a los menores de veinticinco años y excepcionalmente a los pupilos⁶⁴.

Siguiendo este recuento, con varios siglos de diferencia, debe hacerse mención también de la Carta del Convenio entre el rey

⁶¹ *Ibidem*, pp. 96-97.

⁶² *Ibidem*, pp. 125-142.

⁶³ *Ibidem*, pp. 142-150.

⁶⁴ *Idem*.

Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela, documento que registró la concesión de algunos derechos a los musulmanes del lugar. Hacia el año 1119, el rey Alfonso I de Aragón estableció el convenio con los moros de Tudela, la carta del convenio contempló diversas normas para la convivencia entre moros y cristianos, tomando en consideración las tradiciones y prácticas de los musulmanes para la atención de determinados asuntos, tales como la resolución de sus juicios y pleitos de acuerdo con sus tradiciones.

Fechada en 1214, la Carta de Neuchâtel estatuyó que las personas extrañas a la ciudad, podían adquirir la ciudadanía después de refugiarse y establecer su domicilio en aquélla, prestando ayuda a los trabajos de utilidad pública, después de un año y un día sin ser reclamadas.

Antecedente notable en el desarrollo de los derechos humanos, lo constituye la Carta Magna de Juan Sin Tierra, datada en 1215. En este caso es conveniente detenernos para hacer algunas consideraciones en torno del momento histórico y las circunstancias que repercutieron en el documento.

Enrique II de Inglaterra tuvo tres hijos, el menor de los cuales fue Juan, llamado sin tierra porque no recibió patrimonio debido a que antes de que naciera, el rey había dispuesto que sus tierras se dividirían entre los dos primeros hijos. Hacia 1189, Juan sin Tierra se unió a la rebelión de su hermano en contra del rey, y a la coronación de Ricardo, Juan recibió numerosos beneficios. Al partir Ricardo a la tercera cruzada, Juan intentó usurpar el trono de su hermano, fracasando en su intento. En 1199, a la muerte de Ricardo, Juan fue nombrado rey. Felipe II de Francia emprendió una campaña contra Juan, hasta lograr que Juan rindiera sus posesiones en Francia en 1204. En 1207, Juan se opuso a que Stephen Langton ocupara el arzobispado de Canterbury, motivo por el cual el papa Inocencio III lo excomulgó, autorizando la invasión de Inglaterra por parte del monarca francés. Ante tales dificultades y riesgos, Juan se vio en la necesidad de rendir Inglaterra al papa, la cual sería devuelta en 1213 como feudo. En 1214, tras intentar la recuperación de sus posesiones en Francia, Juan fue derrotado en definitiva por Felipe II. En el plano interno, Juan había incurrido en serias arbitrariedades, confiscando bienes, elevando impuestos y recaudando dinero por la fuerza, todo

lo cual ocasionó la antipatía de la nobleza. Ante la problemática originada, la nobleza se unió para obligar al rey a respetar sus derechos, producto de lo cual surgió la Carta Magna.

Este documento otorgó diversos derechos a los hombres libres del reino, pero sólo a ellos, entre los cuales pueden mencionarse: la proporcionalidad del castigo de acuerdo a la gravedad del delito, pero sin llegar a quitar la vida, se prohibió la detención, la cárcel, la privación de sus derechos y posesiones y el exilio de los hombres libres a no ser por juicio legal de sus iguales o por la ley del país, asimismo, se establecía la libertad que tenían los comerciantes para entrar y salir de Inglaterra, libres de toda contribución ilegal, con la salvedad de los comerciantes originarios de países con los que el reino estuviera en guerra, quienes eran detenidos sin daño para su persona o propiedad, hasta en tanto se verificase el trato que los comerciantes ingleses recibieran en el país beligerante. Sin duda, los sectores sociales beneficiados con la Carta Magna, fueron la Iglesia y los nobles, discriminándose con ello al resto de las personas.

Siguiendo a Nazario González⁶⁵, es posible identificar lo que este autor denomina cinco niveles en la Carta Magna, en los siguientes términos: un primer nivel en el que se ubican diversos preceptos en los que el rey reconoce los abusos cometidos y rectifica su proceder, ejemplo de ello es la disposición relativa a la devolución de las libertades que hubieren sido restringidas a la ciudad de Londres. En el segundo nivel se reafirman los privilegios otorgados a nobles e Iglesia, esto puede verse en la disposición vigésimo primera que expresó que condes y barones sólo podían ser juzgados por sus pares. El tercer nivel es en particular relevante puesto que regula algunos derechos otorgados a la población en general, la cual se dividió según el texto de la Carta en hombres libres (*freeman*) y villanos (*villein*), tal es el caso del principio establecido en la disposición cuadragésima, que establecía que la justicia no podía negarse a nadie ni podía ser comprada. El cuarto nivel es igualmente relevante, en él se prestó atención a sectores vulnerables de la sociedad, como en el caso de las viudas, que al morir el marido tenían derecho de recibir inmediatamente la parte de los bienes que les correspon-

⁶⁵ Cfr. González, Nazario. *Op. cit.*, pp. 34-37.

diesen (disposición 7). Por último, el autor en cita identifica un “cierto sentido ecológico”, inscrito en el artículo 47, en el que se establece que los bosques que se hubieren deforestado tendrían que replantarse.

Por otra parte, vale hacer mención del Código de las Siete Partidas o Libro del Fuero de las Leyes, que como lo indica la denominación en principio aludida, se dividió en siete partes de Derecho: de la Iglesia; político, del reino y de la guerra; sobre las cosas, procesal y organización judicial; de familia y relaciones de vasallaje; de obligaciones; de sucesión y penal.

Cada Partida se divide en títulos y leyes, a cada ley sigue un comentario que contiene consejos morales y filosofía práctica acerca del comportamiento humano, empleando metáforas para expresar ideas legales. Atribuida al rey Alfonso X El Sabio, indudablemente, esta compilación es la más importante de su época e incluso su influencia ha perdurado a lo largo de los siglos, ya que sólo en los Estados Unidos de América, más de 60 casos legales contienen referencias a Las Partidas⁶⁶.

Es importante destacar que en este documento se estatuyó la obligación de las autoridades de respetar el derecho natural de las personas, pero sin establecer medios legales para hacerlos valer. Igualmente, las Partidas reconocieron algunos derechos para los judíos que vivieran en el reino.

Otro antecedente digno de mención, se ubica en 1350, en Suecia, se trata del Código de Magnus Erickson. El código determinaba que el Rey debía jurar: “...defender, amar y buscar la justicia y la verdad y reprimir toda iniquidad, falsedad e injusticia, conforme a derecho, en virtud de sus prerrogativas reales”. Igualmente, el soberano tenía que jurar “ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no privase a ninguno, pobre o rico de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del

⁶⁶ Cfr. Con el texto de Marilyn Stone, investigadora de textos legales y de historia social de la mujer en la España medieval, consultado en www.nyctranslators.org/GothamTranslator/pdf/September-October_2003.pdf, el 12 de septiembre de 2007.

país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”⁶⁷.

1. Valoración sobre las edades Antigua y Media

Como ha podido evidenciarse en los párrafos precedentes, la evolución gradual, o mejor, el desarrollo natural del reconocimiento de ciertos derechos se dio paulatinamente. Así, encontramos en la Edad Media a los llamados fueros, cuyo propósito consistió en regular la adquisición y garantía de los derechos. El cambio de un orden feudal a otro regido por estamentos, generó el que fueran reconocidos ciertos derechos, los cuales significaron un límite frente al poder real. Es dable afirmar que fueron un primer paso para el posterior reconocimiento de más derechos y reivindicaciones para sectores más amplios de población. Este fenómeno se extendió por toda Europa. Se ha dicho que los derechos reconocidos durante esta época sentaron un precedente para el Constitucionalismo que ocurrió con posterioridad. Resultado de la pugna que existió entre la nobleza y el rey, los primeros lograron que el rey les reconociera algunos derechos, pero el resto de los súbditos (siervos) quedaron en las mismas condiciones en que se encontraban antes, es decir, sin derechos, sujetos a lo que el señor determinase, eran vistos únicamente como instrumentos para la producción.

El avance, a nuestro juicio, respecto de la Edad Antigua se encuentra en que los soberanos reconocieron formalmente ciertos derechos preexistentes, de manera escrita, lo cual constituyó una garantía para el futuro de sus relaciones, pero la realidad en condiciones de iniquidad y de trato discriminatorio siguió siendo la misma para la gran mayoría de las personas.

B. Edad Moderna

Pasando a la Edad Moderna, un aspecto relevante de esta etapa histórica, en el aspecto político, se encuentra en la conformación del Estado moderno, evidencia de la complejidad prevaleciente, en la que es posible distinguir la búsqueda de formas alternativas

⁶⁷ *Idem.*

de gobierno. Efectivamente, la organización del poder alcanzará una nueva etapa, en la que el monarca lo tendrá en sus manos, a partir de entonces se dará origen a una burocracia, creándose también otros medios de coacción, amén del establecimiento de relaciones de carácter diplomático. Otro punto digno de ser tomado en cuenta, lo es la adopción de gobiernos parlamentarios a partir del siglo XVII en Inglaterra, sentándose con ello las bases del liberalismo.

El descubrimiento de nuevas tierras allende los océanos y los avances técnicos, dieron lugar a cambios en la percepción que los europeos tenían del mundo, buscando el predominio de su civilización en otras partes del orbe. Con esto, las naciones europeas merced a la superioridad militar, lograrían imponer su supremacía, estableciendo el carácter de las relaciones internacionales a su favor. Así, las monarquías europeas de los siglos XVII y XVIII determinaron la naturaleza y la suerte de las relaciones internacionales, e incluso de los dominios adquiridos fuera del continente.

Es dable dividir los textos representativos de los siglos XVI y XVII⁶⁸, en tres grandes apartados, en primer término se habla de los documentos relacionados o referidos a la tolerancia, tolerancia en las creencias religiosas (Edicto de Nantes y Acta de Tolerancia de Maryland). Así, en esta etapa se crea otro grupo de documentos, resultado del descubrimiento de América y de la existencia de los indígenas, caracterizándose por la defensa de éstos con diversos argumentos, entre los cuales se aludía a su dignidad humana. En tercer lugar tenemos una serie de textos anglosajones, ingleses y de las colonias norteamericanas. En el caso de los ingleses, es notoria la pugna entre el Rey y el Parlamento. Los documentos de las colonias por su parte, muestran una evidente influencia religiosa incorporando los derechos fundamentales y constituyendo el inicio del constitucionalismo moderno.

Por su parte, el siglo XVIII representa un espacio cronológico en el cual ocurren avances importantes en materia de derechos humanos, destacándose movimientos sociales que habrían de tener entre sus motivaciones más importantes la lucha por

⁶⁸ Peces-Barba, Gregorio *et. al.*, *Op. cit.*, p 46 y ss.

aqueellos. Se destacan Francia y las colonias inglesas de Norteamérica, porque en ambas partes habrían de crearse auténticos catálogos de derechos humanos. Como acertadamente afirma Peces-Barba⁶⁹, a partir de este siglo los derechos se vinculan con la idea de Constitución y en adelante no se separarán más; los derechos humanos se integrarán a la parte dogmática de las Constituciones y al crear las disposiciones legales, los poderes legislativos deberán ceñirse a lo estipulado en el máximo nivel normativo. Es posible afirmar que el humanismo encontró campo fértil en esta época, sumándose al Renacimiento, para crear las condiciones que permitieron colocar en el centro de las preocupaciones al ser humano.

Dentro del conjunto de textos de corte legal creados en la época moderna, conviene ocuparse en primer término de la instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás Ovando, gobernador de las Indias, emitida en 1501, que fue un documento elaborado para dar respuesta a la revuelta ocurrida en la isla La Española. De la Instrucción formaban parte normas que regulaban el actuar de los españoles, la instrucción reconocía la libertad de los vasallos indígenas, quienes debían trabajar a cambio de un salario, tenían que pagar tributo, pero se suprimían los repartimientos.

En 1512 se aprobaron las Leyes de Burgos. Integradas por 32 capítulos, consentían el uso de repartimientos y encomiendas, reconociéndose el principio de libertad de los indígenas aunque eventualmente pudiera obligárseles a trabajar en beneficio de los españoles, no obstante, el ordenamiento en cuestión establecía lineamientos específicos del régimen de trabajo e incluso acerca del trato hacia los indígenas, al mismo tiempo se garantizaba la supervisión de lo establecido por medio de funcionarios encargados de verificar las condiciones de vida de los naturales.

Dos años más tarde, en 1514, se promulgó un documento más a favor de los indígenas, se trató de la Cédula concedida por Fernando el Católico, entre cuyas disposiciones puede destacarse la libertad para los indígenas de contraer matrimonio, entre sí o con españoles, aun cuando la cédula se inscribe dentro del ámbito de las encomiendas.

⁶⁹ *Idem.*

Con posterioridad, en 1526, se dio el Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias, cuya importancia se encuentra en la prohibición de esclavizar a los indígenas aunque fuese en “guerras justas”.

De 1537, la bula *Sublimis Deus* del papa Paulo III, consideró que al tener la capacidad de entender la fe y poder recibir los sacramentos, los indígenas no debían ser esclavizados ni privárseles de sus bienes. Cabe mencionar que muchos religiosos se encargaron de difundir ampliamente la doctrina de esta bula.

Como resultado de la serie de cinco documentos mencionados previamente, tenemos las Leyes Nuevas de Indias de 1542. Las Leyes se integraban por cuarenta capítulos, los últimos veinte se referían a la situación de los indígenas. Algunos de los aspectos destacables fueron el reconocimiento de la libertad de los naturales, se prohibió el trabajo obligatorio, además de suprimirse las encomiendas, a excepción de las que había en ese momento y que habrían de persistir mientras durase la vida de los comenderos. Figura destacada para la realización de las leyes de 1542, lo fue el padre fray Bartolomé de las Casas.

Es necesario detenernos en este punto para hacer algunas reflexiones acerca de la vida y obra de Bartolomé de las Casas, ya que jugó un papel de suma relevancia en la historia del mundo, por su esfuerzo para despertar la conciencia y su acción a favor de los derechos de los indígenas de América. Su pensamiento está fundado en la idea de que toda persona es idéntica a las demás y que por ser humana merece respeto, así, Las Casas se opone a toda forma de violencia que pretenda imponer religión o civilización. En su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*,⁷⁰ además de dar a conocer al monarca español el abuso de sus paisanos contra los indígenas, pide al soberano que no permita los excesos que se cometen en perjuicio de personas humildes y pacíficas; la relación da cuenta de las crueldades inusitadas ocurridas en todos los territorios conquistados, pero también plantea algunas proposiciones para poner fin a la desgracia que asolaba a los indígenas, como fue la sugerencia

⁷⁰ Cfr. Las Casas, Bartolomé de, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Alicante, Universidad de Alicante, 2006.

hecha al monarca para suprimir las encomiendas. Con todo, la ingente aportación del padre Las Casas a la lucha de los derechos humanos, particularmente en pro de los derechos de los pueblos indígenas, es un elemento que abonó la búsqueda de la igualdad, de la libertad, un argumento contra la esclavitud, la tiranía y por la defensa y el respeto de la dignidad del ser humano en América.

Enseguida conviene referir un texto legal que se enfocó a la tolerancia religiosa y a la libertad de profesar religión por primera vez en la historia, nos referimos al Edicto de Nantes, dado en 1598 por el Rey Enrique IV. Este documento surgió de la necesidad de poner fin a cuatro décadas de guerra de orden religioso. Ante el fracaso de diversos intentos previos, basados en el uso de la fuerza, el Edicto según afirman Peces-Barba y coautores: “Supone el triunfo de la monarquía y de la razón de Estado sobre los extremismos”⁷¹. El Edicto está formado por 92 artículos, sin tomar en cuenta cincuenta y seis artículos llamados particulares, resulta interesante apreciar cómo se establecen disposiciones que contemplan la posibilidad de que coexistan personas de creencias religiosas distintas (en el marco del cristianismo) y que puedan profesar su fe sin repercusiones ni discriminación en la vida cotidiana.

Importante para este recuento resulta el *Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets* de 1641, que tras algunas trabas de los magistrados de la propia colonia, designó a dos de sus personalidades para la redacción del documento. El Cuerpo de Libertades constituyó el primer registro integrado de derechos fundamentales en América del Norte, cuya importancia se reflejó en documentos posteriores de otras colonias.

De acuerdo con su preámbulo, el Cuerpo de Libertades decretó derechos para su ejercicio sin discriminación ni menoscabo. Es conveniente apreciar que el primer artículo estableció que nadie sería muerto, sufriría difamación, castigo o pérdida de mujer, hijos, bienes, ni sería perjudicado a *causa de su raza*. El segundo precepto por su parte, contempló el principio de igualdad

⁷¹ Peces-Barba, Gregorio *et. al.*, *Op. cit.*, p 46 y ss.

en materia de justicia. El seis determinaba que nadie podía ser obligado a realizar trabajos o reclutado para la guerra u otros servicios públicos si tenía algún impedimento natural o personal, como mayoría o minoría de edad, deficiencia mental, pérdida de los sentidos o incapacidad física.

Sin embargo, también pueden identificarse algunos criterios distintivos, tal es el caso del numeral 43 que determinaba que nadie recibiría más de cuarenta azotes y que ningún caballero o persona equiparada a los caballeros sería condenada a galeras, a no ser que su crimen fuera vergonzoso y tuviere una vida viciosa o disoluta.

Respecto de las mujeres, el documento en cuestión en su artículo ochenta, señalaba que ninguna mujer casada sería castigada o azotada por su marido, excepción hecha de cuando fuese en defensa propia. De haber alguna razón para *corregir* a la mujer tenía que interponerse una demanda ante la autoridad, la cual imponía el castigo.

En cuanto a los niños, se determinaba que si un niño era tratado con severidad excesiva, tenía derecho a quejarse ante la autoridad para poner remedio a la situación (artículo 83).

Los siervos que escapasen de la crueldad de su señor y se refugiaran en la casa de un hombre libre de la misma ciudad, serían asistidos y protegidos hasta que se resolviera la situación (85). Los extranjeros cristianos que huyeran del hambre, la guerra u otros motivos, serían acogidos y asistidos (89). Incluso se contemplaba el no dar trato cruel a los animales de uso doméstico (92).

Oportuno es también mencionar el caso del tratado de Westfalia de 1648, que reconoció los derechos religiosos de los protestantes en Alemania.

Resultado de la persecución religiosa que padecieron los colonos procedentes de Inglaterra, tanto católicos como protestantes, y que los obligó a emigrar hacia América, es el Acta de Tolerancia de Maryland de 1649, este documento muestra el ambiente en el que se gestó y alcanzó su desarrollo la colonia de Maryland.

La única condición exigida por el Acta lo fue la creencia cristiana, estipulando la libertad religiosa en términos amplios. Fue abrogada en 1654, al prohibirse el ejercicio de la religión católica⁷².

El tratado de Oliva de 1660 mediante el cual Polonia cedió formalmente Livonia a Suecia, reconoció los derechos de los católicos en ese territorio. El documento mantuvo la división de la Pomerania en dos territorios con soberanías precisas, al este la brandeburguesa y al oeste la sueca, el artículo 2 párrafo 3 del acuerdo estableció que las ciudades de Prusia que pasaron a propiedad de Suecia conservarían las libertades, privilegios y derechos eclesiásticos como profanos existentes allí antes de la guerra.

Otro texto legal de relevancia para esta enumeración, lo son las Normas Fundamentales de Carolina, fechadas en 1669, encomendadas por los lores propietarios a lord Ashley, conde de Shaftesbury, así como a John Locke. La Asamblea Legislativa era elegida por los colonos y éstos a su vez se encargaban de designar a la mitad del Consejo. En este documento se establecían los poderes de los propietarios de los territorios, pero conservándose los derechos y los privilegios de los ciudadanos ingleses de forma similar a lo establecido por el rey Carlos I para Maryland treinta años atrás⁷³.

De este documento podemos hacer referencia al precepto 97, que consideraba que el hecho de que los naturales del territorio fueran ajenos al cristianismo, idólatras o ignorantes, no daba derecho a los colonos de expulsarlos o despreciarles, que la libertad que esperaban quienes se trasladaban de otras partes, cuyas divergencias por religión eran inevitables, les autorizaba a practicar sus creencias. Además, los judíos, paganos y otros que no compartieran la religión cristiana, no debían ser ahuyentados ni alejados de ella, por el contrario, debían ser ganados para abrazar y recibir la verdad⁷⁴. En el artículo 109 se prohibió el perseguir o molestar a alguien por sus opiniones religiosas o por su manera de rendir culto.

⁷² *Ibidem*, pp. 73 y 74.

⁷³ *Ibidem*, pp. 75-79.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

Aunque con una validez legal cuestionable, las Concesiones y Acuerdos de West New Jersey de marzo de 1677, consideraron en su capítulo XVI, la libertad de conciencia y de culto.

El tratado de Nimega, suscrito en 1678, sirvió para que Luis XIV devolviera a Holanda, Maastrich, contemplando al mismo tiempo, derechos para los católicos de la ciudad.

Respecto de la situación que vivió Inglaterra en la época de Carlos I, con el antecedente de la Petición de Derechos y los sucesos que llevaron a la derrota del monarca, conviene expresar que en 1649 se inició un período con el gobierno del Parlamento inglés en el que predominó el puritanismo más radical, comandado por Oliver Cromwell quien realizó una purga en el Parlamento, con miras a eliminar a los parlamentarios que disientían de las ideas puritanas. De tal manera que Cromwell termina asumiendo el poder y ejerciendo una dictadura que pretendió imponer un modelo de exagerado puritanismo en la vida de su nación.

Al fallecimiento de Cromwell, ocurrido en 1658, diversos grupos inconformes con la política desarrollada por el puritano, deciden buscar un cambio, posibilidad que avizoran con el regreso de la monarquía en la persona de Carlos II. En estas condiciones se pretende establecer un tipo de coexistencia entre el monarca y el Parlamento, que va dando lugar a una mayor tolerancia en el aspecto religioso y político⁷⁵.

Sin embargo, a la muerte de Carlos II, su hermano Jacobo se convierte en el nuevo monarca, quien incurre en actos arbitrarios a los que se suman algunas circunstancias de su vida personal relacionadas con cierta inclinación al catolicismo que se ve acentuada al enviudar de su primera esposa protestante y casarse con una católica. Es entonces cuando se difunde la noticia de que la ahora reina se encuentra embarazada, de que el rey se ha convertido secretamente al catolicismo y de que con seguridad el heredero al trono sería educado en esa fe. Por tales razones el Parlamento otorga el trono a Guillermo de Orange, mientras Jacobo II huye con la esperanza de conseguir respal-

⁷⁵ Cfr. González, Nazario. *Op. cit.*, pp. 172.

do en otras naciones para conformar un ejército que le permita recuperar el trono. En ese *impasse* el Parlamento crea un texto que el nuevo rey deberá aceptar antes de asumir el poder, se trata del *Bill of Rights*⁷⁶.

Resultado también de este proceso de producción legislativa inglesa, lo es, entre otros documentos, la *Toleration act* de 1689, que tuvo como fin garantizar la libertad de culto de los protestantes disidentes.

Como punto culminante de una serie de medidas encaminadas a forzar la abjuración de los protestantes franceses, para devolverlos al catolicismo, Luis XIV firmó el edicto de Fontainebleau el 17 de octubre de 1685, lo que significó la revocación del Edicto de Nantes, de tal manera se abolió la libertad del culto (público y privado) en todo el reino excepto en Alsacia (debido a la protección otorgada por el tratado de Westfalia a los protestantes), los protestantes quedaron incapacitados para el ejercicio de toda función pública, e incluso de los derechos de tutela y curaduría sobre sus hijos, que debían transferirse a un familiar católico, no obstante, se concedió la libertad de religión, pero se les prohibió abandonar el reino so pena de galeras y la confiscación de sus bienes.

Una serie de edictos y declaraciones posteriores a Fontainebleau confirmaron en 1698, 1715 y 1724, la revocación de los derechos de los creyentes de la “religión pretendidamente reformada” en Francia, destacándose la de 1715, que suprime la libertad de religión.

En otro sentido, vale la pena hacer mención del Tratado de Riswick de 1697, por medio del cual se otorgó protección a los católicos en territorios cedidos por Francia a Holanda.

Un documento previo a los más importantes textos creados en el siglo XVIII, es la Carta de Privilegios de Pennsylvania, fechada

⁷⁶ El *Bill of Rights* de 1688 está imbuido de la preponderancia del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes. Algunos de los aspectos destacables de este documento son: la libertad para elegir a los miembros del Parlamento, el reconocimiento del derecho de petición, la supresión de la facultad del rey de crear impuestos y de dispensar y suspender las leyes sin el consentimiento del Parlamento, así como el no imponer fianzas ni multas excesivas ni infligir penas ilegales y crueles.

en 1701, la cual asegura la libertad de conciencia, conteniendo también, una serie de garantías procesales.

La Austria católica cedió Silesia a la Prusia luterana mediante el tratado de Breslau, fechado en 1742, como expresión del esfuerzo por alcanzar estabilidad en las relaciones diplomáticas y para evitar la generación de más conflictos por motivos religiosos.

Hacia 1763 fue suscrito el Tratado de París, entre España, Francia y Gran Bretaña en el que se reconocieron derechos a los católicos romanos en territorios canadienses cedidos a Francia.

Con posterioridad, en razón de los conflictos existentes entre las colonias inglesas de Norteamérica por la imposición injusta de algunos tributos y ante la búsqueda de la autonomía rechazada por la corona británica, se desató la guerra. Las colonias se transformaron en Estados, sustituyendo la carta colonial por una Constitución (a excepción de dos de ellas que mantuvieron la carta, pero bajo la autoridad de un gobernador), siete de los Estados adoptaron una declaración de derechos previa a su Constitución, entre las cuales destacó la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776, redactada por George Mason, documento cardinal para el futuro desarrollo de catálogos de derechos en el mundo y cuya impronta marcó un hito en la historia de la humanidad⁷⁷.

Virginia, la colonia más antigua, fue fundada en 1585 a instancia de Walter Raleigh, ubicada en la zona central de las trece colonias, con una salida al mar, debió una buena parte de su desarrollo económico al cultivo de tabaco.

A consecuencia del trato desigual hacia las colonias, del escaso apoyo que recibían cuando lo requerían y de la nula representación que tenían en el imperio inglés, además de los intentos por establecer cada vez más gravámenes a su cargo, fueron circunstancias que generaron y paulatinamente incrementaron el descontento de los colonos, obligándolos a luchar por su autonomía. En tal contexto las colonias se convirtieron en Estados, varias de ellas emitiendo una declaración de derechos y dotán-

⁷⁷ Cfr. Peces-Barba *et al.* *Op. cit.*, pp. 109-111.

dose de una Constitución, entre las cuales sobresale Virginia, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Para efectos de este recuento vale decir que junto con algunas otras prerrogativas, la declaración contempló la libertad de conciencia, esto es significativo porque la noción anterior de libertad religiosa muta o se amplía a libertad de conciencia, bajo la premisa de que la fe se halla en la conciencia de cada persona.

Importante porque es el primer documento constitucional que recoge el principio de irretroactividad de las leyes, tenemos a la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware, del 11 de septiembre de 1776. Puede destacarse asimismo, entre las disposiciones de la Declaración, la garantía del ejercicio de los derechos civiles sólo a los cristianos.

En la Francia de Luis XVI, el Edicto de 1787, denominado de Tolerancia, rehabilitó a los protestantes su plena capacidad civil, sin embargo, esto había ocurrido en la praxis con anticipación, debido a la jurisprudencia de los tribunales soberanos. No obstante, los considerados “no católicos” seguían padeciendo discriminación en lo que respectaba a las funciones de justicia, de enseñanza y de acceso a cargos municipales, además de que no se les reconoció el derecho de celebrar públicamente su culto. También debe decirse que los judíos no fueron beneficiados por el Edicto, ya que el estado civil que se instituyó, se enfocó solamente a los protestantes⁷⁸.

Las condiciones sociales, jurídicas y políticas imperantes en el Antiguo Régimen francés, determinadas por la presencia de una monarquía absolutista y despótica, abonaron el terreno para las ideas poco antes enarboladas en Norteamérica, merced a la precariedad de las libertades individuales e instituciones jurídicas ante los ataques y desvaríos del rey.

Los Estados Generales, a convocatoria del rey Luis XVI, se reunieron el cinco de mayo de 1789, con la representación de la nobleza, el clero y el Estado llano, con la encomienda de sus representados de crear una Constitución y una declaración de derechos para limitar el poder público.

⁷⁸ Cfr. Rouland, Norbert *et. al.*, *Op. cit.*, pp. 69 y 70.

Así, el 9 de julio de 1789, los diputados resolvieron crear una Constitución, previa emisión de una declaración de derechos, bajo el nombre de Asamblea Nacional Constituyente, relegando al rey.

Aprobada el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido desde entonces, un punto luminoso en la lucha por la vigencia de los derechos humanos. Igualmente impregnada por la visión del iusnaturalismo racionalista, la Declaración contribuyó notablemente a la conformación del Estado liberal de Derecho. Su incorporación a la Constitución francesa de 1791, significó para una buena parte del mundo, la diferenciación entre la parte dogmática y la parte orgánica de las leyes fundamentales⁷⁹. Es preciso apuntar la influencia que tuvieron las declaraciones norteamericanas del siglo XVIII para los creadores de la Declaración francesa. El texto francés tiene vigencia actualmente debido a la remisión que hace la Constitución de 1958 en su Preámbulo.

El artículo 1 de la Declaración afirma que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Una cuestión relevante para este seguimiento se encuentra en la consideración del artículo 6 que en su segunda parte señala que en virtud de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, todos pueden aspirar a cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, de acuerdo con sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos. Además, el precepto 10 señala que nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público legal. Es importante también lo aludido en el numeral 13 donde se asienta que para el mantenimiento de la fuerza pública y gastos de administración, debe generarse una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos de acuerdo con su capacidad.

Habremos de manifestar nuestra coincidencia con el punto de vista de Norberto Bobbio, quien afirmó que la positivización de los derechos humanos iniciada a partir del siglo XVIII hasta la

⁷⁹ *Idem.*

actualidad, ha respondido a las circunstancias de cada época, de la lucha contra poderes arcaicos mediante nuevas libertades, en forma gradual⁸⁰.

Además, durante el siglo de referencia ocurre lo que Celso Lafer⁸¹ llama una revolución copernicana en los aspectos jurídico y político ya que la Declaración francesa de 1789 significa un giro en cuanto a la situación de los gobernados; de un conjunto de deberes se pasa a un catálogo de derechos: significa una ruptura más que una continuidad. En efecto, esto marca una rotunda diferencia con los ordenamientos previamente elaborados -en los cuales ciertos individuos con su sabiduría establecían los deberes para toda la población- haciendo posible cumplir con la función clásica de la ley, que según Cicerón lo era prohibir y mandar. Sin embargo, el germen de todo ello se encuentra ya en los documentos norteamericanos de la época, como es el caso de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

La importancia de la Declaración se encuentra en que reconoce los derechos humanos en un Estado de Derecho, se trata no únicamente de derechos privados sino también de derechos públicos: “Estos últimos constituyen lo que Jellinek llamó derechos públicos subjetivos, lo que en pocas palabras significa que el estado de derecho, gracias a la herencia teórica de la declaración de 1789, es el Estado de los ciudadanos”⁸².

A diferencia de lo ocurrido con los textos ingleses, tal como afirmó Bobbio, que fueron fundamentalmente concesiones del monarca para garantía de los derechos y libertades arrancados al poder real, la experiencia de las revoluciones francesa y norteamericana significaron un rotundo cambio al reconocer una serie de derechos, no como privilegios o inmunidades, sino como facultades inalienables, sello inicial del enfoque *ex parte populi*, en contraposición del paradigma *ex parte principis*⁸³.

⁸⁰ Cfr. Lafer, Celso. *Ensayos liberales*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁸¹ *Ídem*.

⁸² *Ibidem*, pp. 40 y 41.

⁸³ *Idem*.

Recordemos que la Declaración de independencia de los Estados Unidos de América, de cuatro de julio de 1776 reconoce la existencia de diversos derechos inalienables, integrándose el gobierno precisamente para su disfrute, con lo cual puede deducirse que también en este caso, el Estado es para los individuos y no viceversa.

El 27 de septiembre de 1791, a iniciativa de Adrien Duport fue promulgado el decreto emancipatorio de los judíos en Francia, desde entonces los judíos dejan de ser vistos como extraños y se les reconoce como franceses. A pesar de lo anterior, en el transcurso de 1808 fue emitido un decreto mediante el cual se anularon múltiples créditos en favor de los judíos franceses en las antiguas tierras del Imperio, también se exigía a los comerciantes un certificado que probara que no eran usureros, limitándose la residencia de israelitas alsacianos y loreneses en los demás departamentos.

1. Juicio sobre la Edad Moderna

Tal como se aprecia en este apartado, pueden identificarse sin problema, la pugna entre el criterio que estimaba la libertad y condición humana de los naturales del nuevo mundo, representado por Bartolomé de las Casas y otros tantos teólogos de su tiempo, contra el punto de vista que buscaba aprovechar el trabajo del indígena sin consideraciones por su situación particular. Contra los intentos reales por tutelar la libertad e integridad de los indígenas, los colonos manifestaban su inconformidad llegando al levantamiento, como afirman Rouland, Pierre-Caps y Poumarede⁸⁴ el derecho corrió siempre atrás de los hechos, de modo que la encomienda, figura discriminatoria, de dominación y esclavitud perduró durante el siglo XVI decayendo durante el siglo XVII. Por otra parte, con el tiempo y como resultado de los terribles conflictos ocasionados por la intolerancia en materia religiosa, se llega gradualmente al convencimiento de que es imposible exterminar al adversario, de que las soluciones de fuerza agravan la situación y que resulta preferible abrir espacios a la coexistencia pacífica vía la tolerancia. En otro campo, los documentos anglosajones, sean ingleses o de las colonias norteamericanas, muestran la lucha entre Parlamento y Corona.

⁸⁴ Cfr. Rouland, Norbert *et. al.*, *Op. cit.*, p. 80 y ss.

Todos ellos abonaron el terreno del avance en el reconocimiento formal de ciertos derechos, a la vez de su ampliación gradual, perfilando el principio del constitucionalismo moderno. Así, los derechos fundamentales adquieren carta de naturalización como derechos de corte individual, con sustento en el iusnaturalismo racionalista, lo cual habrá de culminar con la Revolución francesa y su declaración de derechos.

C. EDAD CONTEMPORÁNEA

Aún en el siglo XVIII, es necesario aludir a la Declaración de Derechos de Estados Unidos de América, esto es, a las primeras diez enmiendas a la Constitución norteamericana, de fecha 15 de diciembre de 1791. Tras un largo y reñido debate ocasionado por la omisión en el texto Constitucional de la federación, de los derechos de las personas, se logró consenso acerca de diez adiciones, no para modificar la Carta Magna, sino para incluirlas en ella en forma de enmiendas⁸⁵.

El texto de la Declaración de Derechos señala en su primera enmienda que el Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla.

Con posterioridad, ya en el siglo XIX, ocurrieron avances notables en el curso de la historia de los derechos humanos, particularmente por lo que hace a tolerancia y no discriminación. En esta etapa vale la pena evidenciar la contraposición de dos tendencias: el llamado liberalismo conservador y el marxismo, el primero estima incompatible la igualdad con la libertad y el segundo, que juzga imposible llegar a la igualdad manteniendo un Estado de corte liberal⁸⁶.

Ante la pugna, surge una tercera posibilidad que explora la pertinencia de establecer complementariedad entre ambas posturas, lo que da lugar a la conquista de otros derechos más⁸⁷.

Con base en lo antes referido y con la comprensión de que resulta indispensable la garantía de ciertos derechos en la ley, vale ci-

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

tar la Constitución Política de la Monarquía Española, aprobada por las Cortes en 1812, que expresa la soberanía nacional, así como la potestad de otorgarse sus leyes, además de consagrar algunos derechos. Resulta relevante para el presente trabajo, lo estipulado en los artículos 23 y 366, el primero de los cuales establecía que sólo los que fueren ciudadanos podrían obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos determinados por la ley, en el caso del segundo, se ordenaba fundar en todos los pueblos escuelas de primeras letras, para enseñar a los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica, así como una breve exposición de las obligaciones civiles.

Oportuno resulta hacer mención del Congreso de Viena de 1815, en el que tras la derrota de Napoleón, los representantes de los países vencedores buscaron poner fin a la situación generada por la Revolución francesa y el imperio napoleónico, por medio de la restauración del Antiguo Régimen o absolutismo, sin embargo, esto no fue posible ya que los principios enarbolados en la gesta gala se habían difundido en todo el orbe. Por lo que toca a nuestro tema, debe decirse que el Congreso amplió la protección de minorías más allá del aspecto meramente religioso.

Uno de los aspectos positivos del Congreso de Viena de 1815, en el contexto por revivir el Antiguo Régimen, fue la expansión del amparo que se dio a las minorías, excediéndose el ámbito meramente religioso; sin embargo, podemos apreciar en ello más que un rasgo axiomático en los triunfadores, la influencia de los principios enarbolados por la Revolución francesa.

Como desenlace inmediato de esta evolución, se da el congreso de Berlín de 1878, que se ocupa de la protección de diversas minorías en Europa: de las cristianas en el imperio otomano, además de aquéllas que habitaban en Estados recién independizados de dicho dominio.

Importante es también, referirnos a la Constitución belga de 1831, documento elaborado tras una serie de vicisitudes que culminaron con la aprobación y sanción del proyecto definitivo por parte del Congreso Nacional. La Constitución garantiza varios derechos entre los cuales puede mencionarse la libertad de cultos.

Específicamente, el numeral 5° contempla la naturalización de los extranjeros, disponiendo que el poder legislativo es quien la otorga y que sólo la naturalización plena equipara al extranjero con el belga para el ejercicio de los derechos políticos. Es importante también el principio de igualdad establecido en el precepto 6°, donde se especifica que en el Estado no existirá distinción de estamentos, que todos los belgas son iguales ante la ley, y sólo ellos serán admitidos al ejercicio de cargos civiles y militares, salvo las excepciones establecidas por alguna ley para casos particulares. El artículo 6° bis adicionado por reforma en 1970, establece:

Se garantiza sin discriminación el goce de los derechos y libertades reconocidos a los belgas. Con esta finalidad, las leyes y los decretos asegurarán en especial los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas⁸⁸.

El numeral marcado con el 14, garantiza la libertad de cultos y su ejercicio público. En este sentido, el artículo 15 expresa que nadie podrá ser obligado a participar en modo alguno en los actos y ceremonias de un culto determinado ni a observar los días feriados del mismo.

El primer y único documento que en el transcurso del siglo XIX incorporó algunos principios de carácter social, fue la Constitución francesa de 1848, producto de la revolución gala que puso fin a la monarquía de Luis Felipe de Orleans, y que se vio influida por el pensamiento socialista y la doctrina social de la iglesia⁸⁹. Un dato digno de mención lo es que la elección de la Asamblea Nacional constituyente, se efectuó por medio del sufragio universal.

La Constitución garantiza la libertad de creencias religiosas, entre otras cuestiones. El artículo 6° prohíbe la esclavitud en todo territorio francés, el 7° garantiza la libre profesión de fe religiosa, el precepto 10 señala que todos los ciudadanos son admisibles para los empleos públicos, además de abolir los títulos nobiliarios, las distinciones de nacimiento, de clase o de casta. El texto

⁸⁸ *Ibidem*, p. 126.

⁸⁹ *Idem*.

del precepto 13 resulta digno de ser destacado puesto que contempla varias cuestiones de especial relevancia, a saber: la enseñanza pública gratuita, la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que sus familias no pudieran socorrer.

Debe hacerse mención de que el 15 de marzo de 1850, la ley Falloux estableció la libertad de enseñanza en Francia, disponiendo que las comunidades de 800 000 habitantes deberían establecer una escuela primaria para las niñas.

Durante el lustro de 1865 a 1870, fueron aprobadas en los Estados Unidos, tres enmiendas más a la Constitución norteamericana, la primera cristaliza una larga lucha por la abolición de la esclavitud, la segunda reconoce algunos derechos a los estadounidenses y la tercera tutela el derecho al sufragio de los ciudadanos de ese país.

Conviene detenernos en este punto para hacer relación de las vicisitudes que enfrentó la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos de América, cabe notar que durante varios años, desde la época de la independencia hubo grupos que propugnaron su eliminación, lo cual repercutió en la modificación de algunas leyes locales. Esta inquietud se extendió con el tiempo en todo el territorio estadounidense, exigiéndose más que medidas parciales, la abolición total; así se hizo en Vermont durante 1777, en Nueva York en 1799, en Massachussets en 1780 y en New Jersey en 1804.

Hacia 1820 se promulgó una ley federal al respecto, que fue confirmada por el Congreso en 1845. En 1850 fue emitida otra ley federal, que al igual que la anterior establecía la prohibición para la parte de la antigua Luisiana que se ubicaba al norte de 36° 30' de latitud norte y que con posterioridad sería recogida por la enmienda decimotercera.

Sin embargo, la tendencia abolicionista continuó teniendo oposición, ya que durante 1861 se propuso una enmienda que daba a los estados el control sobre sus instituciones, incluyendo los individuos que sirvieran o trabajaran.

Tales divergencias, entre otras causas, motivaron la guerra de secesión. En septiembre de 1862 se dio a conocer una proclamación presidencial que avisaba a los ciudadanos de los estados rebeldes que se resistían a reconocer la autoridad federal, que se abolía la esclavitud y que esa determinación se haría valer incluso mediante el uso de las armas.

En 1864 se promulgó otra ley federal que puso fin a la condición de los esclavos de color que formaron parte del ejército federal.

Por otra parte, la Constitución de Virginia de 1864 contempló la abolición inmediata, esto fue considerado también en las cartas magnas de Maryland y de Missouri. La abolición de hecho se dio por su parte en Arkansas, Luisiana, Tennessee y Virginia. En los casos de Delaware y Kentucky la esclavitud persistía en los ordenamientos legales.

La proposición para adoptar la enmienda decimotercera fue votada en abril de 1864, pero no tuvo éxito debido al número insuficiente de votos a favor en la Cámara de Representantes. A inicios de 1865 fue votada nuevamente, con éxito en esa oportunidad, ratificándose en 31 de 36 estados, siendo finalmente promulgada el 18 de diciembre del mismo año. El texto de la misma fue:

Enmienda 13^a. Sección 1^a: Ni en los Estados Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.

Sección 2^a El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas⁹⁰.

Por lo que respecta a la enmienda decimocuarta, fue propuesta en abril de 1866 al Congreso, resultando aprobada en ambas Cámaras, no obstante, diez entidades objetaron la ratificación: Alabama, Arkansas, Florida, Georgia, Luisiana, Mississippi, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Texas y Virginia. Ante esta circunstancia fue expedida una ley federal en mayo de 1867 que

⁹⁰ Peces-Barba, Gregorio, *et. al.*, *Op. cit.*, pp. 133-134.

ofreció dos opciones, ratificar la enmienda o carecer de representación parlamentaria y depender directamente del gobierno federal como territorios. Esta medida propició que las entidades antes enunciadas ratificaran la enmienda, pero Kentucky, Delaware y Maryland no lo hicieron, en tanto que California se abstuvo. De manera que la disposición cobró vigencia en 1868, tras recibir la ratificación de 33 estados, en los términos que siguen:

Enmienda 14ª . Sección 1ª : Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos⁹¹.

En cuanto a la enmienda decimoquinta, ésta se propuso al congreso en 1869, la proposición tuvo éxito, se la ratificó en 29 estados y tuvo vigencia a partir del 30 de mayo de 1870, con el texto:

Enmienda 15ª : Sección 1ª :Ni los Estados Unidos ni ningún estado podrán desconocer o menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

Sección 2ª: El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas⁹².

En Europa, durante 1869 se proclamó la Constitución de la Monarquía Española, entre cuyas innovaciones más relevantes se encuentra el otorgamiento del sufragio universal (masculino). La importancia de este texto constitucional consiste en que fue el primero que contempló los ideales del liberalismo progresista en ese país⁹³.

Con posterioridad, en 1876, se promulgó una nueva Constitución española, se trató de una ley fundamental que expresó un ánimo conciliador, compartiendo la soberanía el Rey y las Cortes. El documento está integrado por 89 artículos divididos en

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

⁹³ *Ibidem*, pp. 135-140.

trece títulos; de manera particular debe decirse que el precepto 14 remite a las leyes para asegurar el respeto de los derechos en la Constitución consagrados, sin precisarse con claridad sus limitaciones⁹⁴. En su artículo 11, el texto español establece a la religión católica como la del Estado, no obstante, salvaguarda el respeto a opiniones religiosas y a cultos distintos al cristiano.

También en el viejo mundo, durante 1878 se firmó el Tratado de Berlín que contempló varias disposiciones favorables a turcos, griegos y romanos, bajo dominio búlgaro.

En 1881 la Convención de Constantinopla convino la salvaguarda de musulmanes en territorios ocupados por Grecia.

Siguiendo el devenir cronológico evolutivo que ha marcado el desarrollo de los derechos fundamentales, nos encontramos con el siglo XX, en cuyos inicios es posible apreciar el afianzamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante su incorporación en el máximo nivel normativo de algunos Estados, además de la evolución de la lucha de las minorías religiosas en minorías nacionales, en múltiples ocasiones divididas por las circunstancias de las guerras y las pugnas entre países.

Efectivamente, la exigencia de un hacer para la entidad estatal, caracteriza el paso de un Estado liberal de Derecho a un Estado social de Derecho, ampliándose el ámbito de actividad del poder público con el propósito de dar satisfacción a las necesidades originadas por la incorporación constitucional de la serie de derechos ahora reconocidos.

El primer momento de la lucha por los derechos de las minorías nacionales -destacable sobremanera- tiene lugar en el concierto internacional en 1915 y 1916, con dos conferencias sobre el tema, efectuadas en París y Lausana respectivamente, que a pesar de haberse enfocado a la situación de las minorías en la Rusia de la época, dieron como resultado un proyecto de declaración de los derechos de las nacionalidades, cuya intención era complementar la declaración francesa de 1789, el texto estableció derechos de las nacionalidades en distintos niveles:

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 141-143.

derechos derivados de la propia nacionalidad, que debían ser garantizados a toda persona en cualquier parte, *como derechos universales o derechos humanos*; el derecho a la autonomía, que se otorgaría a las nacionalidades o grupos que formasen un mismo Estado, esto es, administración autónoma local o regional, autogobierno, pero también autonomía religiosa, municipal y escolar; además de la independencia y soberanía nacional, que debería reconocerse a nacionalidades homogéneas constituidas en Estados diferentes, con la posibilidad de que pudieran asociarse con otras para formar estados federales o unitarios.

En otro orden de ideas, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, que incorpora originalmente derechos de carácter social en su parte dogmática. Bajo el título de garantías individuales, el capítulo primero consagra, además de varios derechos o libertades clásicas, en su precepto tercero, el derecho a la educación y el derecho a la educación elemental gratuita impartida por el Estado. Para efectos de este trabajo, habremos de mencionar lo establecido por el artículo 1°, en cuanto a que en el país todo individuo goza de las garantías que la Constitución otorga. El numeral 2° contiene la prohibición expresa de la esclavitud, en tanto que el 3° en su fracción I consagra la educación laica. Como resultado de la reforma de 31 de diciembre de 1974, el artículo 4° garantiza la igualdad de varón y mujer ante la ley.

Igualmente, como consecuencia de la adición del último párrafo al artículo 4°, efectuada en el año 2000, se determina que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 12 expresa que en el país no se conceden títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otra nación.

El numeral 20 de nuestra Carta Magna ha incorporado desde el año 2000, las garantías que corresponden a la víctima u ofendido por el delito, a saber: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir desde la comisión del ilícito atención médica y psicológica de urgencia, que se le repare el daño, no estar obligados a carearse con el inculpado, siendo menores

de edad, en caso violación o secuestro, así como a solicitar las medidas y providencias previstas por la ley para su seguridad y auxilio. Empero, esto resulta insuficiente ante la cruda y difícil realidad que le toca enfrentar a quien continúa siendo parte olvidada en el drama penal.

Las libertades de culto y creencias están garantizadas en el precepto 24 de nuestra ley fundamental.

De la misma forma, el derecho al trabajo y una serie de aspectos que le son relativos, contemplados en los artículos 5º y 123, entre las que pueden mencionarse: el derecho a la igualdad salarial por el mismo trabajo, el derecho a una remuneración que asegure a toda persona una existencia digna, la libertad de sindicación, la igualdad de condiciones laborales *sin importar sexo ni nacionalidad*, el derecho al descanso, la limitación razonable de la duración del trabajo y el derecho a vacaciones periódicas pagadas. Igualmente, se consagró la seguridad social, comprendiendo aspectos tales como: accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y *maternidad*, la *jubilación*, la *invalidez*, *vejez* y muerte. También se estableció que las mujeres gozarán de un mes de descanso previo al parto y dos meses después de dar a luz, además, se estableció que contasen con asistencia médica y obstétrica y del servicio de guarderías infantiles, entre varias cuestiones más.

La seguridad social se extendió a los familiares de los trabajadores, otorgándoles servicio médico y medicinas, estableciéndose centros vacacionales y tiendas económicas para los trabajadores y sus familias, a la par, se estableció que se proporcionarían habitaciones baratas a los trabajadores en arrendamiento o venta. De manera reiterada se ha dicho que la CPEUM fue el primer ordenamiento de más alto nivel que en el mundo contempló derechos de orden social. A pesar de lo anterior, debe valorarse que ningún derecho político le fue reconocido a la mujer en nuestra Carta Magna de 1917.

Hacia 1897 en Gran Bretaña inicia la lucha de las mujeres por el sufragio femenino. Después de múltiples vicisitudes, el 16 de febrero de 1918, una ley concedió el derecho al voto a las mujeres de ese país, a partir de los 30 años.

De modo semejante a lo acontecido con la lucha por el sufragio femenino en la Gran Bretaña, a partir de mediados del siglo XIX, gran cantidad de mujeres se pronunciaron y realizaron acciones diversas, tales como la fundación de escuelas secundarias para las jóvenes burguesas, a fin de alcanzar el derecho a la educación y al ejercicio de las profesiones, lo cual culminó en 1919 con la “Sex disqualification (removal) act”⁹⁵. Vale acotar que en Alemania desde 1901, las mujeres pudieron inscribirse en todas las carreras universitarias.

También durante 1919, fue promulgada la Constitución de Weimar, como resultado de la situación generada a raíz de la derrota alemana en la primera guerra mundial. El aspecto sobresaliente de este documento se encuentra en que se buscó amalgamar en su texto, los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales, a saber: la segunda parte de la Constitución, titulada *Derechos y deberes fundamentales de los alemanes*, se dividió en cinco títulos, el primero se refirió a *La persona individual*, el II a *La vida social*, el III se tituló: *Religión y confesiones religiosas*, el IV se dedicó a *Educación y enseñanza*, mientras que el V se dedicó a *La vida económica*.

Es preciso dar atención a la segunda parte de este documento, porque contiene disposiciones relativas a no discriminación y tolerancia. De manera que dentro del título primero, el artículo 109 expresa que todos los alemanes son iguales ante la ley, además de que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deberes políticos, se abolieron privilegios e inferioridades derivados de rango o nacimiento, especificándose que los tratamientos de nobleza sólo subsistirán como parte del nombre sin concederse en lo sucesivo.

Formando parte también del título primero, el artículo 113 es digno de mención ya que determina que no se impedirá a los sectores de la población del Reich que hablen idiomas extranjeros, ni su libre desenvolvimiento étnico, particularmente en lo que respecta al uso de la lengua materna en la enseñanza, en la administración interior y en los tribunales.

⁹⁵ Cfr. Bensadon, Ney. *Op. cit.*, pp. 59 y ss.

La Constitución considera al matrimonio como fundamento de la vida familiar y del mantenimiento y aumento de la nación, brindándole protección especial, en este marco se asevera que el matrimonio se basa en la igualdad jurídica de ambos sexos.

En el numeral 128 (título II) se indica que, sin distinción, todos los ciudadanos son admisibles a los cargos públicos con arreglo a las leyes y según su capacidad y aptitudes, al mismo tiempo, se derogan las disposiciones de excepción contra los funcionarios femeninos.

Como se precisó anteriormente, el título III está dedicado enteramente a cuestiones de religión, en él se garantiza la libertad de creencia y conciencia, el ejercicio libre del culto (artículo 135), se establece que los derechos civiles y políticos no pueden condicionarse ni restringirse por razón del libre ejercicio del culto (artículo 136), determinándose de igual manera que no hay iglesia oficial (artículo 137).

Dentro del título IV el artículo 146 *in fine* establece que para el acceso a educación media y superior de personas poco acomodadas, los países y municipios destinarán recursos públicos, en particular auxilios a los padres de los jóvenes considerados aptos para su acceso a tales niveles educativos, brindando la ayuda durante el tiempo que duren los estudios.

Durante el año de 1925 la trigésima legislatura local del estado de Chiapas, México, con una sensibilidad extraordinaria, expidió un decreto en que se reconocieron a la mujer de 18 años en adelante: “los mismos derechos políticos del hombre, en consecuencia tiene el derecho de votar y ser votada para los puestos públicos de elección popular, cualesquiera que éstos sean”.

Importante también resulta mencionar tres enmiendas efectuadas a la Constitución de los Estados Unidos de América, realizadas en diferentes décadas, la primera de ellas adoptada en 1920, siendo la decimonovena, relativa al derecho al voto de la mujer.

Con posterioridad, en 1951 se efectuó la 22ª enmienda, con la cual se limitó a dos períodos la posibilidad de elegir a una misma

persona como presidente de ese país. La tercer enmienda que se aprobó hasta 1963, habla de la imposibilidad de denegar o coartar el derecho de los ciudadanos al sufragio, a consecuencia de no haber pagado un impuesto electoral o cualquier otro impuesto.

De regreso a Europa, durante 1931 fue proclamada la Constitución de la República Española, importante documento en cuyo título III capítulo I se contemplaron las garantías individuales y políticas; el capítulo II se dedicó a los derechos económicos, sociales y culturales, mientras el título VII se refirió a la justicia, en tanto que el título IX versó sobre la protección judicial de los derechos y el establecimiento del amparo en materia de garantías individuales.

El artículo 25 de la Constitución de la República Española, establece un principio de igualdad, al decir que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. En su precepto 27, el texto Constitucional español señala que se garantizan la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión.

En su precepto 31, este documento constitucional determina que una ley especial establecerá las garantías para expulsar extranjeros del territorio español. El numeral 36 estableció que los mayores de veintitrés años, de uno o de otro sexo, tendrían los mismos derechos electorales de acuerdo con las normas legales. En cuestión de igualdad entre géneros también, el artículo 40 estipuló que todos los españoles, sin distinción de sexo, eran admisibles a los empleos y cargos públicos de acuerdo con su mérito y capacidad, excepción hecha de las incompatibilidades por la ley señaladas.

Como parte de capítulo II, bajo el rótulo de “familia, economía y cultura” el artículo 43 señala que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos; contempla el deber de los padres de proporcionar alimentación, asistencia, educación e instrucción, además de considerar el deber estatal de velar por el cumplimiento de dichas obligaciones. Es destacable también lo preceptuado en la parte final del mismo artículo, en la

que se garantizaba la asistencia del estado español a enfermos y ancianos, así como la protección a maternidad e infancia de acuerdo con la Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del Niño⁹⁶.

Los derechos de los trabajadores fueron garantizados en el artículo 46, en tanto que se estableció protección especial al campesino en el precepto 47. Asimismo, se determinó en el numeral 48 que la educación primaria sería gratuita y obligatoria; que la República legislaría para facilitar a los españoles el acceso a todos los grados de la enseñanza y que la misma sería laica, reconociéndose a las iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus doctrinas en sus propios establecimientos. En el artículo 50 se reconoció el derecho de las regiones autónomas para organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo a las facultades de sus estatutos, con la consideración de que era obligatorio el estudio del castellano, y sería instrumento de enseñanza en todas las escuelas primarias y secundarias de las regiones autónomas.

Con la influencia directa de la Constitución de la República Española, al término de la segunda conflagración mundial, en Italia ocurrió un proceso que concluyó en 1947 con la promulgación de la Constitución italiana. Este documento reunió los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales⁹⁷. Resulta interesante apreciar que el artículo 3° establece que todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales o sociales. El precepto 6° contempló la protección de las minorías lingüísticas y en el 8° se garantizó la libertad ante la ley de todas las confesiones religiosas. Por otra parte, el artículo 10 estableció que la condición jurídica de los extranjeros se regularía por las

⁹⁶ La protección de los derechos del niño es algo muy reciente, con anterioridad al infante se le consideraba un ser incompleto y sin personalidad propia, una de las primeras defensoras de la niñez y sus derechos fue Englantina Jebb, fundadora de *Save the Children*, quien redactó un documento hacia 1922, conocido como *La magna carta del niño*, en el que patentizó el compromiso de la humanidad con la infancia, y que fue adoptado por la Sociedad de las Naciones en 1924, con el nombre de Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del Niño.

⁹⁷ Peces-Barba, Gregorio *et. al.*, *Op. cit.*, p 205-216.

disposiciones legales, de acuerdo con las normas y tratados internacionales.

En el artículo 19 se garantizó la libertad religiosa, mientras que en el 24 se determinó que los pobres estarían protegidos mediante instituciones creadas con tal propósito, para actuar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses.

Dentro del título II denominado relaciones éticosociales, el numeral 29 en su párrafo segundo, señala que el matrimonio será ordenado sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges. Por su parte el 30 contempla el deber y derecho de los padres de mantener, instruir y educar a los hijos, aunque nazcan fuera del matrimonio. En este caso vale precisar que la ley aseguró a los hijos nacidos fuera de matrimonio toda la protección jurídica y social compatible con los derechos de la familia legítima. Dentro del precepto 31 se protege la maternidad, la infancia y la juventud mediante las instituciones necesarias para ello. Es importante dar cuenta de que al tutelar el derecho a la salud, en el numeral 32, la república italiana garantizó cuidados gratuitos a los necesitados. La instrucción básica se consideró obligatoria y gratuita en el artículo 34, además de contemplarse el derecho a la educación superior para los alumnos capaces y meritorios que carecieran de recursos.

El título III, llamado relaciones económicas, contiene diversas disposiciones vinculadas con la igualdad, debe referirse en primer lugar lo relativo al artículo 37, que versa sobre la mujer trabajadora, se garantiza la igualdad de derechos y remuneraciones que el trabajador varón, se especifica que las condiciones de trabajo deben permitir a la mujer cumplir con su función en la familia, asegurando a madre e hijo una especial protección. En el artículo 38 se contemplan varias disposiciones relacionadas a personas con discapacidad, el párrafo primero señala que el ciudadano incapaz para trabajar, desprovisto de medios para vivir, tiene derecho al mantenimiento y asistencia social; se considera también el caso de los trabajadores que pudieran padecer infortunios, enfermedades, invalidez, vejez y paro voluntario; se consagra asimismo el derecho a educación y formación profesional de incapaces y personas con discapacidad.

Como parte del título IV, relaciones políticas, se garantiza el derecho al voto como un deber cívico para hombres y mujeres con mayoría de edad en el artículo 48, mientras que en el 51 se tutela el acceso a los cargos públicos y a puestos de elección popular en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Un par de años más tarde, y a consecuencia de los sucesos que dieron fin a la Segunda Guerra Mundial, fue promulgada la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. A instancia de las tres potencias de occidente que participaron en la ocupación del territorio germano al término de la conflagración, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia establecieron ciertas directrices, entre las cuales pueden referirse que se crearía una Constitución federal, democrática, que respetase los derechos de los Lânder, conformándose un gobierno federal, esto generó tensión con la Unión Soviética que controló una parte del territorio.

La Constitución Alemana dedicó su primer apartado a los derechos fundamentales⁹⁸. Para los efectos de este recuento deben mencionarse: el artículo 3°, compuesto por tres apartados, el primero de ellos señala que todos los hombres son iguales ante la ley, en el dos se expresa que el hombre y la mujer gozan de los mismos derechos, además, el tres señala que nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria, origen, credo y opiniones religiosas o políticas. En el precepto cuatro, se garantiza la libertad de creencia y de conciencia, así como la libertad de profesión religiosa e ideológica, considerándolas inviolables, en este caso resulta necesario decir que el apartado tres contempla la objeción de conciencia en el caso del servicio de las armas en la guerra.

Igualmente, en el artículo 6° se manejan como derechos y deberes el cuidado y la educación de los hijos por parte de los padres. El apartado cuatro manifiesta que toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la comunidad. En el precepto 18 se contempla la pérdida de algunos derechos fundamentales (libertades de prensa, de reunión, de enseñanza, de asociación, de secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 217-223.

telefónicas, de propiedad y de asilo) para quienes abusen de los mismos para combatir el régimen de libertad y democracia prevaleciente. El numeral 104 en su parte final estableció que las personas detenidas no deberían ser maltratadas ni física ni psíquicamente.

Resulta oportuno hacer mención del caso de Francia, país cuya Constitución vigente no contiene propiamente en su texto, regulación de los derechos humanos. En particular, para el caso francés, los preámbulos de las Constituciones (de 1946 y la vigente de 1958) remiten a la Declaración de 1789. En el caso de la Constitución de 1946, el preámbulo reitera que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión, ni de creencia, posee derechos inalienables y sagrados. Proclama también que la ley garantiza en todos los ámbitos, derechos iguales a la mujer. Reconoce a todos, pero en particular al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio; se especifica el derecho de toda persona incapacitada para trabajar debido a su edad, estado físico o mental o situación económica, a obtener de la sociedad medios adecuados de subsistencia.

Es necesario destacar que en el transcurso del siglo XIX, se dan los primeros esfuerzos por colaborar en el ámbito internacional para erradicar la esclavitud, resultado de esta colaboración fueron gran cantidad (más de cincuenta) de tratados firmados en la materia. Esto llevó a la organización de una conferencia en Berlín sobre África Central durante 1885, en la que se subrayó la prohibición del comercio de esclavos de conformidad con el Derecho internacional reconocido por los poderes firmantes. Después, hacia 1890 se estableció un acuerdo contra la esclavitud, suscrito por 18 países en Bélgica.

En el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX se configuró lo que Natan Lerner⁹⁹ denomina un modelo impreciso de intervenciones diplomáticas, llevado a cabo por algunas potencias en nombre de la humanidad y de los principios humanitarios, es decir, la intervención humanitaria, como intromisión o atentado al principio de soberanía absoluta de los Estados. A pesar de no

⁹⁹ Cfr. Lerner, Natan. *Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional*, segunda edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 20 y 21.

tratarse de un sistema como tal y de no haberse creado mecanismos o procedimientos específicos para tal efecto, el principio defensor tomó carta de naturalización.

A inicios del siglo XX es posible apreciar el afianzamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante su incorporación en el máximo nivel normativo de algunos Estados. Efectivamente, la exigencia de un hacer para la entidad estatal, caracteriza el paso de un Estado liberal de Derecho a un Estado Social de Derecho, ampliándose el ámbito de actividad del poder público con el propósito de dar satisfacción a las necesidades originadas por el reconocimiento constitucional de la serie de derechos ahora consagrados.

En el transcurso de 1926, con el apoyo de la Sociedad de las Naciones, se crea el Convenio Internacional sobre la Abolición de la Esclavitud y el Comercio de Esclavos. En tanto que hacia 1957 ya en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se producirá el Convenio suplementario sobre la abolición de la esclavitud, sobre el comercio de esclavos y sobre prácticas e instituciones semejantes en 1956.

Ante las violaciones de derechos cometidas contra diversas minorías en el transcurso del siglo XX, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el contexto internacional, se pensó en crear una instancia internacional que permitiera dirimir los conflictos y evitar problemas de violencia al interior de los Estados. Con el nacimiento de la Sociedad de las Naciones se creyó que se evitarían los problemas, sin embargo, esto no fue posible, fracasando el intento de prestar atención de manera multilateral a las necesidades de la propia comunidad internacional.

De tal manera que en el período entre guerras mundiales fue establecido con el apoyo de la Sociedad de las Naciones, un sistema de protección de minorías que de acuerdo con lo que expresa Lerner¹⁰⁰ se formó con tres tipos de instrumentos: cinco tratados con Estados que enfrentaban problemas de minorías; disposiciones sobre minorías en los tratados generales de paz con cuatro países y declaraciones adoptadas por diversos Es-

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 27 y ss.

tados como condición para ser admitidos en la Sociedad de las Naciones.

Los objetivos comunes de tales tratados y disposiciones respecto de minorías fueron: otorgar igualdad legal a las personas que formaran parte de minorías con los nacionales del Estado en cuestión y facilitar la preservación de particularidades y tradiciones de esos grupos.

En términos generales las cláusulas y tratados sobre minorías buscaban garantizar sin discriminación los derechos a la vida, libertad, igualdad, el ejercicio de toda creencia o religión en lo público y privado, la vigencia de los derechos civiles y políticos, acceso igualitario a empleos públicos, profesiones, el uso de la lengua materna, entre varios más¹⁰¹.

Así, los cinco Estados que signaron con las potencias asociadas tratados independientes para proteger en sus ámbitos territoriales a minorías raciales, lingüísticas y religiosas fueron: Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia, Hungría y Grecia (Versalles durante 1919; St. Germain-en-Laye durante 1919; Trianon en 1920 y Sèvres en 1920, respectivamente).

Los cuatro tratados generales de paz que contemplaron cláusulas sobre derechos de minorías fueron suscritos con: Austria, Bulgaria, Hungría y Turquía (St. Germain-en-Laye durante 1919; Neuilly en 1919; Trianon durante 1920 y Lausanne en 1923, respectivamente).

Fueron cinco los Estados que se obligaron a tutelar ciertos derechos de minorías ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones, se trató de Albania, Lituania, Letonia, Estonia e Irak (en 1921, 1922 y 1923 en los últimos tres casos). Asimismo, puede hacerse mención de varios convenios más que contenían disposiciones relativas a determinadas minorías, como son los casos del tratado entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig, referente a la minoría polaca en dicha ciudad.

Este cúmulo de disposiciones no podían ser derogadas por los Estados mediante su legislación ordinaria y eran consideradas

¹⁰¹ *Idem.*

leyes fundamentales. En caso de que desearan enmendar estas disposiciones debían conseguir el apoyo de la mayoría del Consejo de la Sociedad de las Naciones. De presentarse controversia entre un Estado miembro del Consejo y algún otro que violase cierta obligación relacionada con el tema, el asunto se sometía a la Corte Permanente de Justicia Internacional que ejercía jurisdicción voluntaria. A partir de 1920 se dio pauta para que personas o agrupaciones representativas de minorías pudieran presentar quejas o peticiones al Consejo de la Sociedad de las Naciones, estas quejas eran valoradas por un comité integrado por tres miembros del Consejo. Al admitirse una queja el comité entablaba negociaciones con el Estado correspondiente, para llegar a una solución amistosa, de no lograrse, el asunto pasaba al Consejo, el cual podía emitir recomendaciones al Estado del caso. Existía una Sección de Minorías encargada de las relaciones con los Estados parte de los tratados referentes a minorías, de la misma forma, había comisiones de investigación encargadas de visitar lugares con problemas en la materia. Cuando llegó a su fin la Sociedad de las Naciones, durante 1946, el mecanismo que se ocupaba de atender la problemática de las minorías desapareció también.

Como resultado de la Segunda Guerra Mundial, se buscó ya en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, más que proteger a las minorías, garantizar la protección de los derechos humanos para todos, con un enfoque netamente individual, a partir de entonces se concreta, con el énfasis en la noción de igualdad y dignidad inherentes a cada persona, la idea de la discriminación como concepto que reúne diversos aspectos de un mismo fenómeno de distinción o diferenciación con connotaciones negativas, gestándose al propio tiempo, la idea del derecho a la no discriminación.

A pesar de lo absurdo que hoy nos parece la discriminación, debemos reconocer que los esfuerzos internacionales para combatirla en esa dimensión fueron casi inexistentes hasta la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, que estableció, como uno de sus objetivos fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

En la República Mexicana, durante 1947 fue otorgado el voto femenino en el ámbito municipal, mediante la reforma al artículo 115 Constitucional, contra el escepticismo y la pugna de algunos legisladores que pensaban que esto era innecesario.

El nueve de diciembre de 1948 fue adoptada la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La relevancia de la Convención radica en que representa un ejemplo en la búsqueda de condiciones adecuadas para establecer un sistema de normas de convivencia, con una proyección global en términos de equidad para que todo ser humano conviva dignamente con sus semejantes.

A partir de ese momento, se han realizado esfuerzos más constantes para combatir esta execrable práctica. No obstante, el problema que enfrenta el Derecho Internacional en la materia, radica en que los países -aún hoy- no aceptan la intervención de la comunidad mundial en sus asuntos internos, además de que no reconocen que en su interior se da la discriminación, a pesar de que, en los últimos años, han resurgido, con mayor intensidad, las prácticas racistas o xenófobas en los países occidentales.

Los *skin heads* o “*cabezas rapadas*”, por ejemplo, han ocupado espacio en las noticias debido a las agresiones constantes que cometen en agravio de diversos residentes extranjeros (que no pertenecen a esa parte de Europa), por cuestiones de raza. Esta situación es más grave aún en países como Alemania con los grupos neonazis.

La legislación de cada país debería ser el medio para combatir la discriminación, pero con frecuencia, los ordenamientos jurídicos son los que, de forma activa o pasiva, alientan las prácticas discriminatorias. Los Estados Unidos de América son un caso claro de esta situación. La política antiinmigrante que este país practica ha generado la llamada discriminación positiva de sus nacionales, la cual, entre otras, se manifiesta e formas diversas de racismo en contra de residentes e indocumentados de origen hispano, especialmente mexicanos y centroamericanos, a grado tal que no son pocos los casos en los que se ha atentado contra su valor más preciado: la vida.

Fue hasta el año de 1953 en que el Estado mexicano reconoció el derecho de las mujeres al voto y a ser electas, mediante la reforma a los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello tras decenios de lucha femenina por el reconocimiento de sus derechos políticos en nuestro máximo ordenamiento legal, se estableció un precedente que aún hoy no ha llegado a manifestarse en toda su plenitud, pues las mujeres mexicanas son representadas de forma insuficiente en todos los niveles de gobierno.

El 31 de diciembre de 1974 se plasmó en la Constitución federal la igualdad jurídica del varón y la mujer en su artículo 4º, como resultado de la reivindicación social por la equidad en el marco jurídico.

Hacia fines del año 2000 se presentó una iniciativa en el Congreso federal mexicano, destinada a buscar mayor igualdad entre hombres y mujeres en el aspecto electoral, con el propósito adicional de evitar la discriminación hacia la mujer en el ámbito político electoral. Habiéndose aprobado la reforma, se modificaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que desde entonces ha quedado configurado en dicha legislación, un criterio de equidad y de igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos de elección popular y posibilidades políticas, inclusive en el seno de los partidos políticos.

Es indudable que el progreso de nuestra nación depende en buena medida de los logros y avances que la mujer mexicana alcance. El ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos es un elemento indispensable para el cambio social, a ellas corresponde jugar un papel de importancia en las transformaciones de nuestra colectividad; en este entorno, la participación femenina, su acceso al poder y su incorporación en la toma de decisiones, son elementos imprescindibles para la consolidación de nuestra incipiente democracia.

1. Comentario sobre la Edad Contemporánea

La Edad Contemporánea representa quizá el período histórico en el que ocurrieron la mayor cantidad de avances en materia de no discriminación y derechos humanos; de acuerdo con lo

enumerado en las líneas precedentes, el paso de la tolerancia religiosa a la libertad de conciencia, que deviene en la ampliación del reconocimiento de la existencia de minorías, más allá de lo meramente religioso, para hablar de minorías raciales o étnicas, constituye un ejemplo evidente de progreso. Por otra parte, el desarrollo de la idea de igualdad que llega a traducirse con el tiempo en abolición de la esclavitud, además del logro de progresos notables en cuanto a los derechos de la mujer con el voto y el resto de los derechos políticos, a lo que debe agregarse la conquista de determinados derechos de índole social, son ejemplo patente de la progresión, si no lineal, sí rotunda en la conquista de ciertos derechos por parte de grupos vulnerables a la discriminación.

Como puede verse, en el transcurso del siglo XIX comienza un proceso de positivización de ciertos derechos, que generará condiciones para que en el siglo XX el reconocimiento de éstos en el máximo nivel normativo de los Estados, presente un desarrollo mayor, de la mano de la evolución del derecho internacional que será fuente de muchos de estos derechos en el plano doméstico.

3. Discriminación y no discriminación en el Derecho positivo mexicano

Con el subtítulo anterior abrimos paso a un breve espacio en el que se hablará de la evolución que nuestro tema ha tenido en México. A lo largo del siglo XIX nuestros ordenamientos Constitucionales contemplaron en su gran mayoría catálogos de derechos humanos con rasgos eminentemente individualistas de corte liberal; este cariz se vio complementado en 1917 con la postura social que implicó la incorporación de los contenidos de los preceptos 27 y 123, que sirvieron para configurar el rostro jurídico de la nación durante el siglo XX, lapso en el cual se amplió el abanico de derechos, como respuesta a las necesidades sociales, pero también de acuerdo con los nuevos tiempos del derecho internacional.

A. Las leyes de Indias

En materia de derechos humanos durante la Colonia, podemos decir que coexistieron dos situaciones, la jurídica y la de fac-

to. Bajo la primera, observamos la existencia de documentos de contenido humanitario; bajo la segunda situación, resultaría hasta cierto punto nimio el estudio empírico de los derechos humanos pues, como se sabe, durante el período de ocupación española, las condiciones de vida de los indígenas fueron infra-humanas. El pensamiento humanista estuvo representado, principalmente en la figura de fray Bartolomé de las Casas, quien se opuso rotundamente a la teoría de la servidumbre natural, particularmente a la guerra, la esclavitud y las encomiendas, como se abordó previamente.

En el año de 1681 se unificaron las disposiciones promulgadas en los dominios españoles desde la llegada de los europeos al continente americano en un solo cuerpo legal, conocido con el nombre de *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, la recopilación constituye un intento por brindar protección a la población indígena frente a la explotación y atropellos cometidos por españoles y criollos. En los preceptos se establecieron disposiciones respecto de la familia y la mujer, entre otros. Debe destacarse que fue posible celebrar matrimonios entre indígenas y españoles desde principios de la conquista¹⁰². Por cuanto hace a la mujer, fue considerada libre sin que existiera causa por la cual perdiera esta condición¹⁰³. De igual manera, diversas disposiciones consagraron los derechos de propiedad de la tierra de los indígenas¹⁰⁴.

B. La Constitución de Cádiz de 1812

El 19 de marzo de 1812, las *Cortes Generales y Extraordinarias*, expidieron la *primera Constitución Monárquica de España*, la cual fue promulgada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año y teóricamente tuvo vigencia en México hasta la consumación de la independencia, registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la capital mexicana. Esta Constitución, si bien es cierto carece de una solemne declaración de derechos, sí consignó algunos de ellos, principalmente, los relacionados con la igualdad ante la ley entre

¹⁰² Cfr. Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, tercera edición, México, Porrúa, S.A., 2002, pp. 39-41.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 40.

¹⁰⁴ *Idem*.

los españoles de los dos hemisferios; conservándose la práctica de la esclavitud¹⁰⁵. Asimismo, la Constitución gaditana establece como única la religión católica, apostólica y romana, prohibiendo por tanto el libre ejercicio de cualquier otra¹⁰⁶.

C. La Constitución de 1814

El primer documento constitucional en la historia independiente de nuestro país, es el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, de 1814 mejor conocido como *Constitución de Apatzingán* el cual fue producto del *Congreso de Anáhuac* convocado por José María Morelos y Pavón¹⁰⁷. Este Congreso se instaló en la ciudad de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813 y se integró por seis diputados designados por Morelos -tres diputados propietarios (Rayón, Licéaga y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos de elección popular (José Murguía, por Oaxaca, y José M. Herrera, por Tecpan).¹⁰⁸

La Constitución de Apatzingán tuvo como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos: *los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón* y *los Sentimientos de la Nación de Morelos*. En ambos, se proclama de prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del “linaje” y la abolición de la tortura.¹⁰⁹

La Constitución de 1814, reconoció derechos de Igualdad, Seguridad Jurídica, Libertad y Propiedad. El precepto 24 estableció que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”¹¹⁰ En este sentido el artículo 19 señala que “la ley debe

¹⁰⁵ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, vigésimo segunda edición, México, 1989, p. 118.

¹⁰⁶ Cfr. Terrazas, Carlos R. *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, 4ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa grupo editorial, 1996, pp. 49-51.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.120 y 121

¹⁰⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1800 – 1976*, séptima edición, Porrúa, México, 1976, p. 28

¹⁰⁹ Burgoa, Ignacio. *Op. cit.* p. 118.

¹¹⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, p. 34.

ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo en que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”¹¹¹. De manera semejante a lo que sucedió con otros documentos de la época, quedó establecido el principio de intolerancia religiosa que determinaba la profesión de una sola religión en el territorio nacional.

D. La Constitución Federal de 1824

Esta Constitución, que implantó el régimen federal en nuestra incipiente nación, no incluyó propiamente un catálogo de derechos del hombre y mucho menos, disposiciones relacionadas con la no discriminación o la tolerancia; sin embargo, dentro del título I sección única, denominado *De la nación mexicana, su territorio y religión*, el artículo 3 estableció que la religión nacional es a perpetuidad la católica, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra.

Tal como afirma la doctrina¹¹², en este documento constitucional influye de manera indiscutible el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de fecha 28 de mayo de 1823, en tal texto los legisladores de la época señalan de manera precisa determinados derechos y deberes de los ciudadanos, entre dichas prerrogativas se hace mención del derecho a la igualdad, que se considera como el de ser regido por la misma ley sin más distinciones que las establecidas en ella.

E. La Constitución de 1836

Aunque para algunos pudiera parecer innecesario aproximarse a la búsqueda de los derechos humanos en los ordenamientos mexicanos del siglo XIX -en particular tratándose de documentos conservadores-, lo cierto es que aún en esta suerte de textos es posible encontrar la consagración de derechos, aunque con ciertos condicionantes que llegaban a impedir su realización efectiva¹¹³.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 35.

¹¹² Terrazas, Carlos R. *Op. cit.*, pp. 52-53.

¹¹³ *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.*, p. 199 y ss.

También conocida como Constitución de las Siete Leyes, por estar dividida en tal cantidad de estatutos, la Constitución centralista de 1836 se integró de la siguiente forma: la primera, bajo el título Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, comprendió 15 artículos, en varios de los cuales se establecieron algunas garantías de libertad y de seguridad jurídica.

La condición para adquirir la ciudadanía mexicana era contar con una renta anual de por lo menos cien pesos, perdiéndose este *status* al convertirse en sirviente doméstico, por no saber leer ni escribir (desde el año de 1846 en adelante), entre algunas causas más, esta disposición era rotundamente discriminatoria para una población mayoritariamente iletrada y pobre.

F. La Constitución de 1857

Como prefacio a este punto conviene decir que un año antes de que fuese creada tal Constitución, el gobierno de Ignacio Comonfort emitió un Estatuto Orgánico Provisional que comprendía una declaración de derechos: se integró con 125 artículos, divididos en nueve secciones, que contenía garantías de libertad; igualdad; seguridad y propiedad. Es indudable que la impronta de este documento sirvió para la redacción de un nuevo documento constitucional.

Una vez integrado el Congreso Constituyente de 1857, en el cual había tanto militantes liberales como moderados, se dio a la tarea de elaborar el nuevo proyecto, con la notoria influencia de las ideas acerca de los derechos del hombre de la Revolución Francesa de 1789 y la organización política basada en la Constitución estadounidense de 1787.

En cuanto al contenido de los derechos consagrados en la Constitución de 1857, para efectos de este trabajo, podemos señalar la mención de que en el territorio nacional todos nacen libres, que los esclavos que pisen el territorio adquieren por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes (artículo 2°), de igual manera se establece que en la República no se reconocen ni otorgan títulos de nobleza, prerrogativas, ni honores hereditarios (artículo 12). La sección I del título I tuvo como título precisamente *De los derechos del hombre*.

La declaración de derechos contenida en la Constitución de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, influyendo años más tarde de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna creada en 1917.

G. El Estatuto Orgánico del Segundo Imperio

El Estatuto de fecha 10 de abril de 1865 correspondió al gobierno ilegítimo que representó el emperador Maximiliano de Austria en nuestro país y fue expresión de la idea de Constitución que concibieron el archiduque y los mexicanos que le ofrecieron la corona del país.

El artículo 58, título XV, que trató De las garantías individuales, establecía que el gobierno imperial garantizaba a los habitantes, entre otros derechos: la igualdad ante la ley, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones.¹¹⁴ En el mismo título se contempló la prohibición de la esclavitud, la libertad de expresión, etcétera.

H. La Constitución de 1917

En tiempos políticos y sociales en extremo agitados, como los que predominaron a principios del siglo XX en nuestro país y que dieron lugar a un régimen de vida distinto para los habitantes de la nación, marco dentro del cual existió la necesidad de llegar a una revolución que tuvo como su más directa consecuencia la Constitución de 1917.

Durante la etapa previa a la revolucionaria, es decir, en tiempos del Porfiriato¹¹⁵, así como se buscó lograr un mayor desarrollo del país, no importó afectar los derechos de los sectores más vulnerables, verbigracia la proliferación de compañías deslindadoras, lo cual fomentó la creación de enormes posesiones, a

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 678.

¹¹⁵ Cfr. con los textos escritos sobre el tema por Alicia Salmerón y Leonor Ludlow en Josefina Zoraida Vázquez (coordinadora general) y Javier Garcíadiego (coordinador tomo IV) *Gran historia de México ilustrada*, tomo IV, México, Planeta de Agostini-Cultura-INAH, 2002, pp. 101-160.

costa del despojo de las comunidades agrarias (muchas de ellas indígenas).

En el aspecto industrial se generalizó la explotación de los trabajadores, implantándose entre otras cuestiones, extenuantes jornadas de trabajo. Ante tales circunstancias las organizaciones gremiales lucharon contra las disposiciones gubernamentales, echando mano de huelgas, a las que las autoridades respondieron con sangrientas represiones, entre ellas alcanzaron mayor violencia las de Cananea, Sonora, y Río Blanco, Veracruz. Las crecientes tensiones sociales se vieron reflejadas en estos conflictos laborales. Con el transcurso de los años el descontento se extendió no sólo a las capas sociales más pobres sino también a la clase media e incluso a sectores ricos.

El 20 de noviembre de 1910, a través del *Plan de San Luis*, Francisco I. Madero evidenció la necesidad de tomar las armas para cambiar las condiciones que prevalecían en el país. Al año siguiente, con el triunfo de la rebelión y la renuncia de Porfirio Díaz, Madero asumió la presidencia hasta que fue derrocado y asesinado por Victoriano Huerta, en 1913.

Al asumir el poder Huerta, un numeroso grupo de mexicanos se opuso al golpe militar, pugnando por el restablecimiento del orden constitucional. En el Plan de Guadalupe, de 1913, obra de Venustiano Carranza, se planteó la urgencia de retirar del poder a Huerta y dar vigencia nuevamente al orden constitucional, cifrado en la Constitución de 1857. Encabezado por el propio Carranza, este movimiento triunfó deponiendo a Victoriano Huerta.

Tras conseguir la derrota de Victoriano Huerta y una vez vencidos sus antiguos aliados, hacia agosto de 1914, Venustiano Carranza convocó a una Asamblea Constituyente. Hecho lo cual el Congreso Constituyente se agrupó en torno de dos tendencias, por un lado el grupo carrancista identificado como liberal ortodoxo y por el otro, el formado en apoyo de Álvaro Obregón, llamado radical o jacobino. Al declararse abierto el período de sesiones, (1º de diciembre de 1916), Venustiano Carranza concurre a presentar su proyecto de Constitución.

El proyecto de Carranza (a quien se le denominó *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*) fue aceptado y sufrió modificaciones,

además de ser adicionado. Vale la pena decir que en lo correspondiente a la organización política de la República es innegable la influencia de las ideas de don Emilio Rabasa¹¹⁶.

Debe decirse que en materia laboral, el proyecto del llamado Primer Jefe, con respecto al de la Constitución de 1857, presentaba como única innovación la de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, así como el impedimento de que en el mismo se renunciara a los derechos civiles o políticos¹¹⁷.

Tras arduos debates y con la participación de diversos legisladores, se fue avanzando en la configuración de un dictamen que se discutió en enero de 1917 y resultó aprobado por la unanimidad de 163 diputados para convertirse en el artículo 123 de nuestra Carta Magna. Es interesante conocer lo que el diputado renovador Cravioto, uno de los legisladores involucrados, dijo al solicitar que se retirara del artículo 5º lo relacionado con el tema obrero para *con toda amplitud* ubicarlo en un artículo especial:

Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros¹¹⁸.

Una situación muy similar se presentó a la hora de pasar al estudio de la propuesta del Primer Jefe sobre la cuestión agraria, la que sólo contenía innovaciones secundarias que requirieron de un intenso trabajo que logró introducir novedades avanzadas en la materia. El documento fruto de tales esfuerzos fue firmado el 31 de enero de 1917. Por primera vez en el mundo, una Ley Fundamental consagraba los derechos sociales.

Con un profundo sentido de libertad y justicia, los artículos 3º, 27 y 123 dieron una nueva perspectiva al desarrollo del país, cuyas expectativas por desgracia aún no han sido alcanzadas, no obstante, nuestro Estado nacional tiene desde entonces responsabilidades de orden económico y social que han orientado y propenden a la justicia social.

¹¹⁶ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, p. 812.

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 814.

I. Corolario sobre la evolución en México

A modo de conclusión del presente punto es posible afirmar que del recuento de la serie de textos nacionales, puede decirse que la evolución que ha presentado la tutela de los derechos de los grupos vulnerables a la discriminación a lo largo de la historia en el ámbito interno de las naciones, se ha visto marcada por acontecimientos que han establecido avances significativos en el devenir de la existencia humana en este planeta. Ciertamente, la evolución cronológico evolutiva de los derechos fundamentales ha requerido de lo mejor de los pueblos, del esfuerzo y en no pocas ocasiones hasta de la vida de personas que han comprendido la importancia de que ciertos derechos se hagan realidad, para establecer condiciones de equidad y justicia en beneficio de determinadas capas de la sociedad.

La significación de cada texto legal que ha sido elaborado para propugnar la vigencia de los derechos humanos de los grupos vulnerables representa un pilar importante en la construcción del edificio de estos derechos, la dimensión de cada aportación puede verse en la medida en que la letra del texto haya sido llevada a la realidad, porque su vigencia favorece el desarrollo de las potencialidades de las personas y es precisamente ese el problema principal, a pesar de grandes luchas por la vigencia de los derechos de los grupos vulnerables, la realidad social dista mucho de acercarse a lo establecido en el derecho positivo: de esa magnitud es el reto de la humanidad en un contexto global marcado por innegables avances, pero que presenta también múltiples desigualdades, pareciera ser que las condiciones del mundo actual tienden a acentuar las disparidades en un mundo que requiere con urgencia de valores distintos a los que predominan.

La condición de persona, proporciona un basamento ético a los derechos relativos, que no debe quedar en lo teórico, que obliga, en atención a su importancia consustancial, a llevarlo a la realidad social, por esta razón debe incorporarse al ámbito jurídico, formando parte del Derecho positivo en aras del respeto a los derechos de las personas, semejantes entre sí, pero tan distintas por sus particularidades, por su personalidad y características físicas.

Así, la consagración de los derechos humanos constituye la materialización de una serie de valores (entre los cuales pueden mencionarse la equidad, la igualdad y la solidaridad) como medio para alcanzar una existencia acorde con la dignidad humana. En todo este proceso juega un papel fundamental la conciencia, pues sin ella, aun cuando estén solemnemente proclamados, reconocidos o tutelados, a los derechos humanos les haría falta ese impulso indispensable para tener vigencia sociológica. Esta conciencia debe envolver gradualmente todas las capas del Estado -comenzando por el ámbito gubernamental- *para inocularse* en el ser de las personas y constituir entonces un modo de vida. Vale en este caso reiterar que la función de la escuela en todo este proceso resulta de suma trascendencia: es uno de los ámbitos idóneos y desafortunadamente desaprovechados para tal fin.

La trascendencia de los derechos humanos es tal que no entenderíamos el mundo actual sin ellos, las relaciones interpersonales, intercomunitarias y cual debe ser, entre las naciones, requieren del respeto de la dignidad de todas y cada una de las personas individual y colectivamente consideradas. Empero, esto no ha sido siempre así.

Los pueblos originarios de la República Mexicana tras la llegada de los europeos -de manera similar a lo que ha ocurrido con los demás de Hispanoamérica-, han vivido un proceso de vulneración constante de sus derechos, si bien es cierto que no se vieron reducidos a vivir en reservaciones ni a enfrentar un proceso abierto de exterminio como ocurrió al norte de México, sí han debido superar intentos de asimilación forzada, de negación sistemática de los derechos fundamentales, perdieron sus territorios y recursos naturales, se ha tenido muy poca consideración hacia su sistema de creencias y a sus formas de organización administrativa y política.

A pesar de la existencia de pueblos indígenas en todo el territorio nacional desde antes de la vida de nuestro país como Estado soberano, fue hasta 1992 en que se les contempló en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene con ellos una deuda histórica que no ha sido saldada aún. Después de la revolución mexicana, los intentos por resolver la cuestión

indígena se caracterizaron por la búsqueda de la integración de tales pueblos al Estado comandado por la población mestiza; bajo esta óptica parcial se buscó asimilar los pueblos indígenas al proyecto nacional, con el propósito claro de eliminar los rasgos particulares e identidades que diferenciaban a dichos grupos sociales. Dentro de este universo vale también hacer mención de la mujer indígena que ha sido especialmente vulnerable por su origen étnico, a lo que debe sumarse una discriminación de género acentuada por prácticas lesivas a su dignidad y derechos en sus comunidades de origen.

Es importante también hacer referencia de los adultos mayores, quienes vieron estipulados diversos derechos hasta el año 2002, cuando vio la luz la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, buscando también establecer bases y disposiciones para el cumplimiento de las prerrogativas legales establecidas a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Otro grupo que enfrenta de manera cotidiana condiciones difíciles es el de las personas con discapacidad, a este respecto es preciso señalar que fue hasta mediados del año 2005 que entró en vigor la Ley de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar una serie de derechos a este importante sector, no obstante, la realidad social dista mucho de ser la mejor para favorecer su desarrollo pleno.

4. A modo de epílogo capitular

La violencia embozada en la discriminación y sus nefastas manifestaciones se han presentado a lo largo de la historia, a pesar de las disposiciones que en su contra se han establecido, tan es así que hoy en día con todo y los incuestionables progresos alcanzados, múltiples manifestaciones extremas de la discriminación siguen presentes, tal es el caso por ejemplo del racismo, que al sostener una supuesta preeminencia de ciertas razas sobre otras, encuentra en el genocidio, una de sus expresiones abominables.

El castigo a crímenes de esta naturaleza merece ser ejemplar, en tal sentido, debemos reconocer que si bien es cierto que los procesos punitivos de Nuremberg a que fueron sometidos los

criminales de guerra nazis, originaron un ambiente psicológico y político propicio para que las naciones del mundo tomaran conciencia del fenómeno del racismo y de sus manifestaciones extremas, generando incluso instrumentos internacionales para la protección de las minorías, lo cierto es que de diversas formas, todas estas expresiones de intolerancia, han perdurado hasta nuestros días.

Un ejemplo es el *apartheid* en África del Sur, que subsistió hasta 1994 y que llegó al extremo de fijar expresamente los lugares en los cuales las personas de color deberían asentarse, las labores a que podían dedicarse y el tipo de instrucción educativa que les correspondía; parece increíble que a estas alturas de la historia se sigan empleando argumentos de una supuesta superioridad racial.

La masacre de la minoría Tutsi en Ruanda en 1993 y la *limpieza étnica* emprendida por los serbios en la antigua Yugoslavia, son también, muestras inequívocas de que el racismo y la discriminación continúan atravesando los senderos del hombre civilizado.

En la actualidad, resulta pertinente prestar atención al resurgimiento de acendrados sentimientos xenófobos en Europa, alentados por grupos reaccionarios. Las agresiones a inmigrantes extranjeros se reproducen con preocupante rapidez, sin que la sociedad responda con rigor y eficacia a tales problemáticas.

En nuestro continente, el racismo aparejado a la política antiinmigrante que los Estados Unidos de América practica, tiene diversas manifestaciones en contra de residentes e indocumentados de origen hispano, especialmente mexicanos y centroamericanos, a grado tal que no son pocos los casos en que se atenta contra la vida misma de las personas.

Dentro de un mundo globalizado como el nuestro, los pueblos que lo habitan deben tender lazos que consoliden la cooperación mediante fórmulas de respeto y tolerancia. Cualquier manifestación de intolerancia impide la libre comunicación, dificulta el entendimiento entre los pueblos y entre las personas, obstaculiza el intercambio de valores culturales y la leal cooperación entre

todos los pueblos, pero no sólo eso, en casos extremos llega a dar pauta, para que en nombre de una supuesta superioridad, se pretenda exterminar a grupos humanos.

Garantizar el derecho de las personas a la igualdad en aras del respeto de la dignidad humana, es uno de los quehaceres impostergables de la sociedad moderna. Por ello no basta con crear hipótesis penales y aplicar medidas represivas que contrarresten los actos de discriminación, de racismo, de xenofobia e incluso de genocidio, por ello es preciso que las políticas públicas atiendan los prejuicios y las actitudes sociales discriminatorias arraigadas profundamente.

La alternativa se encuentra en una educación que valore la multiplicidad de las expresiones culturales, en la que se promuevan tanto en el aspecto formal como informal, la cooperación, la solidaridad, la comprensión, el aprecio por la diversidad étnica, el respeto a la dignidad humana. El camino es una educación solidaria e intercultural en donde se combata abiertamente la discriminación de cualquier índole; en donde se revalore la tradición oral y otras expresiones culturales; y en donde, en el proceso de socialización o educación informal, se adopten medidas orientadas al conocimiento y respeto mutuo de los valores de la diversidad cultural de cada grupo étnico, promoviendo la solidaridad, el respeto a la persona humana, a los valores y a la idea de nación.

En este proceso es importante prestar atención a todas las voces, a todas las propuestas, porque también hay quienes afirman que es preciso superar la percepción paternalista, que en lugar de hablar de protección de ciertos estratos, debe reconocerse mejor la existencia de derechos particulares para determinados grupos, en coherencia con la noción de los derechos del individuo, la comunidad y el Estado. La legislación de cada país debería ser el medio para combatir la discriminación, sin embargo, frecuentemente los ordenamientos jurídicos son los que, de forma velada e indirecta, alientan las prácticas discriminatorias.

Lograr que la convivencia entre semejantes impulse a las sociedades hacia nuevos senderos de entendimiento, de concordia y de paz, es sin duda, uno de los mayores retos de la humanidad, pero

para ello no basta con buenas intenciones, es preciso comprometernos en un proceso en el que hagamos realidad los derechos de todos.

CAPÍTULO III

LA DISCRIMINACIÓN: VIOLENCIA Y NEGACIÓN DEL OTRO

ALGUNAS CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS

*Sea cual fuere el motivo, todo homicidio y
todo atentado contra la persona es
un crimen contra la humanidad*
Mahatma Gandhi ¹¹⁹.

1. Una cuestión preliminar

En 1951 el filósofo francés Gabriel Marcel reúne en un libro una serie de artículos con el título “Los hombres contra lo humano”¹²⁰, en él refleja la situación del hombre moderno y los espejismos deshumanizadores que invaden la conciencia humana, muestra también la conexión existente entre el horror de la abstracción y el de la violencia colectiva, así como “la sistemática violación de los más elementales derechos”¹²¹ del hombre. Es así como surge el principio de la masificación del individuo, el ocultamiento de su rostro personal.

Los hombres contra lo humano expresa la negación del hombre, de su realidad personal, mediante mecanismos abstractos e ideológicos que lo reducen a un *recurso*, a una masa etérea, capaz de ser administrado y manipulado, la grotesca disparidad entre un individuo y otro, y el engaño permanente de la ilusión de progreso que la modernidad ha plasmado en las ilusiones de los sujetos atados a un destino incierto.

Pero también, *los hombres contra lo humano* es el vislumbre de la violencia que se comete hacia el otro, hacia el que es diferente de mí por causa de su color, de su *status* económico, de su raza, de su nacionalidad, de sus creencias religiosas, en con-

¹¹⁹ Gandhi, Mahatma, *Todos los hombres son hermanos*, Salamanca, Sígueme, 2002, p. 126.

¹²⁰ Cfr. Marcel, Gabriel, *Los hombres contra lo humano*, Madrid, Caparrós editores, 2001.

¹²¹ *Ibidem.*, p. 123.

clusión, de lo que hace singular a una persona, pero que no es soportable para otros, para sus intereses y espurias alusiones al engrandecimiento de la raza dominante. Es el hombre contra el hombre mismo a través de la violencia, la forma más drástica con la que la humanidad ha forjado su historia.

Y si hablamos de *los hombres contra lo humano* es porque en nuestro tiempo se presenta un fenómeno que es una violencia dirigida hacia lo propiamente humano, hacia el hombre mismo y hacia su dignidad. Este fenómeno es la discriminación que en su sentido directo y sin ambigüedades no es otra cosa más que una actitud de violencia cometida hacia otra persona por ser diferente, por poseer un *status* inferior. Desde este ámbito nos situamos para desarrollar una visión filosófica, anticipando que el principio de la lucha contra la discriminación ha de ser la vuelta a la mirada directa hacia el rostro de la persona del otro, mirar cara a cara constatando nuestra igualdad y nuestro respeto mutuo, afrontar el diálogo y la intercomunicación con los otros. Lo que nos ocupa en esta investigación no es escudriñar sus diferentes facetas, sino más bien, fijar la atención a la violencia como fenómeno y como núcleo central de la discriminación. Así pues, no es la violencia por sí misma la que se estudiará, ni mucho menos escudriñaremos su aspecto abstracto, sino más bien la violencia, como hecho y realidad, en la forma agresiva sobre el otro, cuando se pretende deliberadamente causarle daño, excluirlo; incluso, en su grado extremo, aniquilarlo. Estamos, pues, ante una realidad histórica y ante una realidad humana que ha causado estragos muy profundos en el devenir humano.

Los hombres contra lo humano es al mismo tiempo el reflejo del *homo homini lupus*, el último bastión de la tragedia humana.

2. La tragedia del siglo XX: la barbarie moderna

Hoy en día no podemos ignorar que la capacidad de violencia del hombre es ilimitada, así como dada su libertad puede realizar cosas grandes, también puede provocar un mal extremo, el abismo de autodestrucción es la tentación más profunda del hombre. Esa capacidad demuestra que el poder del hombre es más grande de lo que nos hemos atrevido a pensar, ya que "puede hacer realidad diabólicas fantasías sin que el cielo se caiga o la tierra

se abra”¹²², como lo ha dicho certeramente Hanna Arendt. Este siglo ha conocido un grado de violencia, planificada o no, que supera todo lo previsible. Un sinfín de tragedias ocurridas a lo largo del siglo XX y principios del siglo presente dan constancia del horror de la violencia que en su máxima expresión es organizada por el hombre contra el hombre mismo, y que la historia más que estar escrita con la sangre muda de la gloria de los héroes y dominadores de este mundo, por debajo de ella está más bien la sangre del pobre, del oprimido, del *sin-nombre* que brota, como diría Léon Bloy, gimiendo hacia el cielo. ¿Será que la memoria a veces se recubre de mentira para que el hombre se mienta a sí mismo y no reconocer los crímenes, esquivando toda consideración, y así no cargar en sus hombros el cortejo de las víctimas?

Albert Camus enfatizaba que la característica innegable de la primera mitad del siglo XX es que los hombres construyeron doctrinas para justificar el crimen. Es el “tiempo de las ideologías”¹²³ que pretenden disculpar y encubrir el crimen. Uno de los aspectos drásticos de la barbarie moderna, es su crueldad inhumana. Muy por encima de las prácticas guerreras de los conquistadores “bárbaros” del final del Imperio Romano, el propósito de la crueldad que ha vivido la modernidad ha radicado en desaparecer al hombre mismo, haciendo de él una especie de *res nullius*, condicionándolo a un tratamiento reductor como objeto, negando, desde el primer momento, su realidad trascendente. Con la sombra del nihilismo ha cubierto todas las masacres y los crímenes cometidos durante esta época para llegar al punto álgido de la familiaridad del crimen, lo que Camus ha dado por llamar la tragedia de la contemporaneidad, pues nos señala que “en los tiempos antiguos, la sangre del crimen provocaba al menos un horror sagrado; santificaba así el precio de la vida. [Ahora] la verdadera condena de esta época es hacer pensar, por el contrario, que no es bastante sangrienta”¹²⁴.

La experiencia decisiva de nuestra época moderna, a diferencia de la antigüedad, que se proponía “producir sabios”, o de la

¹²² Cfr. Arendt, Hanna, *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 600.

¹²³ Cfr. Camus, Albert, *El hombre rebelde*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 11.

¹²⁴ *Ibidem.*, pp. 325-326.

Edad Media, que buscaba pensar los dogmas, es su aptitud para hacer razonables las masacres, esas matanzas administrativas, producto de la iniquidad humana. Si aquellas épocas ayudaban al hombre a soportar su propia muerte, ésta lo ayuda a aceptar la muerte de los otros¹²⁵.

Esas masacres “razonables” del siglo XX son parte de lo que se ha dado por llamar la barbarie civilizadora de la modernidad que, a diferencia de la barbarie acuñada por Grecia y Roma para designar a los pueblos ajenos a estas civilizaciones, por considerarlas primitivas, incultas, agresivas y brutales, ésta es una barbarie institucionalizada, que disfraza y justifica los mecanismos de violencia con los que se pretende el dominio imperialista y totalitario a costa de todo y por encima de todo, incluso corrompiendo el mismo poder; justificando tales atrocidades en beneficio del progreso y para “bien” de la humanidad. Lo cual es una verdadera infamia.

Ningún siglo a lo largo de la historia ha conocido peores manifestaciones de barbarie, tan masivas y sistemáticas, que el siglo XX. Karl Marx ya advertía sobre la reaparición de la barbarie, pero ahora engendrada en nombre de la civilización de la que forma parte. Es la barbarie leprosa, la barbarie como lepra de la civilización. Según Michael Löwy¹²⁶ cuatro son las masacres que más claramente encarnan la modernidad de la barbarie: el genocidio nazi, contra los judíos y los gitanos, la bomba atómica en Hiroshima, el *Gulag* estalinista, la guerra estadounidense en Vietnam. Las dos primeras -sostiene Löwy- son probablemente las más integralmente modernas: las cámaras de gas nazi y la muerte atómica estadounidense contienen prácticamente todos los ingredientes de la barbarie tecnoburócrata moderna. Es en Auschwitz donde la modernidad hace ver la eficacia de la ciencia, corrompiéndola y utilizándola para fines destructivos, con la estructura productora de muerte, científicamente organizada, y por el empleo de las técnicas más eficaces. Por otra parte, el genocidio de los judíos y los gitanos representa un producto típico de la cultura racional burocrática, que elimina de la gestión administrativa toda interferencia moral. Así pues, del mismo

¹²⁵ Finkelkraut, Alian, *Nosotros, los modernos*, Madrid, Encuentro, 2006, p. 48.

¹²⁶ Cfr. Löwy, Michel, “Las formas modernas de la barbarie”, en *Metapolítica*, no. 28 (2003), p. 42.

modo que la fábrica industrial moderna se ha elevado por encima del taller artesanal, el holocausto y el genocidio han dejado atrás los equivalentes antiguos, mostrándolos como primitivos e ineficaces. Ahora, como lo señala Hanna Arendt, los campos de concentración “son concebidos no sólo para exterminar a las personas y degradar a los seres humanos, sino también para servir a los terribles experimentos de eliminar, bajo condiciones científicamente controladas, la misma espontaneidad como expresión del comportamiento humano y de transformar la personalidad humana en una simple cosa, en algo que ni siquiera son los animales”¹²⁷.

Superando en gran medida la barbarie de los antiguos, la barbarie moderna es un rostro oculto, infernal, un entramado de diferentes mecanismos, tanto industriales como tecnológicos, porque nunca como antes las tecnologías modernas se habían puesto al servicio de una política imperialista de masacre y de agresión a escalas jamás alcanzadas por los grandes imperios de la antigüedad.

La razón humana, desde estos momentos, ha sido puesta al servicio de la utilidad, de la justificación del crimen, se ha deshumanizado, descorporeizado y desvinculado de los contextos de la vida, para entrar ahora en el campo de la objetivación y del cálculo, es pues una razón instrumental, llamada así, entre otros autores, por Max Horkheimer¹²⁸.

Más aún, no sólo la racionalidad instrumental ha sido la fuente de tales atrocidades, sino como lo ha visto bien Michael Löwy, hay otros factores, tan importantes y determinantes de la barbarie moderna. Justamente, señala que...

...uno encuentra en los campos de exterminio nazi una combinación de diferentes instituciones típicas de la modernidad: como la prisión descrita por Foucault, la fábrica capitalista de la que hablaba Marx, la organización científica de Taylor, la administración racional burocrática según Max Weber¹²⁹.

¹²⁷ Arendt, Hanna, *Op. cit.*, p. 590.

¹²⁸ Ver: *Crítica de la razón instrumental*, Madrid, Trotta, 2002.

¹²⁹ Löwy, Michael, *Op. cit.*, p. 43.

Esta es pues la inversión de la razón occidental en fuerza destructiva, en razón calculadora, así como la deshumanización de los procesos burocráticos y el principio de los mecanismos totalitarios que reducen a los hombres a masas sin rostro, existiendo sólo como otros tantos aditamentos, en función del sistema, mientras que la naturaleza y sus límites son tratados como recursos y resistencias a vencer y dominar.

Con todo, las expresiones de la barbarie moderna representan un preludio hacia la abolición del hombre, del misterio de su existencia y de su propia muerte, del hecho de morir. Ya la muerte ha perdido su carácter épico y trascendental, ahora ya no es la muerte en su desnudez completa sino que está inmiscuida por la maquinaria asesina, basta con pensar en los campos de exterminio. En las cámaras de gas, la muerte, era, por primera vez anónima y “limpia”, a partir de aquí, el hombre ya no es percibido como individuo, mucho menos como persona, sino que es una enorme masa, disoluble y pueril. La muerte desde ahora ha sido obnubilada por los procesos industriales y técnicos, ha dejado de ser uno de los privilegios misteriosos del hombre. En un cierto sentido, señala Hanna Arendt, arrebataron al individuo su propia muerte, demostrando por ello que nada le pertenecía y que él no pertenecía a nadie. Su muerte simplemente pone un sello sobre el hecho que en realidad nunca había existido¹³⁰. Con ello, el “derecho a morir como seres humanos” es sólo un desvarío.

Ahora la forma de legitimar los genocidios o toda violencia es bajo supuestos de tipos pseudo-científicos, biológicos, antropométricos, que eliminan toda consideración ética o moral. Más aún, se ha alcanzado el grado de pervertir a la ética misma y a las virtudes humanas, por motivos de utilidad, con el fin de legitimar los crímenes, la explotación y el despojo que día a día se cometen en todos los rincones de la tierra. La consecuencia de esto es el escepticismo, el engaño y la sumisión que se propagan vertiginosamente en medio de nuestras sociedades. Esta propagación es un malestar de una sociedad “que se muere y sólo moraliza para ocultar su pobredumbre”¹³¹, como diría Emmanuel Mounier.

¹³⁰ Arendt, Hanna, *Op. cit.*, p.607.

¹³¹ *Cfr.* Mounier, Emmanuel, *El compromiso de la acción*, Madrid, Instituto Emmanuel Mounier, 2007, p. 31.

Estos genocidios y exterminios tan atroces que en la modernidad se han presentado por motivos de raza, de etnia, de religión, etc., han dado lugar a una forma no menos grave, una indiferencia y ceguera moral, tan extendida en nuestra sociedad: la discriminación. Que no siendo lo mismo que el genocidio, sí es una manifestación más de la violencia incrustada en las entrañas de nuestra sociedad, un asalto a la dignidad humana y un preludio para diluir el rostro personal del hombre, anulando los lazos comunitarios entre las personas, los vínculos sociales y políticos, y hacer de ellos un recurso más del engranaje de los sistemas y mecanismos de la modernidad.

En consecuencia, toda vez que se ha eliminado la pluralidad y una vez disueltos los vínculos sociales y políticos entre las personas, el dominio total que pretenden y buscan algunas civilizaciones modernas, institucionalizando y controlando los mecanismos de violencia, han hecho que la singularidad de cada persona se diluya, de tal manera que cada ser humano ya no sea un *quién*, con una historia propia de contar, sino que se reduzca a un *qué*, a pura materia física maleable, intercambiable, a la “nuda vida” en palabras de Agamben¹³², y confinados a un aislamiento absoluto respecto de los otros y del mundo exterior, destruyendo así, el sentido de la realidad que otorga el hecho de ser visto y escuchado por los otros. Por lo anterior surge un mal pernicioso que Mounier ha señalado rotundamente: “no es el de hacer morir a los hombres, sino ahogar en la mayor parte de ellos... la posibilidad y aún el gusto de ser persona”¹³³.

Es necesario reconocer, por muy incisivo que parezca, que los procesos de civilización a los que la modernidad se ha consagrado, tienen como significado la monopolización táctica de la violencia por el Estado, y esto es precisamente, el origen de todos los genocidios del siglo XX, de los drásticos sucesos que se han suscitado en el umbral del siglo que comienza. Y por lo tanto de las violaciones y abusos que se cometen a los derechos humanos, aniquilando la dignidad humana con una certeza más mortal que la misma miseria.

¹³² Cfr. Agamben, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pretextos, 1998.

¹³³ Mounier, Emmanuel, *Op. cit.*, p. 33.

3. El totalitarismo y la violencia

En una novela del escritor ruso Fiodor Dostoievski, el personaje Iván Karamasov lanza un grito dramático: “Si Dios ha muerto todo está permitido”, éste es el prelude para anticipar todas las ideologías que han imperado a lo largo del siglo XX. Todo se encuentra bajo la sombra de lo permisible, abolir al mismo hombre ya es una certeza inmediata. Así, en este mundo donde todo está permitido, ya todo es posible, y por lo tanto, ya nada es cierto ni creído. Después de que la modernidad ha hecho de la razón, una razón instrumental, la duda cartesiana; el primer bastión y juez de la época moderna deja su lugar a la sospecha, es decir, la construcción del pensar a base de destruir el pensar. Por consiguiente todo principio de la realidad resulta sospechosa, hasta el mismo hombre. Desde este punto de vista, como lo señala Hanna Arendt, “simplemente por su capacidad de pensar, los seres humanos son sospechosos por definición, porque la capacidad humana para pensar es también una capacidad para cambiar la mente propia”¹³⁴. Es así pues, que todo es ya permitido. El abismo de lo “posible” inunda el afán humano, por lo tanto, la noción de límite se ha perdido.

Esta sólida convicción de que todo es posible, es la certeza de la potencia humana, si el hombre es capaz de todo, también es capaz de destruirse. Capaz de dominar a los otros y dejarse de dominar a sí mismo. En última instancia: capaz de borrar a las personas sin dejar rastro, como si nunca hubieran existido, religarlos a la condena del olvido. Capaz de crear un paraíso en el cual vivir, pero también de crear las fábricas de la muerte. Capaz de apartarse de la naturaleza y crear un mundo artificial. Es capaz de todo, incluso de reducirse a nada.

Del “todo es posible y permitido”, entramos a las ideologías totalitarias, que desde las tiranías del nazismo y del estalinismo, pasando por el comunismo, el fascismo, hasta el liberalismo, hoy neoliberalismo, han hecho de esta sentencia el motivo de sus mecanismos hegemónicos, de su afán desmesurado, así como el principio de la paranoia política, económica y tecnológica del mundo de hoy.

¹³⁴ Hanna Arendt, *Op. cit.*, p.580.

El totalitarismo no es más que un régimen que sustituye el poder por la violencia, cuyo designio es la conquista global y la dominación total, la derogación de la pluralidad de los hombres a una categoría única de Hombre, en abstracto, que más bien es una reducción del sujeto y no el mismo hombre en su singularidad única, es la uniformidad de los hombres en simples números y objetos. Hoy a principios del siglo XXI, después de todas las barbaridades del siglo precedente, sigue vigente, aunque no en su forma auténtica, sí inspira todavía algunos mecanismos actuales de dominación y de control en diversas latitudes del planeta, de la forma que sea, ya que al final de cuentas siguen siendo parte de la politeya totalitaria.

Lo que nos concierne en este trabajo, no es realizar un estudio sucinto del totalitarismo como ideología ni adentrarnos en sus orígenes, sino más bien indagar en una de sus consecuencias que ha sido la destrucción de la esencia del hombre y la derogación de su dignidad humana; creemos que la discriminación como fenómeno social y cultural, más aún como un malestar social, es resultado de las formas y de los procesos totalitarios. Sin anular otros factores que también son determinantes.

Una de las características de los movimientos totalitarios es la pretensión por masificar al hombre, en la volubilidad de las masas y en la creación de una realidad ficticia por medio de ideologías hegemónicas, así como la propaganda que es un factor determinante para estos movimientos en la permanencia del poder, cuya consecuencia es la superfluidad del individuo.

El totalitarismo, como señala Hanna Arendt¹³⁵, pretende organizar y controlar las masas, de esta manera depende de la pura fuerza del número, de la uniformidad heterogénea de los hombres en un igualitarismo sin diferencias que opaca el espíritu de libertad de cada individuo. La inclinación del totalitarismo se dirige hacia una pasión por las nociones más abstractas de la vida y hacia un desprecio por las normas más obvias del sentido común. El individuo disuelto en la masa, confinado al aislamiento y a la falta de relaciones sociales normales¹³⁶. El envenenamiento de

¹³⁵ *Ibidem*, p. 435.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 445.

las relaciones humanas es el principio para mirar a los hombres como enemigo, como un íncubo, como *inequívocamente otro*.

El campo epistemológico donde se mueven las ideologías totalitarias es en el terreno de la abstracción y del cálculo, se trata ahora de proceder a establecer mecanismos conceptuales y no situarse ya en la existencia histórica. Desde ahora se percibe un mundo en que las abstracciones toman cuerpo sin dejar de ser abstracciones, se hace real sin dejar de ser abstracción; entiéndase: pragmáticamente se hace fuerza, se hace potencia. Abstracciones realizadas, como dirá Gabriel Marcel, que “se hallan en alguna medida predispuestas a la guerra, es decir, a la destrucción recíproca sin más”¹³⁷ y a la sistemática violación de los más elementales derechos de las personas. El terror está contenido anticipadamente en estas abstracciones.

La igualdad entre los hombres que proclaman las ideologías totalitarias y hasta las democracias decadentes recae sobre lo abstracto, pues no son los hombres quienes son iguales, los hombres no son números y objetos.

Lo que es igual, -vuelvo a Marcel para aclarar esta situación- lo que ha de ser establecido como igual, no son en absoluto seres, sino derechos y deberes que esos seres están obligados a reconocerse unos a otros, sin lo cual lo que reina es el caos, la tiranía en todas sus horribles consecuencias “la primacía de lo más vil sobre lo más noble”¹³⁸. Sin embargo, esto es precisamente lo que el totalitarismo niega rotundamente.

Con esto también, la ciencia, abandonada a sí misma, se ha vuelto técnica, monstruosa objetividad donde los procesos se autoengendran y funcionan por sí mismos, el método suplanta al saber y lo real para identificarse con lo calculable. La razón, como señala Finkielkraut, ya no responde a la cuestión “¿qué es?”, sino a la cuestión “¿cómo?” y el pensamiento interrogativo cede inexorablemente el paso al imperativo de la eficacia máxima¹³⁹. De esta manera es como las ideologías totalitarias

¹³⁷ Marcel, Gabriel, *Op. cit.*, p. 121.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 122.

¹³⁹ Finkielkraut, Alain, *Op. cit.*, p. 127.

celebran la alienación del hombre, la vida, en fin, condenada a ocultar su angustia en el universo mediático y en la propaganda. La conciencia del mundo real se disipa, percibir al mundo como tal ya es imposible, pues las ideologías totalitarias han construido un universo ficticio donde la vida ya no es sentida por sí misma, ni experimentada a sí misma en cada punto de su ser, ha sido arrancada de su singularidad inefable y ha sido desvanecido el ser sensible e individual¹⁴⁰, ya no revela nada distinto, ninguna alteridad, pues está confinada a la uniformidad, al aislamiento, al anonimato y al desarraigo esencial. Lo que se trata ahora, como señala Hanna Arendt, es transformar la naturaleza del hombre¹⁴¹, disipando su capacidad individual y creativa, y confinándolo al reino de la necesidad y de la carencia.

Otra de las consecuencias que han provocado las ideologías totalitarias es la anulación de la actitud moral en la persona humana, el hombre ya no es un fin en sí mismo sino sólo un medio, un haz de complejidades y de reacciones que es necesario dirigir y reprimir, ya sea con tácticas psicológicas o con procesos genéticos. Una de las intenciones es manipular el cuerpo humano, de tal manera que sea destruida tan inexorablemente la persona humana, y por lo tanto, su dignidad intrínseca. Con eso, también se trata de negar el *ethos* propio del hombre. La subjetividad humana, lo que lo hace verdaderamente moral, se reduce a su sombra. El hombre y los valores universales que residen en él, ya no poseen su preclaro fundamento, son despojos transitorios de una verdad abolida y negada, de modo que el hombre ya no se identifica con ellos, además, se convierte en un extraño para sí mismo. De ahí proviene la deshumanización en toda obra y acto humano del mundo de hoy.

La creencia de que todo está permitido se dirige ahora a la abolición de la libertad humana, su perversión continua. Al igual que las sociedades disciplinarias hacían pasar a los individuos de un medio cerrado a otro, como lo han mostrado Foucault y Deleuze, las ideologías totalitarias, equipadas ahora con propaganda masiva, ya no sólo funcionan por encierro, sino por control continuo

¹⁴⁰ Henry, Michel, *La barbarie*, Madrid, Caparrós editores, 1996, p. 77.

¹⁴¹ Hanna Arendt, *Op. cit.*, p. 481.

e información instantánea, su propósito no sólo es la persuasión sino el permanente dominio. Bajo la égida de un mundo ficticio, una sensación de poder acarrea al hombre, creando una falsa ilusión, pues al abolir las fronteras de lo real, surge la idea constante de lo permisible, y por esto, el hombre es confinado a un sistema de control administrativo, bajo la idea de mantener la seguridad social, cuando realmente es una máscara más de la opresión y manipulación totalitaria. Desde ahora el hombre está sometido a todo lo que pueda suceder.

El propósito de las ideologías totalitarias es hacer un mundo consecuente bajo la erección del artificio humano, el desprecio por la realidad y por los hechos, por el sentido común y por la espontaneidad del mismo ser humano, haciendo de él un ser superfluo. Para tal fin se busca asegurar el dominio, construyendo un mundo ficticio e ideologizado, que justifique las estrategias totalitarias y las masacres. Es por ello, por lo que el totalitarismo trata de destruir cada rastro de la dignidad humana. “Porque el respeto por la dignidad humana -señala Hanna Arendt- implica el reconocimiento de mis semejantes o de las naciones semejantes a la mía, como súbditos, como constructores de mundos o como codificadores de un mundo común”¹⁴². Es necesario que los hombres no sean creativos ni que posean un espacio propicio para el desenvolvimiento de su personalidad y de su libre albedrío, porque de lo que se trata es de arroparlos, presionando unos contra otros para anular sus diferencias, bajo un sólo sentido, en un sólo sistema previsto y administrado con el fin único de mantener el control global.

Esta situación no tiene otro propósito más que el de reprimir al hombre, para tal fin, una de las estrategias totalitarias es la organización de la violencia, su sistematización, que está al servicio del ideal de dominio absoluto de los regímenes totalitarios. Es una violencia legítima e institucional que busca establecer de manera onírica una hipotética “ciudad segura y de bienestar” donde reine la justicia y la paz, cuando realmente es la construcción de un gran latrocinio. “Si se prescinde de la justicia ¿qué son los reinos sino grandes latrocinios?”, decía san Agustín. Es necesario considerar que al organizar la violencia, lo único que se pretende es organizar un sistema en el cual se va a usar, no

¹⁴² *Ibidem*, p. 615.

sólo la violencia cotidiana, económica y social institucional de toda una sociedad, sino que se plantea la posibilidad de que este Estado así constituido, evidentemente ilegítimo, pueda usar la violencia legítimamente contra los miembros de esa misma sociedad.

Esta violencia como tal precisa de *herramientas*¹⁴³, de medios y mecanismos con el fin de acrecentar el potencial destructivo. La multiplicación de este potencial destructivo, nos enfrenta a una realidad totalmente nefasta, cuya inhumanidad y eficacia ha causado las grandes catástrofes del siglo XX. Ahí donde el poder va perdiendo terreno, surge una tentación, ser reemplazado por la violencia. “La violencia aparece -señala Hanna Arendt- donde el poder está en peligro pero, confiada a su propio impulso, acaba por hacer desaparecer el poder”¹⁴⁴, pues ésta es incapaz de crearlo. De esta manera, la violencia totalitaria es la atención a la Potencia contra el Poder. Ya no es la soberanía lo que se pretende alcanzar, sino que a través del acrecentamiento del potencial instrumental, se busca la hegemonía total. Como toda acción, la utilización de la violencia para tal propósito, origina un mundo más violento.

Una de las consecuencias graves de la violencia totalitaria es la desaparición del rostro de la persona sin dejar algún rastro con el que se pueda reconstruir su propia historia. Conducido al reino del anonimato, ha sido privado de su libertad y de su poder de actuar. Con la sistematización de la violencia también se engendran los males que hoy nos oprimen, entre otros, como: la intolerancia, el autoritarismo y la discriminación. Por su carácter expansivo, también el totalitarismo ha destruido la naturaleza y las diversidades culturales. Estamos pues, frente a la búsqueda del dominio total que sólo se cumple con el exterminio del otro.

4. Después del Totalitarismo, el Capitalismo

A. La modernidad capitalista

Antes de ocuparnos del fenómeno de la discriminación creemos necesario dilucidar algunas consideraciones sobre la situación

¹⁴³ Arendt, Hanna, *Sobre la violencia*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 63.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 77.

del hombre dentro de la modernidad y sobre las transformaciones históricas del tiempo actual.

Después de la barbarie moderna, de las graves consecuencias de sus catástrofes, de la sombra de las ideologías totalitarias y de la violencia que sigue predominando en nuestras sociedades, ¿qué ha quedado del hombre, cuál es su condición actual y hacia dónde se dirige? Esta es una cuestión compleja, no podría dilucidarse bajo términos generales, no obstante, siempre es urgente preguntarse por el hombre para comprender su destino y su historia.

La modernidad actual se caracteriza por ser la civilización de la técnica, hija de la Razón universal que ha transgredido los límites, refractaria a la crítica ética. Su lógica es la de la libertad sin puntos de referencia, la utilización de la violencia como mecanismo para lograr una hegemonía total, el desarrollo industrial y la abolición del hombre por la egregia construcción del Hombre abstracto. Debajo de ella se pueden percibir la rearticulación de formas de totalitarismo que parecían haberse extinguido con la derrota del nazismo, del fascismo y de las demás ideologías totalitarias, sin embargo, el desarrollo del capitalismo en su fase neoliberal y globalizadora parecen adoptar tales mecanismos.

Una de las características del mundo de hoy es la tendencia por racionalizar todo en nombre del mañana. Nuestra época, después de haber padecido las grandes catástrofes del siglo XX, busca un mundo más abundante y sin frustraciones. Este sueño se basa en la creencia de que la Razón y la Historia, dos entidades distintas para los antiguos, no son más que una. La historia para los antiguos era un ciclo de sin razón y de crímenes, los modernos, como señala Finkielkraut, “piensan que la historia tiene un sentido, que ese sentido conduce hasta ellos, y que la inmensa masa de necesidades, deseos, intereses, opiniones y representaciones individuales constituyen los medios de que se sirve la Razón para establecer su reinado”¹⁴⁵. Bajo estas consideraciones, el mal desde ahora ya no es un escándalo, solamente es una etapa indispensable en el laborioso proceso de conquista de la humanidad. Lo importante, no es cuántos hombres

¹⁴⁵ Cfr. Finkielkraut, Alain, *Op. cit.*, p. 47.

sufren o mueran, cuántas tradiciones vernáculas sea necesario desaparecer, sino que lo importante es el proceso del porvenir de la humanidad. Entiéndase, de la “humanidad”; pero bajo el ámbito de lo abstracto, y no del hombre concreto y singular en su circunstancia histórica, ni de la sociedad situada en una parte de tierra, sino de la humanidad anclada en el espacio ilimitado y universal del devenir, bajo la égida del progreso ilimitado. Se ha hecho del espíritu abstracto, y no del hombre concreto, el sujeto de la historia, de reducir a la Idea la realidad viviente de los hombres.

Al considerar a la historia como un todo se olvida el hecho de la pluralidad humana, el dolor y lo irreparable en el hombre son consolados con lo que el Hombre lleva a cabo. La historia ya no se detiene en la existencia humana concreta, sino que está en constante movimiento, no repara ya en el hombre de carne y hueso, sino en lo total, en lo indeterminado, por consiguiente, en la Humanidad. La Historia ahora es enemiga de la historia.

Desde este punto, la singularidad humana es reclusa y reducida a los mecanismos abstractos, el acceso a esta propiedad inherente al hombre parece imposible en medio de sistemas y confinamientos ideologizantes que pretenden controlar y administrar todo, hasta la vida misma de los hombres. Crueldad ideológica que nubla la tragedia humana, ahora todo asesinato y brutalidad son sólo condiciones sistemáticas en nombre de la Humanidad que busca su plenitud total, bajo la Idea abstracta del Bien, del Progreso, del Desarrollo y no en la existencia histórica concreta de los hombres. La muerte de los otros es aceptada en el nombre del bienestar y del progreso de todos.

Los proyectos de la modernidad se dirigen a crear un reino de la abundancia, mediante la producción de mercancías y servicios de calidad que satisfagan los deseos de todos, al margen de la creatividad y de la mirada crítica de las personas y bajo procedimientos cada vez más minuciosos, controlados y supervisados. No importa que en el proceso la vida del hombre también deba ser controlada, la persona es ahora un individuo sujetado al proceso de recursos planificables. De esta manera la época moderna ha exaltado la producción y el beneficio sobre la dignidad del hombre. Así, la libertad humana se ha hecho a la medida de las

abstracciones modernas del mercado. Esta libertad no es más que el espejismo de lo posible y del deseo desmesurado, sin virtudes ni responsabilidades. Y no sólo la libertad fenece, sino que también cualquier contingencia, cualquier sorpresa, cualquier gratuidad, cualquier verdadera diferencia y diversidad.

Estamos pues ante una modernidad capitalista, que exalta la producción, el beneficio, el consumismo sobre toda consideración, incluso sobre la dignidad del hombre. Ha abandonado el espacio de lo humano, del umbral de la persona humana, para anclarse a un mundo indeterminado y desarraigado, hoy virtual, donde el sujeto definitivamente está ausente.

B. ¿Y la persona humana?

El hombre ha sido separado de su condición de persona, ahora vive bajo la espontaneidad individualista. Por todo lo que la modernidad comporta como proyecto, el individuo se encuentra recluso en su propio yo, bajo sus propias inclinaciones disruptivas, niega cualquier alteridad, padeciendo las consecuencias del fenómeno de la masificación, de la enajenación y de una sociedad utilitarista basada en el proceso tecnológico del tiempo presente. Otro factor importante, es que vive bajo las amenazas latentes de violencias constantes, violencias que pueden ser sistemáticas de parte de los Estados o por la que se despliega dentro de su medio social.

Dentro del espacio moderno muy difícilmente puede “aparecer” lo específicamente humano. Hoy en día la gran amenaza sobre lo verdaderamente humano es:

Una totalización de lo real por medio de la reificación de las abstracciones teóricas, una red sistemática tecnológica a la cual el hombre confía, sin regreso posible, su destino, de tal modo que el hombre mismo llega a considerarse elemento de ella y se rige individual y colectivamente, a través de las múltiples imposiciones estatales, según los imperativos que ésa gran máquina dicta para su buen funcionamiento, por boca de los tecnócratas y economistas de todo tipo¹⁴⁶.

¹⁴⁶ Voet, Georges, “Comentarios sobre el artículo de Glym Richards”, en *Ixtus*, no. 40 (2003), p. 53.

Así, lo humano, la “libertad” y sus realizaciones de trascendencia compartida, desaparecen en la “necesidad” de un todo artificial real e imperante, que se presenta como una nueva “naturaleza”. El problema grave que enfrentamos en el mundo de hoy es que cada vez más se abandona el espacio de lo humano, la singularidad del hombre es presa de la objetivación y del utilitarismo, tiende a ser abstracta, es decir, no substancial, como lo es la ilusión o lo virtual.

Con lo “humano”, también la vida tiende a ser manipulada bajo la categoría industrial de planificación, que en palabras de Gustavo Esteva, “cuando no es delirio totalitario, opera como pretexto tecnocrático”¹⁴⁷. Esta categoría ha pasado del mundo de la contabilidad, de las legislaciones, de las programaciones industriales a invadir el ámbito de la vida humana y de los hábitos. En nombre de los planes, ensayados de mil maneras distintas, se han cometido toda suerte de atropellos y ejercicios autoritarios. La planeación de la vida es un mecanismo arrogante y voluntarista para someter a sus designios la realidad humana y natural. El porvenir del hombre, que es un horizonte difuso e inalcanzable, que está anclado a la esperanza y a los esfuerzos constantes, ahora es objeto de planeación bajo expectativas siempre pasivas y dependientes del ser que es la antesala de la frustración. Con esto también la realización de una sociedad se somete al arbitrio de unos cuantos, reduciéndola casi siempre a una mera abstracción estadística que no ha sido más que la provocación de un gran caos.

Desde la planeación de la vida, que ante todo es misterio de la persona, comienza a pensarse en términos de *recursos*, de esta manera ha sido reducida a una entidad que puede ser administrada y planificada. Esta reducción no sólo ha roto con la ética que había informado la historia occidental desde la antigüedad griega, sino que ha desplazado la preocupación del bien por la de los valores. Por consiguiente, la vida es un valor que debe ser administrado desde el momento de su concepción hasta su muerte. Esto sucede, por la creencia de que la política consiste en administrar las esperanzas de la gente, traficar con ellas por medio de planes. Por creer que la vida “es algo que se

¹⁴⁷ Cfr. Esteva, Gustavo, “Contra plan, política”, en periódico Reforma, México, 31 de agosto de 2006.

debe organizar bajo el supuesto utilitario de que la vida humana está necesitada de dosis administrativas: cuidados prenatales y luego cuidados educativos, de salud, de oportunidades de ser alguien¹⁴⁸. Siendo la vida un don en la contingencia, se ha corrompido en un valor planificable, en una especie de antropomorfismo mecanicista.

La reducción de la vida a un ente administrativo contribuye a hacer pueril la experiencia humana, volviéndola monótona y unidimensional, manejable, organizable en función de deseos planificables y objetivables. Con ello queda lista la transformación eficiente de la persona y su eminente negación, de su gratitud en la contingencia, en el nuevo individuo hipermoderno, desarraigado, sin sentido del bien ni del misterio, intercambiable o suprimible dentro del mecanismo impuesto por el orden del industrialismo, del mercado y de la economía. Así, este sujeto está atado a un caos hipertenso, sin respiro del que en cualquier momento la violencia surgirá en sus diferentes manifestaciones.

C. *El ofuscamiento de la equidad*

Con lo anterior, ahora se presenta una nueva forma de concebir al hombre, aparece el *homo economicus*, este sujeto es producto de los mitos del progreso y del culto excesivo al crecimiento, cuando los promotores de estos mitos aducían haber descubierto “recursos” en la cultura y en la naturaleza, los convirtieron en valores económicos. De esta manera, el hombre se convierte en un ser *necesitado* de esos recursos, dependiente de bienes y de servicios. Surge así una nueva moralidad basada en la imputación de necesidades. Como resultado, las necesidades han devenido el fundamento universal de las certezas sociales.

Siguiendo a Iván Illich, dentro del discurso moderno del desarrollo, las necesidades no son sólo carencias ni deseos. “Desarrollo -señala Illich- es la palabra para una promesa, para una garantía ofrecida para romper la regla de la necesidad, utilizando los nuevos poderes de la ciencia, la tecnología y la política”¹⁴⁹. Bajo esta situación los deseos han cambiado su condición, la esperanza

¹⁴⁸ Sicilia, Javier, “Un nuevo fetiche”, en Proceso, no. 1424 (2004), p. 60.

¹⁴⁹ Cfr. Illich, Iván, “Necesidades”, en Letras Libres, marzo, 2002, p. 14.

ha sido reemplazada por la expectativa de que las necesidades serán definidas y satisfechas. Cuando hablamos de expectativa nos referimos a un “todavía no” que es diferente a la esperanza. La esperanza surge de la necesidad que promueve el deseo, ella orienta hacia lo impredecible, lo inesperado, lo sorpresivo. Mientras que las expectativas brotan de las necesidades promovidas por la promesa del desarrollo. Ellas orientan hacia reclamos, derechos y demandas. Las expectativas cuentan con la operación de sistemas impersonales que van a entregar nutrición, cuidado, de salud, educación, seguridad, etc.

De esta manera la esperanza se transforma en expectativas. Los deseos se transforman en reclamos cuando las necesidades no son satisfechas por la luz del desarrollo. “El fenómeno humano -vuelvo a Illich- ha dejado de ser definido como el arte de sufrir necesidad; ahora se entiende como la medida de las carencias imputadas que se traducen en necesidades”¹⁵⁰, que en la mayoría de los casos no pueden ser satisfechas, de ahí la frustración del ser humano y de la distribución injusta, de lo que se ha llamado recursos, en medio de las sociedades.

El discurso del desarrollo ha introducido las necesidades en el discurso político con el fin de satisfacer las expectativas del mundo moderno. Con esta situación, bajo la creencia de que la mayor parte de las personas carecen y están necesitados, se busca imponerles medidas de desarrollo social. Su propósito es “aliviar la carga del pobre” cuando en realidad de lo que se trata es de excluirlos de estos mismos procesos de desarrollo, “empujarlos fuera de su sitio, fuera de su espacio familiar y ubicarlos en una plataforma artificial, en una nueva estructura de vida”¹⁵¹. Las necesidades se transforman de carencias económicas en requerimientos sistemáticos, siendo éstos determinados por una hegemonía profesional exclusivista que no tolerará ninguna desviación. De esta manera, el hombre que pretenda buscar su autonomía, definitivamente estará obstruido por tales condiciones. Los que no pueden contribuir al crecimiento de las fuerzas productivas y han sido embaucados por las necesidades que se les atribuyen, que casi siempre son los pobres, los marginados, los

¹⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 18.

excluidos, definitivamente son arrinconados a la miseria extrema, sin probabilidad de tener beneficios del crecimiento económico. En definitiva, como lo señala Iván Illich:

El fenómeno humano no se define ya por lo que somos, lo que enfrentamos, lo que podemos tomar, lo que soñamos, ni siquiera por el mito moderno de que podemos producirnos a nosotros mismos a partir de la escasez y, en consecuencia, necesitamos¹⁵².

Otro de los factores, dentro del proceso moderno, es la expansión de la economía bajo el auge pronunciado de la llamada energía mecánica. El altísimo empleo de ésta en el mito llamado desarrollo ha causado graves estragos a la sociedad actual, principalmente entre los países subdesarrollados. El empleo de la energía sólo puede ser clasificatoria, es decir, discriminatoria. Mientras que unos pueden acceder a sus beneficios, otros, definitivamente no, de ahí surge una creciente desigualdad. El crecimiento de la energía es definitivamente el motivo por el cual la equidad va en decaimiento. La palabra equidad que en su significado inmediato es la “concesión de los mismos dotes”, del latín *aequitas*, una igualdad en habilidades básicas que es el fundamento de la ley, ha sido obstaculizada, debido a la creciente desigualdad que se presenta en nuestras sociedades. El hambre de energía ha fomentado guerras y exterminios entre los países, sin importar cuántos seres humanos tengan que morir.

Respecto a lo anterior, existe una contradicción en medio de esta situación, el hecho de querer alcanzar, al mismo tiempo, un estado social basado en la noción de equidad y un nivel cada vez más elevado de crecimiento industrial. Entre más incremento industrial más desigualdad social, esto es una realidad que pocos quieren reconocer, no porque no sea poco vislumbrado, sino porque definitivamente el afán de crecimiento es más sugestivo. Además, se fortalece la ilusión de la posibilidad para sustituir indefinidamente la energía metabólica del hombre por la potencia de la máquina.

A partir de estos momentos, la condición del hombre actual es redefinida como un cliente de la industria, como un usuario adic-

¹⁵² *Ibid.*, p. 20.

to. Lo que pide entonces no es más libertad como ciudadano, sino mejores servicios como cliente. El usuario compulsivo ya no insiste en su libertad como de moverse y de hablar con otros, sino en su reclamo de ser transportado e informado por los medios. Por lo tanto, como lo señala Iván Illich:

La liberación del usuario consiste en su comprensión de la realidad: mientras exija más energía... precipita la corrupción irreversible de la equidad, del tiempo libre y de la autonomía personal. El progreso con el que sueña no es más que la destrucción mejor lograda¹⁵³.

Muchos ciudadanos buscan imperiosamente los beneficios de la energía, de la industria, pero siempre a costa de los otros. El bienestar propio vale más que el bienestar de todos, el abuso y la desigualdad han pisoteado la equidad y la justicia de todos los miembros de una sociedad. El *homo economicus*, es pues, un ser individual que no posee género, un individuo posesivo, acumulativo y ambicioso.

El aumento de la utilización de la energía ha provocado grandes crisis económicas en la mayoría de los países, pero también se olvida que surge una crisis no de costos, ni monetarios: la pérdida del hombre de la habilidad de caminar, de la seguridad, del silencio, del aire puro, del espacio público, de la estética de las percepciones. El tiempo del hombre de su vida, se ha convertido en un bien escaso.

Ante lo anterior, es necesario entender y hacer algo, porque lo que se debate es el destino del mismo hombre y de su historia. El problema no es detener el progreso, sino encontrar un equilibrio justo, y sobre todo no abandonar el espacio de lo humano. Si el hombre, en medio de una realidad construida bajo sistemas industriales y económicos está ausente, es necesario volverlo a encontrar en su propio rostro y en la mirada de los otros. Retornar al lugar de los hombres, no de los individuos objetivados y cosificados. Frente a las tendencias deshumanizadoras de un mundo cada vez más interdependiente y simultáneamente fracturado, de sociedades cada vez más rodeadas por la violencia y por actitudes discriminatorias, tornar a la mirada del rostro per-

¹⁵³ Cfr. Illich, Iván, "Energía y equidad", en Obras reunidas I, México: FCE, 2006, p. 340.

sonal del hombre, es el único bastión para la armonía de las sociedades.

5. Después de la negación del hombre, la discriminación

A. La discriminación como resultado de la negación del hombre

La discriminación es consecuencia de la negación del hombre. Pero también es un malestar que se ha incrustado en la médula social de la humanidad. Cuando los hombres son reducidos a masas sin rostro, los hombres pierden a la vez la especificidad que los distingue unos de otros y la semejanza que los aproxima, y es entonces cuando los sujetos son tratados como objetos y como elementos más de los bastidores sistemáticos modernos. ¿De dónde puede surgir el respeto a los otros si lo que miramos ya no es al hombre sino a un simple individuo atomizado? ¿Dónde puede surgir el diálogo y el encuentro con los otros, si la relación intersubjetiva, que es un encuentro cara a cara, está envuelta por mediatizaciones y coyunturas de contrato? ¿Qué encuentro puede haber entre los seres humanos, si cada uno de manera distinta, han perdido su rostro personal?

Después de haber repasado las diferentes ideologías y mecanismos modernos con los que se han construido las sociedades actuales, la única conclusión a la que hemos llegado, por insidiosa que parezca, es precisamente la negación y degradación de lo propiamente humano. Y es precisamente aquí donde surge, inexcusablemente, el fenómeno social y cultural de la discriminación. Si por discriminación entendemos en primera instancia una actitud violenta hacia el otro, al mismo tiempo también es la negación del otro y el esquivo de cualquier alteridad. Además, la discriminación no radica sólo en ser una actitud violenta y negadora del otro, sino que conlleva además un conjunto de actitudes y sentimientos que se absorben y transmiten insensiblemente por todos los espacios sociales, a través de formas de relación, expresiones del lenguaje, gestos, costumbres y prácticas.

La discriminación surge de la diferencia antagónica hacia el otro. El otro ya no es mi semejante, digno de respeto y con quien creo vínculos de amistad, sino que es un medio para otros propósitos y un obstáculo en mi conquista por la "libertad". La gratuidad que

forma parte de los vínculos entre las personas ha sido suplantada por el de interés. El otro ya no posee identidad, sólo es un instrumento más. Es un anónimo del que solamente percibo su sombra, pero ya no su presencia.

Lo anterior es la causa de estar inmersos en la mentalidad tecnológica, para la cual la relación entre una persona y otra, ya no está situada en la amistad ni en el encuentro, sino que es una relación instrumental, en que A sirve de paso para llegar a B, es *medio instrumental* de B. De esta manera el sujeto se encuentra situado en el terreno de la factibilidad, es decir, de aquello de lo que es posible “disponer”. En consecuencia, el hombre al ser un fin en sí mismo es ahora un *medio instrumental* para otros fines situados por encima de él mismo.

Por consiguiente, discrimino al otro cuando transgredo lo que le es suyo, lo que le pertenece, es decir, su identidad propia, negando su condición de *homo humanus*, trato de reducirlo a una *res nullius*. La discriminación se halla en la tendencia, muchas veces motivada por intereses de poderío y lucro, a minimizar o soslayar al otro. De ser una forma más de violencia, la discriminación es la negativa de ver al otro como lo que es, un ser humano concreto y singular; es también el desprecio de la diversidad del otro.

La discriminación es una actitud que surge del sujeto preso de una esclavitud interiorizada, esta esclavitud es la reclusión en su propio “yo”, motivado por el odio, el desprecio y el egoísmo. Negando la alteridad y anclado en su propia mismidad, tiende a excluir y a despreciar al otro, lo margina, creando una disyuntiva entre él y el otro. Viviendo sólo en su propio solipsismo y prescindiendo del constante descubrimiento del otro, sólo quiere afirmarse a sí mismo, generalmente de manera violenta, por encima y a costa de los demás.

Una de las razones también por las cuales se presenta la discriminación es cuando surge en el hombre el sentimiento de indiferencia a los demás, al que no reside en mi círculo social, económico, político, cultural, religioso, etc., que es completamente otro y no constituye el centro de mis atenciones, de mi intereses, de mis propósitos. Surge de la creencia en la superioridad frente

a los demás, en la jactancia de poseer un *status* diferente al de los otros.

Hasta cierto punto, la discriminación guarda una relación especial con la estructura social, política y económica de las sociedades. Ella, ciertamente, es estructural, nace y es reforzada por las desigualdades, principalmente las que surgen en los ámbitos social, económico y político, más aún, por el ansia de dominación; no es casualidad que los marginados y los excluidos ocupen el campo hacia donde más se presentan las formas discriminatorias.

Dentro de nuestras sociedades se presenta una discriminación encubierta, no palpable, pero sí evidente. La discriminación en la clasificación que acontece dentro de la organización social y política. Bajo las categorías de superior-inferior, rico-pobre, civilizado-indígena, moderno-retrógrado, ciudadano-puebloño, es en este lenguaje donde emerge el preludio del fenómeno de la discriminación. Ya no es el hombre, la mujer, mi prójimo, mi hermano, mi vecino, sino que es el pobretón, el don nadie, el recurso humano, el beneficiario, el paciente, pero ya no es el hombre, mi semejante. Así es como inician todos los actos discriminatorios.

De esta clasificación social, al mismo tiempo, también surge una forma de descalificación del otro sin “verlo”, basado en comparaciones, de juzgar su carencia frente a lo que yo poseo, “veo” solamente lo que tiene, dejando de lado lo que realmente es. Esta mentalidad es consecuencia de nuestra época capitalista que da primacía al ámbito del tener por encima del ámbito del ser, donde la vida se define por la posesiones. Hoy es por el “estándar de vida”, por su competitividad y capacidad productiva, por el que los hombres son considerados. Es por lo anterior donde surge también el despojo y la marginación a la que hoy se enfrentan muchas personas.

Todavía más, la actitud discriminatoria surge de las distancias y espacios entre los hombres, al no encontrar el aliento de la palabra del otro sino sólo su silencio. Sofocados por la inanición, son incapaces de mirar, que no sea más que por medio de una forma instrumental, al otro, de encontrar el horizonte de encuentro y de interrelación con los demás. Surge un mutismo

impuesto por el asolamiento de su propia condición humana. La palabra, la expresión humana, se vuelve rígida, dura, impermeable, su voz se convierte en un grito que ordena, que condena, que excluye, pues ha perdido lo cotidiano y lo testimoniable, lo verdaderamente humano. Es aquí donde el *diá-logo*, la fuente de la fraternidad entre los hombres, es lo que sucumbe.

B. El otro como inequívocamente otro

La complejidad del fenómeno de la discriminación ha provocado rupturas determinantes en la relación que acontece entre los hombres, entre el que “no es como nosotros” y nos molesta y nos inquieta por ello. Esos *otros*, como el marginado, el pobre, el indígena, el discapacitado, como los excluidos de todo lugar y espacio.

Si bien toda persona puede ser discriminada, sin embargo, hay sectores dentro de nuestra sociedad que son más vulnerables a tales actitudes, ¿por qué?, precisamente porque son los *otros*, cuya presencia resulta incómoda, y que también han recibido las consecuencias de la injusticia social, de las desigualdades económicas y de las violaciones a los derechos humanos que cada día se acrecientan más.

Una de las características del sujeto moderno es la afirmación de sí mismo contra los demás, casi siempre de forma violenta y discriminatoria. Excluyendo a los otros es como cree y busca su afirmación propia. Esquiva el reclamo y la apelación que viene del otro. No es la *proximidad* la que busca con el otro, sino su total negación. Construye distancias, para eliminar cercanías.

Con esta actitud predominante entre todos los hombres de hoy, muchas personas han sido despojadas de lo único que les queda: su dignidad. No ha sido reconocida debidamente su dignidad por el hecho de que son “diferentes”, “distintos”, porque viven fuera del entramado social, los que tienen voto pero no derechos, los que son tratados como sujetos improductivos para la economía capitalista del mundo actual. Los que en teoría son iguales ante la ley, pero que en los hechos reciben las mayores injusticias. Los que han sido reducidos a objetos, a entes administrables, negando su propio rostro personal y tratados como

aquello a lo que han sido reducidos. Tan es así que sus rostros personales se diluyen en la impersonalidad.

El *nihilismo* que define el actual horizonte histórico, ha contribuido expresamente, en lo que ya desde las ideologías totalitarias hasta el capitalismo neoliberal de hoy, en la negación del sujeto. Añádase con esto también, “la puesta entre paréntesis del factor humano (en literatura e historia), la destitución del problema del sentido y de la verdad (en filosofía), la deshistorización y la formalización (en las ciencias)”¹⁵⁴, son otros tantos factores que contribuyen a la abolición del hombre, juntamente con los que provocan las injusticia social y la desigualdad económica. Ponen en fuera de lugar a su misma persona, su lugar en el mundo y su sentido de la existencia. Es así como muchos seres humanos son reducidos a “nada”, a masa sin rostro entregados a un destino incierto. Herederos por derecho propio a vivir, son conducidos a nuevas formas ocultas de genocidio deshumanizador. La Nada que proclama el nihilismo, difusa y sutil, les aprieta la garganta en la hora presente, hasta reducirlos a lo que han llegado a ser, o más bien no-ser, “nada”, es decir, *inequívocamente otros*.

Esto ha influido drásticamente en la forma de relación y percepción entre los hombres, de la nihilidad de la dignidad humana, brota el menosprecio, la utilización de los individuos como medios para fines determinados, la exclusión, y por ende, la discriminación.

Así, el otro es el *inequívocamente otro*, es decir, la persona negada, la víctima, el destituido y el despojado de lo que por derecho y justicia le pertenece pero que le es negado. Entre el *otro* -cualquier persona- y el *inequívocamente otro* hay una distancia considerable, porque a éste último, simple y sencillamente se le ha despojado de su dignidad, y porque es presa de la injusticia permanente con apariencia legal, de la discriminación, la opresión, la explotación. En síntesis, la asfixia de la violencia, sea la forma que tome, a la que han sido sometidos por ser *inequívocamente otros*.

¹⁵⁴ Borghesi, Massimo, *El sujeto ausente*, Madrid, Encuentro, 2005, p. 13.

C. Alienación como modo de discriminar

En la antigüedad griega a los esclavos se les denominaba *aprósôpos*, es decir, seres “sin rostro”, hombres impersonales, entes animados que no han llegado al desarrollo de su humanidad personal. Personas alienadas de su ser persona, despojadas de su más alta dignidad, que debería ser tratada, imperativamente, como inviolable¹⁵⁵.

Esta situación ha renacido en la percepción del hombre de hoy. El inequívocamente otro ha sido reducido a un *aprósôpos*, a un ser sin rostro, no tanto porque no haya llegado al desarrollo personal, sino porque se le ha negado su dignidad intrínseca, y por lo tanto, su condición de persona. Despojándolo de su dignidad, es por lo que se encuentra presto a la opresión y a la injusticia social que acontecen en todos los rincones de la tierra.

El ámbito global, las pretensiones totalitarias del mundo de hoy (económico, político, etc.), los sistemas con los que se ha estructurado, han causado una cerrazón entre las sociedades que le es muy complejo percibir a los otros. Esta totalidad, este sistema, tiende a totalizarse, a autocentrarse y a pretender, en el tiempo, eternizar su estructura presente; en el espacio, a incluir intrasistemáticamente a toda la exterioridad posible¹⁵⁶, a homogeneizar lo que es diferente.

Para el sistema, el *otro* aparece como lo diferente, siempre otro, que pone en peligro la unidad de lo “mismo”, al sistema, a la totalidad. Es por lo que el sistema busca aniquilar al *otro* por el simple hecho de *ser otro*, totalizándolo y uniformándolo en lo “mismo”. Respecto a lo anterior señala Enrique Dussel:

El otro, que no es diferente (como afirma la totalidad) sino distinto (siempre otro), que tiene su historia, su cultura, su exterioridad, no ha sido respetado; no se le ha dejado ser otro. Se lo ha incorporado a lo extraño, a la totalidad ajena. Totalizar la exterioridad, sistematizar la alteridad, negar al otro como otro es la alienación. Alienar es vender a alguien o algo; es hacerlo pasar a otro poseedor y propietario. La alienación de un pueblo o

¹⁵⁵ Moreno Villa, Mariano, *El hombre como persona*, Madrid, Caparrós editores, 2005, p. 182.

¹⁵⁶ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Derechos humanos desde el iusnaturalismo histórico analógico*, México, Porrúa, 2001, p. 91.

de un individuo singular es hacerle perder su ser al incorporarlo como momento, aspecto o instrumento del ser otro¹⁵⁷.

La alienación es el resultado de la *praxis* de dominación que predomina en los sistemas capitalistas y en las relaciones hombre-hombre. Esta *praxis* coloca al *otro* al servicio de los mecanismos de opresión y desnudo ante el desprecio y la exclusión permanente, que coacciona al *otro* a participar en el sistema. Esta alienación no es más que la negación del *otro*, de su condición de ser diferente. En primera instancia lo niega, porque no reconoce al *otro*, y así comienza por negar al *otro* como *otro*, por lo tanto, por discriminarlo.

Pero también, por ser **otros**, son víctimas del sistema dominante, al ser excluidos violenta y discursivamente de dicho sistema.

El fenómeno de la discriminación es tan complejo, sin embargo, de todas sus diferentes manifestaciones, caemos en una sola conclusión, la discriminación es la negación del *otro* a través de actitudes violentas, mecanismos alienantes y la reducción de su rostro personal a un simple ente masificado.

En una sociedad económica como la nuestra y en un régimen que la protege, donde se da primacía al mercado, al dinero, al tecnopoder, al desarrollo, las pretensiones de libertad, igualdad, riqueza y propiedad, caen en una contradicción permanente.

Hoy en día la violación a los derechos humanos no sólo significa atentar contra la vida, la libertad y la integridad física de alguien -eso sólo es el principio de un proceso que hunde su masa en el sistema económico que los genera-, sino el despojo, el cercenamiento de las raíces culturales de las comunidades humanas, la violentación de la vida, y la coerción para ser anclados a las pretensiones de los sistemas económicos y políticos del mundo de hoy, sin importar por qué medios sea realizado. Estas pretensiones han causado enormes desigualdades e injusticias sociales, económicas y políticas que generan el fenómeno de la discriminación, ahí donde surge, precisamente, la negación del otro, en un alarde de desprecio por los seres concretos.

¹⁵⁷ Cfr. Dussel, Enrique, *Filosofía de la liberación*, México, Edicol, 1977, p. 61.

D. Del rostro personal y de la dignidad

Ante toda la situación anterior, es necesario y urgente reivindicar a la persona humana, darle primacía a lo propiamente humano, por encima de los mecanismos modernos, reencontrar el rostro singular de cada persona. Buscando vías alternas hacia el respeto de la dignidad, como fuente de los derechos humanos, y como una forma de afrontar el fenómeno de la discriminación y las injusticias suscitadas en la sociedad presente.

Nuestra cultura actual es espontáneamente individualista. Las inclinaciones disruptivas del individualismo han marcado barreras entre los hombres. El hombre de hoy es el sujeto exacerbado en su propio yo, en sí mismo y en su propio reflejo, en el gusto de ser uno mismo a costa y por encima de los demás. En esta *individuación* que se confunde con la posibilidad de libertad se transforma en un regalo envenenado: yo debo inventarme a mí mismo y mis normas; debo construirme a mí mismo y darle sentido a mi existencia. Debo luchar por salir de mí, para no asfixiarme en mí. La vida se vuelve entonces una competencia constante contra otros yo que compiten por obtener lo mismo que yo. La consecuencia de esto es la esquematización del mundo en relaciones disyuntivas y excluyentes. Decía Iván Illich que en la sociedad moderna, quienes no son prisioneros de la adicción lo son de la envidia.

Esta situación se presenta de manera violenta y discriminatoria contra los otros, utilizarlo, volverlo un medio o un instrumento hoy es tan frecuente que las sociedades viven en constante tensión frente al impulso destructivo de los individuos.

La contraparte de esta situación es la masificación del hombre, el fundirse en lo colectivo, en lo abstracto, en lo virtual para abandonar su identidad personal, su responsabilidad para con los otros. "El hombre moderno -decía Romano Guardini- quiere librarse de su persona, porque ésta lo carga de responsabilidad... Quiere librarse de su alma porque le causa dolor, por eso sacrifica su mundo privado y se entrega a la vida pública"¹⁵⁸, al ámbito de las masas. Estos sujetos viven en la *simulación*¹⁵⁹,

¹⁵⁸ Cfr. Guardini, Romano, *Ética*, Madrid, BAC, 2000, p. XXXIX.

¹⁵⁹ Cfr. Baudrillard, Jean, *Las estrategias fatales*, Barcelona, Anagrama, 1984, p. 195.

como lo ha señalado Baudrillard, rompiendo todas las distancias y sustituyendo lo real concreto por lo virtual abstracto. Así, La sustancia viviente se volatiza, se esfuma en la virtualidad del yo que no es el hombre, sino su simple reflejo.

Estas son las situaciones que experimenta el hombre de hoy, entre la exacerbación de su yo y la tentación de abandonarse a la masa.

Dadas las situaciones arriba señaladas, surge además un interrogante, ¿desde dónde es hoy necesario comprender al hombre, su relación con los otros y con el mundo, para afrontar los problemas que lo aquejan, como la violación a su dignidad y las amenazas constantes de discriminación y de violencia?

Lo contrario del individualismo moderno, exacerbado en su propio yo, y de la negación del hombre en la masa y en los mecanismos globales, es la instancia de la persona, que es fundamentalmente comunitaria en su identidad y dinámica. Decimos persona no como un ente abstracto, sino como un concepto viviente e histórico del ser humano¹⁶⁰.

Ser persona es el modo específicamente humano de la existencia, lo que no puede ser tratado como objeto, pues merece respeto, porque es digno, por el simple hecho de ser persona. La persona no es un *qué* sino un *quién*, que llama interpela, evoca, a la relación con los otros. Sólo en la relación viva es posible reconocer lo peculiar de cada persona, porque ella es presencia, un estar presente en el mundo, un estar presente a sí mismo y a los otros. La persona no se realiza en la inmediatez del yo sino en el encuentro permanente con el *tú*. Se define en relación con otra persona.

El rostro personal de cada hombre es la contrapartida de la *ausencia* que impera en nuestros tiempos inundado de nihilismo, su *presencia* es la única significación que constituye la totalidad temporalidad y concreta frente a las abstracciones y degradaciones que han provocado los sistemas modernos de dominación y alienación.

¹⁶⁰ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Op. cit.*, p. 27.

El “ver” al hombre como persona implica no verlo como objeto moldeado por fuerzas impersonales sólo obedientes a las leyes estadísticas y causales, ni tampoco mirarlo desde un todo único y abstracto, sino desde su ámbito concreto-histórico y desde su singularidad única e inalienable que lo constituye como un ser digno y merecedor de respeto.

Ser persona es estar constituido por dos dimensiones intrínsecas de la existencia, la *ipseidad* y la *otredad*. Cada persona concreta es “autonomía relacional”, un “ser situado” entre otros seres sin dejar de ser “sí mismo”, está llamado junto-con-ellos a la interdependencia recíproca. El ámbito de la persona no está constituido por un “yo” propietario ni utilitarista, pues no concibe al mundo y a los demás como “mis” propiedades, “mis” cosas”, pues es lo contrario del individuo moderno gregario, que en palabras de Octavio Paz, es “esa extraña unanimidad hecha de la exasperación del yo y de la negación de los otros”¹⁶¹. Sino que busca la interrelación reverencial, desde su propia libertad y responsabilidad, con los demás y con el mundo, no construyendo distancias, sino *proximidades*, el cara a cara del hombre con el hombre, que instauren el encuentro y el diálogo con los otros.

Así, la raíz de la persona se halla en el hecho de ser un yo que busca a un tú concreto, para comunicarse en una esfera común: “Podemos aproximarnos a la respuesta de la pregunta *¿Qué es el hombre?* Si acertamos a comprenderlo como el ser en cuya dialógica, en cuyo *estar-dos-en-recíproca-presencia* se realiza y se reconoce cada vez el encuentro del *uno* con el *otro*”¹⁶². La persona no sólo es ser, sino sobre todo ser-con. La existencia humana es apertura hacia el “otro” y ese “alter” con el que se relaciona es un “sí mismo” con una estructura análoga a la propia. De esta manera, la persona se desarrolla en una dinámica intersubjetiva del “yo-tú” y en el comunitario “nosotros”.

La persona busca la comunidad con otras personas en la afirmación concreta y coherente de una forma de vida en un lugar concreto, nunca se da sin el *tú* ni el *nosotros*. La comunidad no es una multitud, una coalición, ni mucho menos un conglome-

¹⁶¹ Cfr. Paz, Octavio, “La democracia: lo absoluto y lo relativo”, en *Vuelta*, México, no. 184, 1992, p. 12.

¹⁶² Buber, Martín, *¿Qué es el hombre?*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 2000, pp. 150-151.

rado de masas, sino que es el lugar donde el ser humano se desarrolla libre y responsablemente como persona.

E. De la dignidad de la persona humana

La dignidad es un valor supremo, irreductible, propio de la condición personal. En efecto, *dignitas est de absolute dictis*, la dignidad corresponde a lo que se afirma de manera absoluta, es decir, a aquello que es *principio o punto de partida* por surgir desde sí mismo, por apoyarse en sí¹⁶³, esto es, por ser persona.

La dignidad como tal indica, que es un *principio* para la vida humana (moral y derechos incluidos). Esta dignidad se afirma desde la *suidad* de la persona, en su mismidad y propiedad. Así, es digno el hombre por el sólo hecho de ser persona, puesto que “el hombre no es persona porque obre moralmente de forma autónoma, sino que es justo al contrario: por ser persona puede obrar responsable y libremente”¹⁶⁴. Ya que la persona, como diría Tomás de Aquino, “significa lo más perfecto que hay”¹⁶⁵, precisamente porque es digno, porque ser persona implica de suyo una gran dignidad, inviolable e inalienable¹⁶⁶, porque es valioso por sí mismo.

La dignidad de la persona exige un trato por lo que es, y no por aquello a lo que ha sido reducida, o por una cierta concepción antropológica que se tenga del hombre, pues la persona escapa a toda concepción, precisamente, porque es una realidad indefinible, por no ser un objeto, pero no por ser indefinible no significa que sea indecible e indescriptible. De hecho, si aceptamos que la persona es lo que no puede ser definible o ser tratado como cosa, es precisamente, porque nunca puede ser utilizada, nunca puede ser un medio sino un fin en sí. Y también porque la persona no es un ser acabado, sino que *debe hacerse a sí misma*.

¹⁶³ Guerra, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, México, CNDH, 2003, p. 99.

¹⁶⁴ Moreno Villa, Mariano, *Op. cit.*, p. 167.

¹⁶⁵ Cfr. De Aquino, Santo Tomás, *Suma de Teología I*, Madrid, BAC, 2001, p. 326.

¹⁶⁶ Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, México, Siglo XXI editores, 2004, p. 50.

Por consiguiente, el hombre es digno por ser persona, por ello, al decir de Jacques Maritain:

La persona tiene derechos, por el mismo hecho de que es una persona, un todo dueño de sí mismo y de sus actos y que, por consiguiente, no es solamente un medio, sino un fin, un fin que debe ser tratado como tal. La dignidad de la persona humana, no querría decir nada si no significa que, a través de la ley natural, la persona tiene derecho a ser respetada y que es sujeto de derecho, posee derechos¹⁶⁷.

Puesto que la persona posee derechos, también tiene obligaciones para con los demás, dijimos que la persona no es un ser abocado a su propio *yo*, sino que está en dirección a *los demás*, por esto, es por lo que “debe quedar claro que siempre que hablamos de derechos, implícitamente aludimos también a los deberes u obligaciones. Todo derecho tiene como correlativo un deber o una obligación”¹⁶⁸. Decía Simone Weil que los derechos auténticos de los demás son mis deberes, pues, “la noción de obligación prima sobre el derecho, que está subordinado a ella. Un derecho no es eficaz por sí mismo, sino sólo por la obligación que le corresponde”¹⁶⁹. Así, la relación de la persona está dirigida de un *yo* hacia un *tú*, una relación que requiere un compromiso y una responsabilidad de fraternidad para con el *otro*, y es ahí donde surge la fuente de la justicia y la mirada directa al rostro del hombre, por ser digno. Ahí donde la dignidad del *otro* es respetada y aceptada, los derechos humanos se hacen realidad.

F. El reclamo del otro como el principio de la justicia

De la dignidad de los *otros* es donde surge el reclamo para ser respetados y no violentados ni discriminados. Desde el *otro* radicalizado como el pobre, oprimido, que padece real, históricamente, la ausencia de sus derechos. Lo fundamental no está en la proclamación de lo derechos humanos, sino en que éstos sean justos para toda persona. El otro provoca a la justicia, es decir, llama, impela, evoca. Así, todo derecho debe estar fundado en la dignidad del *otro*, del ser humano como tal, para que la justicia sea solicitada por el que no la tiene, por el que padece de injusticias, por el pobre, por el *inequívocamente otro*.

¹⁶⁷ Cfr. Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre*, Madrid, Palabra, 2001, p. 58.

¹⁶⁸ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Op. cit.*, p. 36.

¹⁶⁹ Cfr. Weil, Simone, *Echar raíces*, Madrid, Trotta, 1996, p. 23.

El principio de la justicia es el reconocimiento del *otro* como *otro*, no sólo es dar a cada uno lo que merece dentro del Derecho y el orden vigente, sino que otorga a cada uno lo que merece en su dignidad, naciendo del reclamo y de la denuncia incesante ante el orden injusto establecido. Por el hecho de ser *otro* provoca a la justicia exigiendo sus derechos. De esta manera, “la *justicia real* viene exigida desde la exterioridad; desde los derechos del otro”¹⁷⁰. Y por esto, “el acto propio de la justicia no es otra cosa que dar a cada uno lo suyo”¹⁷¹, lo que al otro le ha sido arrebatado, negado, ignorado, en este caso, su dignidad propia.

7. A modo de conclusión: de la tolerancia hacia una cultura de la hospitalidad

En nuestros días la práctica de la tolerancia parece una condición esencial para la paz entre los individuos y los pueblos. Y una forma más para prevenir la discriminación. Sin embargo, ¿ésta es la única forma, no ya de prevenir sino de afrontar los actos discriminatorios? Porque lo que se trata no es de prevenir, sino de afrontar el problema desde la situación humana actual. Prevenir a veces es eludir la problemática de una situación. Hoy en día es necesario y urgente que el hombre se esfuerce en buscar una civilización realmente fraterna, equitativa y justa.

Si bien, la tolerancia es: “no eres como debes ser, no tienes el color de piel apropiado, la religión pertinente, la manera de comportarte adecuada, pero, yo soy tan generoso, soy tan civilizado, que te tolero, te puedes quedar aquí”¹⁷², también puede ser una actitud de indiferencia hacia el *otro*, un paliativo a la ausencia del amor dentro de nuestra sociedad. Podríamos preguntarnos, ¿hasta dónde la tolerancia es tolerable? Por ejemplo, si podemos tolerar aquellos que pertenecen a una religión distinta a la nuestra, a aquellos que son de otro color y de otra raza, por qué no tolerar los avances de la manipulación genética, la clonación, por qué no también tolerar el racismo, la tortura y la discriminación. Siguiendo a Javier Sicilia:

¹⁷⁰ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Op. cit.*, p. 101.

¹⁷¹ De Aquino, Santo Tomás, *Suma de Teología III*, Madrid; BAC, 1990, p. 486.

¹⁷² Esteva, Gustavo, “Resistencia indígena y filosofía gandhiana: entre autonomía e independencia”, en: www.sipaz.org/documentos/ghandi/esteva_esp.htm. 10 de octubre de 2007.

..una tolerancia universal, como bien dice Compte-Sponville, sería sin duda moralmente condenable, porque olvidaría a las víctimas, las abandonaría a su suerte, dejaría la puerta abierta a su eterna humillación. Tolerar el sufrimiento del otro, tolerar la justicia de la que uno no es víctima, tolerar un horror que nos elude, ya no es tolerancia, es egoísmo, es indiferencia¹⁷³.

Por eso la actitud tolerante muchas veces es una forma de eludir el problema, de despreocuparse por el otro y negarle la acogida. Tolerancia no es pasividad.

Por ello, es preciso ir de la tolerancia a la hospitalidad como una forma de abrir el horizonte propiamente humano y de contrarrestar las amenazas latentes de los rostros de la violencia, como la discriminación, y de buscar la equidad entre todas las personas. "Ser hospitalario -señala Gustavo Esteva- no quiere decir seguir al otro, imitar al otro, admirar al otro; implica abrirle los brazos al otro y reconocerle que tiene su lugar, que tiene su espacio"¹⁷⁴. Hoy es urgente abrirnos radicalmente desde la alteridad hacia el otro, y aceptarla de manera sustantiva convencidos de ello. La hospitalidad, tanto la que se recibe como la que se imparte, crea relaciones entre las personas y lugares únicos.

Remontémonos a la Odisea de Homero donde relata la hospitalidad de la Grecia prealfabética:

Atenea tocóle [...] con una varita. La diosa le arrugó el hermoso cutis en los ágiles miembros, le rayó de la cabeza los blondos cabellos, púsole la piel de todo el cuerpo de tal forma que parecía la de un anciano, hizole sarnosos los ojos antes tan bellos...¹⁷⁵

De esta forma no pudieron reconocer los sujetos a Odiseo, que arrastrado sobre la montaña escarpada más allá de la playa, una banda de perros amenazaron con descuartizarlo, pero Eumeo, el porquerizo, los ahuyentó.

...el divinal porquerizo guióle a la cabaña, introdujóle en ella, e hizo sentar, después de esparcir por el suelo muchas ramas secas, las cuáles cubrió con la piel de una cabra montés grande, vellosa y tupida que le servía de lecho... ¡Oh forastero! No me es lícito despreciar al huésped que se

¹⁷³ Cfr. Sicilia, Javier, "Tolerancia y democracia", en *Proceso*, no. 1534 (2006), p. 73.

¹⁷⁴ Cfr. Esteva, Gustavo, *Op. cit.*

¹⁷⁵ Homero, *La Odisea*, México, Porrúa, 1993, p. 101.

presente aunque sea más miserable que tú, pues son de Zeus todos los forasteros y todos los pobres. Cualquier donación nuestra le es grata, aunque sea exigua...¹⁷⁶

El forastero es todo hombre necesitado. Para Zeus todos los griegos son iguales, se encuentran al mismo nivel. “Nivelar” señala Iván Illich:

Es el significado de la raíz indoeuropea *ghosti*, de la que derivan las palabras inglesas *guest*, *host* y *hostility*. Zeus es el anfitrión (*guestmaster*) divino, el *hos-pit*. Eumeo, hospitalario en su choza, cumple con el mandato de Zeus. La segunda parte de la palabra, *pit* o *pot* significa poder, más precisamente, el detentador del poder, el maestro de la casa, del clan, del lugar, totalmente él mismo (*ipsissimus*)¹⁷⁷.

Para su huésped, Eumeo representa el *gos-po-dar*, es decir, el señor, el que lo recibe en su casa, en su hogar, llevándole *adentro* desde fuera, abriéndole la puerta para conducirlo al umbral del acogimiento.

También en la Biblia se nos narra una historia semejante a la de la *Odisea*, pero con diferentes matices aunque con el mismo sentido de hospitalidad:

Un hombre iba por el camino de Jerusalén a Jericó y unos bandidos lo asaltaron [...] y lo dejaron medio muerto [...]. Un sacerdote pasaba por el mismo, pero al verlo dio un rodeo y siguió adelante. Un levita [hizo lo mismo]. Pero un hombre de samaria [...] al verlo sintió compasión. Se acercó a él, le curó las heridas con aceite y vino y le puso vendas. Luego lo subió a su cabalgadura, lo llevó a un alojamiento y lo cuidó [...]¹⁷⁸.

En el relato anterior, el hombre de samaria “vio” al otro, lo reconoció como su semejante, no “vio” al hombre tirado sino al rostro personal de aquél hombre, lo miró *cara a cara*, y por eso tuvo compasión. Además no sólo lo llevó a un alojamiento, sino que lo cuidó, es decir, lo colocó en el umbral del acogimiento.

En la hospitalidad el otro es reconocido como lo que es: un ser humano, digno de respeto, que llama, que evoca al diálogo y a la aceptación. La hospitalidad es un trato entre iguales, se basa

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 102-103.

¹⁷⁷ Cfr. Illich, Iván, “La hospitalidad y el dolor”, en *Ixtus*, no. 38 (2003), p.13.

¹⁷⁸ Lucas 10, 30-34.

siempre en la *xenofilia*, el amor al *xenos*, el “forastero”, el *otro*, que en realidad es un hombre como yo. Este trato de igualdad también significa su reconocimiento como hombre digno y merecedor de derechos, apela al respeto y a la fraternidad. Así, la hospitalidad es el abrigo del hombre para con el hombre.

Ser hospitalario, en primera instancia es aceptar al *otro* como *otro*, es anegar los prejuicios que pueda albergar con la fraternidad del *otro*, por lo tanto es el principio para afrontar la discriminación, que no es otra cosa más que la negación del otro, pero también, es esa mirada ciega que no quiere mirar *cara a cara* el rostro del otro, ahí donde el hombre reconoce la dignidad que reside en cualquier persona.

Es necesario construir una sociedad más humana constituida por personas apasionadas por el destino de los hombres. Abrir nuestra presencia a la presencia del *otro*, para superar el vacío, el hueco, la distancia de la diferencia.

No podríamos concluir este trabajo sin antes recordar unas palabras del filósofo francés Emmanuel Mounier, quien afirmaba que: “el rasgo fundamental del hombre, sea o no político, ha de ser descubrir al prójimo”.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

1. DEFINICIÓN

Un problema común que en la actualidad se encuentra al abordar temas tan sensibles como el fenómeno de la discriminación, es la obvia dificultad a la hora de definirlos; por tanto, en vez de intentar establecer una definición de tan amplio concepto en un espacio insuficiente, es menester dedicar la mayoría de las páginas a esclarecer algunos de los diversos elementos asociados con la discriminación -en el trabajo existe un capitulado donde se analizan los aspectos teóricos y conceptuales del tema-. En este caso se debe tomar en cuenta que el derecho a la no discriminación se forma de palabras con contexto propio, así como utilidad según las necesidades o significados que se han pretendido crear en torno a la propia manifestación. Tomándolos en conjunto, se pueden establecer puntos de vista concretos.

Al hablar de discriminación se está ante un producto imputable a la humanidad, variable y cuantificable, en consecuencia, los hombres y mujeres poseen de forma imbíbida las herramientas con qué erradicarla, aunque para ello se requiere de la atención y comprensión que no se tuvo en el proceso de avivar y arraigar conductas discriminatorias en las que han incurrido los diversos núcleos sociales existentes en la historia. El problema se traslada a intrincadas actividades en las que influye una cultura determinada, inclinada a imponer dogmas y constituir prejuicios, consolidándose trasfondos perniciosos cuya intención era -y sigue siendo- la obtención del poder; así, en un intento genuino, las personas pueden esforzarse por evitar los estigmas creados por el pensamiento y anteponer las expresiones más acendradas en existencia, los reductos pueden ser erigidos y consolidados a través de valores, actitudes positivas, sentimientos y aspiraciones de troquel humanitario.

Entre las referencias doctrinales con sólida aproximación al escenario social, Thomas Hobbes advierte la necesidad de las definiciones al emprender de forma decidida un estudio sobre la sociedad de la que formaba parte, ve en la definición un conducto adecuado para ordenar las afirmaciones generadas por el conocimiento las cuales satisfacen los criterios que se acercan a la verdad; además reconoce el especial atributo de las definiciones al ser maleables y sujetas a correcciones cuando es necesario, en la inteligencia de que una investigación exhaustiva, o un depurado ejercicio de pensamiento, están dispuestos a derrumbar cualquier ideología y tornan en absurdo o error una hipótesis tenida sobradamente como correcta¹⁷⁹.

El derecho es un instrumento tangible que requiere de definiciones para sostener hipótesis bien fundamentadas, instituyéndose en modelos creados *ex profeso* para abatir la injusticia y la desigualdad, para los propósitos de la definición que se propone explicar, es un atributo subjetivo de la persona, cuya esencia es la resolución de los conflictos de interés mediante normas de carácter inexorable¹⁸⁰. De la misma forma, el derecho se aplica protegiendo los intereses de la sociedad y su doctrina depende de definiciones, no de experiencias, de pruebas racionales, no de pruebas sensibles, y en las que se trata de validez, no de cuestiones de hecho¹⁸¹.

El derecho subjetivo delega a la persona la potestad de exigir que un acto se verifique al existir un compromiso formal para que la conducta produzca determinada consecuencia, así como se detenga o se prohíba aquélla que menoscaba su dignidad, el derecho cuenta con los instrumentos adecuados para acudir al imperativo social que le demanda acción; por tanto, el *plus* que cristaliza el empleo de normas jurídicas gravita en la obligatoriedad de las mismas, traducida comúnmente en la fórmula: *frente a todo derecho existe una obligación*.

¹⁷⁹ Cfr. Hobbes, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Trad. Manuel Sánchez Sarto, 2ª ed., FCE, 1980. pp. 26-28.

¹⁸⁰ Cfr. "Derecho". Por el Dr. Luis Recaséns Siches, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, Tomo VI. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1991, pp. 916.

¹⁸¹ Cfr. Leibniz, Gottfried Wilhelm, *Tres ensayos: el derecho y la equidad, la justicia, la sabiduría*. Trad. Eduardo García Máñez. UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1960, pp. 285.

El derecho positivo es el componente que contrarresta con eficacia un complejo entramado de factores sociales, al vincular una conducta a estilos sociales de comportamiento. Es bien sabido que la organización jurídica conlleva beneficios evidentes en las estructuras culturales que se han diseñado, y tratándose de un fenómeno como la discriminación, al acatarse las normas establecidas, los actos permisibles originan efectos positivos en el reconocimiento de la dignidad de las personas, además, el aparato normativo regula las conductas humanas, erradicando comportamientos ilícitos e inapropiados, moldeándolos a un patrón de principios admitidos.

El prestigio que ha mantenido al derecho como un medio de control del poder por excelencia, siendo poder en sí, se debe a su fundamento en la justicia, que vuelve estériles los manejos políticos y sobre todo, abona el trato de las personas como fin en sí y no como medio, el resultado no es otro más que el establecimiento de la noción de inviolabilidad de las personas, traducido en la legítima seriedad para tratar cuestiones trascendentales como lo es la distinción entre las personas, y califica libre de prejuicios de acuerdo con los principios estatuidos, sin pretensiones de ser el único sistema que se preocupa por el lastre.

El hecho de que en la definición se incluya al derecho como implantación de las bases de un sistema jurídico, tiene la virtud de posibilitar la exposición precisa de los caracteres genéricos del fenómeno de la discriminación, aunque existen otras ramas del conocimiento que no son ajenas al problema y el cúmulo de sus aspectos son trascendentes (antropológicos, sociológicos, políticos, históricos, filosóficos, etc.) el desenvolvimiento del derecho se adapta a las influencias imperantes y es una ordenación singular, inviolable y estable que rige por lo regular en un plano de igualdad a las personas, principio base en el que se centra la erradicación de la discriminación.

Para concebir un fenómeno de origen antiguo, que a inicios del siglo XX adquirió cuerpo legal y social ante una serie de calamidades humanas, debe delimitarse alrededor suyo el cúmulo de sentidos y formas que han conquistado desde la propia palabra que lo denomina (discriminación), la cual de ser asignada lexicológicamente a un concepto que de manera original no contenía doble connotación (seleccionar), se convirtió en la identificación

de una perniciosa manifestación de todas las culturas existentes. La función que cumple el derecho en la problemática merece un análisis abrevado desde la propia disciplina y demuestra que el orden normativo ha tenido el avance más destacado que concurre sobre la remozada acepción.

En el contexto del derecho positivo internacional en boga, la discriminación es un fenómeno que debe extirparse, ya sea por el menoscabo que ha producido y sigue produciendo en las estructuras sociales, por los innumerables conflictos de interés que han surgido en su seno, o por los intentos de comprensión de un problema central que ha lacerado desde siempre la dignidad de las personas. En todo caso, los ordenamientos jurídicos modernos fijan y organizan una serie de principios e instituciones dispuestos a declarar las normas que sirvan como criterio para proteger a las personas, se provea de la ejecución de las mismas y se apliquen pautas generales con su funcionamiento.

Es preciso mencionar que si bien los progresivos avances jurídicos han elevado el tema de la discriminación en concienzudas cláusulas y principios incluidos en las Constituciones y normas básicas fundantes, este simple hecho no exime a las mismas de ser instancias antidiscriminatorias, ni mucho menos su contenido¹⁸². Por tanto, el desarrollo del derecho antidiscriminatorio, desde su génesis, depende del reconocimiento y acción que produzca para combatir el fenómeno, porque de lo contrario, se convierte en una instancia que es eco o refugio de actitudes discriminatorias.

Con ello no se pretende añadir complejidad al hecho de definir un problema como el que nos ocupa, es importante reconocer el notable avance que se ha logrado a través del derecho, pero sin mistificarlo ni afianzar una panacea en torno suyo, de ahí que el fenómeno pueda ser objeto de todo tipo de corrientes del pensamiento, y no se limita a una esfera del conocimiento, es un proceso comprendido en las funciones humanas que se asocian con necesidades sociales, aunque en países como México, desafortunadamente el abandono de otras disciplinas sensibles a la manifestación social que nos ocupa es más que evidente.

¹⁸² Una tesis que abunda de manera acuciosa en este tema puede encontrarse en: Barrere Unzueta, Ma. Ángeles, *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997.

El derecho interfiere sobre la conducta que discrimina, constriñendo a la prohibición de prácticas y actitudes proclives a su ejercicio, invitando abiertamente a su inhibición, en la inteligencia de que toda acción u omisión a la norma acarreará en la persona una consecuencia jurídica tasada en relación al daño y perjuicio ocasionado en la esfera de derechos del agraviado. El contenido coercitivo implícito del mandato adquiere un impacto específico que agrega una protección adicional a las personas, si bien la mayoría de leyes contemplan garantías conferidas con base en principios supremos, no existía correlatividad normativa desde una perspectiva basada en erradicar la discriminación.

La no discriminación es un principio cultural, es una premisa imperativa que se suma a aspiraciones colectivas inalienables (igualdad, libertad, equidad, justicia) a través de sólidos cimientos sociales, con precisiones multidisciplinarias (terminológicas, sociales, etiológicas, etc.), y una interesante heurística, estimulada por una reacción acendrada ante un problema punzante; es un catalizador que favorece la reflexión, y constituye un compromiso formal en la consecución del respeto a la dignidad de las personas.

Por tanto la no discriminación es una prohibición expresa, ligada al principio de igualdad jurídica como equivalente a su trasgresión -este último término rehecho históricamente con puntos de vista de toda índole- y obedece en mucho a la recomposición teórico-política de los derechos humanos, área del saber fraguada en los intentos independentistas en la época de la ilustración, con auge internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, que ha logrado la adopción de bases jurídicas específicas en torno a la discriminación en los textos más sobresalientes en la materia.

Tocante al Derecho, diversos doctrinarios afirman que su fundamento subyace en la idea de igualdad, al proteger el derecho fundamental de las personas a igual consideración y respeto prohibiendo las decisiones que involucren preferencias externas¹⁸³.

¹⁸³ Cfr. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1997, pp. 394.

No obstante, la definición no es tan sencilla como parece, mucho menos cuando se considera desde el ámbito jurídico, pues si algo requiere la norma es un concepto preciso que destierre cualquier ambigüedad posible, sobre todo cuando la incipiente teoría concerniente a la discriminación recoge elementos basados en la idea superior de justicia que desentraña el principio orientador de igualdad, lo que puede originar confusión, o en determinado instante que se traslape a un fenómeno diverso que exceda lo rigurosamente jurídico.

La estructura preceptiva del derecho a la no discriminación busca que al menos en el aspecto legal la persona se vea libre de cualquier diferenciación, aunque sin duda la materia se inclina a favorecer la protección de grupos identificados como susceptibles a la discriminación, y su enlace lógico con los derechos humanos imprime énfasis en el reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas.

El mandato de no discriminación se esgrime en la vulneración de la igualdad cuando se presentan formas concretas de diferenciación, padecida por grupos en situación de vulnerabilidad. Para llegar a esta percepción, los núcleos sociales tuvieron que experimentar el resquebrajamiento de los principios mejor moldeados (igualdad, justicia, libertad) y repensar los contenidos sustantivos, que eran amenazados por comprometedores fenómenos; los factores apuntaron a cuestiones de género, condición, raza, discapacidad, edad, opinión y preferencias de distinta índole. La protección a grupos vulnerables en su mira, automáticamente integra al derecho a la no discriminación como parte vertebral de la defensa de los derechos humanos.

Es la propia estructura normativa la que define y da forma a la no discriminación, desde su inserción se consideró el principio viable, por lo que de forma automática fue adoptado por la comunidad internacional, que a través del sistema de Naciones Unidas acogió con beneplácito el término, tornándolo imprescindible en los instrumentos de mayor envergadura que proclaman derechos fundamentales.

Dejando a un lado necesidades políticas e incluso la oportunidad histórica, la acepción necesita de precisión más que ningún otro principio, y su distinción compromete el respeto de las

características propias de cualquier grupo sin interpretaciones equívocas. El Derecho se respalda en los principios -igualdad justicia- como éstos se asocian a los valores. De aquí se obtendrán las novedosas cláusulas de no discriminación que se están acogiendo en todos los sistemas jurídicos que existen en el globo terráqueo.

Es verdad que la empresa a realizar es mayúscula, los cimientos terminológicos de la definición son objeto de intensos debates, las posiciones y doctrinas son abiertamente contrapuestas, entre las causas existentes están los elementos lexicológicos, de los que escapa cualquier intento de exactitud que acapare la verdad histórica del problema sin incurrir en excepciones o lagunas que pongan en duda o controviertan en principio la igualdad de trato, aunque es significativo que las herramientas internacionales hayan definido a la discriminación antes de que se hubiera desarrollado de manera doctrinal. Al tiempo que el fenómeno fue identificado se construyó en torno suyo una ideología especial, bastó con explicar sus alcances así como su fundamento para difundirlo en extenso y ahora la expresión es el punto de partida para iniciar avances en los estudios e investigaciones sobre el problema, en cualquier área del saber.

Si bien existen respetables posturas que escudriñan a fondo la formulación de la no discriminación, y dan seguimiento puntual al tema, este apartado se ha ceñido a un somero esbozo de las bases y antecedentes que definen el derecho implícito en la premisa y que está relacionado con los derechos humanos, por tanto, *el derecho a la no discriminación es el derecho que garantiza en igualdad de condiciones a toda persona, el goce y ejercicio de las libertades y derechos fundamentales, así como su vigencia plena, lo que posibilita el acceso a las oportunidades generales que crea la sociedad, y con su ejercicio, busca erradicar la distinción, supresión o condicionamiento en que se encuentre cualquier grupo sin importar su situación.*

2. MARCO JURÍDICO

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

La contención a la sinrazón que azogó la primera mitad del siglo XX, urgía de acciones decisivas que evitarán en un plano inme-

diato más conflagraciones de la magnitud de las acaecidas; no era para menos, las consecuencias calaron en lo más hondo a la humanidad entera, nunca antes el desprecio por la persona humana había alcanzado un auge que se arrostrara por todo el planeta, los horrores de la guerra rebasaban cualquier calificativo y el dolor era el inenarrable común denominador de la comunidad internacional, tan recóndito, que es imposible hoy en día borrarlo de la memoria colectiva. La crisis de consciencia excedía cualquier tentativa de aserto a lo inexplicable.

Pero, la frecuencia con que se violan los derechos de las personas en el mundo nunca ha disminuido, en la actualidad, en muchos países se sigue al pie de la letra el postulado maquiavélico *el fin justifica los medios* y se asume con sus consecuencias; el hambre, la privación, la esclavitud, el terrorismo, el racismo, y la intolerancia siempre han estado presentes en todas las culturas, nada más complicado que las relaciones humanas predispuestas a algo por causa del miedo. Sin excepción, cada cambio social que existe en la humanidad se ha propiciado con el uso de la fuerza y la imposición de un nuevo poder que a la par crea un nuevo conflicto de intereses, es dentro de este medio en donde debe reflexionarse si la preponderancia que se da a las apariencias culturales ha valido la pena y si la naturaleza del hombre y la mujer puede superar esos estadios.

No se trata de ejercitar la mente con divagaciones en alegoría al fatalismo, sino de exponer con amplitud de miras el complicado arraigo de la discriminación como producto cultural, que sólo originó reacción social hasta producirse un inconcebible exterminio humano, aunado al miedo latente de una amenaza similar cuyos estragos impliquen apenas sobrevivir a tan execrables efectos. La negación de la persona misma se desborda ante las tímidas intenciones de erradicar el fenómeno. Es contrastante que los notorios avances científicos y tecnológicos impliquen en mayor grado un instrumento para acentuar las diferencias y exhibir un poder dispuesto a la aniquilación del hombre, que para combatir las adversidades existentes en el entorno.

En consecuencia, es necesario situar en su dimensión real el alcance que ha tenido la Organización de Naciones Unidas (ONU) como órgano universal, y resaltar con ello la voluntad que cohesionó a varios pueblos a constituirse en un frente común para

enfrentar los escollos de nuestra era, en aras de reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana. En efecto, la labor que hace más de medio siglo viene desempeñando la Organización dentro de la comunidad internacional ha experimentado transformaciones necesarias, y ha logrado con la marcha una redefinición de sus fines, a la par de que su esfera de actuación comprende la adopción de medidas prácticas para una mayor asistencia y credibilidad que inste a los países a hacer modificaciones en sus aparatos políticos y sociales.

Los derechos humanos -al igual que el fenómeno de la discriminación- son concebidos en la época moderna, puesto que nunca antes habían estado configurados en el catálogo de derechos existentes, la urgencia en su reconocimiento y aplicación originó que las Naciones Unidas iniciaran funciones de manera oficial el 24 de octubre de 1945¹⁸⁴, una vez que se articuló el elemento constituyente de la Organización -conocido como la Carta de las Naciones Unidas- de ser una estructuración motivada por cuestiones bélicas que podría tener una existencia efímera, se convirtió en el eje revolucionario que encauzaría el rancio esfuerzo de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, a una elaborada organización fincada en la comprensión y amplitud internacional de los derechos humanos, su desarrollo derivaría en la adopción del instrumento que es el sillar en la causa: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La primera respuesta a la elocuencia que imprime la declaración, y atinente al fenómeno que nos ocupa, se registró en la segunda mitad del siglo XX, cuando en Estados Unidos de América se abordó a la discriminación como un problema específico causante de una notoria desigualdad, las circunstancias particulares de esa nación, y la reacción de rechazo ante ideologías y dogmas que persistían en el mundo fraguaron el inicio del derecho antidiscriminatorio. El tono inicial que se cristalizaría en fórmula jurídica consistió en una decidida lucha contra el racismo y su principal motor fue la pugna por el acceso de personas de raza negra a la nómina jurídica que comprendía derechos civiles y políticos, que ya en esos años se delineaba internacionalmente para consolidarse en los sistemas de derechos humanos.

¹⁸⁴ Cfr. *ABC de las Naciones Unidas, Naciones Unidas*, Nueva York, 2006, pp. 4.

Este clima generó en el país americano un texto jurídico decisivo en el reconocimiento de los derechos de mérito, al cual se denominó Ley de Derechos Civiles o *Civil Rights Act of 1964*. Después de este precedente, otros factores trascenderán la esfera de lo estrictamente racial, para contener argumentos basados en el sexo, la religión, migración; más adelante se alcanzaría una protección especializada según factores de edad, orientación sexual, discapacidad, *status* marital y riqueza¹⁸⁵.

El impulso que recibieron los derechos humanos ya no se detendría, marcando la pauta que en adelante ha caracterizado su constante práctica: a más comprensión, mejor certeza en su fundamento, que si bien en las posiciones tocantes a su naturaleza y función se modifican incesantemente, la clave es que la mujer y el hombre son el cimiento objetivo que justifica su existencia más allá de un supuesto jurídico. Al contemplar los más elevados valores de las personas, se gesta en el derecho internacional y en el nacional de varios países, la apertura necesaria para que se reconozca la discriminación como un flagelo que debe de combatirse, y la especialización de las nóminas jurídicas que atienden a grupos vulnerables tuvieron carta de naturalización en la sociedad actual.

Asimismo, el principio de igualdad de las personas, ha tenido gran peso en la breve historia de los tratados a escala internacional, por eso es reiteradamente citado desde los documentos de origen. Incluso, el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y como en el Preámbulo de la Declaración Americana, lo ubican como uno de los principios fundamentales al que se remiten. La importancia del principio de no discriminación es tal, que la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) aluden reiteradamente a éste¹⁸⁶.

A la hora de aplicar la normativa internacional, la relación entre los principios de igualdad y no discriminación tiene gran importancia. En términos prácticos, la cuestión es si la normativa in-

¹⁸⁵ Cfr. Barreré Unzueta, Ma. Ángeles, *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. Civitas, 1997, Madrid, pp. 33-79.

¹⁸⁶ Carta de las Naciones Unidas, artículos 1(3), 13 (b) 55 (4); Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), artículos 3 j) y 43 a).

ternacional prohíbe tan sólo el trato diferenciado de personas en razón de los criterios enumerados en las disposiciones sobre discriminación, o si las distinciones con respecto al ejercicio o disfrute de un derecho humano, basadas en otros criterios, vulneran el derecho internacional, en caso de ser arbitrarias o malintencionadas. Es verdad que la normativa internacional al respecto prohíbe la discriminación basada en la condición o condición social de la persona, criterio amplio que permite la evolución progresiva de un consenso social y legal sobre prácticas consideradas discriminatorias, no obstante, hasta la fecha la jurisprudencia sobre el contenido del concepto de otra condición social es escasa, aunque ello no resta relevancia a la cuestión de saber si el criterio de igual protección puede aplicarse directamente, sin necesidad de identificar el motivo del trato diferenciado, y de determinar si éste corresponde al concepto de condición social.

La jurisprudencia generada tocante a esta circunstancia es apenas incipiente. Las decisiones adoptadas hace algunos años tendían a utilizar el singular al referirse al *principio de la no discriminación y la igualdad ante la ley o el derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley sin discriminación*. No obstante, algunas decisiones recientes revelan una tendencia a diferenciar entre el concepto de discriminación y el de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

La doctrina interamericana pone énfasis en el principio de igualdad, retóricamente, y la jurisprudencia interamericana tiende a evaluar de la misma manera la objetividad y razonabilidad de las diferenciaciones de cualquier índole, incluso las que no corresponden a la nómina de criterios discriminatorios contenida en el artículo 1 de la Convención. Aún más, en una decisión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró una medida como violatoria de la Declaración Americana por hacer una *...diferenciación irrazonable en lo que se refiere al tratamiento de personas de la misma clase o categoría*¹⁸⁷.

Para cumplir con el objetivo de comprender el fenómeno de la discriminación es necesario analizar las expresiones jurídicas

¹⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso: interdicción de haitianos, párr. 177, *infra*.

más avanzadas sobre el tema y señalar sus aciertos y sus inconvenientes. Esto es así porque las nociones jurídicas invitan a un estudio acucioso y a un recogimiento de normas que adquirirían un carácter descomunal para los propósitos de esta obra, si es incluso objeto de un análisis superficial, por lo que en este trabajo se discutirán sólo los instrumentos más relevantes en los sistemas universales con un sesgo que acentúa el acomodo que en nuestro país han tenido las fuentes del derecho en la materia, así como el desarrollo de las cláusulas de no discriminación en la legislación central y de las entidades federativas.

El derecho a la no discriminación se vincula con la naturaleza y el estatus de los instrumentos legales de derechos humanos y sus programas, por ende, es menester incluir en este apartado una breve introducción hacia el entendimiento de los órganos y sistemas que se han encargado de elaborar las fuentes doctrinarias; para tal efecto se hace uso de una tipología que identifica e interpreta la sistematización que sobre la materia existe, además, se especifica el tipo de instrumento y el grupo social de que se trata. Complementariamente del catálogo internacional, se incluye el avance jurídico de nuestro país y las novedades acaecidas en el Estado de México. Se aclara que para los propósitos de este trabajo sólo se incluyen documentos considerados representativos por su importancia.

B. FUENTES APLICABLES DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

1. Cuerpo jurídico del derecho internacional de derechos humanos respecto de la discriminación

Con los derechos humanos la evolución del derecho internacional fue categórica, los temas más delicados pronto formaron parte de la agenda mundial y se hizo posible su protección en la práctica; la tendencia a codificar y proteger los derechos humanos es muestra de un enfoque que pretende complementar la noción holística de la materia, toda vez que su respeto es un factor indispensable para la paz y el progreso de las naciones. Es más que notable la cantidad de instrumentos internacionales que existen en la actualidad, aunque el objeto de atención serán aquellos que comprenden el fenómeno de la discriminación. Fue en la Carta de las Naciones Unidas donde se incluyó por primera

vez la expresión derechos humanos, que en lo sucesivo sería la causa de un profundo sentido humanitario y ético que se ha impreso en las principales fuentes de doctrina. Los instrumentos internacionales pueden dividirse en distintas categorías que serán objeto de desarrollo en este apartado bajo un enfoque que toma en consideración el fenómeno de la discriminación y los alcances y contenidos que los instrumentos fijan al respecto.

Es esencial que se definan los medios normativos que han dado auge a la ONU y sus sistemas porque han transformado el derecho internacional y han permitido alcances, aunque escasos, que van de la mano con las características de la vida actual. Los instrumentos internacionales pueden describirse como universales o regionales, según el lugar en donde se originen y su ámbito de competencia. Si son elaborados en el sistema de la ONU o en algún órgano subsidiario de la misma organización, serán universales, si tienen origen en algún sistema regional, tendrán competencia en una zona geográfica determinada. Ejemplo de ello son las organizaciones que han adquirido una representación por continente como en el caso de América es la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual destaca por su palmarés, al ser considerada mundialmente como punta de lanza de los sistemas.

Por el contenido de los documentos, los instrumentos internacionales pueden ser generales, cuando aplican a todas las personas sin importar sus circunstancias o situaciones específicas en las que se encuentren, incorporando en sus líneas disposiciones generales e interdependientes con todos los derechos humanos. De igual forma pueden ser específicos, si se habla de un derecho en particular, o de una característica que afecta a determinado grupo de personas, como puede ser la discriminación racial, el fenómeno en estas circunstancias provoca el estudio de un grupo vulnerable, en el que se comprenda a la mujer, a los niños y niñas, entre otros.

De acuerdo a su naturaleza jurídica los instrumentos se pueden clasificar en declarativos, y son aquellos que no tienen carácter vinculante, es decir, que carecen de efectos jurídicos obligatorios y su autoridad es de carácter moral. Esta característica es la que más ha sido atacada y criticada por amplios sectores de la sociedad, aunque este modelo, el cual ha cobrado preponde-

rancia en el Derecho, ha demostrado que no es la causa de los límites y deficiencias que pueden argumentarse en contra del sistema, pues es de explorado derecho que existen entidades (como el sistema *Ombudsman* y los mediadores) que han dado excelentes resultados y han cambiado para siempre la forma de hacer asequibles los derechos. Los documentos declarativos han sido elaborados y recogidos de manera mayoritaria en reuniones, conferencias, convenciones internacionales, o incluso de resoluciones de órganos de acción de la ONU. Entre estos documentos destacan las declaraciones de los sistemas universal y regional, así como las conferencias.

Por otra parte, el ámbito jurídico también comprende instrumentos convencionales, también denominados vinculantes, llamados así porque su atención implica obligaciones jurídicas para el Estado que los adopta mediante la ratificación o adhesión al documento, lo que significa más que un mero formalismo, porque en el plano ético hace constar que existe una firme intención de cumplir con los compromisos preexistentes en el ámbito internacional, y su consentimiento tácito en obligarse a lo que dispone el instrumento. Los instrumentos con estas características tienen diversas denominaciones y son conocidos como pactos, convenciones, protocolos y convenios.

Los documentos convencionales son considerados tratados. Un tratado se define como un acuerdo internacional entre Estados celebrado por escrito y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular¹⁸⁸. A los tratados también se les denomina convenciones, y un país se convierte en Estado miembro o parte de un tratado una vez que su gobierno ha firmado y ratificado el acuerdo y lo ha incorporado a sus leyes nacionales. Los Estados miembros están obligados a respetar las disposiciones de un tratado o, cuando menos, hacer un esfuerzo de buena voluntad para trabajar por el cumplimiento del acuerdo¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, entró en vigor el 27 de enero de 1980, art. 2(1)(a)

¹⁸⁹ *Ibidem*, artículo 26.

Los tratados cubren una cantidad importante de temas que preocupan en el escenario mundial como el control de armas y la contaminación ambiental. Los tratados sobre derechos humanos le generan a un gobierno obligaciones y responsabilidades para proteger, promover y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos. La ONU es el organismo responsable de velar por los derechos humanos a escala internacional, y los esfuerzos son dirigidos a una mejor comprensión de las diversas culturas, aunque en este rubro todavía no ha alcanzado la madurez necesaria para combatir los múltiples prejuicios existentes.

Los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos están compuestos en su mayoría de un preámbulo, texto y, en ocasiones de una serie de anexos. El preámbulo se refiere a la introducción del texto, y en ella se señalan y describen propósitos, consideraciones y observaciones, así como los documentos o resoluciones que sirvieron como antecedentes para la elaboración del documento. El texto es la parte principal del documento, en el que se señalan las directrices, alcances y lineamientos que establecen la forma en que los derechos deben ser respetados. En el caso de los documentos convencionales, se describen las obligaciones del Estado y en la parte final se define el depositario y las condiciones para la entrada en vigor del instrumento.

Después de que un tratado ha sido negociado, un representante autorizado por el gobierno firma el documento. Aunque el documento aún no es vinculante, los signatarios de un tratado están obligados a no actuar en contra del espíritu o del significado central del acuerdo¹⁹⁰. Una vez que el tratado ha sido suscrito, el siguiente paso es la ratificación. Las obligaciones legales son fijadas cuando un Estado ratifica un tratado y es entonces miembro parte del acuerdo. Aunque el proceso de ratificación varía de un Estado a otro, y sin importar el término que se utilice para nombrar al proceso (ratificación, aprobación, adhesión o aceptación), lo importante es el significado que cobran, en la inteligencia de que se tiene la connivencia del Estado que ya está legalmente vinculado por las obligaciones especificadas en un tratado¹⁹¹.

¹⁹⁰ *Ibidem*, artículo 18.

¹⁹¹ *Ibidem*, artículo 2(1)(b).

Un Estado parte puede expresar algunas consideraciones particulares una vez que ha ratificado un tratado, mediante reservas a determinadas estipulaciones de un tratado multilateral, lo cual consiste en una declaración unilateral con el fin de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al mismo¹⁹². Las reservas a disposiciones específicas sólo se aplican con respecto a éstas. Un Estado parte no podrá formular una reserva a una disposición que sea fundamental para la correcta aplicación del tratado¹⁹³. Este medio ha sido ampliamente cuestionado, porque muchos Estados han encontrado la manera de evadir la seria responsabilidad que exige el cuerpo del tratado mediante argumentos que justifican prácticas inadecuadas que responden a intereses de grupos de poder.

Los Estados también pueden hacer declaraciones o declaraciones de entendimiento, con el objeto de clarificar su interpretación de disposiciones específicas de un tratado. Pese a ello, las declaraciones no constituyen reservas formales.

Después de la ratificación, un Estado debe asegurar que sus leyes nacionales no presenten conflictos notorios en sus contenidos con las obligaciones hacia el tratado. El Estado tiene la autoridad para decidir cómo incorporar un tratado a su legislación nacional, o cómo aplicarlo internamente. Las leyes de algunos Estados requieren que éstos promulguen leyes que incorporen las obligaciones hacia el tratado a la jurisprudencia interna. Otros automáticamente consideran como parte de sus leyes nacionales aquellos tratados internacionales que han ratificado.

Entre las categorías existentes se tienen en primer lugar, las que advierten las fuentes que definen los derechos y libertades mencionados en la Carta de las Naciones Unidas, las cuales incluyen instrumentos declarativos y comparten características específicas, como el reconocimiento de una amplísima gama de derechos fundamentales, que contienen los de carácter civil, político, social, económico y cultural. En este sentido proyectan su función orientadora que abarca una amplia gama de directrices,

¹⁹² *Ibidem*, artículo 2 (1)(d).

¹⁹³ *Ibidem*, artículo 19.

principios, y reglas que les exenta de ser definidos como tratados internacionales, por otra parte, es destacable el carácter de sus resoluciones que en el momento de su elaboración carecieron de carácter vinculante, por tanto, no implicaban efectos jurídicos obligatorios y su autoridad era esencialmente moral. En la actualidad, los documentos de marras son considerados por los órganos internacionales competentes como manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados miembros en las Naciones Unidas y los sistemas regionales de derechos humanos. Entre los instrumentos que tienen estas características se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Otra de las categorías comprende los tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, los cuales consagran los derechos que contienen las declaraciones, definiendo el contenido, los alcances y los límites de los derechos y libertades fundamentales en grandes grupos los cuales permiten una explicación precisa y minuciosa. Estos documentos son vinculantes y comprenden por una parte los derechos civiles y políticos, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a la esclavitud, servidumbre ni torturas; la igualdad ante la ley; la protección frente a la detención, el encarcelamiento o exilio arbitrarios, el derecho a la participación política; el derecho a contraer matrimonio, el derecho a ejercer las libertades de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; el derecho a participar en el gobierno del país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

El otro grupo está formado por los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentran el derecho al trabajo, el derecho a igual salario por trabajo igual; el derecho a establecer sindicatos y formar parte de ellos; el derecho a un nivel de vida digno; el derecho a la educación y el derecho a tomar parte de la vida cultural en libertad.

Los instrumentos que acogen los principios señalados son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en el sistema universal, así como la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano.

La Carta Internacional de los Derechos Humanos está compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la primera parte del conjunto, al cual después se integrarían los dos Pactos en mención, más un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Este hecho confirma el reconocimiento que se da a estos instrumentos en el derecho internacional de los derechos humanos.

La última de las categorías a considerar se compone de los instrumentos sobre derechos humanos que se derivan de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y que han surgido según derechos o principios específicos, en donde también se contienen los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, tales como los niños y niñas, las mujeres, los indígenas, las personas con discapacidad, los trabajadores migrantes, las personas que han envejecido, las personas sujetas a un sistema penitenciario y otros. Sin duda, esta categoría es la más amplia de todas e incluso se pueden advertir subcategorías que atienden a temas capitales.

3. El derecho a la no discriminación en los instrumentos internacionales de derechos humanos

a) Introducción

Ante el fenómeno de la discriminación como una pléyade de escollos de difícil solución se elevan los derechos humanos como una dirección por donde debemos encauzar a la humanidad, estos pueden constituir para todas las sociedades un criterio normativo que permita juzgar de su grado de civilización o de humanidad, sean las que fueren las diferencias culturales, y pese a lo heterogéneas que pudieran ser, no es motivo para que las acciones sean divergentes, porque deben coincidir en el respeto de algunos grandes valores humanos fundamentales. Se habrá

hecho una conquista irreversible cuando en todas las sociedades existan garantías efectivas del respeto hacia un *mínimum*, al menos, de los derechos fundamentales. Con ello no queremos decir que la observancia de los derechos humanos asegura la instauración de la democracia, como tantos otros espejismos que han pretendido serlo, aunque sí son un adelanto en su dirección.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos jurídicos tanto en el plano internacional como nacional, son un movimiento que no se puede menos de desear progresivo y continuo, al tratar de crear un conciencia de la dignidad humana, dignidad que poco a poco va ocupando el lugar que le corresponde en la vida de los seres humanos. Somos poseedores de una naturaleza humana pero no la conocemos en su plenitud; el hambre por conocerla, es uno de los principales incentivos en esta tarea impostergable, pues conforme el hombre vaya descubriendo toda la riqueza de que es depositario, sabrá valorarse y valorar a sus semejantes.

Uno de los esfuerzos que deben redoblar en materia internacional es la interpretación holística y sensata de los instrumentos, con el fin de que sean adaptables a todas las sociedades existentes y se superen las imperfecciones que puedan tener los medios en relación a un tratado, como, por ejemplo la tocante a emisión de reservas al momento de la ratificación, que en determinado momento pueden limitar los efectos y las obligaciones de los mismos. Los tratados internacionales, a través de sus Comités y con el auxilio de sus respectivos Protocolos pueden superar esas limitantes y la existencia de declaraciones e instrumentos por grupo en los que el fenómeno de la discriminación genere alto impacto son una prioridad.

Así el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. Los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 de la Convención Americana, prohíben la discriminación basada en los mismos criterios. La Convención Sobre los Derechos del Niño agrega dos más, el origen étnico y el impedimento físico.

Este instrumento también prohíbe la discriminación contra el niño con base en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica o el lugar de nacimiento de sus padres o uno de ellos. Por fundamentales que sean los principios de igualdad y no discriminación, no son absolutos. La normativa internacional permite limitar el acceso a ciertos derechos en función del estatus de la persona.

Existen lagunas que deben de ser superadas paulatinamente, por ejemplo, es una realidad que los Estados no están obligados a extender los derechos políticos a los extranjeros. El derecho a entrar al territorio de un país es reservado a nacionales, o por lo menos a las personas que pueden considerar un país como suyo. Ciertos derechos humanos, como el derecho a casarse, el derecho al trabajo, a votar y a presentarse a puestos electivos, son definidos como derechos privativos del adulto o la persona que haya alcanzado una cierta edad.

Ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni la Declaración Americana, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana, consagran expresamente una prohibición de discriminación basada en el origen étnico. No obstante, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial dispone que el término discriminación racial incluye la discriminación basada en el origen nacional (artículo 1). Cabe presumir que esta definición es válida también para otros instrumentos que contienen una prohibición de discriminación racial.

La discriminación con base en la orientación sexual ha sido un tema controvertido. Hasta la fecha existe poca jurisprudencia sobre la discriminación basada en la edad. La normativa internacional reserva algunos derechos a los adultos y considera a las personas de edad como titulares de ciertos derechos especiales. Estas distinciones basadas en la edad se ubican dentro de la lógica de la protección especial. En el sistema interamericano el artículo 17 del Protocolo de San Salvador dispone que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó

los Principios a favor de las personas de edad en su resolución 46/91 de 1991.

b) Carta de la Organización de Naciones Unidas

Durante la elaboración de este documento fue evidente la disyuntiva histórica tanto antigua como próxima inmediata que imperaba en esos momentos: por una parte, la Segunda Guerra Mundial había llegado a su fin y los recuentos hacían patente el desprecio a la vida, que con toda la obviedad de un conflicto bélico, estaban agravadas por una violación masiva a los derechos fundamentales, pero además, el mundo se encontraba dividido por distintos sistemas políticos y sociales que agrupaban a las potencias consolidadas y nacientes en bloques.

Los buenos propósitos de las naciones que participaban en la Conferencia de San Francisco de 1945, en torno a los derechos humanos y a la creación de un sistema de protección universal, contrastaban ampliamente con la situación en que en sus respectivos países se encontraba la protección a los mismos. Así por ejemplo, en Estados Unidos de América empezaba a exacerbarse un número creciente de revueltas protagonizadas por las personas de raza negra, quienes al ser considerados como grupo minoritario, les eran vedados derechos civiles y eran segregados por cuestiones raciales. Por otra parte, la Unión Soviética había generado un sistema de represión a gran escala, denominado *Gulag*¹⁹⁴ que es considerado uno de los procedimientos de control más violatorios de derechos humanos que han existido por los millares de muertos, detenciones arbitrarias, prácticas de tortura, tratos inhumanos y degradantes, violaciones al proceso, entre otros, que originó el dispositivo hasta su desaparición. Así también, Gran Bretaña y Francia empezaban a dilucidar cuán arbitrario y excesivo era su intervencionismo en diversos puntos del mundo, donde la colonización y el tributo a la corona subyugaba a varios países, por lo que iniciaban los procesos de descolonización.

¹⁹⁴ Para conocer más sobre este sistema se recomienda leer el libro *Archipiélago Gulag*, de Alexander Solzhenitsyn, que constituye un verdadero aporte documental sociológico e histórico de los fundamentos represivos y concéntricos del régimen soviético, en el cual se exponen de manera inmejorable los excesos del dispositivo central ruso.

La Carta fundacional tenía que estrechar los lazos entre los países y esa fue una de las causas por las que su contenido muestra una amplia preocupación por la situación que en esos momentos imperaba, siendo su principal proclama la de humanizar y sensibilizar a las personas sobre los problemas que fragmentaban de manera notoria la paz mundial y poder crear un clima de solidaridad mutua entre las naciones. Por otra parte se definieron las instancias que conformarían a la organización cuyo perfil rebasaba desde sus inicios una competencia local, colocándose como una entidad universal, de ahí que se presume que su contenido realmente estuvo enfocado al reforzamiento institucional, lo cierto es que fue el primer instrumento que de forma implícita consignaba los elementos que se convertirían en la columna vertebral de la protección y defensa de los derechos humanos, aunque sería la Declaración Universal de los Derechos Humanos el medio que los perfeccionaría con vigor.

En efecto, los puntos neurálgicos de la carta fundacional establecen los principios y basamentos de los derechos humanos: la dignidad humana, la no discriminación y la noción de derechos humanos más allá de una simple concesión o privilegio cedidos a la persona humana. La relevancia de estas premisas establecerían el objetivo fundamental de la organización como *preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*. Los principios se condensaban en la fórmula respeto universal y efectivo de los derechos humanos sin discriminación por motivos de raza, culto o sexo.

El artículo 1 de la Carta estatuyó el principio de la no discriminación, toda vez que la organización se fijó como uno de sus propósitos la cooperación internacional encauzada a la *solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*. Los alcances del artículo anterior serían definidos y bien considerados al ser creada la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías en 1947, -actualmente

Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos- como órgano subsidiario a la Comisión de Derechos Humanos, que en esos entonces confeccionaba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego entonces, el trabajo y las consideraciones en torno al fenómeno se verían reflejadas más tarde al verse cristalizado el documento fundante.

Este precedente sería robustecido por la naturaleza de las disposiciones de la Carta toda vez que al constituir un verdadero tratado, el documento trazó un dominio jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, quienes de buena fe deben cumplir con las obligaciones asumidas, como la promoción del respeto a los derechos humanos y su observancia; no obstante que el contenido del documento no especifique los derechos humanos -se puede contabilizar en siete menciones- ni establece ningún mecanismo específico para garantizar su ejercicio en los Estados miembros¹⁹⁵. Es así como comienzan los esfuerzos tendientes a elaborar una legislación internacional para proteger los derechos humanos, que a la postre innovarían de forma profunda y definitiva el Derecho Internacional.

Hay que tomar en cuenta que la Carta de la ONU propició un vuelco importante en los sistemas de los Estados, los alcances son tan portentosos que actualmente la protección a los derechos humanos y la erradicación del fenómeno de la discriminación concentran sus denuedos a evitar la fragmentación de sus nociones elementales y colocarse en un orden supranacional o suprasoberano, lo anterior con el objeto de poder estar incólumes a los intereses de las naciones y de los grupos de poder, y si bien, su consumación no ha llegado, son una de las alternativas más viables para lograr una cohesión social.

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Sólo puesto en marcha el proceso de elaboración de un proyecto tan ambicioso pudo comprenderse en toda su magnitud la dificultad de crear un código que pudiera ser aplicable a todas

¹⁹⁵ Cfr. Levin Leah, *Derechos humanos: preguntas y respuestas (ilustraciones de Plan-tu)*. Colección: educación y cultura para el nuevo milenio, México, Correo UNESCO, 1999. p.19.

las culturas y a todas las sociedades. La ardua labor de elaborar una Declaración mundial que estableciera en su contenido los derechos y las libertades que mencionaba la Carta fundacional fue encomendada a la Comisión de Derechos Humanos creada en 1945, como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, que es una de las principales entidades de las Naciones Unidas¹⁹⁶.

La discriminación ocupó un lugar básico en el soporte documental que constituyó el cuerpo de la Declaración. Es adjetivo a su preámbulo y al contenido de sus artículos el constante ejercicio de vinculación que se realizó del principio de igualdad con la no discriminación. Es claro que el mensaje de la ONU pretende imbuirse en el imaginario colectivo, pero sobre todo en los Estados y bloques ideológicos que se conformaban una vez terminada la conflagración mundial, ayudándose con el principio de igualdad como una de las actividades más importantes de la protección y defensa a los derechos humanos, e ir cediendo paso -gradualmente- al tema de la discriminación con una visión universal sobre su eliminación.

La introducción del derecho a la no discriminación en el texto de la Declaración se haría a través del término *distinción*, que menciona el artículo segundo, palabra que deja abierta una interpretación de los factores que se puntualizan (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento) constituyendo discriminación, en el supuesto de que sean vulnerados; también especifica que además de estos supuestos, puede ser considerada cualquier otra causa que pueda constituir discriminación.

Por otra parte, el artículo séptimo de la Declaración parece formular el derecho a la no discriminación, si bien su enlace lógico se refiere al principio de igualdad, es en este apartado donde se utiliza por vez primera la expresión *discriminación*. Finalmente, el artículo 23 se perfila hacia la consecución de mejores condiciones laborales, y al igual que los artículos anteriores, su basa-

¹⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 21.

mento tiene utilidad en razón del principio de igualdad, aunque en esta ocasión se determina que la no discriminación es suplementaria a la premisa de igualdad.

No son más señeras que agresivas las críticas que en la actualidad ha generado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que van desde el cargado carácter individualista, hasta una maquillada diferenciación que la sitúan, más allá de cualquier consideración universal, en un discurso reduccionista que limita el ejercicio de libertad de todos los seres humanos. Es verdad que existe un escaso reconocimiento de los titulares de derechos y se crea un agudo estado de indefensión cuando los seres humanos se encuentran fuera de todo calificativo o condición que les otorgue un Estado; inclusive, tampoco define quiénes son los sujetos obligados a garantizar los derechos y libertades que consagra, sin embargo, las lagunas existentes en mucho se deben a la naturaleza del propio instrumento.

En efecto, la Declaración no tiene carácter vinculante, si bien con el tiempo sus principios han adquirido la condición de normas que todos los Estados deben respetar. La coerción y obligación de hacer cumplir sus contenidos fueron puntos a considerar en el momento de su elaboración, por lo que la instrumentación de tratados internacionales serían las herramientas que perfeccionarían esta omisión deliberada. También es cierto que los miembros de la ONU pensaron que el principio de universalidad podía encontrar un enérgico propulsor si se confiaba a la no discriminación la tarea de humanizar los contenidos de la Declaración a la par de que sería un agente de consolidación del principio de igualdad.

Sería indebido ver a la Declaración sólo como un instrumento impuesto por los Estados que comenzaron a tener una hegemonía internacional, y por ende, pensaron el documento basados en sus particulares concepciones jurídicas o culturales. Debe considerarse que el ánimo que impelió a los Estados miembros de la ONU a proclamar tanto su carta fundante como la Declaración, era *enunciar una concepción común a todos los pueblos de los iguales e inalienables derechos de todos los miembros del géne-*

ro humano, tal y como se enunció en el párrafo segundo de la proclamación de Teherán, aprobada el 13 de mayo de 1968.

No es que se trate de una componenda. Es una realidad que los Estados siempre han protegido sus propios intereses y en el momento de adoptar la Declaración, no fue ingenuidad el excluir a las personas que se habían quedado sin patria, a los refugiados, a los enfermos, a quienes quedaron en calidad de desconocidos, a quienes se encontraron con una espantosa miseria, perdiendo el reconocimiento que les otorga un Estado, como tampoco lo fue en tanto inhibidor de nuevos conflictos armados o el dominio de los países poderosos sobre aquellos que han sido tiranizados y oprimidos, lo cual afirmaría el fracaso de una ideología frívola. Un punto importante a considerar es que nunca bastará ordenamiento alguno si antes no se reconoce *ipso facto* la dignidad humana de todo ser humano, y la óptica que debe imperar no sólo es la de hacer sujetos de derechos y deberes o sujetos obligados a reconocerlos y cumplirlos, sino influir decididamente en la comprensión de lo que es inherente al hombre, erradicando paulatinamente los condicionamientos en su libertad.

La influencia de la Declaración estaba pensada para ser categórica y abrir un nuevo capítulo en el escenario internacional, esto es, que condensara un amplio catálogo de valores y principios básicos; que brotara del diálogo y de la discusión equilibrados; y basada en las áreas del saber mejor acabadas, los principios fueran tutelados por reglas procesales claras encaminadas a concretar *el ideal común de la humanidad*. Esta aspiración inicial fue moldeándose por medio de declaraciones, y sobre todo, los tratados internacionales, como las convenciones y sus respectivos protocolos.

Como se ha mencionado, es improbable que un texto, por emotivo o profundo que sea, se convierta en la panacea de la humanidad, aunque tampoco esta circunstancia debe de ser su justificante. La Declaración debe de repensarse a efecto de que pueda ser más incluyente y sortee la configuración de fenómenos que se han intensificado en la actualidad. Respecto a la discriminación, se hace necesaria una noción que defina el pluralismo y la realidad multicultural o de lo contrario, seguirá suscitándose una interpretación maquinate que disimule la discriminación en

razón del *respeto a las costumbres y tradiciones*. Si se entiende la gravedad que encierra lo anterior se comprenderá que no se trata de excluir elementos de identidad, sino que éstos sean manipulados por el intervencionismo desmedido de los gobiernos y los grupos de influencia mayoritaria.

Por otra parte, la inmigración es un fenómeno que deja a un ser humano al borde del reconocimiento de su dignidad, tan solo porque queda fuera -sea intencional o deliberado- de la protección de los Estados, y desde este enfoque la ciudadanía e incluso la condición de extranjero, se convierten en privilegios. Es decir, que las naciones no los consideran ni extranjeros ni ciudadanos, por lo que son presa fácil de todo tipo de arbitrariedades y abusos que se agudizan con manifestaciones de racismo y xenofobia. Por desgracia, la voluntad política es nula y el principio de igualdad es irreconciliable con la postura de las naciones, lo cual produce una ruptura que deviene de una discriminación institucionalizada. El poder del Estado no cede, y adopta una actitud nacionalista y condicionada, perspectiva nada alentadora porque el fenómeno queda fuera de contexto: ya no se trata de un asunto que involucra a seres humanos, sino que involucra un 'problema'.

Por otra parte, los ordenamientos del sistema jurídico que se nos ocurra, siguen discriminado por omisión o por comisión; parece que no es posible y sí es pretencioso empatar la protección de la vida humana. Lo anterior se ejemplifica si acudimos al señalamiento de lagunas en el reconocimiento de la persona que inicia desde su concepción, permanece durante el ciclo vital y concluye hasta su muerte natural, este proceso es absoluto y es independiente a las ultrajantes formas que un ser humano debe soportar en una sociedad de élites y condicionamientos. No obstante, muchas leyes positivas despojan sin conmisericordia a seres humanos que son estigmatizados por medio de categorías que especulan de forma arbitraria sobre el momento en que un ser humano se ha convertido en persona, es así como se excluyen entre otros, a aquellos seres humanos que no han nacido, a los discapacitados, o a las personas que han envejecido. En este sentido, la Ley constituye una instancia discriminadora que niega la igualdad de todos, y además de instancia reproductora, es un factor que consolida la discriminación.

Es indiscutible que a raíz de la adopción de la Declaración se han logrado superaciones gratas que coadyuvan al reconocimiento efectivo de los derechos humanos a todos los seres humanos. Hoy en día no hay una sola nación, cultura o pueblo que no esté de una forma u otra involucrada en un régimen de derechos humanos. La universalidad de los derechos humanos es un axioma generalmente aceptado y la postura con la que se diseñó ha alcanzado progresos inimaginables en otros tiempos; en específico, en la erradicación de la discriminación con logros como la eliminación progresiva del *apartheid*, la igualdad que ha alcanzado la mujer, o la considerable disminución de la intolerancia religiosa y del racismo. Siempre serán dignos de encomio los denuedos dirigidos a la erradicación de los temores que tienen asidero en todos los seres humanos.

No obstante, un detalle queda suficientemente claro: los conceptos de igualdad y de no discriminación tienen una vinculación tan cercana que a veces llegan a confundirse, pero nunca dejan de ser diferentes. Incluso la delimitación legal que los principios de igualdad y de no discriminación demuestran en su incorporación a los distintos instrumentos internacionales confirman que en realidad son complementarios.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por primera vez se utilizaron términos que especificaron el derecho a la no discriminación, que se separaron en artículos con respecto al principio de igualdad. El primer artículo de la Declaración, tiene un marcado enfoque iusnaturalista al declarar que las personas nacen iguales en derechos y deberes. El segundo proclama que toda persona *tiene* los derechos y libertades consagradas por la Declaración, sin distinción. La relación entre los dos artículos sugiere la idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las características mencionadas, es sí, una consecuencia de la idea reconocida en el primer artículo, en el cual todas las personas son iguales.

En esa misma línea, el artículo 2 de la Declaración alude a dos conclusiones legales del precepto filosófico reconocido en el artículo 1, a saber: como las personas son libres por naturaleza, deben ser iguales ante la ley, y ésta no debe permitir discriminación

alguna. Por ende, el derecho a la no discriminación encontró por vez primera un espacio sólido que se produciría con insistencia en otros tratados internacionales, hasta adquirir la protección de la que actualmente goza.

La Declaración Americana emplea un vocabulario similar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero consagra ambos principios en un solo artículo cuya redacción destaca la relación entre ellos. Su artículo II establece textualmente: *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.* La redacción del artículo 24 de la Convención Americana es similar a la del artículo II de la Declaración Americana, pero la transformación de una frase en dos frases separadas por las palabras *en consecuencia* es más coherente con la idea de que la no discriminación es resultado del principio de la igualdad de las personas. Se nota, también, que la palabra *discriminación* viene a sustituir la de *diferenciación o distinción*.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el ámbito internacional se vislumbró que la Declaración Universal de los Derechos Humanos era el inicio para erigir un edificio jurídico efectivo para la protección de los derechos humanos. El conjunto -denominado Carta Internacional de los Derechos Humanos- se integró además de dos convenios internacionales, siendo uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, creado con el propósito de profundizar en el contenido de las disposiciones de la Declaración. Una crítica inicial es el excesivo lapso que transcurrió en su integración después de adoptada la Declaración, al ser aprobado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Sería en este Pacto donde se inauguraría la anexión de protocolos facultativos al tratado, apéndice que instauraría un entramado para atender denuncias formuladas a título personal, ante cualquier violación de los derechos concretados en el Pacto.

En su contenido, el Pacto consagra los derechos estipulados en la Declaración Universal y contempla a detalle los derechos po-

líticos y civiles, entre ellos, los derechos a la vida, a la intimidad, a un proceso justo, a la libertad de expresión, a la libertad de religión, a no ser objeto de torturas, la prohibición de la esclavitud a la igualdad ante la ley. En lo que respecta al derecho a la no discriminación, reafirma la postura internacional que está preparándose, plasmándola en su artículo 2 (1), en analogía al artículo segundo de la Declaración donde se describen prototipos -no limitativos- que no deben ser objeto de *distinción*, aunque a diferencia del documento base, el pacto constituye un tratado jurídicamente vinculante que establece la obligación de los Estados miembros a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción.

Otro aspecto que reproduce el Pacto con insistencia es la correlación entre los principios de igualdad y no discriminación; así, en el artículo tercero se enuncia la igualdad de los hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos. Sin duda, el éxito que ha logrado esta disposición se ha traducido en una capital comprensión de los derechos humanos, y constituye uno de los ejemplos más evidentes en la tentativa de lograr una cultura antidiscriminatoria. Basta decir que existen un número indefinido de medios que proporcionan protección a la mujer y cuya eficacia ha servido de modelo en la protección de otros grupos denominados como vulnerables, allende una posición *feminista*, porque en la actualidad hay más mujeres y hombres que están conscientes de la necesidad de erradicar rancios atavismos que han servido de alimento al fenómeno de la discriminación.

Por otra parte, el artículo cuarto establece la suspensión de algunos derechos en *situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación*, a condición de que esa derogación no entrañe discriminación alguna fundada *únicamente* en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Como puede apreciarse, la disposición justifica que los Estados *suspendan* derechos, lo cual, frecuentemente da lugar a graves violaciones a derechos humanos, toda vez que en Estados de emergencia la población civil es la que más muertes presenta -sin olvidar a las bajas de efectivos al servicio de la nación- ante la ironía del texto del Pacto, que *piadosamente no permite* la derogación de los derechos a la vida, la personalidad jurídica, a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es quizá, cuando más se incurre en su ejercicio.

No obstante, en atención al principio de no discriminación, un Estado de excepción debe afectar por igual a toda la población y no únicamente a un sector por los motivos expuestos (raza, idioma, condición, etc); aun cuando en la proclamación de un Estado de emergencia se oriente -en términos generales- a su aplicación, se prohíbe que en su materialización discrimine a grupos que podrían resultar especialmente afectados. Se reitera que este punto es muy cuestionable porque estamos hablando de situaciones beligerantes, y si bien la disposición aboga por un trato que no discrimine, lo cierto es que se sitúa en una línea muy delgada, predispuesta al desencadenamiento de violencia extrema, que en la mayoría de los casos es muy difícil de compensar, sobre todo cuando la clandestinidad o la impunidad en la que se opera se utiliza para cometer un alto grado de arbitrariedades y abusos, so pretexto de la defensa de la vida de una nación, entre otras prácticas totalitarias.

El artículo 20 (1) (2) comprende la necesidad de reducir toda incitación a la violencia causada por los conflictos bélicos, y en esa línea, condena toda ideología que induzca a prácticas discriminatorias. El razonamiento se bifurca por una connotación de buena voluntad, teniendo como referente próximo el agobio de sistemas ideológicos radicales e intolerantes, si bien constituye una limitante a derechos como la libertad de expresión y asociación. Con esto, el Pacto trata de abarcar fenómenos que no han sido frenados en la historia de la humanidad, siendo su mérito el sucesivo influjo en el legislador para que desaliente toda invitación a la hostilidad y a la maquinación de ideas racistas.

Otra referencia se advierte en el artículo 24, convirtiéndose en el prelude de un proyecto más ambicioso en torno a los niños y niñas -que se cristalizaría años después con la instauración de la Convención sobre los Derechos del Niño-, estableciéndose el derecho a la no discriminación en equivalencia a las circunstancias que pueden afectar a una persona adulta. Este apartado también constituye el primer esbozo de una atención específica -intención que comparte la atención a la mujer- y que desarrollará con mayor amplitud en la protección de grupos vulnerables a la discriminación. Un inconveniente palmario que se observa en el apartado es la falta de definición de lo que es un niño y por ende, deja un vacío que sigue siendo constante en discursos y ordenamientos, desde los más especializados hasta aquellos

considerados como reduccionistas, y en los que despunta como problema central, el dilema que implica que los niños sean o no sujetos de derecho, imposibilitados de *facto* y de *iure* para un ejercicio pleno de los mismos; por lo demás, en la traducción del Pacto al idioma español, se observa la utilización de la expresión *condición de menor*, que califica una condición inferior que se debe *proteger*. Debemos insistir en este tipo de imprecisiones con el objeto de superar las lagunas y las oquedades que pudieran existir en torno al ser humano y propiciar una visión más holística.

Otra cuestión importante es determinar si la discriminación por razones de edad está prohibida por el Pacto. Ni en el Pacto, ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace explícitamente referencia a la edad como uno de los factores *prohibidos*. Ahora bien, este hecho no es decisivo puesto que la discriminación basada en *cualquier otra condición social* podría interpretarse en el sentido que se aplica a la edad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha advertido que, si bien todavía no es posible llegar a la conclusión de que la discriminación por motivos de edad está en general prohibida por el Pacto, las situaciones en que se podría aceptar esta discriminación son muy limitadas. En algunas de las pocas situaciones en que todavía se tolera esta discriminación, por ejemplo en relación con la edad obligatoria de jubilación o de acceso a la educación terciaria, existe una clara tendencia [en el derecho comparado] hacia la eliminación de estos obstáculos¹⁹⁷.

Ahora bien, el artículo 26 condensa el mejor impulso humanitario que pudieran recibir los sistemas jurídicos, colocándolos muy cerca de los seres humanos, conjugando y equilibrando los principios de igualdad y discriminación en un imperativo que nunca deben de soslayar ni olvidar la parte humana fundante de las leyes, si se precian de ser agentes en la construcción del edificio que soporta el Estado de Derecho. Sin duda, su fuerza tiene alcances precisos que difícilmente podría descollar cualquier área del saber, porque es por medio del derecho que los Estados se han obligado a garantizar la protección efectiva contra cualquier

¹⁹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 6, párrafos. 11-12 (1995).

práctica discriminatoria y sus cimientos en el derecho internacional han encontrado eco en todas las naciones existentes.

Por todo lo anterior, la interpretación del artículo es lo suficientemente intensa para lograr no sólo el respeto del derecho a la no discriminación, sino que pone cara y destino a su consecución. Sus alcances han desarrollado y fortalecido los medios fijados en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, facilitando que las exigencias a los Estados se envuelvan de la dinámica que priva en los órganos de vigilancia de la ONU, extendiéndose a otros instrumentos, así como interpretaciones novedosas, cuyo cariz profundamente humano, consigue detectar y comprender prácticas del más rancio al más actual rasgo discriminatorio, ejemplo de ello lo es también el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, que tiene como fin abolir la pena de muerte.

Además, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la interrelación entre igualdad y no discriminación con una redacción equilibrada que da la debida importancia a ambos.

En estos tiempos, muchos ordenamientos jurídicos tienen una marcada connotación discriminatoria, ya que siguen creando categorías de seres humanos a las que se les despoja de sus derechos sin contemplaciones, el mal es mayor cuando el legislador cede ante presiones netamente mediáticas y no resiste la tentación de abonar puntos a la fracción política a la que pertenece. El sesgo que toman infinidad de leyes las confina a ser un fracaso sino letra muerta, creándose un agudo clima de desconfianza que envuelve al derecho y deteriora su óptica imparcial y tergiversa incluso su función y sus nobles alcances.

Existen otros apartados en los que se expresan criterios relacionados con el derecho a la no discriminación; en este rubro son de destacarse los artículos primero y 27, que se enfocan a la libre determinación de los pueblos. En ambos articulados se habla del respeto a las estructuras sociales, políticas, económicas y culturales creadas por los pueblos indígenas, defendiendo los medios particulares de subsistencia y la disposición que hagan de los recursos naturales. Por otra parte, llama la atención que el texto en ningún momento enlaza a las personas que *corres-*

ponden a una minoría étnica con personas comunes o ciudadanos, sino que las liga con los demás miembros de su grupo. De inicio, los apartados no intentan conciliar a todos los seres humanos y por eso no hace general ni asequible el carácter de *ciudadano*, refiriéndose a las personas de origen indígena como los *pueblos*. No se niega la importancia de los textos y la firme intención respecto al reconocimiento sobre una *categoría* de seres humanos que son discriminados, no obstante, pareciera que se adopta una posición defensiva y la inconsistencia sobre los derechos ciudadanos siguen siendo una de las desproporciones más evidentes que no hacen compatible el principio de igualdad en este caso.

Por otra parte, las *pobres expectativas de vida* de las personas que son ubicadas dentro de los *pueblos indígenas*, hacen difícil la entrada y aceptación incondicional del mercado globalizado, que para los intereses de grupos de poder son *un verdadero obstáculo a la modernidad*. Como la influencia económica hace posible la influencia política y social, el Estado inhibe el diálogo exigente y abierto de las personas que conforman los *pueblos indígenas* y de paso permiten una intromisión despiadada hacia el entorno y formas de vida de los mismos, con un asedio constante que se agrava con amenazas de invasiones tecnológicas y científicas que buscan *aprovechar* los vastos recursos naturales donde están asentados, y a la vez obligar a *los indígenas* a entrar en la dinámica que a conveniencia se les va marcando, lo cual los pone ante la disyuntiva de producir lo que el mercado les impone o hacerse a un lado, atentando flagrantemente contra el espíritu de lo estipulado en el Pacto.

Abreviando, en el artículo 2 (1) del Pacto se prohíbe la discriminación basada en *...raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social*, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social con respecto a los derechos y las libertades consagrados por el propio Pacto, y el artículo 26 extiende esa prohibición a los derechos reconocidos por el derecho interno. El artículo 3, técnicamente superfluo pero políticamente importante, reitera la obligación del Estado de garantizar la igualdad del hombre y la mujer con respecto a los derechos y las libertades reconocidos por el Pacto, y

el párrafo 4 del artículo 23 establece la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio. El párrafo primero del artículo 14 declara: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia*, mientras que el párrafo tercero, relativo al debido proceso penal, establece que *toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas*. El artículo 24 reconoce el derecho de los niños y las niñas a protección sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, y el artículo 25, que reconoce los derechos políticos de los ciudadanos, incorpora una referencia a la prohibición de discriminación por cualquiera de los criterios enumerados en el artículo 2.

Un ejemplo representativo lo constituye La Convención Americana, que prohíbe la discriminación en términos muy similares al Pacto, con respecto a los derechos y las libertades consagradas en el instrumento (artículo 1.1) y en el derecho interno (artículo 24), y reconoce la igualdad de los cónyuges respecto al matrimonio (artículo 17.4), y el derecho de los acusados a las garantías del debido proceso en plena igualdad (artículo 8.2). Su artículo 27, al igual que el artículo 4 del Pacto, prohíbe ciertas formas de discriminación durante los Estados de excepción.

e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto completa la importante serie que integra la Carta Internacional de los Derechos Humanos y fue creado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que motivó suscribir la Resolución de 1950 de la Asamblea General, cuyo contenido concibe armónicamente a los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos, sociales y culturales, reconociendo que su disfrute sólo será posible si se respeta su interdependencia y su natural complementariedad, aunque tal vez ésta premisa sea la más difícil de realizar, porque en el contexto histórico, los sistemas más poderosos del globo de inmediato bifurcaron sus intereses hacia un Pacto en particular, teniendo más peso los derechos civiles y políticos en Estados Unidos de América así como naciones occidentales y los

derechos económicos y sociales en las naciones que constituían el entonces bloque socialista.

En efecto, no es posible que se realicen los derechos económicos y sociales si no se respetan los derechos civiles y políticos, lo cual aplica en su relación causal inversa, si bien, en praxis y en teoría se pensaron los primeros para su aplicación progresiva, y lo segundos en aplicación inmediata. La gran complejidad que envuelve la realización de los derechos que establece el Pacto de marras, gravita en que su consecución depende de la *voluntad* política de los Estados, por lo cual su conquista implica *un tiempo razonable* que también debe sortear limitaciones presupuestarias. En esta tesitura, el Pacto es *comprensivo* y exhorta a los Estados a *adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que progresivamente se logre plena efectividad de los derechos reconocidos*.

Es por eso que el incesante equilibrio que busca el Pacto entre el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, tiene su más delicada tarea en el reconocimiento a derechos que preocupan, agobian y son parte importante de los seres humanos en cualquier momento de su vida: trabajo, seguridad social, nivel de vida digno, protección a la familia, un nivel máximo de salud física y mental, la educación, la participación en la vida cultural, el avance científico, entre otros. Armonizado a lo anterior, se encuentran una serie de derechos que son considerados de aplicación inmediata y no es necesario traer a colación el desarrollo del Estado para que se hagan valer, como la igualdad entre la mujer y el hombre, salarios equitativos, libertades sindicales y más.

En su contenido, la primera referencia directa a la no discriminación figura en el artículo 2 (2), en el que se compromete a los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación de ningún tipo, aunque el alcance es afectado por la aspiración económica y social que se implanta de manera ambigua en el punto 1 del propio apartado, tan es así, que en contraste con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se contempló la instauración de un Protocolo Facultativo, porque de existir el medio, los programas de desarrollo social que hicieran efectivos los contundentes compromisos

establecidos no sólo serían objeto de cuestionamiento por parte de las propias instancias gubernativas -como sucede-, sino que cualquier persona podría inquirir y reclamar las notorias incongruencias y disparidades que existen en y entre los Estados. En consecuencia, al excluir la *peligrosa* exigencia de las personas el Pacto de mérito quedó condicionado preferentemente a los intereses de los Estados y a su interpretación sobre la *voluntad* que especifica el instrumento.

Pese a esta deficiencia, el Consejo Económico y Social, estatuido como uno de los principales órganos en la Carta de la ONU (Artículo 7), instauró en 1985 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el único medio para la aplicación del Pacto. El método elegido por el Comité para generar una fuente importante de información pública fueron las Observaciones generales, que versan sobre el contenido y temas relacionados con el Pacto; además, el ejercicio está enfocado a la ayuda especializada en la materia a los Estados miembros, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en los informes y trazar parámetros y directrices que eviten una mala interpretación de los contenidos del instrumento internacional.

Entre estos criterios se advierten los relativos a las obligaciones que pueden ser *de comportamiento o de resultado*, centrados en diferenciar a los derechos que se *harían respetar* de aquellos que se *debían proteger* y que ha redundado en la adopción de compromisos para los Estados miembros, con el objeto de poder materializar las medidas de aplicación inmediatas que serían *maduradas* y planteadas en concreto para la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto, pero además sancionara la obligación de todos los Estados para proceder en la forma más expedita y eficaz posible, para una progresiva efectividad de los derechos.

Así fue como en su tercera Observación general, el Comité se encargó de especificar las reglas a acatar, especificando además dos disposiciones del Pacto por las que los Estados deben adoptar medidas de carácter inmediato: tratándose del derecho a la no discriminación y la obligación de actuar, por lo que la progresividad implica la posibilidad de que los derechos establecidos en el Pacto se realizaran, según la situación económica y los recursos de cada país, sin limitarse a recursos internos, ya

que el Pacto también contempla la cooperación y ayuda internacionales.

En otro orden de ideas, el Pacto vuelve a tener contenidos alusivos a la no discriminación en el artículo 10, al referirse a medidas de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes, enlazándolo con factores que han afectado sensiblemente a este grupo etario. Pese a la gran relevancia del tema, que ha originado esfuerzos importantes, como los realizados por la Organización Internacional del Trabajo, este apartado no ha sido objeto de una Observación general. La inmediatez que exige el contenido del artículo se debe en mucho al enlace que hace entre la niñez y el trabajo, y se acerca a fenómenos como la inmigración que agravan la situación que padecen muchos seres humanos y los hace presa fácil de muy diversas vejaciones.

f) Convención Internacional Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Este instrumento entró en vigor en 1969 y fue el primer tratado creado con un enfoque centrado en una forma de discriminación, por tanto, aunque no define al fenómeno, sí delimita a qué se refiere el término *discriminación racial*, que es toda distinción, exclusión o preferencia basadas por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Sin duda, uno de los principales propulsores de la Convención fue el motivado por el irracional exterminio de millones de seres humanos durante la Segunda Guerra Mundial, basado en motivos étnicos, aunque en realidad el racismo se ha recrudecido en todas las épocas en las que una sociedad ha buscado superioridad sobre otra por medio de distinciones y restricciones, preferencias y exclusiones basadas en prejuicios raciales, por desgracia, en la actualidad, millones de seres humanos siguen siendo discriminados por motivos raciales, estas personas son aquellas que se encuentran en una situación adversa que las sitúa como carne de cañón a múltiples vejaciones, como, lo son los niños, los ancianos, las mujeres y los migrantes.

Los Estados miembros se obligan a *prohibir o hacer cesar* por todos los *medios apropiados* la discriminación racial practicada por instituciones, grupos o personas, constriñéndose a prohibir y eliminar todo tipo de segregación racial y detectar e identificar toda difusión de ideas que tengan como objetivo hacer creer que existe una superioridad racial o incitación al odio o negación de otra persona al grado de producir actos de violencia en su contra.

Además, la Convención constituye un intento real por reconocer en lo esencial el derecho a disfrutar y ejercer sin discriminación los mismos derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos consagrados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y posteriormente por los respectivos Pactos Internacionales. Este instrumento pone cierto énfasis en el derecho a la propiedad y en el reconocimiento del derecho de acceso a todo lugar y servicio destinado al uso público, señalando de esta forma grupos específicos conformados por el derecho a un acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho a la seguridad e integridad personal, los derechos civiles, los derechos políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, así como derechos que impiden la segregación o exclusión social de personas potencialmente vulnerables.

Por otra parte, se puede advertir la influencia de los Estados cuyos administrados conformaron la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1963, con una marcada condena al colonialismo y a las numerosas prácticas de segregación y exclusión social existentes, contemplando medidas políticas encaminadas a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y asegurar la protección de ciertos grupos raciales.

Asimismo, la aplicación práctica de la Convención se delega al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cual elabora medidas para la prevención del fenómeno desde esta vertiente, siendo establecidas en la Convención su estructura y sus potestades. Un ejemplo significativo lo constituyen las disposiciones de alerta temprana, medio con el cual se intenta evitar que los problemas sin resolver se conviertan en conflictos, así como las acciones preventivas de urgencia, en respuesta a los problemas que han sido provocados por la abierta vulneración a

la Convención. En el cuerpo normativo también se contemplan las formas de denuncia y el sencillo procedimiento a seguir, así como la formulación de reservas de las que disponen los Estados miembros.

La Convención, sin embargo, no ha podido superar al *leviatán* moderno, porque siguen existiendo distinciones entre los seres humanos por cuestiones como la nacionalidad y la ciudadanía, estas etiquetas son un medio innecesario y discriminatorio al no juzgar el concepto -propósito- y dejar en un vacío jurídico a millones de personas que por muy diversas razones se han colocado en esa posición desventajosa, como por ejemplo la migración o los conflictos armados. Por desgracia, la poca voluntad de los estados para contrarrestar esta situación sigue siendo un factor nocivo y pernicioso que sigue generando prácticas racistas y xenofóbicas ante un indefenso ser humano.

Entre las obligaciones que impone la Convención se encuentran las que exhortan a no incurrir en actos o prácticas racistas y no instar o provocar las conductas discriminatorias que puedan derivarse de este comportamiento. También se instrumentan las denominadas acciones *afirmativas* que si bien no se abordan directamente sí se infiere y recomienda que se dé un trato *diferente* a grupos susceptibles de vejaciones raciales, por tanto, las medidas especiales y específicas que se adopten tienen como propósito garantizar en un plano de igualdad el disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las personas, estos criterios permanecerán en tanto se erradiquen las conductas racistas y el Estado puede asegurar que el motivo de la distinción preferente a cierto grupo no tiene razón de ser al haberse superado los prejuicios y los estereotipos que socialmente han afectado al grupo discriminado.

La Convención fue el arquetipo a seguir por los tratados internacionales que han surgido con el afán de ser puntales que puedan auxiliar en la erradicación del fenómeno de la discriminación, por lo que es uno de los documentos más representativos en la materia que proveen de protección especial a grupos que la necesitan, movilizándolo un apoyo gradual pero eficaz a todos los niveles para confrontar la discriminación racial.

g) Otros instrumentos

En el ámbito universal, la importancia del tema se evidencia en la adopción de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, la cual reconoce el derecho que tienen las mujeres de disfrutar y ejercer sin discriminación los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados por la Declaración Universal y por los dos Pactos Internacionales. Si bien no reconoce derechos nuevos, aclara el contenido de algunos de los ya consagrados por la normativa internacional. Reconoce expresamente, por ejemplo, la igualdad de la mujer con respecto a la libertad de domicilio y residencia (artículo 15.2); el derecho de la mujer casada a mantener su nacionalidad (artículo 9.1) y a escoger su apellido, profesión y ocupación (artículo 16.1 g), y el derecho a firmar contratos y administrar bienes (artículo 15.2). Algunas disposiciones que tienen un contenido más novedoso incluyen la obligación de prohibir la trata de personas (artículo 6), el reconocimiento de los derechos de la mujer rural (artículo 14), y el derecho de la mujer a participar en la representación de su país a nivel internacional, así como su derecho a participar en las actividades de las organizaciones internacionales (artículo 8). Ambas Convenciones describen en forma pormenorizada las obligaciones programáticas de los Estados con respecto a la eliminación de las raíces socioculturales de la discriminación.

En el ámbito interamericano, la igualdad de la mujer ha recibido una atención especial, primero con la adopción durante la primera mitad del siglo XX de una serie de instrumentos sobre sus derechos civiles y políticos, por ejemplo, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer, de Montevideo (1933), la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer, y la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer, ambas de Bogotá (1945). y recientemente con la adopción en 1994 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La adopción y entrada en vigor de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad también representa un avance en esta área.

Además de los instrumentos dedicados específicamente al tema de la discriminación, los instrumentos sobre otros temas vinculados a los derechos humanos invariablemente incluyen una disposición relativa a la discriminación. Se pueden citar, a título de ejemplo, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención sobre el estatuto del refugiado de 1951 o la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, de 1990. El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra dispone que, en los conflictos armados sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

Instrumentos como la Convención Sobre el Estatuto del Refugiado y la Convención Internacional Sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Convención sobre los trabajadores migratorios), que tienen por objeto el reconocimiento de los derechos de ciertas categorías de personas que no tienen la nacionalidad del Estado en cuyo territorio radican, poseen dos tipos de disposiciones sobre la igualdad y la no discriminación. En primer lugar, contienen normas similares a las contenidas en otros instrumentos, que prohíben la discriminación entre las personas protegidas (refugiados o trabajadores migratorios, según el caso) con base en los criterios usuales.

La Convención de 1951 prohíbe la discriminación entre refugiados con base en su raza, religión o país de origen (artículo 3), mientras que la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, que es un instrumento mucho más reciente, contiene una nómina de criterios más amplia que incluye, entre otros, el estatus civil (artículo 7). En segundo lugar, estos dos instrumentos establecen una serie de regímenes de igualdad en función de la naturaleza del derecho en cuestión, y eventualmente, del estatus legal de la persona protegida. La Convención de 1951 establece que los derechos del refugiado son los

mismos que los del nacional en cuanto a religión, acceso a los tribunales, educación primaria y seguridad social, y no inferior a los derechos otorgados a otros extranjeros en cuanto a libertad de circulación y asociación, vivienda, propiedad y empleo (artículos 4, 16 y 22; artículos. 26, 15, 13,17 y 21). La Convención sobre los trabajadores migratorios es muy extensa y compleja. Además de los numerosos derechos reconocidos como patrimonio de todo trabajador migratorio, establece un régimen de igualdad entre el nacional y todo trabajador migratorio con respecto a ciertos derechos, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y a condiciones de trabajo adecuadas, la seguridad social y la educación para sus hijos (artículos. 18, 25, 27 y 30). Otro régimen de paridad con los nacionales se establece a favor de los trabajadores migratorios documentados o en situación regular, con respecto a la libertad de movimiento y de asociación, el derecho a la vivienda y a la protección de la unidad de la familia, entre otros (arts. 39, 40, 43.1 d y 44).

4. Mecanismos y órganos de vigilancia

Las fuentes de doctrina relacionadas con el derecho a la no discriminación deben de abordarse a la luz de la estructura del sistema universal de derechos humanos, método que se compone de varios tipos de órganos, a los cuales se remitirá este apartado, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos reconocidos en los instrumentos de corte internacional.

Existe una nómina normativa muy amplia que protege el ejercicio y disfrute de los derechos humanos en el escenario internacional, para poder hacer tangible este progreso se ha requerido de métodos que hagan posible en la práctica una efectiva protección de los derechos humanos, que ni mucho menos se encuentran ya completamente definidos, pero que intentan salvaguardar de la manera más efectiva el respeto de los Estados y de la sociedad a los derechos humanos. Son unos mecanismos en constante evolución, a pesar de la lentitud con la que se produce dicha evolución, que persiguen adecuarse a las exigencias sociales del momento histórico que les toca vivir y sobre todo intentan responder de la mejor manera a las violaciones que se producen de los derechos humanos. Desde su inicio el objetivo de estos métodos ha sido proteger a las personas contra los

abusos de los Estados, poniendo a su disposición una serie de mecanismos para denunciar las violaciones realizadas por los Estados, o para controlar la efectiva implementación de los diferentes tratados internacionales en cada Estado.

Lo que resulta indudable es la enorme importancia que la existencia de estos mecanismos presenta para el ejercicio práctico de los derechos humanos, ya que, conforme se ha alcanzado un desarrollo normativo completo en materia de derechos humanos, la cuestión que ha surgido con fuerza y con muchas dificultades ha sido la de establecer mecanismos jurídicos, políticos, e incluso sociales, para realizar una efectiva implementación del cuerpo normativo tan extenso que se ha generado alrededor de los derechos humanos. Desde hace ya unos años, se ha alcanzado un desarrollo normativo de los derechos humanos muy avanzado, los esfuerzos deberían centrarse totalmente en mejorar los mecanismos de implementación de los derechos humanos para alcanzar poco a poco la tan ansiada efectividad de los derechos humanos.

Por otro lado, resulta necesario destacar la necesaria implicación activa de la sociedad civil en la aplicación de todos estos mecanismos. Estos mecanismos han sido creados para mejorar el sistema de protección y de garantías que los derechos humanos requieren en su tensión permanente con los poderes establecidos, y por ese motivo resulta imprescindible poseer un grado mínimo de conocimiento que pueda permitir a la sociedad civil su aplicación en los casos o situaciones que así lo requiera. El rol que las organizaciones y colectivos sociales, e incluso las personas, juegan en la aplicación de los siguientes mecanismos resulta determinante para lograr aprovechar al máximo los recursos existentes ante los abusos cometidos por los Estados. Y es determinante, porque al ser instrumentos dirigidos, inicialmente, a controlar las actuaciones de los diversos gobiernos, resulta evidente comprender que ningún Estado va a promover su aplicación de manera voluntaria si las organizaciones sociales nacionales no solicitan o ejercitan su implementación.

De los mecanismos que existen en la actualidad y que se encuentran, en mayor o menor medida, en plena vigencia, muchos han surgido a raíz de la creación de algún tratado internacional, el cual incorporaba entre su articulado el nacimiento de un

sistema propio para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en ella. Y algunos otros han sido creados mediante instrumentos jurídicos distintos a los tratados, generalmente por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Esta distinción establece la clasificación clásica que se conoce de estos mecanismos: mecanismos convencionales cuando se trata de procedimientos instituidos en tratados internacionales de derechos humanos, y mecanismos extraconvencionales cuando se trata de procedimientos creados mediante instrumentos jurídicos distintos de los tratados internacionales.

Los mecanismos convencionales gozan de un alto estatus, ya que han sido creados como parte de los Tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Encontramos tres tipos de mecanismos convencionales: Los mecanismos contenciosos, los mecanismos no contenciosos y los mecanismos cuasi-contenciosos, en función del órgano internacional al que se traslada la queja y del carácter que su decisión adopta. Si se trata de un Tribunal internacional que emite una sentencia, estamos ante un mecanismo contencioso; si por el contrario simplemente se trata de conocer la opinión de un órgano internacional distinto de un tribunal, estamos ante un mecanismo no contencioso; y si finalmente se trata de que un órgano internacional emita su opinión sobre una situación proponiendo algún tipo de arreglo, estamos ante un mecanismo cuasi - contencioso.

Los mecanismos contenciosos son aquellos en los que se produce una controversia como consecuencia de violaciones de derechos humanos, y que puede ser sometida al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional, es decir ante un Tribunal internacional.

La aplicación de este mecanismo supone la acción de la Corte Internacional de Justicia, y en principio está recogido con carácter obligatorio, lo cual quiere decir que no es necesaria una declaración expresa del Estado parte aceptando la jurisdicción contenciosa de la Corte. Sin embargo, en casi todos los tratados, los Estados tienen la capacidad de adoptar reservas de exclusión a la jurisdicción de la Corte, por lo que sólo se aplicará su jurisdicción a aquellos Estados que no hayan utilizado la mencionada reserva de exclusión. Además, la persona víctima de una violación tiene vedado el acceso a la Corte, dado que ante

están legitimados los Estados únicamente. Se reconoció por primera vez en el artículo IX de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio de 1948, aunque hubo que esperar hasta 1993 para que se aplicara por primera vez, con relación a la demanda que Bosnia Herzegovina interpuso contra Serbia-Montenegro el 20 de marzo de 1993 por violación de la convención contra el genocidio. No obstante la Corte ha conocido de distintos asuntos con incidencia en los derechos humanos en el ejercicio de su competencia contenciosa y consultiva. En su momento la cláusula de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia supuso un paso importante en la aceptación de un mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, que fue seguido posteriormente en otros 16 tratados internacionales de derechos humanos, de entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 22) y la Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Art. 30.1).

Con el tiempo la necesidad de crear espacios de jurisdicción internacional ha llevado a la creación de otros tribunales internacionales. Por un lado, unos tribunales *ad hoc* para los genocidios cometidos en Yugoslavia y en Ruanda, que concluirán su labor tan pronto juzguen a todos los sospechosos de haber cometido crímenes contra la humanidad en las guerras que sucedieron en estos dos países. Y por otro lado un Tribunal Penal Internacional, recientemente creado, ya que comenzó su labor oficialmente el primero de julio de 2002 y que es el primer Tribunal internacional creado con carácter permanente que persigue violaciones de derechos humanos, que puede recibir denuncias individuales y que puede perseguir a los responsables individuales de las violaciones, además, a los propios Estados.

Una realidad es que la actuación del mecanismo se limita, por el momento, a aquellos países que han firmado y ratificado su estatuto de constitución, lo cual limita enormemente su vocación de Tribunal universal. Además, este Tribunal ha nacido rodeado de una enorme tensión, ya que ha sido motivado, más por la insistencia de las organizaciones sociales, que lo venían exigiendo en los últimos años, que por el convencimiento de los Estados para crear un mecanismo eficaz y permanente. De hecho, el Tribunal

internacional cuenta con numerosos y muy importantes opositores, entre los Estados miembros de la ONU, como por ejemplo Estados Unidos de América y China, que no solo rechazan la labor que pueda realizar el Tribunal, sino que también, especialmente en el caso de los Estados Unidos de América intenta boicotear todo su trabajo. Aun así, parece evidente la necesidad de desarrollar más órganos jurisdiccionales internacionales que con independencia de los vericuetos políticos del momento ayuden a perseguir los delitos contra la humanidad.

En el procedimiento seguido por los mecanismos no contenciosos, en lugar de existir controversias, lo que se produce es una duda sobre la aplicación o integración de alguno de los derechos reconocidos en un Tratado internacional en el derecho interno de algún Estado. La finalidad de estos mecanismos no contenciosos se centra en conocer la opinión de un órgano internacional acerca del grado de aplicación en derecho interno de los derechos reconocidos en un tratado. Para lograr tal finalidad, existen dos tipos de mecanismos no contenciosos, los informes periódicos y las investigaciones.

Los informes periódicos son proporcionales a la obligación de informar. La resolución de la Asamblea General 35/209 de 17 de Diciembre de 1980 pone fin a la resolución anterior por considerarla ineficaz, aunque la obligación de informar ha sido prevista posteriormente en ocho instrumentos convencionales en materia de derechos humanos. La obligación de rendir cuentas se concreta en la obligación de presentar un informe inicial, así como informes periódicos en los plazos establecidos ante el órgano previsto en cada uno de los tratados.

Se puede hablar de los siguientes rasgos comunes:

- Son de carácter obligatorio, en el sentido de que todos los Estados partes tienen que rendir cuentas ante el órgano de control.
- Los Estados tienen que informar de las medidas adoptadas y de los progresos logrados en la efectividad de los derechos reconocidos.
- Se desarrolla un diálogo entre el órgano competente para examinar el informe y los representantes estatales.

- Se faculta al órgano de control para realizar los comentarios generales que estime pertinentes y para que formule las recomendaciones al respecto.

Existe otro mecanismo que ayuda a facilitar el trabajo de la institución internacional que debe emitir su opinión sobre la consulta que se le haya planteado, el cual consiste en permitir la realización de investigaciones cuando se reciban informaciones fiables sobre la existencia de prácticas sistemáticas de violaciones de los derechos contenidos en el tratado internacional que reconozca los derechos lesionados.

Las visitas pueden ser *in loco* cuando el Comité necesita el consentimiento del Estado que va a investigar para efectuar la investigación. O *ad hoc* que se producen cuando el Comité tan sólo tiene el deber de informar al Estado que va a efectuar la investigación.

Los mecanismos cuasi contenciosos se utilizan para aquellos casos en los que existe una controversia y es sometida al conocimiento de un órgano internacional no jurisdiccional, en lugar de ser sometida a un órgano jurisdiccional como los mecanismos contenciosos. El órgano no jurisdiccional conocerá el asunto litigioso y emitirá una opinión, pero no una decisión. Por lo tanto, este procedimiento origina la puesta en marcha de un mecanismo de conciliación orientado hacia la investigación y el arreglo pacífico. La solicitud de actuación de estos órganos no jurisdiccionales se produce a través de las quejas, que bien pueden provenir tanto de Estados como de particulares que aleguen ser víctimas de la violación de alguno de los derechos contenidos en el tratado Internacional que ha establecido la capacidad de actuación de dicho órgano no jurisdiccional.

El procedimiento de reclamación o quejas entre Estados, llamado comunicaciones o quejas interestatales se faculta a todo Estado parte que considere que otro Estado parte incumple sus obligaciones convencionales para presentar una comunicación contra dicho Estado. Está recogido en tres tratados de derechos humanos: Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 41) y Convención contra la

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (artículo 21).

Mientras que la competencia del Comité en la convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial tiene carácter obligatorio, en el sentido que todos los Estados partes aceptan poder ser denunciados ante el Comité y tienen igualmente el derecho para deducir una comunicación ante éste, en las otras dos convenciones la competencia del Comité es facultativa, lo cual exige que los dos Estados partes en la controversia deben haber reconocido la competencia del órgano para conocer tales comunicaciones. En los tres tratados el procedimiento es de carácter conciliador y mantiene el carácter confidencial de las comunicaciones.

Las quejas o comunicaciones también pueden provenir de personas, en cuyo caso se llaman comunicaciones o quejas individuales. En este caso el procedimiento es más satisfactorio ya que ofrece un cauce a las víctimas directas o indirectas para presentar una queja. Este procedimiento se recoge en cuatro convenios de derechos humanos: Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial (artículo 14), Protocolo facultativo anexo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (artículo 22), y en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias.

Aunque en cada tratado el procedimiento tiene sus propias características, en todos reúnen los siguientes rasgos: facultativos, en el sentido que para que un individuo pueda presentar una queja contra un Estado parte, éste ha tenido que reconocer en una declaración unilateral la competencia del órgano internacional; subsidiarios, en el sentido de que los individuos han tenido que agotar previamente todos los recursos internos disponibles; escritos; confidenciales; y contradictorios en el sentido que tanto las víctimas como los Estados presentarán cuantas alegaciones y réplicas consideren oportunas a fin de defender sus posturas.

A pesar de los órganos creados, los mecanismos convencionales de derechos humanos han sido incapaces de abrir cauces, que

permitan a las particulares víctimas de violaciones de derechos humanos acceder ante un órgano internacional para presentar reclamaciones. Las posibilidades que ofrecen son muy limitadas en comparación con la masa de quejas y comunicaciones que constantemente llegan a la ONU.

Entre las causas que explican el relativo fracaso de estos mecanismos encontramos:

- La escasa incidencia de los órganos de control al no tener capacidad para adoptar medidas sancionadoras, ya que tan sólo pueden adoptar Recomendaciones.
- La escasa aceptación por los Estados de la competencia facultativa de los órganos de control establecidos para conocer de las quejas de los particulares.
- Las rigurosas reglas de admisibilidad por las que deberán pasar antes de ser tramitadas dichas quejas.
- La lentitud de los procedimientos.
- La escasa disponibilidad del mecanismo de reclamaciones de particulares que se consideren víctimas de violaciones de derechos humanos, ya que, únicamente están previstos en cuatro de los tratados de derechos humanos adaptados en el seno de Naciones Unidas.

Debido a las insuficiencias de los mecanismos convencionales de protección, aparecieron en el seno de la organización de Naciones Unidas unos mecanismos no convencionales en los que el consentimiento de los Estados no resultase tan decisivo, los requisitos de admisibilidad se suavizasen, los órganos de control fuesen aplicables a todos los Estados miembros de Naciones Unidas y en los que, por último, el marco jurídico de referencia en orden a determinar si han existido o no violaciones de derechos humanos fuese la declaración universal de 1948 y no un tratado.

Estos mecanismos surgieron de la Comisión de Derechos Humanos, en un intento de dar respuesta a la laguna existente en la ONU, ya que desde los primeros años de funcionamiento de la organización no dejaban de llegar multitud de denuncias de violaciones de derechos humanos y la organización no tenía capacidad para tomar en consideración tales denuncias porque la Comisión no fue creada como un órgano de protección, sino de

promoción, tal y como afirmó el Consejo Económico y Social en su resolución 728 F (XXVIII), de 30 de julio de 1959.

La Comisión de Derechos Humanos, recogiendo la petición que en 1966 la Asamblea General realizó al Consejo Económico y Social y a la misma Comisión, decidió declararse competente para conocer de violaciones de derechos humanos, incluso de política de discriminación racial, de segregación, y de *apartheid* en todos los países, y en particular, en los países y territorios coloniales y dependientes, fundamentando su decisión en las obligaciones contraídas por la Organización y Estados miembros de respetar los derechos humanos en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social, a través de su resolución 1235 (XLII), de seis de junio de 1967, aprobó la iniciativa de la Comisión y la facultó para conocer de violaciones de los derechos humanos que se produjesen en cualquier parte del mundo.

Los mecanismos de protección extraconvencionales han sido adoptados en Naciones Unidas mediante resolución de un órgano internacional. De ahí que se les denomine extraconvencionales, ya que su creación no está prevista en un tratado, aunque si tengan como fundamento jurídico sus disposiciones, y en concreto, los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

Entre los mecanismos extraconvencionales cabe distinguir: El sistema de informes periódicos de 1959, el procedimiento público 1235 y el procedimiento confidencial 1503. No obstante, en el sistema de Naciones Unidas existen otros mecanismos internacionales de protección, como los procedimientos de conciliación, llamados de buenos oficios y de contactos directos, y los mecanismos extraconvencionales instituidos en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

A raíz de los mecanismos no contenciosos, el sistema de informes periódicos fue instituido por el Consejo Económico y Social, por medio de la resolución 624 B (XII), del primero de agosto de 1956, con la finalidad de comprobar las medidas adoptadas por los Estados Miembros relativas a los derechos humanos. Para conocer tales informes se creó un Comité Especial de Informes

Periódicos, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, que ejerció su labor hasta 1980. En ese año la Asamblea General, a través de la Resolución 35/209, de 17 de diciembre, decidió disolver dicho Comité, al considerarlo ineficaz, porque este mecanismo venía establecido en múltiples Tratados Internacionales que creaban sus propios Comités de seguimiento para los informes que los Estados emitían, y por lo tanto suponía una duplicidad en la utilización de los recursos de la estructura de la ONU. La creación de este mecanismo puso de manifiesto la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de rendir cuentas ante la Organización en materia de derechos humanos, y por ende como esta cuestión ha dejado de ser de la competencia exclusiva de los Estados.

a) Órganos de control derivados de los tratados internacionales

La ONU ha tenido un desarrollo que era poco esperado si se toma en cuenta que es un organismo internacional que emite documentos sin fuerza obligatoria. Por fortuna, el reto que significaba traspasar el blindaje de cada Estado, desde cuestiones de soberanía hasta intereses de muy diversa índole, se ha ido superando -aunque de forma lenta- con una depurada innovación preceptiva que permite crear instancias en el ámbito supranacional con potestades de control e incluso de sanción. Ese logro no hubiera sido posible sin la causa de los derechos humanos, cuyo impulso constituye una verdadera reivindicación de la dignidad humana, y fue el factor principal que permitió ampliar el panorama de este medio sin quedarse a la zaga.

Las nuevas perspectivas requerían de vínculos fuertes que hicieran posible materializar los contenidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se afinara el cuerpo de organización de la ONU. Sería la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio 1945 -y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año-, la que permitiría que los derechos humanos lograran su carta de naturalización internacional y a la vez se fijara la obligación de los Estados para que los gobiernos cooperaran con la ONU, tanto en conformar una nómina de leyes metódica y ordenada, como definir y promover los derechos de tal manera que su comprensión fuera accesible al grueso de las personas.

La importancia de la instauración de órganos especiales surge a raíz de la creación de instrumentos internacionales como un complejo normativo derivado de los postulados fundantes en la materia, y la firme intención de llevarlos a la práctica mediante una ordenación dirigida resueltamente al escenario internacional. Si bien en un principio los órganos se dedicaban exclusivamente a la elaboración de tratados, la introducción de una minuciosa jurisdicción amplió las atribuciones, conformando órganos de investigación que elaboraran reportes en los que se comprendiera la situación en que se encontraban los derechos humanos del Estado sujeto a investigación.

Así las cosas, un Estado integrante no puede tomar con ligereza la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, porque no se trata de un simple acto de voluntad, sino que tiene consecuencias de amplio espectro en el cumplimiento de deberes, que van desde la adecuación y modificación de los ordenamientos jurídicos vigentes hasta la transformación en el aparato administrativo que puede trascender en la adopción de nuevos procedimientos para atender a determinados sectores sociales, puesto a que el tratado buscará un marco de respeto que armonice con las distintas sociedades que existen.

La supervisión de las obligaciones adquiridas a través de los tratados se efectúa por medio de los *Comités de vigilancia o monitoreo* que son los cuerpos de control y de interpretación oficial de los tratados. Los instrumentos convencionales fijan en su contenido o en documentos adicionales los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estados. Los Comités se componen de un número determinado de expertos, electos a título personal por un período determinado, quienes realizan una labor de reconocimiento de los informes que entregan regularmente los Estados, para lo cual, tienen la facultad de formular observaciones y recomendaciones que posibiliten la práctica y el respeto de las convenciones de que se traten.

Las formas en las que pueden verificarse las labores de los Comités pueden abreviarse en la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, las visitas directas al territorio de los mismos para verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el instrumento base, la formulación de

peticiones producto de la investigación realizada, que dada su naturaleza sea necesario remitirlas ante los órganos internacionales facultados para emitir Recomendaciones u Observaciones dirigidas a los Estados, y efectuar las diligencias oportunas para el inicio de procesos a partir del conocimiento de casos concretos ante órganos jurisdiccionales internacionales.

Los alcances de estas acciones son de una trascendencia sin precedentes en el derecho internacional, aunque en la realidad la importancia ha sido sesgada por la falta de responsabilidad de los Estados. Los instrumentos internacionales de corte universal exigen la elemental seriedad que permita conocer el progreso que cada nación ha logrado con la aplicación de los pactos y convenciones en la materia e incluso puedan detectarse las dificultades o factores que impidan en mayor o menor grado su efectiva atención. Es menester que el Estado realice una acción positiva para que el informe no excluya datos esenciales y su contenido refleje la honestidad y comprensión de la responsabilidad adquirida, es decir, que esté libre de toda parcialidad y que el informe no sea enviado sólo por cumplir, porque se evidenciaría la omisión de vigilar la situación real que prevalece y algunas otras deficiencias lógicas, como son la falta de transparencia al excluir la consulta a sectores específicos de la población.

Las visitas hechas en el territorio de los Estados pueden despejar cualquier duda u omisión que implique el informe remitido, y el Comité puede verificar con mayor grado de certeza la situación que prevalezca en el Estado al estar de forma directa en el territorio sujeto a investigación, no obstante esta posibilidad debe de superar las deficiencias presupuestarias y planificarse con la anticipación que se requiera, además, el Estado involucrado tiene la potestad de rechazar o aceptar la visita, lo que puede hacer el trámite más complicado.

Ahora bien, los informes han sido perfeccionados por los Comités tanto en su forma como en su contenido, para que las influencias parciales que priven en la recopilación de evidencias no incidan en el resultado de la intervención. Para ello, los expertos internacionales independientes han establecido un diálogo constructivo con los representantes de los Estados, mediante audiencias, peticiones de explicación, preguntas, entre otros, para que el procedimiento sea lo más sencillo posible y permita

el aporte de los medios de convicción, incluyendo los generados por otras fuentes, como las organizaciones no gubernamentales, lo que en conjunto puede puntualizar violaciones específicas y el Comité pueda terminar su actuación con una valoración global del informe mediante un documento con observaciones finales dirigidas al gobierno interesado, en las que enumera tanto los aspectos positivos que favorecen la aplicación del tratado como los factores y dificultades que la obstaculizan, sus principales motivos de preocupación y sus Recomendaciones.

Tanto el documento de observaciones finales dirigido a los Estados, como la actuación del órgano de vigilancia son muy parecidos a la actuación que realiza un *Ombudsman*, incluso coinciden en que antes de recurrir al respectivo procedimiento, es necesario que se agoten los recursos que prevé el propio Estado. Así también, como característica esencial debe imperar en el resultado final un trabajo de simplificación e inmediatez durante todo el procedimiento, que lo distinga de la habitual dificultad que existe en un proceso ordinario, de lo contrario, operaría en perjuicio de las propias víctimas.

En cuanto a las diligencias oportunas para el inicio de procesos a partir del conocimiento de casos concretos ante órganos jurisdiccionales internacionales, éstas se ratifican a partir de controversias sobre casos concretos de violación a los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales específicos, que por razón de un funcionamiento regional, se ciñen a los sistemas correspondientes. En el caso del sistema interamericano, la Comisión Interamericana -que es un órgano compuesto por expertos independientes al igual que los Comités- y los Estados americanos son quienes están legitimados para acudir a la Corte Interamericana a plantear un caso.

La competencia de la Corte Interamericana comprende consultas relativas a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales concernientes a la protección de derechos humanos. El proceso a efectuarse es similar al de un órgano jurisdiccional local, por tanto, la resolución será una sentencia contra un Estado por su responsabilidad en la violación a los derechos previstos en el tratado de derechos humanos que corresponda. Dicha sentencia posee carácter vinculante y su cumplimiento es obligatorio para el Estado responsable.

Los Comités de expertos independientes que actualmente existen son:

*i Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*¹⁹⁸

Es el primer órgano creado por la ONU, siendo establecido en 1969 por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Se compone de 18 expertos que deben tener una probidad moral e imparcialidad reconocida. Los miembros son elegidos por cuatro años por los Estados partes en la Convención. El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones que duran tres semanas cada uno. Cada dos años se celebran elecciones para renovar la mitad de los miembros y se procura que exista la representación equitativa de las regiones geográficas del mundo, así como de las diferentes civilizaciones y sistemas jurídicos.

El Comité es un órgano autónomo y los expertos que lo integran son elegidos a título personal, es decir, que no representan al Estado del cual son nacionales. No pueden ser destituidos, ni reemplazados sin su consentimiento. Con arreglo a la Convención, establecen su propio reglamento y no reciben directrices del exterior. Los gastos de los miembros del Comité son sufragados por los Estados miembros y no por las Naciones Unidas.

Los Estados partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos contenidos en el instrumento de origen. Inicialmente, los Estados deben presentar informes un año después de su adhesión a la Convención y luego cada dos años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de “observaciones finales”.

Las funciones del Comité tienen su principal desarrollo en el procedimiento de presentación de informes, donde vigilan y examinan a los Estados miembros, aunque existen otros medios que figuran en la Convención con el objeto de que el Comité desempeñe con mayor amplitud su función de supervisión: El procedimiento de alerta temprana, el examen de las denuncias entre los Estados y el examen de denuncias de particulares.

¹⁹⁸ Cfr. Folleto informativo No.12, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, dirección electrónica: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs12_sp.htm. Consultado el 10 de diciembre de 2007.

El procedimiento de alerta temprana fue creado para prevenir violaciones graves a la Convención mediante la atención de problemas organizados que puedan convertirse en conflictos, así como procedimientos de urgencia para responder a problemas que requieran de atención inmediata para disminuir o evitar las violaciones a la Convención. El procedimiento ha sido adoptado además por el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño¹⁹⁹.

En el examen de denuncia entre los Estados, los que son miembros en la Convención reconocen la competencia del Comité para que se tomen medidas al respecto. Sin embargo, ese procedimiento no sustituye a otros de que dispongan las partes interesadas. Respecto al examen de denuncias de particulares, las quejas que se reciben son tanto de personas como de grupos sociales (con la limitante de que el respectivo Estado debe de reconocer la autoridad plena del Comité); además existe un procedimiento denominado *Comunicaciones personales*, con el cual el Comité puede recibir comunicaciones de personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación a la Convención. El Comité señala confidencialmente esas comunicaciones a la atención del Estado en cuestión, pero no revela la identidad de la persona o grupos de personas que aleguen la violación sin su consentimiento. Cuando un Estado ha explicado su punto de vista y quizá sugerido un recurso, el Comité debate el asunto y puede hacer sugerencias y recomendaciones que se transmiten tanto a la persona o grupo interesado como al Estado.

ii Comité de Derechos Humanos²⁰⁰

Establecido en 1976, da seguimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (instrumento que le dio origen),

¹⁹⁹ Para mayor información puede consultarse en el documento oficial de la Asamblea General de la ONU, sobre el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 15/09/93. Cuadragésimo octavo período de sesiones. Suplemento número 18 (A/48/18).

²⁰⁰ *Cfr.* Folleto informativo N° 15, Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs15_sp.htm. (Consultado el 10 de diciembre de 2007).

además de sus Protocolos Facultativos²⁰¹. Se compone de 18 miembros que necesariamente deben de ser nacionales de los Estados Partes en el Pacto. Celebra normalmente tres períodos de sesiones, de tres semanas de duración cada uno, durante el año. Existe una importante interpretación de los alcances y significados del Pacto y sus protocolos debido a la labor constante del Comité, que ha hecho de su función una prioridad mediante la elaboración de comentarios, opiniones, y observaciones generales que son consonantes a la amplia competencia que tiene.

Todos los Estados miembros deben presentar al Comité informes sobre la manera en que se practican los derechos. Los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de “observaciones finales”.

Además del procedimiento de presentación de informes, el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Otro de los procedimientos que puede aplicar el Comité es posible con lo establecido por el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, que otorga competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados miembros en el Protocolo. De igual forma la competencia del Comité se extiende al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que han aceptado el Protocolo.

En casos prácticos se puede observar que el Comité ha influido en una mejor protección contra la discriminación. Toda vez que el Estado no sólo tiene el deber negativo de no incurrir en la discriminación, sino también una obligación positiva de proteger a las personas contra la misma. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos dice: *En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier dis-*

²⁰¹ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991.

*criminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*²⁰².

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos confirma el derecho a la protección contra la discriminación, no obstante, en la práctica, la jurisprudencia desarrollada hasta la fecha se limita a alegatos de discriminación de parte de un órgano del Estado y a alegatos de discriminación de parte de entidades autónomas establecidas por la ley.

La Observación General No.15 del Comité de Derechos Humanos trata el tema de los derechos de los extranjeros. Esta Observación hace hincapié en la obligación que todos los Estados Partes asumen en virtud del párrafo primero del artículo 2, de garantizar los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a toda persona bajo su jurisdicción. Si bien la discriminación con base en la nacionalidad no está prohibida expresamente, sólo el artículo 25, relativo a los derechos políticos, y hasta cierto punto el artículo 12.4 que reconoce del derecho a entrar a *su propio país*, la autoriza. Por tanto, concluye el Comité, los demás derechos deben estar garantizados *sin discriminación entre nacionales y extranjeros*²⁰³.

*iii Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*²⁰⁴

Establecido con el fin de examinar los avances alcanzados en la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tiene inicio de funciones en 1982, y se integra por 23 expertos en el área de los derechos de la mujer, elegidos por sufragio secreto por medio de listas propuestas por los Estados miembros y son elegidos aquellos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos

²⁰² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, párrafo 1.

²⁰³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15, párrafos 2, 4 y 7.

²⁰⁴ *Cfr.* Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2ª ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004, pp. 97,114.

y la mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados parte presentes y votantes, aunque esta circunstancia no supedita al elegido a depender del Estado o fungir como delegado del mismo, desempeñándose a título personal; además se exige prestigio moral y competencia en la materia.

Tal vez sea el Comité que más se diferencia de los demás en cuanto a su composición, duración de sesiones, nivel de financiamiento y administración. El Comité se reúne dos veces al año; la duración en el cargo de sus integrantes es de cuatro años; para una mejor representación se busca que la distribución geográfica de los integrantes comprenda las diversas culturas existentes y muy variados sistemas jurídicos. Una característica especial del Comité ha sido su integración exclusiva de mujeres (existe sólo una excepción) sin que sea un requisito determinado. A diferencia de la mayoría de los órganos de derechos humanos de la ONU cuyos miembros son predominantemente profesionales en derecho, los miembros del Comité proceden de una amplia gama de disciplinas, incluyendo economistas, diplomáticos y sociólogos. La Convención establece que las sesiones del Comité sean más cortas que las de los demás órganos de supervisión de los tratados (dos semanas comparado con tres a nueve semanas de los otros órganos).

Al considerarse que el Comité en su inicio realizaba sus funciones de forma limitada e incompleta, se adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención el 10 de diciembre de 1999. La intención de este recurso era establecer dos procedimientos que permitieran compensar las lagunas del derecho internacional y reforzar los alcances jurídicos de sus métodos de acción. El Protocolo Facultativo es notable por su brevedad. El mismo le permite al Comité un amplio margen de flexibilidad y alcance para establecer el sistema procesal necesario para implementarlo. El Comité establece sus propias reglas de procedimiento para el Protocolo Facultativo, basándose en las de otros Comités de derechos humanos que cuentan con procedimientos similares.

El procedimiento de comunicación es una de las líneas de acción del Protocolo. Concede a los individuos y a los grupos de mujeres el derecho a denunciar ante el Comité toda violación de la Convención. Los procedimientos de comunicaciones de las Naciones Unidas otorgan el derecho a instar una demanda

o el derecho a denunciar violaciones de derechos. En todos los procedimientos, la denuncia debe hacerse por escrito.

El procedimiento de investigación permite al Comité investigar los abusos serios y sistemáticos contra los derechos humanos de las mujeres en los Estados parte del Protocolo Facultativo. El procedimiento demuestra su utilidad cuando las comunicaciones individuales no llegan a reflejar la naturaleza sistemática de infracciones generalizadas a los derechos de las mujeres y sea difícil que los individuos o los grupos puedan presentar comunicaciones por razones prácticas o por temor a represalias.

Ambos procedimientos permiten al Comité una mejor oportunidad para hacer recomendaciones en relación con las causas estructurales de las infracciones y plantear con precisión las observaciones pertinentes y necesarias a un Estado miembro.

*iv Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²⁰⁵

A diferencia de los demás Comités, instaurados en virtud de tratados, es el único que fue creado por un instancia ajena al Pacto que le da origen (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), correspondiendo al Consejo Económico y Social esta función mediante la resolución 1985/17. Inició funciones en 1985, se reúne dos veces al año, celebrando dos períodos de sesiones de tres semanas cada uno. Los miembros del Comité se componen de 18 expertos de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que son independientes y actúan a título personal, no como representantes de los gobiernos; son elegidos para mandatos de cuatro años y pueden ser reelegidos. En el proceso de selección se observan los principios de distribución geográfica equitativa y de representación de distintos sistemas sociales y jurídicos.

El Comité vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por los Estados Partes, a través de la supervisión de los mismos, y previo análisis de los

²⁰⁵ Cfr. Folleto informativo N° 16, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16_sp.htm. Consultado el 10 de diciembre de 2007.

informes que rindan presentará los resultados al Consejo Económico y Social de la ONU.

La importante labor del Comité ha permitido sentar bases en los criterios para presentar informes obligatorios de los Estados miembros a un órgano de supervisión. Muestra de ello es la Observación General número 1 en la que el Comité consagró una serie de objetivos centrales en la materia como los siguientes:

- Cerciorarse que el Estado emprenda un examen amplio de la legislación, las normas y procedimientos administrativos y las diversas prácticas nacionales para ajustarlas en todo lo posible a las disposiciones del Pacto.
- Garantizar que el Estado vigile de manera constante la situación real con respecto a cada uno de los derechos enumerados para evaluar la medida en que todos los individuos que se encuentran en el país disfrutan de los diversos derechos.
- Proporcionar una base para que el gobierno elabore políticas claramente formuladas y cuidadosamente adaptadas para la aplicación del Pacto.
- Facilitar el examen público de las políticas de los gobiernos con respecto a la aplicación del Pacto y estimular la participación de los diversos sectores de la sociedad en la formulación, aplicación y revisión de las políticas pertinentes.
- Proporcionar una base sobre la cual el propio Estado, así como el Comité, puedan evaluar de manera efectiva los progresos hechos hacia el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto.
- Permitir que el Estado comprenda mejor los problemas y limitaciones que impiden la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y ayudar a comprender mejor los problemas co-

munes y el tipo de medidas que pueden adoptarse para la realización efectiva de cada uno de los derechos contenidos en el Pacto.

El Comité ha logrado avances importantes respecto al derecho a la no discriminación. Como ejemplo, respecto a la discriminación contra personas con discapacidad, los principales instrumentos sobre derechos humanos no abordan el tema de manera directa, aunque el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales concluyó que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la discriminación basada en la discapacidad. En este sentido, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que garantiza *el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna* basada en determinados motivos especificados o *cualquier otra condición social* se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad ²⁰⁶.

v Comité contra la Tortura ²⁰⁷

Fue establecido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1987 y entró en funciones el primero de enero de 1988. El Comité queda establecido conforme al artículo 17 de la Convención. Desempeña un papel de seguimiento y supervisión de la aplicación por los Estados miembros de sus obligaciones en virtud de la Convención. Está compuesto por 10 miembros quienes deben de tener integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, además de que ejercen su función a título personal, sin representar al Estado que los ha nombrado, durando cuatro años en su mandato con posibilidades de renovación. Cada miembro es nombrado por un Estado y elegido por votación secreta por todos los Estados miembros, quienes son electos de modo que su distribución geográfica sea equitativa.

El Comité funciona a tiempo parcial, reuniéndose dos veces al año, una durante tres semanas y otra durante dos semanas,

²⁰⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5, párrafo 5 (1994).

²⁰⁷ *Cfr.* folleto informativo N° 17, Comité contra la Tortura, en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs17_sp.htm. (Consultado el 10 de diciembre de 2007).

mientras que antes de cada período de sesiones se reúne durante una semana el grupo de trabajo. Sus principales funciones las realiza a través de varios procedimientos como: procedimiento de presentación de informes, examen de denuncias de particulares, examen de denuncias entre Estados, publicación de observaciones generales, investigaciones especiales y obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.

Los informes se presentan cada cuatro años, el procedimiento de presentación de denuncias de particulares es posible si el Estado miembro formula la declaración correspondiente en virtud del artículo 22 de la misma. Las denuncias entre Estados se materializa si se reconoce la competencia del Comité para examinar denuncias presentadas por otro Estado sobre violaciones de la Convención cometidas por el primer Estado miembro. Las observaciones generales constituyen una parte importante en la vigilancia de un instrumento multilateral de protección contra la tortura y derivados. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado en forma de observaciones finales.

El procedimiento de investigación se inicia cuando se reciben informaciones fiables de que se practica sistemáticamente la tortura en dicho Estado. Las obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo son desempeñadas por un órgano, denominado SubComité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura.

El Comité cumple funciones específicas conforme al Protocolo Facultativo. Debe reunirse una vez al año, al mismo tiempo que el Subcomité, además de que debe presentarle un informe público anual. El Comité también podrá publicar las observaciones finales del Subcomité con arreglo al Protocolo Facultativo, o hacer una declaración pública con respecto a un Estado, a instancias del Subcomité si el Estado se niega a cooperar.

La entrada en vigor, para un Estado, tanto de la Convención contra la Tortura como de su Protocolo Facultativo tiene lugar el trigésimo día después del depósito del instrumento de ratificación o adhesión correspondiente. El Protocolo Facultativo entró

en vigor el 22 de junio de 2006 una vez ratificado por los 20 Estados necesarios. A través del Subcomité se plantean métodos de prevención más ágiles que permite llevar a cabo visitas *in-situ* para inspeccionar lugares de detención en conjunción con los órganos nacionales de visitas.

vi Comité de los Derechos del Niño ²⁰⁸

Fue establecido en 1991 por la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité está conformado actualmente por dieciocho personas expertas independientes que representan a una diversidad de países y sistemas legales. La entrada en vigor ocurre en el trigésimo día después de la fecha del depósito del instrumento de la ratificación o de la adhesión. Cada experto sirve durante cuatro años y la mitad de integrantes del Comité es reemplazada cada dos años. Los expertos pueden ser reelegidos si se les vuelve a nominar.

El Comité se reúne tres veces al año y sus sesiones son cada una de cuatro semanas de duración. La última semana se reserva siempre para la preparación del siguiente período de sesiones. Todos los Estados miembros deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ha dado cumplimiento a los derechos que fija la Convención. Los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado en forma de observaciones finales.

El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyas materias son representativas de sevicias que dañan a los niños a nivel mundial. El Comité también se encarga de examinar los informes adicionales que deben presentar los Estados que se han adherido a ambos Protocolos Facultativos.

²⁰⁸ Cfr. folleto informativo N° 10, Los derechos del niño, en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs10rev1_sp.htm. (Consultado el 10 de diciembre de 2007).

El Comité no puede examinar denuncias de los particulares, aunque en estudio de la petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros Comités con competencia plena en la materia. El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general, los cuales tienen como propósito facilitar el intercambio de opiniones para una mejor comprensión de los contenidos e implicaciones de la Convención. Después de la discusión, el Comité adopta recomendaciones tomando en cuenta los compromisos adquiridos.

*vii Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares*²⁰⁹

Es el órgano de expertos independientes de más reciente creación, el cual supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, celebrando su primer período de sesiones en marzo de 2004 durante el que aprobó su reglamento provisional. La aplicación de la Convención es responsabilidad de los Estados miembros.

Actualmente está integrado por 10 expertos elegidos por los Estados partes, aunque el número de miembros se elevará a 14 cuando se hayan registrado 41 ratificaciones. Los miembros son elegidos en votación secreta, y en el proceso de elección se presta consideración a la distribución geográfica equitativa y a la representación de los principales sistemas jurídicos y se incluye tanto a Estados de origen como Estados de empleo de trabajadores migratorios. Los miembros del Comité, que actúan a título personal, tienen un mandato de cuatro años.

Según dispone el artículo 73 de la Convención, los Estados miembros aceptan la obligación de presentar informes sobre las medidas que hayan tomado para aplicar el instrumento de mé-

²⁰⁹ Cfr. folleto Informativo No.24, los Derechos de los Trabajadores Migratorios, en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs24_sp.htm (Consultado el 10 de diciembre de 2007).

rito en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor para el Estado de que se trate, y, en lo sucesivo, cada cinco años.

Los informes deben indicar los problemas que afecten a la aplicación de la Convención, y proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración. Tras examinar los informes, el Comité hace llegar al Estado del caso las observaciones que considera oportunas.

En la Convención se prevé la cooperación estrecha entre el Comité y los organismos internacionales, en particular la Oficina Internacional del Trabajo a quien el Comité invita a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones, y examinen las observaciones y la documentación que les facilite la Oficina.

Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas o en nombre de personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen que ese Estado ha violado los derechos individuales que les reconoce la Convención, aunque no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado que no haya hecho esa declaración. Cuando el Comité se cerciore de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional, y que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, podrá pedir explicaciones por escrito y expresar sus opiniones tras haber examinado toda la información disponible.

Tal vez la materia que más ha desarrollado un ejercicio constante respecto a un trato igualitario sea la laboral. El derecho internacional de trabajo incluye un número importante de tratados relativos a la igualdad y la discriminación. Entre ellos, los más relevantes incluyen el Convenio Internacional del Trabajo 100 relativo a la igualdad de remuneración, de 1953, y el Convenio Internacional del Trabajo 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, de 1958. Algunos instrumentos normativos también han sido adoptados en el seno de la UNESCO, entre ellos la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, de 1962.

C. INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y MÉTODOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

Bien se ha dicho que la discriminación es la otra cara del prejuicio, aunque supera por mucho cualquier actitud simbólica, rígida e inflexible que haya tenido origen en la inadecuada o insuficiente información con que una persona cuente y cuyo efecto produzca rémoras a la realidad; la discriminación siempre es manifiesta, es una acción constante, sistemática y perniciosa, es una expresión que con toda su crudeza impone un trato diferenciado, porque es un acto que si bien no es individual, cambiará a la persona desde su ser, y terminará por influenciarlo irremediablemente, así el fenómeno obtiene el acceso al enorme sistema de relaciones sociales que incluye tradiciones, comportamientos, opresiones, sanciones y apoyos ideológicos. La discriminación ha sido una mezcla de patologías sociales prácticas, acompañadas de divergencias ideológicas y culturales.

La discriminación como fenómeno ha rebasado cualquier intento de proyección y más allá de una acción aislada, se ha convertido en un acto de poder que se ejerce de forma sistemática sobre quienes son considerados distintos o inferiores. Ahora la existencia del flagelo ya no es una interrogante, pero la simple idea de asentir como hecho que la discriminación es practicada por todos provoca la necesidad de una seria reflexión que no puede permanecer impasible, por mucho que se haya logrado su comprensión; por tanto, debemos prescindir de todo encajonamiento en la toma de conciencia, sacar ventaja de la afirmación, seguir descubriendo las consecuencias y establecer líneas de acción para erradicar un fenómeno de dinámica constante.

El fenómeno es tan complejo que hoy son dramáticas las cifras de la desigualdad, no obstante, la discriminación es de hecho insidiosa y huidiza por lo que puede resultar difícil de cuantificar, y por tanto, de atajar de forma efectiva. Ningún indicador permite por sí solo medir los progresos, son datos que reflejan una realidad a medias por la ausencia de un correcto enfoque al problema, aunque si no existieran estadísticas, se daría por sentado que ni hay problemas y ni son necesarias la toma de medidas. Callarse es la peor actitud ante un azaroso camino que desde el inicio y durante el ciclo vital de los seres humanos detecta grupos propensos a sufrir discriminación por motivos de

raza y grupo étnico, sexo y concepto de género, edad, idioma y religión. Existen progresos notorios, como el ocaso del *apartheid* en Sudáfrica y el abandono de políticas segregacionistas en muchos países, aunque la discriminación no ha desaparecido. El sueño de un mundo libre de odio y de prejuicio racial no se ha hecho realidad aun cuando la ciencia ha demostrado al establecer el mapa del genoma humano, que todos las personas pertenecemos a una sola familia.

Nuestro país se ha destacado por su puntual seguimiento a los tratados internacionales, y aunque no se hayan comprendido los alcances, o no se tenga la intención de cumplir con el compromiso adquirido, siempre es de los primeros países en ratificar los instrumentos de derechos humanos que aparecen en el escenario mundial. Ante esta situación, se yergue un horizonte complicado pero no del todo desalentador, porque en la praxis se han detectado las complicaciones que implica elaborar leyes que pretenden responder al compromiso adquirido, con todo y que terminan siendo *letra muerta* al ser utilizadas ya no como documentos de *buenas intenciones* sino como *simuladores políticos*, al final son un conato hacia la atención oportuna que debe buscarse ante fenómenos como la discriminación.

Sin duda, uno de los principales problemas mundiales se centra en la falta de oportunidades en circunstancias igualitarias, las privaciones orillan a condiciones precarias y es caldo de cultivo para tratos degradantes y discriminatorios. Se ha demostrado que en el momento de tener e integrar una cuidadosa legislación laboral operan cambios muy satisfactorios que permiten un poderoso acercamiento al principio de igualdad que puede ser extensivo a otras áreas del saber, y a otros principios, como el derecho a la no discriminación. Por tanto, es un imperativo incentivar la tendencia internacional creciente a integrar en la legislación laboral los cuatro grupos de principios y derechos fundamentales en el trabajo, entre los cuales figuran los relativos a la eliminación de la discriminación y a la igualdad, que en los cinco últimos años se ha hecho claramente patente en muchos países que han reformado la legislación laboral.

Incluso con inconvenientes debido a que se trata de un fenómeno que rebasa por mucho cuestiones de derecho, existe una insistencia en que la ley sancione. La discriminación se sanciona

hoy como delito o como infracción civil o administrativa en función del motivo y del país de que se trate. Abordar la discriminación con una perspectiva diversificada, si bien no es ni oportuno ni adecuado en muchos de los casos, obedece al deseo de garantizar a diario una protección más efectiva y expedita a las víctimas. Es necesario ser cuidadosos en la forma que queremos atajar el fenómeno, porque la tipificación de las conductas discriminatorias como delito puede ser un asunto innovador y hasta muy defendible, pero se haría por una vía inadecuada al tratar de institucionalizar un fenómeno tan variable y por ende sujeto a una infinidad de interpretaciones que sólo podrían originar expresiones imprecisas en el mejor de los casos, porque podría ser un factor que consolidaría la discriminación al prestarse a abusos y arbitrariedades al radicar su decisión en los agentes de hacer cumplir la ley, tornando al fenómeno en una suerte de problema *abstracto* que una sola persona o el Estado pueden definir mediante sanción.

Ciertamente algunos recursos jurisdiccionales han mostrado más efectividad en aras de fomentar la protección frente a la discriminación, los cuales consisten en prohibir la discriminación indirecta y en invertir la carga de la prueba, haciéndola recaer en la persona o la empresa acusada una vez que se ha determinado la existencia *prima facie* de un caso de discriminación. De igual forma, la incorporación a una serie de textos legales de disposiciones por las que se prohíbe la discriminación en el lugar de trabajo por motivos como la edad, la orientación sexual o factores genéticos es una tendencia más corriente en los países industrializados, donde la protección dispensada es desigual porque no siempre abarca todos los aspectos del empleo.

Algunos países han adoptado leyes proactivas en cuya virtud los empleadores no sólo deben abstenerse de toda práctica discriminatoria en materia de remuneración por motivo de sexo, sino que además deben adoptar medidas para promover la igualdad de oportunidades en materia de remuneración, por ejemplo mediante controles de la igualdad de remuneración y determinados métodos de evaluación del trabajo, y eliminar toda diferencia de remuneración debida a la discriminación.

Respecto a los derechos humanos en general, la Carta Política Fundamental de México los garantiza conforme al principio de

progresividad, estando muy de cerca el principio del derecho a la no discriminación, e incluso el Estado, sin prejuzgar su capacidad para institucionalizarlos, se obliga a sancionar y reparar su violación, reconociendo que una forma de aproximarse a esta responsabilidad es muy efectiva si se establecen organismos públicos autónomos. Figuras como el *Ombudsman* son medios confiables cuya adaptabilidad y versatilidad los hace propicios para atender exigencias propias de nuestros tiempos, mas no puede pretenderse que dicha institución sea el remedio a todos los males. Al ser un mediador por excelencia, el *Ombudsman* puede intervenir y dar voz a los compromisos que los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales buscan y trasladan al ámbito político, encauzándolos a los canales pertinentes, sirviendo como verdaderos mentores en la educación de los derechos humanos y haciendo comprensible tanto al Estado como a las personas las responsabilidades y libertades que tiene un ser humano, advirtiendo nuevas formas de violentar la dignidad humana para su correcto tratamiento.

Si bien la noción de derechos humanos no puede estar nunca en crisis, es diferente si se trata de su institucionalización, por lo que debe de evitarse la apropiación del discurso y encasillarlo en correspondencia a determinadas influencias. Si se quiere dar validez a la universalidad que de manera teórica se concede a los derechos humanos deben relacionarse con los procesos sociales, culturales y económicos. El hecho es que los derechos humanos nunca han estado lejos de una protección a los más pobres y a los excluidos, si bien siguen persistiendo facetas de discriminación que afectan a la humanidad.

Tal vez el más grande acierto que se ha logrado en México es el reconocimiento de la existencia del fenómeno de la discriminación y el fuerte impacto que ha y sigue causando. Es por eso que se diseñaron instrumentos jurídicos y mecanismos de protección para las personas que sufren actos discriminatorios, estos incipientes intentos han alcanzado eco más rápido en algunos Estados de la república y las expectativas de una cobertura más amplia son de esperarse. Es por eso que el panorama es algo más que una sucesión indefinida de claroscuros, es una realidad que hace una década y menos aún, cinco años atrás, se antojaba un hecho prácticamente imposible en México: contar con una nómina jurídica y administrativa de protección contra actos discrimi-

minatorios, que hoy en día constituye un símbolo de esperanza que posiciona de manera central a los derechos de las personas e instauran la primera acometida a estadios que laceran y provocan desigualdad, injusticia, abuso de poder e impunidad.

A continuación se presentan los principales ordenamientos nacionales que contienen referencias a los derechos humanos, al principio de igualdad y a la prohibición de la no discriminación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como resultado de la incipiente evolución que ha tenido la atención al fenómeno de la discriminación en México, mediante el establecimiento de medios que posibiliten en la práctica la protección que se ha fraguado en materia internacional, un importante referente es la experiencia en México sobre la materia, que ha allanado el camino para enfrentar el fenómeno a través del reconocimiento pleno del problema. El artículo primero constitucional contiene en la actualidad tres párrafos, como resultado de la reforma al texto de la misma, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001. El primero de dichos párrafos establece el principio de *igualdad en derechos fundamentales*, el segundo, *la prohibición de la esclavitud*, y el tercero lo constituye el principio de *no discriminación*.

En consecuencia, queda manifiesto que la carta política fundamental del país adoptó la prohibición de la discriminación, como en el contexto internacional, se hace patente que este mandato es una de las variadas manifestaciones que adopta el principio de igualdad. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.

El máximo ordenamiento legal de nuestro país, al igual que los tratados internacionales, contempla en su contenido una diferenciación del principio de igualdad y del principio de no discriminación, si bien esta dualidad ha sido posible hace apenas unos años, con la inclusión de una serie de reformas de las que fue objeto la norma básica fundante, toda vez que no es difícil de apreciar el cuidado que a lo largo del texto constitucional se

ha prestado a la premisa de igualdad, siendo en el primer artículo donde se dejan sentadas las bases para poder equilibrar la igualdad en derechos fundamentales con la complementariedad de la cláusula de no discriminación.

Contrariamente a una inclusión bien pensada, todo parece indicar que la adición del párrafo tercero al artículo primero fue obra de la *casualidad*, pero independientemente de esta situación y de la razón por la cual se optó por incluirla, es un logro sin precedentes que permite no sólo el fortalecimiento de nuestra ley fundamental abierta a una mejor interpretación y protección de los derechos humanos, sino que abre la posibilidad de que exista una homologación en cada uno de las entidades del país respecto a la forma en que se debe erradicar el fenómeno de la discriminación, además de ser un acierto decisivo que permite la unificación de criterios y el abandono de muchas ambigüedades que ocasionaron vacíos jurídicos, evidentes en el momento de tratar de armonizar la Constitución con los instrumentos internacionales.

La cláusula de no discriminación que se incorporó al texto de la Constitución Mexicana dispone lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede observarse, el precepto está inspirado en la fórmula que es utilizada por los múltiples instrumentos adoptados por la ONU en materia de derechos humanos, y en consecuencia, reproduce también -aunque probablemente no sea de forma deliberada- las mismas imprecisiones que son manifiestas en los tratados, aunque con un *sello* particular. Así podemos dar cuenta de una terminología que se popularizó políticamente en el gobierno como *las capacidades diferentes*. Esta alusión pretende diluir de *forma novedosa* -pero sin éxito-, la contundencia y gravedad que implica la discapacidad en nuestro país, que en proporción a otros países es numerosa, como también es la de mayor proporción en el Estado de México si de entidades de la

federación se trata. En situación similar se encuentra el término *preferencias*, eufemismo tocante a la orientación sexual de las personas. Por otra parte, el proyecto no se atrevió a exponer la injusta distribución económica que es una de las causas que ocasiona una dinámica injusta en cuanto al aprovechamiento de las oportunidades que puedan existir.

De igual forma, el párrafo se ciñe a considerar a los tipos de discriminación como las formas de vulnerar el principio de igualdad en el goce de los derechos y libertades de las personas, por lo que encaja de lleno en la materia de derechos humanos. Es un hecho que el texto amplía las posibilidades de una atención basada en criterios interpretativos al dejar abierta la posibilidad de extenderse más allá de las condiciones y puntualizaciones que especifica el texto. En este tenor, se puede comprender la importancia que propicia la apertura dispuesta en la última parte del artículo, y no es difícil imaginar el campo fértil que puede abonarse con la potencialidad y fuerza que pueden asumir otro tipo de fuentes como lo es el control jurisdiccional de la no discriminación a través de elementos de importancia como la jurisprudencia.

Resumiendo, la inclusión constitucional de la cláusula de no discriminación es apenas el comienzo de un reconocimiento institucional del fenómeno social, lo que por supuesto es un adelanto a su erradicación, porque el derecho es y ha sido el primer agente que ha madurado una transformación social a través del respeto a las normas jurídicas, por limitadas o incompletas que puedan ser, en este orden de ideas, su aportación supera en mucho cualquier crítica por objetiva o seria que sea. No se soslaya que el contenido del artículo puede profundizar elementos necesarios, como el concepto de discriminación, el cual no contempla, y los medios jurídicos que concurrirán a la protección de las personas, que incluso puede remitirse al reconocimiento de un organismo autónomo y especializado en la materia, según las facultades expresas del Congreso de la Unión para establecerlo a nivel federal y en exclusiva, sin embargo, esta circunstancia debe de ser cuidadosamente estudiada para no incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El primer intento tanto de reglamentar el párrafo tercero del artículo primero constitucional, como de la articulación de un procedimiento en el que se consideraran conductas y actos discriminatorios, se dio mediante la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003. En el proyecto de ley y en el contenido final del ordenamiento, se trató de subsanar la omisión del precepto constitucional, respecto a los mecanismos que posibilitarían la instauración del derecho a la no discriminación en México, creando para tal efecto un organismo con estrecha cercanía al sistema *Ombudsman* en materia de derechos humanos en el país, el cual actualmente se llama Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED) y dispone de personalidad y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión para actuar con independencia, sin influencia gubernativa o privada.

Con lo que nunca contaron, -ni siquiera la propia Constitución lo consideró- es que el tema de la discriminación era nuevo en el país, por lo que no se había legislado en la materia, por ende, al no existir antecedentes en el orden jurídico mexicano el Congreso no tenía ni tiene facultades o competencia para acercarse al tema. En este tenor, el único Organismo que tiene atribuciones en el ámbito federal es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos en las entidades federativas, según se desprende del artículo 102, apartado B del máximo ordenamiento legal. Con esto no pretende restársele méritos -que incluso tiene a nivel internacional- a la CONAPRED, aunque si es necesario que exista una adecuada precisión y reformulación de esta institución a efecto de que no siga invadiendo atribuciones que todavía no le han sido atribuidas en el máximo ordenamiento legal.

La Ley, que contiene 85 artículos y cinco transitorios, fue preparada por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, cuerpo disciplinario conformado por 161 personas que pertenecían a grupos representativos de la sociedad potencialmente discriminados, mas el proyecto original, según señalan diversos doctrinarios, fue perdiendo su calidad jurídica y legis-

lativa conforme iba siendo objeto de revisión de diversas áreas gubernativas, donde se produjeron modificaciones que rompieron con la coherencia y el sentido armónico que cada uno de los artículos tenía²¹⁰.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la Ley se acercó de forma muy positiva a criterios probados dentro del Derecho Constitucional Comparado, y tomó parámetros fundantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, de inicio se realizó un esfuerzo considerable para definir a la discriminación, que si bien tomó los puntos sustanciales del artículo primero constitucional, enlazó al fenómeno con expresiones como *distinción, exclusión o restricción* que operan en menoscabo a los derechos de las personas.

Un hecho singular en la definición que aporta la Ley, lo constituye la supresión del término *dignidad humana*, expresión de por sí compleja, que al mismo tiempo no ha sido definida de manera correcta, en cambio, pese a cualquier crítica, el engarce natural con todo ser humano es ineludible y necesario, por lo que al prescindirse de ella, el fenómeno encaja mejor como un *problema* del que derivará un acto administrativo donde se decidirá si es o no una conducta injustificable.

La prohibición de discriminar por cualquier motivo a la persona humana, como eje estructural que se establece en la Ley, tiene consonancia con instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo cual permite que los contenidos y alcances respecto al fenómeno puedan desarrollarse de forma progresiva y con mayor grado de eficacia.

Huelga decir que una de las críticas más frecuentes a la Ley de marras, se enfoca a advertir las limitantes que tiene para convertirse en un medio idóneo que inhiba de forma real las prácticas discriminatorias, que por remitirse a un ordenamiento jurídico,

²¹⁰ Al respecto puede consultarse: De la Torre Martínez, Carlos (coord.) *El derecho a la no discriminación*. UNAM-IIIJ, 2006. En esta obra se incluyen atinados razonamientos de estudiosos en la materia, como es el caso de Miguel Carbonell.

su naturaleza debe inclinarse a utilizar mecanismos que hagan cumplir la ley, lo que requiere de sanciones penales y administrativas en lugar de la *buena voluntad* de los actores para acatar las obligaciones que han dejado de observar, sin que sean constraídos ni sancionados en caso de incumplimiento.

Como ya se ha apuntado, resulta inadecuado tipificar en delito un fenómeno, por lo que hacer funcional una ley que no contempla consecuencias jurídicas, es una labor que exige tiempo y claridad para concienciar a la sociedad, debido entre otras cosas, a la familiaridad con la cual se incurre en prácticas discriminatorias; es por eso que las investigaciones que pretendan hacer un acercamiento en el grado de cumplimiento de una ley, deben de realizar un estudio que abarque cuestiones éticas y sociales previamente a su promulgación, esta medida tendría como objetivo evitar ordenamientos ineficaces tanto en el aspecto social como en el jurídico, y por fortuna, existen herramientas modernas e interesantes para lograrlo, un ejemplo son los indicadores que se están elaborando por materia específica como el caso de los derechos humanos, cuyos resultados pueden resultar significativos en la medición tanto de la efectividad de la ley, como el grado de obediencia voluntaria que la sociedad acate respecto a las normas jurídicas.

Otro de los puntos relevantes de la Ley se encuentra en los capítulos II y III de la Ley, que mencionan ciertas medidas preventivas, positivas y compensatorias que si bien deben irse precisando para mejorar la efectividad de la ley, son un avance importante en el desarrollo de normas para disminuir la discriminación en México. No obstante, las *medidas preventivas* son en realidad prohibiciones, y las medidas positivas y compensatorias distan mucho de constituir en esencia una acción positiva, cuyo avance y desarrollo han sido notables en países desarrollados, y considera a cualquier persona que haya sido objeto de prácticas discriminatorias, resolviendo verdaderas compensaciones y restituciones que en nuestro país no han acontecido.

Es interesante que exista una entidad como el CONAPRED, para que toda persona u organización de la sociedad civil pueda denunciar cualquier conducta presuntamente discriminatoria y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto de dichas conductas, así como recibir asesoría jurídica gratuita

sobre los derechos que le asisten y los medios para hacerlos valer. La orientación que reciba el quejoso será sin perjuicio de otras alternativas posibles de solución de controversias y de las opciones de conciliación amistosas que se le ofrezcan.

Es reprochable que las deficiencias técnicas jurídicas que prevalecieron en el precepto constitucional de origen no hayan intentado ser subsanadas en la Ley, y se haya establecido al CONAPRED como un organismo descentralizado de la administración pública federal y sectorizado a la Secretaría de Gobernación, porque limita en mucho su verdadera autonomía. Este caso no es nuevo tratándose de organismos públicos autónomos, porque es idéntico al proceso de evolución que sufrió la primera Comisión de Derechos Humanos de orden federal, que empezó como una Dirección General adjunta, convirtiéndose después en un órgano desconcentrado, más tarde alcanzaría una categoría descentralizada, hasta que en 1999, las reformas constitucionales lo convirtieron en un órgano de Estado, constitucional y autónomo. Por lo que es deseable que el CONAPRED, tenga una evolución similar a los organismos públicos de defensa y protección a los derechos humanos.

Es importante mencionar, que la Ley prevé la manera en que habrán de repararse los actos discriminatorios; sin embargo, como cualquier ley que desarrolle derechos fundamentales, es vital que sea conocida y difundida entre la sociedad para que logre su efecto ejemplar. Si no se hacen valer los derechos o no se exige su cumplimiento, será muy difícil adquirir conciencia social de las violaciones al mandato constitucional de no discriminación y, por ende, la ley puede fracasar en sus objetivos.

3. Mecanismos de protección: de organismos constitucionales autónomos a organismos especializados

Es interesante la forma en que distintas figuras han amalgamado sus atributos originarios y han logrado materializar y consolidar métodos ágiles y sencillos para tratar el fenómeno de la no discriminación. Dentro del panorama institucional, se han creado y la reestructurado organismos nacionales especializados, que pueden estar dotados de competencias múltiples: desde la asistencia a personas para entablar una acción judicial, hasta la recomendación de reformas legislativas; el asesoramiento de los

interlocutores sociales sobre la forma de lograr el cumplimiento efectivo del principio de igualdad, o bien la concepción y supervisión de la aplicación de planes de acción nacionales. Estas instituciones pueden no ser estatales e incluso, haberse establecido en el seno o en el marco de organismos estatales existentes que actúan en diferentes planos de gobierno.

Entre las ventajas de este tipo de organismos se encuentran el trato funcional de la discriminación por múltiples motivos, pues ciertas personas pueden verse confrontadas a más de un tipo de discriminación; la transferencia de conocimientos desde ámbitos donde la legislación y las políticas están más desarrolladas, como la discriminación por motivo de sexo y raza, hacia “nuevos motivos”, como la orientación sexual; se tiene mayor coherencia tanto en el respaldo de las víctimas de discriminación, con independencia del motivo, como en la orientación y el apoyo brindados a los empleadores, los sindicatos y quienes elaboran políticas; además, existe un aprovechamiento más rentable de los recursos.

Lo que deben de sortear es la pérdida de concentración en un motivo específico, cualquiera que sea, y la dificultad de conciliar una preocupación general acerca de la no discriminación y la igualdad con la necesidad de tratar los aspectos específicos de cada motivo de discriminación; por tanto debe de ajustarse a la posible existencia de grados diferentes de protección, según los motivos de discriminación considerados, así como las dificultades propias de trabajar con mayor número de comunidades y colectivos discriminados, un problema común lo constituyen las limitaciones financieras y de dotación de personal, especialmente en caso de fusión de organismos existentes.

En los países en desarrollo parecen ser más las instituciones que combaten un solo motivo de discriminación que las que se ocupan de varios. Existen, sin embargo, unas cuantas excepciones interesantes, como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la tarea que ha sido asignada a algunos *Ombudsman*, como en el caso del Estado de México.

La notoria similitud de los procedimientos que agota una entidad con el sistema *Ombudsman* con los del CONAPRED no son casualidad, aunque sí es una suerte de imprecisión e indecisión

que desde el precepto constitucional ha incurrido en deficiencias técnicas jurídicas, mas no ha logrado opacar ni desprestigiar a las instituciones involucradas, por el contrario, la constitución actual de dichos órganos se perfila como una excelente oportunidad para proyectar una nueva nómina en la que se opte por la especialización de órganos autónomos y se desconcentren de la posición unitaria de los derechos humanos, hacia una atención a grupos que históricamente han sido objeto de vulneración en sus libertades y derechos; esta evolución del sistema *Ombudsman* es una realidad en su país de origen (Suecia) y en varios más. Aunque esta nueva conformación debe soslayar toda ligereza que restrinja su potencialidad, y la experiencia adquirida por el *Ombudsman* nacional y el CONAPRED es una inmejorable coyuntura que puede medirse a través de indicadores que contemplen las áreas idóneas en las que debe impulsarse un mayor desarrollo para que se constituyan en herramientas útiles para la inhibición de prácticas excluyentes y discriminatorias.

Por tanto, es factible dotar a organismos como la CONAPRED de las atribuciones y cualidades de un *Ombudsman* e incluso se inserte en el sistema mediante las adecuaciones pertinentes, lo cual no es limitante para hacer crecer su fuerza resolutoria, que puede ir desde resoluciones similares a las Recomendaciones a un reforzamiento de sus atribuciones actuales, porque, si bien es destacable la instauración de medidas positivas y compensatorias, las mismas están enfocadas al establecimiento de políticas públicas y el fomento del respeto a los derechos humanos, prohibiendo la discriminación, aunque despojó de la fuerza coercitiva característica a la acción positiva, y en el caso de no efectuar una medida coercitiva, el sistema jurídico del que gozan los organismos públicos de defensa y protección a los derechos humanos sigue siendo el modelo a seguir, porque dichos organismos han logrado amalgamar armónicamente sus funciones, posibilitando en la práctica su tarea diaria en el rubro de defensores y promotores de los derechos humanos, así como se han sumado a la impostergable tarea de combatir un fenómeno que ha alimentado la desigualdad y la injusticia.

En la espera de una especialización necesaria de la figura del *Ombudsman* en nuestro país, los denuedos deben delimitar las obligaciones de acción del Estado y de los particulares, que permitan el concurso adecuado entre el *administrado* y las entida-

des gubernativas, mediante bases que reconozcan la importancia que tiene la erradicación de la discriminación, mas no traten de excederse o extralimitarse, para no confundir a la sociedad con expectativas ilusorias, vanas e imposibles. Además, cada intento, por su valiosa aportación, es un bosquejo que comienza a comprender la verdadera dimensión del problema, y entre sus beneficios se encuentra la elaboración de propuestas sensatas para tasar el presupuesto auténtico que debe destinarse a la compleja empresa que se ha puesto en sus manos.

Como hemos referido con anterioridad, el 11 de junio de 2003 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Asimismo, este instrumento jurídico compromete al Estado a brindar una protección efectiva a toda persona contra cualquier acto de discriminación.

El CONAPRED tiene la misión de coordinar la política antidiscriminatoria del Gobierno Federal y busca dar coherencia al conjunto de estrategias gubernamentales para atender la discriminación que enfrentan grupos que se han detectado como vulnerables, alentando a cambios en la legislación y promueve medidas positivas y compensatorias en favor de las personas y grupos sociales que históricamente han sido relegados y excluidos. La Ley Federal en la materia faculta al CONAPRED para atender no sólo las denuncias por trato discriminatorio ejercido por funcionarios públicos federales, sino también por particulares, ámbito inédito en la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo esta Ley, el CONAPRED tiene entre sus atribuciones tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación, mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento; promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en la Ley.

Pese a las buenas intenciones de la Ley, asistiéndonos de lo que prevé el orden jurídico, el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de los derechos humanos, integrado por organismos públicos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio

propios, se ve afectado dentro del ámbito competencial que le corresponde de manera exclusiva, según lo dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el único medio legitimado para atender violaciones a derechos humanos, al contar con *Ombudsman* establecidos por las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias y por el Congreso de la Unión tratándose de la institución federal.

En concordancia con lo anterior, es tan importante como el fenómeno que la inspira, que se adecuen los contenidos de los ordenamientos básicos con el propósito de despejar cualquier ambigüedad que haga pensar en una duplicidad de funciones o la invasión de competencias del órgano descentralizado dependiente de la Secretaría de Gobernación, y de paso, se aproveche para dar un paso adelante en la conformación de un vigoroso sistema no jurisdiccional, que como medio alternativo en la protección de los derechos fundamentales de las personas se adapte a la realidad social. Como ejemplo, se debe abordar la constante incongruencia que ha generado la designación del *Ombudsman* y pugnar porque exista un procedimiento formal de consulta y participación de la sociedad civil que influya en la designación que a nivel federal realiza el Senado, para desterrar toda vinculación o dependencia con el Poder Ejecutivo.

La importancia de que el sistema no jurisdiccional que ha adoptado la figura del *Ombudsman* se consolide y defina de forma concreta la atención que brindará a las personas es de gran peso, basta decir que sería el mecanismo que no han encontrado infinidad de leyes para hacer efectivo y tangibles los contenidos que abordan, e incluso darían un paso elemental en la utilización de los instrumentos internacionales, haciendo posible su exigencia y su seguimiento puntual.

Una interesante proyección la constituye la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito central es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La Con-

vención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. En la agenda se encuentran con carácter urgente, la consideración a los pueblos indígenas y las personas que han envejecido. Por lo que un organismo limitado y débil no podrá articular un proyecto sensato que se dirija a concienciar y actuar con los arrestos necesarios alusivos a la materia, quedando en el mejor de los casos en un organismo que justifica *quedarse a medias* por su naturaleza taxativa.

4. La experiencia en el Estado de México

Paralelamente a las posibilidades que trata la Constitución Federal, se gestó en el Estado de México la creación de una norma denominada Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación, cuya iniciativa de ley correspondió al licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y la cual entró en vigor el día 18 de enero de 2007. Este hecho demuestra el interés constante del ejecutivo de nuestra entidad por generalizar en México la prohibición legal de la discriminación, cumpliendo un papel decisivo a través de la creación de un marco local exhaustivo y coherente que toma en cuenta el pluralismo y multiculturalismo existentes en el territorio mexiquense, pero donde además no se soslayan los índices y la realidad existentes, sino que se reconocen como punto de partida en la erradicación del fenómeno de la discriminación.

Es un hecho que la elaboración de normas con un sentido humanitario, son un elemento clave en los esfuerzos de mantenimiento y consolidación de una verdadera democracia, con un enfoque que tiene como basamento los derechos humanos. La poderosa influencia que puede ejercer el derecho, da pasos cardinales al establecerse en el ámbito local políticas estratégicas en la esfera de los derechos humanos que pueden romper con el ciclo crónico de impunidad en el que muchas veces una ambigua y permisiva legislación admite que continúen en la práctica acciones u omisiones que permiten la evasión a perpetradores de violaciones a derechos humanos pese a que existan disposiciones jurídicas que permitan enjuiciar al responsable y restituir en medida de lo posible los derechos de la persona agraviada.

Al adoptarse la legislación pertinente, la aplicación efectiva de este importante ordenamiento define a la discriminación y propicia su tratamiento jurídico promoviendo una serie de obligaciones de los órganos estatales y de los particulares para compensar, promover e integrar a quienes, por su condición permanente o transitoria, sean vulnerables al fenómeno. Además, al atribuir a la Comisión la competencia para dar seguimiento a asuntos relacionados con el fenómeno de la discriminación no propicia una duplicidad de funciones que por deficiencias en la instauración del mandato de origen -artículo primero constitucional- podría ocasionar la creación de un organismo nuevo, que se alejaría de la especialización necesaria al que apunta de forma positiva la atención del fenómeno, por lo que es deseable que el modelo adoptado por la entidad sea seguido en lo sucesivo por las entidades integrantes de la federación que preparen preceptos normativos relacionados con la materia.

Con la influencia internacional centrada en los probados resultados que han realizado varios organismos que funcionan con el sistema *Ombudsman*, se definen las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en materia de prevención y eliminación de formas de discriminación y se posibilita que la Comisión integre un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle en materia de prevención y eliminación de la discriminación, denominado Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

El Consejo es integrado por ciudadanos que representan los sectores privado, social y de la comunidad académica, y en función de su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación, puedan contribuir al logro de los objetivos trazados en relación con el *Ombudsman mexiquense*, los cuales son propuestos por los sectores y la comunidad y nombrados por decisión de la Comisión.

El procedimiento es flexible y con el mínimo de formalismos, cualquier persona puede denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante la Comisión quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante. Asimismo, las organizaciones de la sociedad civil, podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta ley,

designando un representante. Para las quejas que se presenten ante la Comisión por presuntas conductas discriminatorias, se establece un plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas.

Entre las valiosas herramientas de que puede echar mano la Comisión en la substanciación del procedimiento se encuentra la etapa de conciliación, buscando avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador. En el caso de que la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, la Comisión iniciará una etapa de investigación, estableciéndose las facultades que para el caso son necesarias. Si al concluir la investigación, se comprobó o no que las autoridades estatales o servidores públicos han cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Comisión dictará la resolución procedente.

La mediación es una de la herramientas que permitirá a la Comisión atender y pronunciarse sobre actos y omisiones que propicien conductas discriminatorias, en tanto se configure un proyecto que abarque con mayor ambición y amplitud al sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que tiende a una reestructuración y especialización, porque la tarea de proteger las libertades y derechos fundamentales de las personas exige tiempo completo que no puede desaprovecharse al abarcar de forma errónea e imprecisa temas que afectan a todos los seres humanos, como es el caso del fenómeno de la discriminación.

En esta nueva etapa, la Comisión debe de detectar los vocablos clave que desentrañan el fenómeno de la discriminación y que no son objeto de una mera traducción mecánica, sino que necesitan ser ponderados en los marcos de las diferentes, y a veces opuestas tradiciones que existen en el territorio mexicano; éstas a su vez, remiten a las trayectorias históricas y las particularidades sociales que implica la riqueza cultural de la entidad. La pervivencia de este mecanismo mantendrá abierta la posibilidad de cooperar con la Comisión bajo el manto de la confidencialidad, en lugar de cerrarse el camino exclusivamente a los procedimientos públicos.

CAPÍTULO V

APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DISCRIMINATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Desde hace algunos años en nuestro país, a la par de la creación de una ley federal contra la discriminación y la consecuente instauración de instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el tema ha cobrado cierta relevancia, repercusión comprensible si se toma en cuenta que el problema de la discriminación, es en esencia un asunto que afecta la vigencia de los derechos humanos.

El tópico de la discriminación es uno de los aspectos más sensibles de la sociedad mexicana, formamos parte de una sociedad profundamente discriminatoria que excluye casi a todos y por cualquier circunstancia. En ese sentido, este apartado tiene como propósito fundamental efectuar un acercamiento al asunto de la discriminación en el territorio del Estado de México, conocer la manera en que los distintos grupos susceptibles a sufrir algún tipo de discriminación padecen este fenómeno en el territorio de la entidad, además de conocer la percepción, propuestas y demandas para contar con mayores elementos que abonen el terreno de una vida sin discriminación. En adición a ello, nos hemos dirigido a diversas instituciones públicas cuya labor se relaciona con la atención a los grupos sociales susceptibles a ser sujetos de discriminación.

En el mundo actual, las personas que viven o padecen algún tipo de discriminación, enfrentan vulneraciones que atentan contra sus derechos humanos y su dignidad inherente, esto nos lleva a considerar que a pesar de los incuestionables avances normativos alcanzados desde hace relativamente poco, faltan multiplicidad de acciones que nos permitan enfrentar adecuadamente

la problemática; aspecto en el que la visión de los grupos que sufren algún tipo de discriminación resulta doblemente valiosa.

Así, es incuestionable que padecemos una problemática compleja en el país y entidad federativa a consecuencia de la discriminación, y que es muy poco lo que se ha profundizado en el conocimiento de la realidad que predomina al respecto, por eso nos propusimos llevar a cabo un acercamiento a la situación que priva en el Estado de México sobre el tema, con base fundamentalmente en la situación que viven y enfrentan varios grupos vulnerables o susceptibles de sufrir discriminación. Para ello elaboramos un instrumento a ser aplicado precisamente entre organizaciones representativas de la sociedad civil: organizaciones no gubernamentales y algunas instituciones de asistencia privada. La muestra en cuestión fue seleccionada tomando en consideración la trayectoria de cada organización y la ubicación de su sede.

Por otra parte, también nos dimos a la tarea de preparar otro instrumento destinado a instituciones públicas cuya labor se relaciona con los grupos susceptibles de padecer algún tipo de discriminación, para conocer su visión del fenómeno y la forma en que desarrollan sus actividades respecto del mismo.

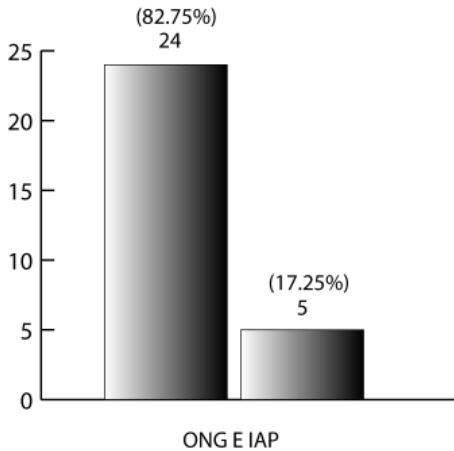
Por todo lo anterior se realizó un muestreo aleatorio estratificado,²¹¹ con la finalidad de conocer algunos rasgos de la discriminación en el concierto social mexiquense, a fin de evidenciar cuáles son los elementos generadores de discriminación más importantes, así como los sectores y las prácticas más recurrentes de la desigualdad social, manifestados en todos los ámbitos. Así, el análisis radicará en seguir una postura construida a partir del método hermenéutico, ya que en este tipo de estudio, el principal objeto de análisis es el individuo dentro de un contexto social, como se observa en los datos recabados que se muestran a continuación.

²¹¹ Es un método que permite tomar una parte de la muestra, en función de un carácter o elemento determinado de la población objetivo, de tal manera que la selección de la muestra de cada grupo elegido aleatoriamente, está relacionada con las variables que se quieren estudiar, y la estratificación se aplica frecuentemente en proporción al tamaño de objeto a estudiar, que en el caso que no ocupa, se relaciona directamente con cada una de las instituciones y organizaciones seleccionadas para la aplicación de los cuestionarios.

1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

Instrumento aplicado a ONG e IAP

¿Considera ser objeto particular de discriminación el grupo que representa?



De acuerdo con los porcentajes obtenidos de los cuestionarios aplicados, del total de organizaciones no gubernamentales (ONG) e instituciones de asistencia privada (IAP) encuestadas, 24 (es decir, el 82.75%) consideraron que los grupos sociales que representan o para los que trabajan, son sujetos de discriminación, en tanto cinco respondieron en sentido contrario (lo que significa el 17.25%).

Las instituciones de asistencia privada y las organizaciones no gubernamentales se constituyen principalmente para trabajar en favor de los distintos grupos vulnerables por medio de diversas actividades, el desempeño de su función se propone impulsar y propugnar los derechos humanos del sector social al que ofrecen su trabajo. Por esta razón, y debido a su cercanía con la realidad de estos sectores, la mayoría sostuvo que el grupo que representan es objeto de discriminación.

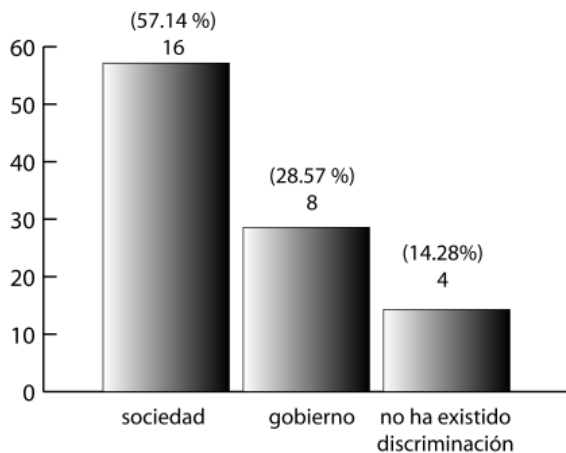
La labor que realizan estas instituciones es fundamental para asistir a aquellas personas que padecen atropellos discriminatorios dentro de nuestra sociedad. En última instancia, la utilidad y trascendencia de una organización está determinada por lo

que hace y cómo es percibida por aquellos a los que presta sus servicios.

Por antonomasia, entidades como las organizaciones no gubernamentales y las instituciones de asistencia privada se han constituido como mecanismos flexibles a los que acuden personas que son objeto de discriminación, y esta experiencia les ha permitido conocer de cerca fenómenos sensibles como éste. Luego entonces, sus líneas de acción incluso suelen ser pioneras en la atención de determinados sectores sociales, porque antes de existir las disposiciones normativas locales que atiendan determinada problemática, así como los organismos y medios oficiales que se establezcan como égidas de las personas, las razones de su formación los acercan de forma práctica y real a los múltiples rostros de la discriminación en la entidad, y en sus líneas de acción siempre han contado con una base sólida como lo son los instrumentos internacionales.

Sin duda la experiencia de estas instituciones debe ser aprovechada y valorada por las instituciones públicas con el objeto de hacer asequible en la praxis, un acercamiento que evitaría una focalización innecesaria y así los esfuerzos se dirigirían a moldear un sistema sólido y sensible que tienda a una especialización respecto del fenómeno y participe decididamente en la erradicación del problemas.

¿Por parte de quiénes consideran los miembros de ese grupo sufren discriminación o marginación?



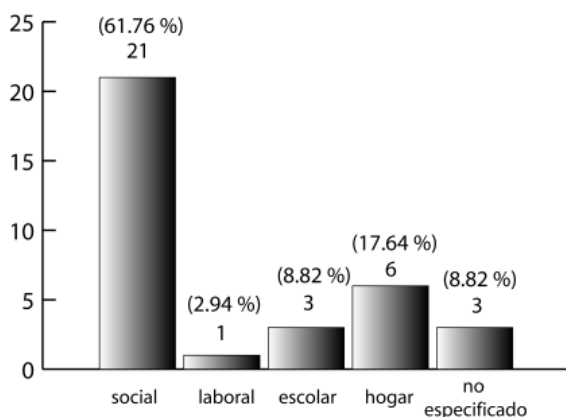
En razón de que la generalidad de las organizaciones sociales y civiles participantes en la aplicación del instrumento, afirman representar grupos que son sujetos de discriminación, la mayoría de ellos (57.14%) también padecen actitudes y prácticas discriminatorias de parte de la sociedad en general. Algunas de ellas enfatizan la discriminación que reciben de parte de instituciones gubernamentales (28.57%). No obstante, cuatro de ellas sostienen que no han padecido ningún acto de discriminación (14.28%).

Los casos más que frecuentes a los que se enfrentan estas organizaciones son la ignorancia e indiferencia de su labor por parte de la sociedad. Con frecuencia también, el trabajo de estas instituciones se ve impedido por aspectos, principalmente, de índole económica y política.

Las respuestas no hacen más que afirmar la estrecha relación que la cultura y sociedad tienen con el fenómeno al ser los agentes propulsores que han originado la problemática, la cual no se ajusta a tiempos ni espacios. En este sentido, la oportunidad que nace del reconocimiento de un problema generado por los seres humanos debe de materializar las intenciones mejor acabadas que se han ocupado de la manifestación, la cobertura iniciada por la carta internacional de derechos humanos ha impreso en su interpretación una poderosa visión humanitaria que ya es uno de los rasgos más distintivos del siglo y que no debe de abandonarse por ningún motivo.

Bajo esta premisa, el aparato administrativo no puede ser un coto en la firme intención de erradicar el problema, por lo que nunca va a ser un ejercicio ocioso repensar fórmulas y fomentar la valía del servicio público en los procesos encaminados a abatir escollos, partiendo de la idea de que la burocratización de los sistemas de ninguna manera son el eje central en la búsqueda de la solución, sino que el poder institucional es un medio que puede sensibilizar a las personas a una convivencia basada entre otras cosas en el respeto y la tolerancia.

¿En qué ámbito tiene lugar con mayor frecuencia ese trato discriminatorio, en el hogar, en la escuela o en el trato social?

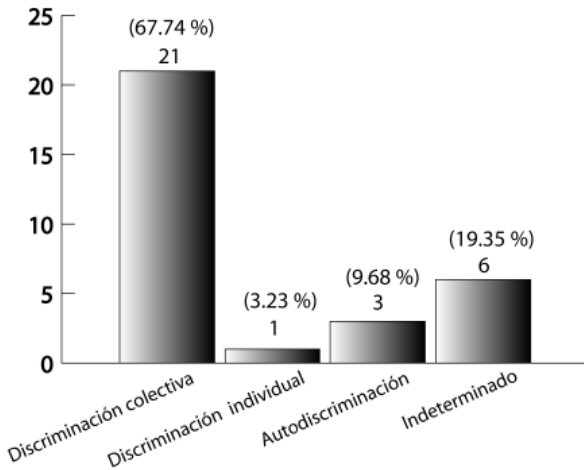


En vista de las respuestas de las instituciones participantes, 61.76% de éstas consideran que el ámbito donde se presenta la discriminación de forma mayoritaria, es en el contexto social. Aunque algunas organizaciones señalaron concretamente los ámbitos escolar (en tres ocasiones, lo que representa un 8.82%), doméstico (6 veces, que equivale al 17.64%) y laboral (una mención que se traduce en el 2.94%), en tanto 3 (8.82%) no contestaron. Así, es conveniente señalar que la discriminación es ante todo un producto social que encierra diferentes factores, tanto políticos, económicos como culturales. Es una situación compleja que afecta los vínculos, relaciones, armonía y fraternidad entre los habitantes de las comunidades humanas y que es en el aspecto social, en general, donde es preciso incidir para modificar prejuicios e ideas arcaicas.

Es una realidad que las relaciones sociales se nutren recíprocamente, pero como en todo proceso también generan estadios que son caldo de cultivo de fenómenos incontrolables, como la discriminación. Lo anterior nos permite clarificar las perspectivas y hace posible la humanización del problema. Es necesario que los notables progresos logrados por los seres humanos armonicen con el respeto a la dignidad de las personas y una de las primeras medidas es evitar que los prejuicios y estereotipos

que fluctúan en las relaciones humanas invadan núcleos que propician la formación y desarrollo de las personas, como lo es la familia, y sus agentes de cambio, resaltando particularmente la educación y una fuente generadora de oportunidades como lo es el empleo.

¿De qué manera se presenta ese trato discriminatorio?

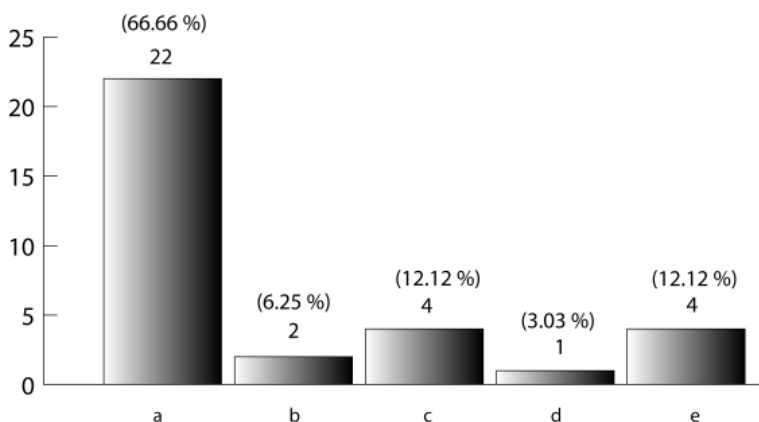


En concordancia con lo anterior, generalmente el trato discriminatorio adopta la forma de discriminación dirigida hacia grupos identificados, esto es, colectivos particularmente vulnerables, de manera que el 67.74% de las instituciones encuestadas hablaron de discriminación colectiva, 3.23% afirmó que las personas para las que trabaja son sujeto de discriminación individual; 9.68% consideró que se padece autodiscriminación, mientras 19.35% no contestó. En el primer caso, los tratos corresponden a discriminación hacia grupos, bajo formas excluyentes y de marginación. Mientras que en el segundo, debido a la burocratización que impera en las oficinas gubernamentales, tiene lugar la inadecuada prestación de servicios, unas veces negándolos otras demorándolos. Aunque también los encuestados mencionaron que muchas veces las personas y los grupos vulnerables reciben tratos irrespetuosos, actitudes violentas directas e indirectas, y que no hay posibilidades para laborar.

Conscientes de las formas discriminatorias que existen, es necesario buscar posibilidades concretas y de propuestas que impli-

quen capacitación, información, conocimiento y protección en el marco legal, a objeto de no perpetuar prácticas discriminatorias con las que convivimos diariamente.

¿Cuáles considera que son las causas principales de este trato discriminatorio?



- a Los prejuicios sociales y culturales de la sociedad
- b La tendencia de los discriminados a esconder sus diferencias
- c El hecho de no haberse aceptado lo suficientemente a sí mismos
- d Los tres
- e No es posible determinarlo

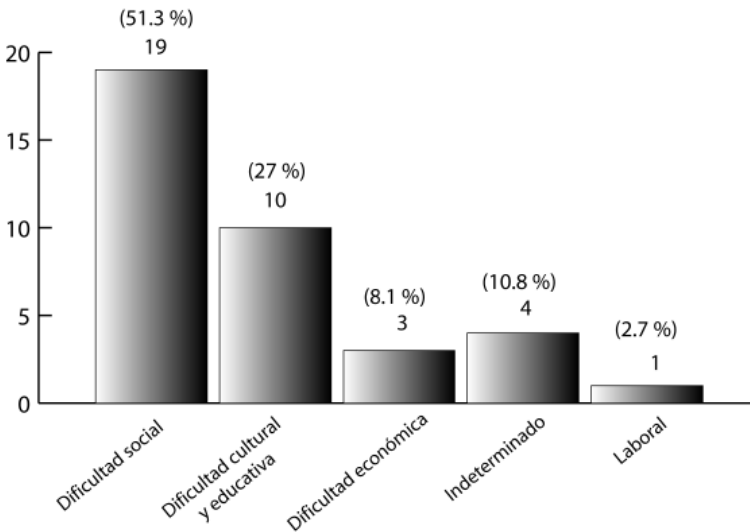
Al cuestionar sobre las causas principales del trato discriminatorio, el 66.66% de las organizaciones consultadas respondieron que son los prejuicios sociales y culturales de la sociedad; 12.12% contestó que el hecho de que las personas pertenecientes a grupos vulnerables no se aceptan lo suficientemente a sí mismos; otro 12.12% no contestó y el 6.25% afirmó que la causa principal del trato discriminatorio se encuentra en la tendencia de los discriminados a esconder su diferencia, mientras el 3.03% atribuye este tipo de trato a los tres factores correspondientes.

Es indiscutible que las causas principales que originan prácticas de índole discriminatoria surgen de los prejuicios que se suscitan dentro de nuestra sociedad, aunque también son producto de la baja autoestima y la no aceptación de los rasgos particulares, principalmente entre los grupos vulnerables.

A una persona que padece actitudes discriminatorias se le impide el ejercicio de sus derechos fundamentales, muchas veces soslayando su integridad física, psicológica y moral. Esta situación es la consecuencia de las desigualdades e injusticias sociales que se presentan en la vida cotidiana.

En consecuencia, los seres humanos hemos retenido en el transcurso de nuestra vida una serie de ideas y hábitos que han regido y moldeado nuestro pensamiento, lo difícil es desechar tajante y definitivamente su práctica y adoptar una forma distinta de comportamiento, porque la persona humana nunca deja de reaccionar de acuerdo a la cultura, a la tradición y a la educación, y esta confrontación nos colocará ante una agria disyuntiva: la de descubrir una alternativa que nunca se agote en el pensamiento al grado de que lo humanice y dignifique permanentemente, o a ceder para que los valores nos sean arrebatados por una sociedad permisiva y superficial que de antemano ya los ha descartado.

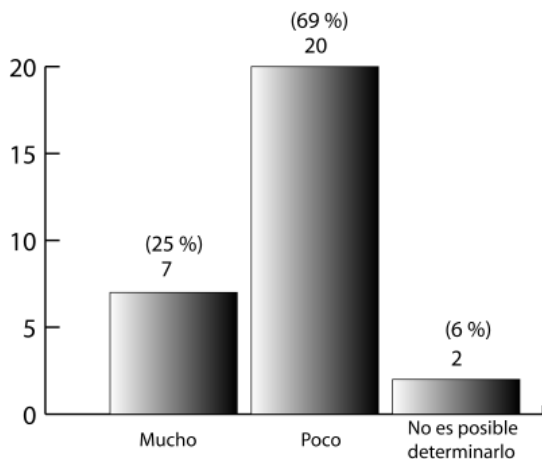
¿Qué dificultades encuentran los miembros de su organización en sí mismos para poder superar las actitudes discriminatorias o excluyentes de que son objeto?



De acuerdo con las respuestas de los participantes en la encuesta, 51.3% considera que la principal dificultad que las personas que forman parte de los grupos vulnerables a la discriminación encuentran en sí mismos para poder superar las actitudes discriminatorias o excluyentes de que son objeto, son de índole social. Por otra parte, el 27% dice enfrentar dificultades de naturaleza cultural y educativa (no saber leer ni escribir, falta de educación básica y superior, así como su lengua materna, en algunos casos), 8.1% señaló que la dificultad es predominantemente de tipo económico (falta de recursos), 2.7% refirió la existencia de dificultades de orden laboral (desempleo) y 10.8% no contestó.

Las mayores dificultades propias que enfrentan las personas vulnerables a la discriminación son de índole social, cultural y económica que luego se reproducen en lo político y jurídico. La presencia de estos factores dentro de la sociedad, es una situación compleja que tiende a vulnerar las garantías individuales de los ciudadanos, y que muchas veces desemboca en la violencia a su propia dignidad. Por tanto, debemos ser serios y contundentes en el momento de tomar una decisión, la cual no consiste en desechar valores, sino en excluir patrones perniciosos del comportamiento. Un aspecto que no se debe olvidar en los enlaces sociales es el hecho de que el problema debe de ser visto no como algo ajeno, sino como algo que nos afecta a todos.

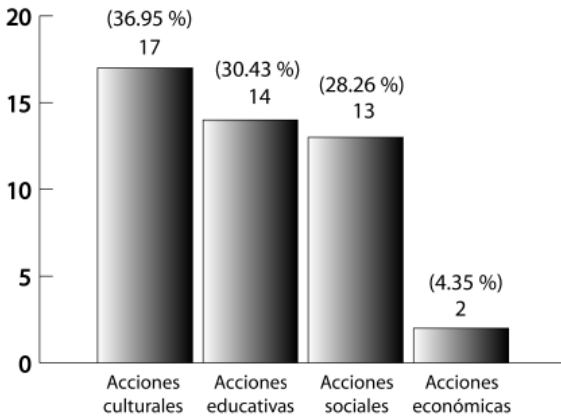
¿Cuál es el grado de avance (mucho, poco o nulo) que considera ha existido durante los últimos años en la lucha contra la discriminación?



A la pregunta correspondiente a la percepción que las ONG e IAP tienen del grado de avance en la lucha contra la discriminación en el último lustro, 69% respondieron que es poco, 25% dijo que mucho y 6% no contestó. Un aspecto que debe ser destacado es que entre las opciones de respuesta dadas se encontraba la opción de un grado de avance nulo, sin embargo, ninguna de las organizaciones participantes optó por esta respuesta.

Las organizaciones representativas de los grupos vulnerables a la discriminación en el Estado de México, consideran que los avances en torno a la lucha contra la discriminación han sido mínimos durante los últimos cinco años. Por ello es necesario formular estrategias para contrarrestar el fenómeno de la discriminación, desde la diversidad cultural que existe en nuestra entidad y desde las instancias jurídicas para proteger a aquellas personas más vulnerables a recibir actos discriminatorios.

¿Qué acciones lleva a cabo esa organización para alcanzar una mayor igualdad de trato?

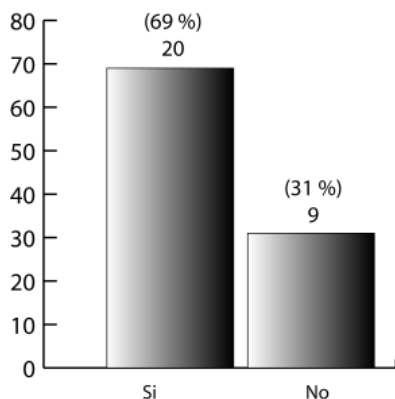


Las organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada consultadas afirman desarrollar diversas actividades para lograr una mayor igualdad de trato, el 36.95% de ellas afirmó realizar actividades culturales; el 30.43% dijo llevar

a cabo acciones educativas; el 28.26% señaló efectuar acciones sociales; 4.35% expresó implementar acciones económicas; además de referir sobre acciones legales.

Entre las acciones que los diversos grupos llevan a cabo para lograr una mayor igualdad de trato se encuentran primordialmente acciones culturales, educativas y de gestión social.

¿Considera esa organización que es necesario que las instituciones públicas otorguen un trato especial, para alcanzar una mayor igualdad?



Al cuestionamiento relativo a la consideración de que los grupos vulnerables requieran un trato especial de parte de las instituciones públicas, 69% contestó afirmativamente pensando en incentivos oportunos, apoyos y un trato preferencial a grupos vulnerables. Mientras el 31% lo hizo en sentido contrario.

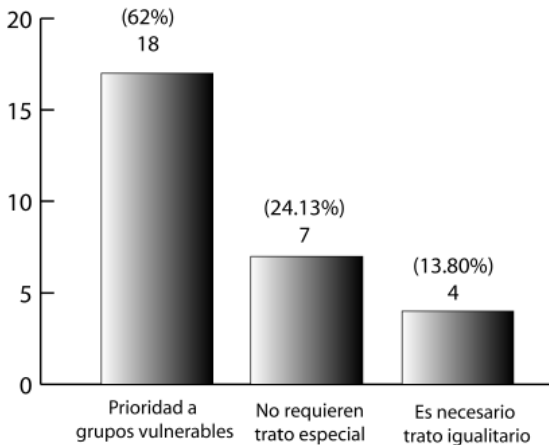
Sin duda, el sentir común de las personas que consideran estar dentro de algún grupo minoritario o vulnerable es el deseo de que instancias públicas a las que acceden tuvieran una honda consideración y comprensión ante las dificultades que han enfrentado en el decurso de su vida, es así como este reclamo es uno de los que se escucha de manera frecuente ante las instituciones que procuran su atención. También es ordinario escuchar de ellos la espantosa indiferencia y desdén que se palpa y se

halla en oficinas gubernamentales e incluso en empresas y establecimientos privados.

Este asunto no es una exageración, un servidor público frecuentemente llega a enterarse de la gravedad que implica el correcto desempeño de la confianza pública de la que es depositario. Incluso muchas de las veces sólo ven su cargo como un empleo del que se servirán para procurar la subsistencia de sus hogares y por tanto deben de cumplir con él irremediamente, lo cual es independiente a la vocación, aunque por otra parte saben que durante su ejercicio tienen dotes de autoridad -que creen- los sitúa en una posición dominante sobre los demás, que se desvía a una práctica excedida e irregular.

Esta problemática no debe de ser soslayada, porque su existencia hace posible la agudización del fenómeno de la discriminación e incluso puede ser factor para que se susciten una serie de calamidades insospechadas. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México está consciente de la incidencia de este tipo de casos y ha dirigido sus impulsos a la concienciación de los servidores públicos. En el proceso de sensibilizar el servicio público también es menester que las personas que forman parte de algún grupo vulnerable estén abiertas a un diálogo sereno y flexible, a efecto de que la orientación se dé en un clima sin tensiones y exista una reciprocidad en el trato.

¿En qué consistiría el trato especial?



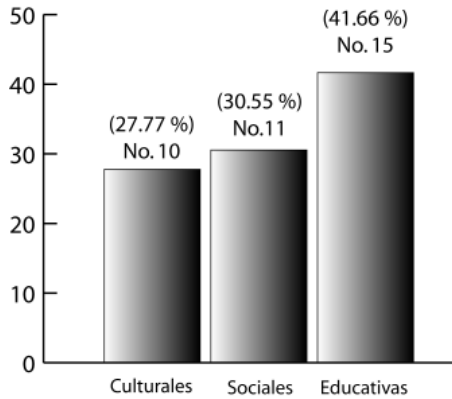
Al preguntarse en qué consistiría ese trato especial 62% señaló que dando prioridad a las necesidades de los grupos vulnerables, 24.13% señaló que no se requiere un trato especial y 13.80% señaló que lo que hace falta es un trato igualitario.

La mayoría de las organizaciones encuestadas considera necesario que las instituciones públicas otorguen un trato especial a los grupos vulnerables a la discriminación. Es prioritario que las instituciones públicas brinden mayor atención a los grupos vulnerables, que ofrezcan mayores oportunidades para su desarrollo y que se pueda lograr un trato más igualitario. Es importante destacar también que alrededor del 30% de las organizaciones representativas de los grupos vulnerables a la discriminación reconocen que más que un trato especial, requieren un trato en igualdad de condiciones. En este sentido es urgente garantizar la igualdad de trato entre todas las personas, el acceso directo a las garantías que ofrece el marco legal y el respeto a la diversidad de grupos que residen en nuestra entidad.

Además, la respuesta tiene implicaciones que comúnmente son formuladas respecto del fenómeno porque los conceptos de igualdad y de no discriminación están estrechamente vinculados, no obstante, no son idénticos. La complejidad que encierra la correcta aplicación y correlación de las medidas ha sido objeto de análisis del derecho internacional de los derechos humanos y se ha tenido cuidado al incorporar los principios de igualdad y de no discriminación en los distintos instrumentos de derechos humanos, por ende confirman el rasgo de complementariedad de los conceptos.

Es así como en nuestro país existe la posibilidad de llevar a la práctica directrices que tengan el objeto de lograr una igualdad de trato, puesto que el control jurisdiccional de la discriminación puede introducir interesantes criterios a fin de crear una medición racional, que genere una interpretación decisiva para discernir el ajuste de la ley a los imperativos legales que han sido recogidos en la cláusula de discriminación adicionada en la Carta Política Fundamental el 14 de agosto de 2001.

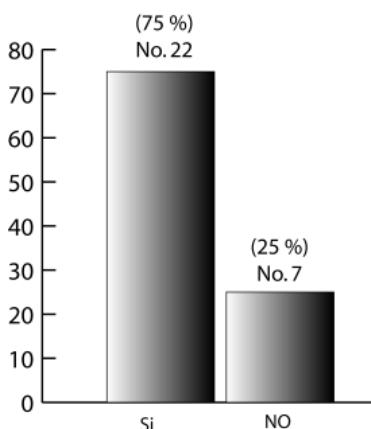
¿Qué actividades organizadas realiza su grupo para conquistar una mayor igualdad de trato en los distintos ámbitos de la vida?



Al cuestionar sobre la naturaleza de las actividades que cotidianamente realizan, las ONG e IAP encuestadas respondieron de la forma que sigue: 41.66% dijo desarrollar labores educativas; en tanto que 27.77% realiza actividades culturales y 30.55% más acciones de índole social. Es importante destacar en este caso que predominan las actividades de corte educativo, aspecto de suma trascendencia para el cambio de actitudes discriminatorias entre nosotros. En especial, la difusión y divulgación de los derechos humanos y del trato igualitario entre las personas. Una de las tareas de estas organizaciones es apoyar la conciencia social en pro de la defensa de los grupos más vulnerables y evidenciar las violaciones, tratos injustos y desigualdades económicas, que padecen muchos sectores de la población.

Como se ha explicado con anterioridad, es necesario que las instituciones involucradas con el fenómeno de la discriminación expandan su ámbito de actuación y se generen estudios que permitan un campo de acción de carácter interdisciplinario. No hay que olvidar que el fenómeno engloba a todas las relaciones humanas y en consecuencia debe de generarse reflexión a todos los niveles para que la actividad no sea delegada al sistema burocrático.

¿ Llevan a cabo algún tipo de examen o autocrítica de sus acciones para conseguir mejores resultados?



Un aspecto relevante para el adecuado cumplimiento de actividades en beneficio de los grupos vulnerables a la discriminación, se encuentra en el ejercicio de la autocrítica entre las ONG e IAP; de manera que 75%, es decir 22 de ellas afirmaron realizar un examen o autocrítica de sus acciones, mientras el 25%, o sea, las 7 restantes respondió que no.

En términos generales, las organizaciones de la sociedad civil afirman realizar constantemente la evaluación y autocrítica de todas sus acciones con el fin de lograr mejores resultados. De igual forma, buscan soluciones a los problemas que enfrentan los ámbitos de la realidad en los que se desarrollan, procuran ser capaces también de asumir acciones para el respeto y la integridad de las personas que son parte de la preocupación de tales organizaciones.

No se soslaya que en el camino recorrido por las instituciones de la sociedad civil han tenido que enfrentar restricciones de diversa índole, y una vez logrado su posicionamiento han realizado esfuerzos por lograr la credibilidad de sus fines. En su evolución, se han originado críticos a favor y en contra, en este último caso existen criterios que muchas veces no se ajustan a la realidad como es el arraigo en el imaginario colectivo de una preponderancia en el interés lucrativo de las instituciones privadas por encima de cualquier otro motivo, incluyendo las razones que les

han dado vida, por sublimes y desinteresadas que sean, o en otros casos se supeditan a una intromisión exagerada de estas entidades en el control político, por lo que una autocrítica bien planificada es un magnífico aparador para desterrar toda idea que se centre en estas organizaciones como instancias de manipulación social y puedan dar a conocer el inmejorable sustento que pueden constituir en el proceso de cambio social.

B. INSTRUMENTO DIRIGIDO A INSTITUCIONES PÚBLICAS

¿Cuáles son los grupos o sectores sociales que presentan mayor susceptibilidad de sufrir discriminación, marginación o alguna forma de trato injusto en el Estado de México?

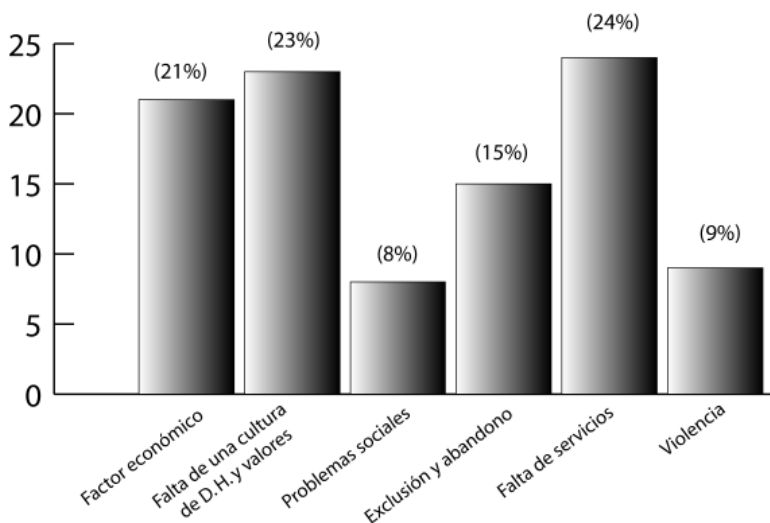


En cuanto al instrumento aplicado a instituciones públicas, desde su visión los grupos sociales susceptibles a sufrir algún tipo de discriminación son: las personas de la tercera edad (21.30%); personas con discapacidad (20.11%); mujeres (15.9%); niños (13.60%); pobres (12.46%); indígenas (11.24%); personas con preferencias sexuales distintas (2.36%); personas con VIH/SIDA (1.77%); migrantes (0.59%) y minorías religiosas (0.59%).

De acuerdo con el punto de vista de las instituciones públicas, los grupos vulnerables que presentan mayor susceptibilidad de sufrir discriminación o trato injusto en el contexto social, son particularmente adultos mayores y personas con discapacidad, así como las mujeres y los niños. La creciente desigualdad social que se presenta en nuestra entidad ha provocado que ciertos sectores de la población sean más vulnerables a padecer actos discriminatorios, muchas veces por ser excluidos y marginados de las oportunidades que debería ofrecer el Estado para su integridad y desarrollo.

Si alguna utilidad ha demostrado la consideración de la persona humana en ciertos grupos, a los cuales actualmente se les denomina vulnerables, es la atención a las condiciones particulares que enfrentan y con base en ello brindar atención especial dadas las condiciones particulares e cada grupo, esto es, que de resolver el problema por sí mismo en muchas de sus vertientes, nos permita resolverlo después en su totalidad, sin desligarlo ni desvincularlo del problema central. Es así como la desigualdad social debe de ser asociada a un lastre que afecta a todos los seres humanos porque deviene de un tronco común: la violencia.

¿Cuáles son las causas de esa vulnerabilidad y cuál es la problemática particular que enfrentan esos grupos o sectores sociales?

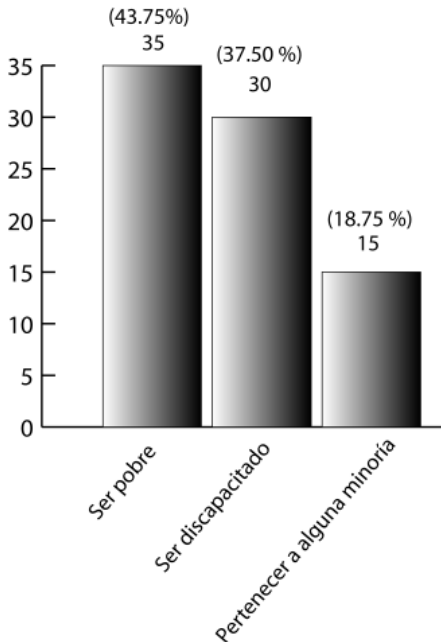


Como causas principales de vulnerabilidad, en las instituciones o dependencias públicas consultadas se identifican: la falta de oportunidades y servicios básicos (24%), así como la falta de una cultura de derechos humanos y valores (23%); el factor económico (21%); la exclusión y el abandono (15%); la violencia (9%) y los problemas sociales tales como orfandad, desigualdad de género, drogadicción, etc. (8%).

En la actualidad, la crisis, que sobre todo es una desigualdad económica, ha repercutido en la estabilidad de la entidad, pues muchos sectores de la población no son beneficiados por el desarrollo económico, al contrario, muchas veces son excluidos y marginados de este ámbito, y por lo tanto, merecedores injustamente de tratos discriminatorios.

La desigualdad existente en el mundo, en México y en nuestra entidad se ha concentrado en la injusta distribución de la riqueza y en la falta de oportunidades.

¿Qué relación existe -de acuerdo con el criterio de esa institución- para padecer alguna forma de discriminación o marginación y el hecho de?

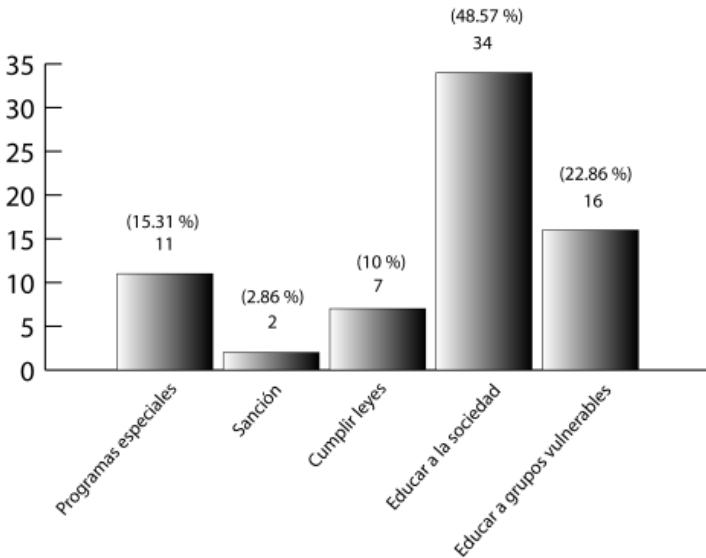


Según el criterio de las instituciones públicas, en la entidad el factor determinante para padecer la discriminación es ser pobre, o en un grado menor, por estar discapacitado. Así, el 43.75% de las instituciones encuestadas consideró a la pobreza como factor determinante que favorece la discriminación; 37.50% piensa en la condición de discapacidad como elemento que causa discriminación, mientras 18.75% refirió el hecho de pertenecer a una minoría como factor que propicia ser discriminado.

La pobreza es un elemento que contribuye a marginar a las personas de los beneficios del progreso social, desafortunadamente esto favorece la exclusión de amplios sectores sociales, vulnerando su dignidad y derechos, limitando sus posibilidades de desarrollo integral. La discriminación se presenta como un trato diferencial o inferior en cuanto a los derechos y las consideraciones sociales de los individuos. Esto es producto de la falta de respeto a la persona humana en la procuración e impartición de justicia, en las oportunidades económicas y en el ejercicio de las libertades individuales en orden al bien común.

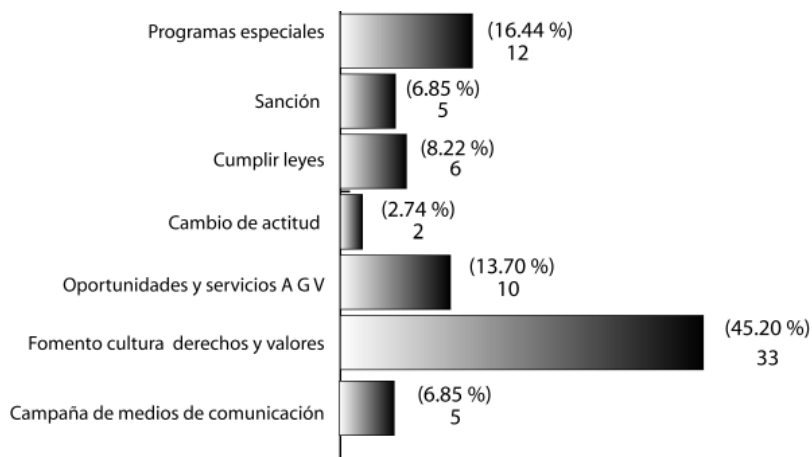
Es alarmante que los elementos motivo del cuestionamiento estén posicionados como nutrientes de la discriminación, porque dichos flagelos desencadenan otros fenómenos de difícil solución como la migración, la delincuencia, la marginación o la violencia. Dichas manifestaciones han recrudecido su fuerza original y permiten que perviva la división sociocultural de oportunidades, entre otras trabas.

De acuerdo con el punto de vista de esa institución ¿de qué manera se puede coadyuvar con el respeto y vigencia de los derechos que nuestro marco legal garantiza a esos grupos vulnerables?



Dentro de las instituciones públicas de la entidad se tiene la percepción de que es posible favorecer el respeto y vigencia de los derechos humanos de los grupos susceptibles a la discriminación, mediante una educación social enfocada a la conciencia sobre el fenómeno de la discriminación y sus efectos perniciosos (48.57%), la educación de los grupos vulnerables sobre sus derechos y las formas de hacerlos valer (22.86%); programas de protección especial a grupos vulnerables (15.31%); el cumplimiento de las leyes (10%); así como la sanción de prácticas discriminatorias (2.86%). Asimismo, es necesario crear conciencia entre las personas que laboran en las instituciones y dependencias públicas estatales y municipales para que se comprometan a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De acuerdo a su criterio ¿qué se debe hacer para erradicar la discriminación en el Estado de México?



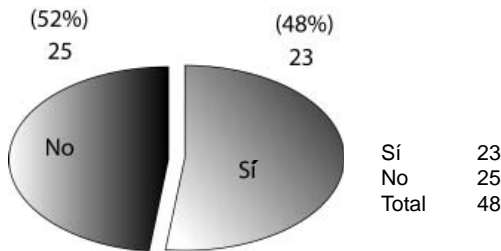
Las instituciones públicas juzgan pertinente fomentar un cultura de derechos humanos y valores (45.20%); programas especiales para grupos vulnerables (16.44%); proporcionar oportunidades y servicios básicos a grupos vulnerables (13.70%); sancionar prácticas discriminatorias (6.85%); cumplir las leyes (8.22%); campañas contra la discriminación en medios de comunicación (6.85%); y la necesidad de un cambio de actitud (2.74%). Esta gama de acciones permitirá fomentar una verdadera articulación justa e equitativa en favor del respeto a los derechos humanos de las personas de nuestra entidad, principalmente respecto de aquellos sectores donde se presentan más abusos que adquieren mayor notoriedad cuando se trata de los débiles y marginados económica, social y políticamente.

Se puede advertir que las instituciones públicas consultadas instan a la continuidad de las actividades que previamente han realizado debido a que existen resultados positivos sujetos a prueba y reconocimiento, aunque la secuencia debe de estar adicionada con mayores recursos que puedan solventar las limitantes que se han detectado al llevarse a cabo. Es importante que las instituciones públicas comprendan que sus acciones no

son aisladas y en su proyección deben de lograr la cohesión institucional, porque si no se deja a un lado las posiciones de origen político, entre otros aspectos, la fragmentación en la atención del fenómeno producirá una efectividad sesgada y por ende muy limitada.

En la cohesión institucional, la producción de leyes es importante, aunque no se trata de saturar el escenario social de ordenamientos que por su baja efectividad y su nula viabilidad sean letra muerta que empaña la noble función que tiene el derecho. Deben de existir leyes, que aunque pocas, se erijan en la práctica como verdaderas divisorias de aguas en la erradicación de la discriminación y propongan una evolución dinámica de los medios y los procesos destinados a la ingente labor a realizar.

¿Conoce de publicaciones o documentos que traten el tema de la discriminación en el Estado de México?



Las instituciones públicas reconocen que el fenómeno de la discriminación ha sido poco estudiado, toda vez que conocen muy pocas publicaciones en la materia. El 52% de las instituciones encuestadas manifestó desconocer publicaciones sobre discriminación, en tanto el 48% afirmó saber de libros, revistas y folletos relacionados con la temática. Estudiar la discriminación es el primer paso para la búsqueda de soluciones efectivas con el fin de contrarrestar esta problemática social. La difusión del tema y de las múltiples aristas que presenta hará posible enfrentarlo de mejor manera, en aras de una convivencia respetuosa, sana, pacífica y enriquecedora.

Como se ha explicado con antelación, el estudio serio y decidido es un ambicioso proyecto que no puede ser soslayado institucionalmente. Es ambicioso porque no sólo está encaminado a generar publicaciones de relevancia, sino que su prioridad debe de ser tal que la exigencia pública debe de ser siempre demandante de este tipo de estudios y sea precisamente el interés de las personas el impulso constante que estimule este enorme compromiso, en otras palabras, se trata de hacer publicaciones, pero también de que las personas las lean y se abra el debate.

Por otra parte, el hecho de que las instituciones públicas desconozcan publicaciones sobre el tema, evidencia, por una parte, que en la entidad y en nuestro país es poco el interés que ha existido por estudiar el tema, porque estamos hablando de un fenómeno que no es exclusivamente jurídico, sino que responde a tantos aspectos que se entrelazan con las relaciones humanas, como son los ámbitos económicos, sociales, antropológicos, políticos, filosóficos, entre otros; y por otra parte, también es indicativo del gran problema que implica la fragmentación institucional, toda vez que es exiguo el intento por lograr una cohesión social que permita abordar el problema de manera interdisciplinaria.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Puede concluirse en términos generales que las organizaciones emanadas de la sociedad civil encuestadas, bajo la figura que adopten, bien sea de ONG o de instituciones de asistencia privada, en su gran mayoría, tienen la percepción de que los grupos vulnerables que representan o para los que trabajan enfrentan tratos discriminatorios en el Estado de México.

Así, las organizaciones consultadas consideran que el trato discriminatorio es dado mayoritariamente por la sociedad en general, aunque también el gobierno incurre en este tipo de tratamiento, sin embargo, la diferencia entre uno y otro, de acuerdo con los resultados, se da en proporción de dos a uno. De manera que en concordancia con lo anterior, las encuestadas afirman que el trato discriminatorio ocurre en el plano social, seguido del que se da en el hogar, ámbito que debe ser considerado con miras al establecimiento de medidas específicas para su prevención y combate en ese contexto.

De igual manera, en las organizaciones participantes se piensa que la discriminación que tiene lugar en el Estado de México, se dirige hacia determinados grupos vulnerables, más que a los individuos en cuanto tales.

En el mismo sentido, se piensa que las causas de la discriminación se encuentran en los prejuicios sociales y culturales que predominan y en menor medida en el hecho de que los discriminados no se han aceptado lo suficiente.

Cohherentemente, las principales dificultades de los miembros de grupos vulnerables a discriminación, son de índole social, pero también aunque en menor medida, de naturaleza cultural.

Prácticamente en dos tercios de las organizaciones consultadas se tiene la idea de que ha sido poco el avance en el combate al fenómeno durante los cinco últimos años, mientras el restante piensa que se ha dado mucho avance al respecto. Resulta curioso en este caso el marcado contraste en las opiniones expresadas, lo que pudiera interpretarse como señal de que a pesar de que aún hay rezagos, algunas organizaciones de la sociedad civil comienzan a percibir avances ante el fenómeno, en virtud del contexto social en que desarrollan sus actividades.

Para contrarrestar la problemática, las organizaciones encuestadas afirman realizar actividades predominantemente culturales y educativas, entre las que se encuentran, la difusión de los derechos humanos, así como acciones de promoción y rescate cultural. Debe decirse también que gran cantidad de organizaciones llevan a cabo acciones de asesoría, gestión e incluso representación de personas o grupos vulnerables.

Para casi el setenta por ciento de quienes trabajan a favor de los derechos de los grupos vulnerables a la discriminación, es necesario que las instituciones públicas den a aquéllos un trato especial o preferente, lo que representa la percepción de que es necesario aplicar cierto criterio de subsidiariedad a favor de los integrantes de tales grupos. De acuerdo con esta percepción, se debe dar prioridad a los grupos vulnerables, pero también hay quienes piensan que no se debe dar trato preferencial, y en menor medida, existe la idea de que lo que hace falta es un trato igualitario.

Por otra parte, las actividades que cotidianamente llevan a cabo estas organizaciones son en su mayor parte educativas, culturales y de índole social, con ello puede apreciarse la importancia que tiene para el tejido colectivo que desde el ámbito informal se desarrollen múltiples actividades nacidas como iniciativas desde y para beneficio de la sociedad civil.

De acuerdo con las respuestas recabadas, entre la mayoría de las organizaciones de la sociedad civil sí se ejerce la autocrítica, aspecto fundamental que hace posible replantear estrategias y encaminar el trabajo a la consecución de los objetivos trazados por cada grupo.

Por cuanto hace a las instituciones y dependencias públicas que trabajan en beneficio de grupos vulnerables a la discriminación, puede decirse que identifican entre éstos a personas que han envejecido, con discapacidad, mujeres, niños, pobres, indígenas, con orientaciones sexuales distintas, con VIH/SIDA, migrantes y de minorías religiosas.

Las principales causas de vulnerabilidad que identifican las instituciones públicas, son tanto la falta de una cultura de derechos humanos y valores, como de oportunidades y servicios, cuestiones de relevancia puesto que al aspecto de formación y valores se le equipara con las carencias de índole material, que constituyen en sí mismas vulneraciones a los derechos fundamentales, asimismo, se subraya la situación económica que es un elemento indispensable para salir adelante, vinculado con la equidad y la justicia; de igual manera, la exclusión y el abandono son cuestiones que repercuten en el trato discriminatorio hacia los grupos y personas vulnerables.

De acuerdo con el punto de vista de las propias instituciones públicas, la pobreza es el factor que predomina para ser discriminado, seguido de encontrarse discapacitado y en menor medida, pertenecer a una minoría, esto es doblemente interesante porque parece ser que alguna de estas tres condiciones es por sí misma determinante, y que con suma frecuencia, las personas pueden encontrarse en dos de los tres supuestos que se señalan.

De manera congruente con lo mencionado antes, los derechos de los discriminados pueden hacerse realidad mediante la educación de la sociedad, como elemento indispensable para cambiar los valores que sustentan la interacción entre los mexicanos. Para ello en las instituciones y dependencias públicas se piensa sobre todo que es indispensable implementar campañas de derechos humanos y valores.

Parte importante en todo este proceso se encuentra en la generación de información útil, tanto para conocer y difundir los perniciosos efectos del fenómeno, como para estudiarlo de manera integral en aras de efectuar propuestas viables para prevenir y contrarrestarlo.

De lo anterior puede verse que existe una relación directa entre los elementos discriminación, vulneración de derechos humanos, desvalorización, pobreza, marginación social y falta de oportunidades en la situación que enfrentan cotidianamente las personas y grupos vulnerables a la discriminación en el Estado de México.

COLOFÓN

La discriminación es ante todo la negación del otro a través de medios violentos, así como un asalto a la dignidad del ser humano. De ninguna manera es justificable identificar la discriminación como un elemento propio de nuestra condición humana, se trata de una vulneración atentatoria de esa dignidad, que afecta los derechos fundamentales.

La lucha por la reivindicación de los derechos de los grupos sujetos de discriminación se ha desarrollado durante siglos de manera desigual, en algunos casos ha habido avances notorios y graduales, pero en otros, retrocesos lamentables, de cualquier manera la lid contra la discriminación sigue su curso en todos los ámbitos geográficos del orbe.

Nuestra época moderna caracterizada por un discurso individualista ha roto las relaciones intersubjetivas entre los hombres, negando y obstruyendo su rostro personal y su relación con los otros. De tal manera que sin la valoración de la condición de persona, del respeto a su dignidad, el hombre está sujeto a mecanismos hegemónicos que lo reducen a un simple objeto o cosa. Los derechos humanos, de igual forma, también son vulnerados y violados constantemente.

Es necesario reivindicar a la persona humana como tal en su dinámica intersubjetiva del “yo-tú” y en el comunitario “nosotros”. Como una exigencia y reclamo permanente para ser respetada, digna y aceptada en su condición de *otro*.

Frente a las amenazas de las actitudes discriminatorias, es necesario caminar de una cultura de la tolerancia a una cultura de la hospitalidad, donde se respete y se acoja la alteridad del *otro* como *otro*, por el hecho de ser digno porque es persona con independencia de color, de profesión, de la lengua, de cultura, o de cualquier otra circunstancia.

Pese a los mecanismos e instituciones internacionales que se han constituido para evitarlo, el fenómeno de la discriminación tiene lugar en todo el mundo, lo cierto es que los derechos nos protegen, su existencia favorece a las personas, y hace posible una mejor forma de vida, que con el tiempo puede convertirse en una realidad compartida por amplios sectores de la sociedad.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, existe una divisoria de aguas que ha abierto las puertas a la esperanza en la construcción de un mundo humanitario y comprensivo que no ha cedido al resentimiento por los abusos y sinrazones que han demostrado la vulnerabilidad humana.

Debe considerarse que la existencia de legislación nacional, así como de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, en particular enfocados al fenómeno de la discriminación, por sí mismos no son suficientes para erradicar los problemas y prejuicios que condicionan y aquejan a la humanidad. De manera que hace falta articular estrategias de la mayor amplitud posible para enfrentar la problemática de manera organizada y viable, contando para ello con el concurso de los distintos sectores sociales, el gobierno, las instituciones, la iniciativa privada, esto es, la sociedad en su conjunto.

La situación general de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, si bien constituyen un avance decisivo, exigen a la vez una amplia discusión y revisión tanto en lo que respecta a los conceptos que la fundan, como en lo que se refiere a las prácticas y métodos que la rigen.

La exigibilidad y reconocimiento de los derechos mediante los instrumentos internacionales, es un logro central respecto de los intentos por erradicar la discriminación y sus efectos, que han sido positivos a lo largo del mundo, no obstante, es necesario que las directrices y alcances sean revisados para evitar posibles conflictos entre los propios instrumentos.

Resulta indispensable establecer en nuestro país medios que armonicen y posibiliten en la práctica la protección que se ha fraguado en materia internacional en contra de la discriminación, un importante referente es la incipiente experiencia en México

sobre la materia, que ha allanado el camino para enfrentar el fenómeno a través del reconocimiento pleno del problema.

Uno de los esfuerzos que deben redoblar en materia internacional es la interpretación holística y sensata de los instrumentos, con el fin de que sean adaptables a todas las sociedades existentes, con la intención de que se superen las imperfecciones que puedan tener los medios en relación a un tratado, como, por ejemplo la tocante a emisión de reservas al momento de la ratificación, que en determinado momento pueden limitar los efectos y las obligaciones de los mismos.

Es necesario hacer uso de los medios de comunicación social, de la educación formal y de la informal para combatir prejuicios e ideas arcaicas que favorecen la discriminación, una alternativa viable se encuentra en la educación en valores y derechos humanos.

En virtud de la tendencia al incremento de los años de vida en todo el mundo, pero particularmente en nuestro país, urge crear las condiciones de infraestructura, sociales, económicas y políticas, que hagan posible atender atingentemente el envejecimiento de nuestra población en las décadas por venir.

La protección de las minorías que profesan creencias distintas en el contexto nacional, es uno de los aspectos que no ha sido debidamente abordado en el ámbito internacional, a pesar de los antecedentes históricos al respecto, por ello se debe valorar seriamente la posibilidad de crear una convención sobre tolerancia religiosa en el contexto de la ONU.

Por otra parte, es preciso avanzar en el reconocimiento global - y nacional- del derecho a la identidad cultural y el derecho a la diferencia, lo que implica que quienes compartan usos, costumbres y rasgos distintos, no sean obligados a asimilarse a la cultura mayoritaria.

En lo doméstico puede valorarse la creación de organismos especializados en las entidades federativas, que traten de forma exclusiva el fenómeno de la discriminación, que incluso podrían adoptar la figura de *ombudsman* por la naturaleza de sus fun-

ciones y probada eficacia. De otra forma, el caso del Estado de México es un ejemplo que puede servir para impulsar acciones múltiples tanto para la prevención como para el combate al fenómeno de la discriminación, que como se ha expresado, dota a su Comisión de Derechos Humanos de una gama de atribuciones destinadas a prevenir y eliminar toda forma de discriminación, entre las que se cuenta el conocer y resolver quejas por violación a derechos humanos, a consecuencia de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales; además de integrar y supervisar el funcionamiento de un Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación, con funciones de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Entre la sociedad civil del Estado de México, así como en las instituciones y dependencias públicas, existe la percepción de que la discriminación es un fenómeno de naturaleza cultural, que por su dimensión social debe ser combatido mediante una formación en valores y derechos humanos, que es preciso además, combatir la pobreza y la exclusión social, considerando que se requiere implementar mecanismos de atención a los grupos vulnerables en el territorio estatal.

En este sentido es preciso echar mano de toda herramienta que nos brinde el marco legal para lograr condiciones de equidad y justicia para todas las personas; en la entidad contamos con una ley en la materia cuyos principios requieren ser llevados a la vida cotidiana, los seres humanos tenemos el deber de apreciar que si bien somos iguales en dignidad y derechos, las diferencias lejos de alejarnos deben servir para unirnos, que la riqueza social está cifrada en la diversidad, que la mejoría en las condiciones de vida de tantos mexicanos injustamente aquejados por la pobreza y la marginación, eleva el nivel de vida de la comunidad en su conjunto, que es un deber ético del Estado generar condiciones adecuadas para el desarrollo humano integral, y que la responsabilidad también se encuentra en las personas y grupos vulnerables, quienes deben tomar en serio sus derechos para hacerlos realidad.

Una labor necesaria para tener una idea lo más cercana de la realidad social en el Estado de México respecto del fenómeno de la discriminación, se encuentra en la recopilación de datos estadísticos, así como en la realización de investigaciones sobre causas, manifestaciones y consecuencias del mismo.

Asimismo, es preciso dar a conocer en todo el territorio de la entidad, la existencia y contenido de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México y de la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Respecto de ello la Comisión de Derechos Humanos debe poner énfasis especial en la difusión de contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en medios de comunicación social, aparte de divulgar ampliamente las atribuciones que tiene para investigar actos de naturaleza discriminatoria y para brindar asesoría y orientación a personas o grupos que los padecen. Es indispensable que estos servicios sean profesionalizados mediante la formación de personal especializado dentro de la propia Comisión de Derechos Humanos; sancionándose de acuerdo con la normatividad correspondiente, de manera firme, los actos u omisiones de servidores públicos y particulares.

En adición a lo anterior, es imperioso articular y promover campañas de comunicación social que rescaten el valor de los grupos vulnerables a la discriminación, además de dar a conocer sus aportaciones a la cultura y a la identidad estatal, promoviendo la tolerancia, la comprensión y el aprecio por la diversidad.

Es importante establecer medidas educativas de formación dentro de la educación formal impartida en el estado, para fomentar y generar conciencia entre los alumnos sobre la tolerancia, la comprensión y el aprecio por la diversidad.

Resulta necesario formular mecanismos para prevenir y contrarrestar la discriminación en los tres niveles de gobierno, con énfasis en el aspecto municipal, dada su proximidad con las personas; de modo que se establezcan también, lineamientos y programas de igualdad en los que se considere la prohibición de prácticas discriminatorias y se determinen pautas de control, seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

ANEXO 1

ENCUESTAS REALIZADAS, ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PARTICIPANTES

1. CUESTIONARIO APLICADO A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realiza una investigación referente a la discriminación en la entidad, motivo por el cual pedimos a ustedes de la manera más atenta, contesten los siguientes cuestionamientos:

DATOS GENERALES

Nombre: _____

Edad: _____

Grado de escolaridad _____

Organización: _____

1. El grupo que usted representa, ¿considera ser objeto particular de discriminación, marginación o trato injusto en el Estado de México ?

SÍ _____ NO _____

2. En caso de responder afirmativamente a la pregunta anterior ¿Por parte de quiénes consideran los miembros de ese grupo que sufren esa discriminación o marginación ?

A) Instituciones B) La sociedad en general

3. ¿ En qué ámbito tiene lugar con mayor frecuencia ese trato discriminatorio; en el hogar, en la escuela, en el trato social ?

4. ¿De qué manera se presenta ese trato discriminatorio?

5. ¿Cuáles considera que son las causas principales de ese trato discriminatorio?

- a) ¿Los prejuicios sociales y culturales de la sociedad?
- b) ¿La tendencia de los discriminados a esconder su diferencia?
- c) ¿El hecho de no haberse aceptado lo suficientemente a sí mismos?

6. ¿Qué dificultades encuentran los miembros de su organización en sí mismos para poder superar las actitudes discriminatorias o excluyentes de que son objeto?

7. ¿Cuál es el grado de avance (mucho, poco o nulo) que considera ha existido durante los últimos cinco años en la lucha contra la discriminación?

8. ¿Qué acciones lleva a cabo esa organización para alcanzar una mayor igualdad de trato?

9. ¿Considera esa organización que es necesario que las instituciones públicas otorguen un trato especial, para alcanzar una mayor igualdad?

SÍ _____ NO _____

De ser afirmativa la respuesta ¿en qué consistiría ese trato especial?

10. ¿Qué actividades organizadas realiza su grupo para conquistar una mayor igualdad de trato en los distintos ámbitos de la vida?

11. ¿Llevan a cabo algún tipo de examen o autocrítica de sus acciones para conseguir mejores resultados?

SÍ _____ NO _____

¿Cuáles? _____

2. ORGANIZACIONES A LAS QUE SE DIRIGIÓ LA ENCUESTA Y PERSONAS QUE RESPONDIERON A LA MISMA

1. Comité pro Derechos Humanos Monarca
(María del Carmen Almazán González)
2. Comité pro Derechos Humanos
Ñetsu Ne Mee Pujniili de Ocuilan

- (Vicenta Gómez Ciriaco)
3. Fondo Regional Ra Yu Xu Di
(Javier Mendoza Agustín)
4. Fundación Tamar, A.C.
(Margarita Guido de Hernández)
5. Mujeres de México Unidas por una Vida Digna, A.C.
(Enriqueta Butrón Martínez)
6. Mujeres Organizadas en Pie de Lucha A.C. (PROPLAC)
(Celia Contreras Contreras)
7. Centro Cultural Piedra Angular, A.C.
(José Juan de la Paz)
8. Colegio Maeyest
(Beatriz Angélica Lara Montaña)
9. Organización Pro Derechos Humanos de Xalatlaco
(Elizabeth Rosas Domínguez)
10. Una casa para ti, IAP
(Adriana Vázquez Lozada)
11. Instituto Mexicano para el Desarrollo del
Potencial Humano
(Agatonica Gómez Sánchez)
12. Proyecto Tziti'ú A Mesha A Choossto, IAP
(Elvira Mauricio Durán)
13. Comité Pro Mejoramiento de Salud, Educación y Bienes-
tar Mazahua El Pintado Pueblo Nuevo, IAP
(Felipe Vilchis Mora)
14. Asociación para la Formación y Dignificación
de la Mujer, IAP
(María del Pilar Oliva García)
15. Patronato de San Vicente del Valle, IAP (Fundación el
Pueblito de los Abuelitos)
(Irma Tavira Salazar)
16. Niños de Bobashi, IAP
(Xóchitl Rosales)
17. Centro de Promoción Asistencial, IAP
(Raúl Solalinde Guerra)
18. Fundación Social Monte Pío , IAP
(José Alejandro Oseguera Casillas)
19. Fundación Vamos a Dar, IAP
(Luis Martín Mirón Gómez)
20. Banco de Alimentos Cáritas del Estado de México, IAP
(Ana Lilia Baltazar)
21. Fundación Agustiniiana, IAP

- (Rafael Baltasar Torres Durán)
22. Centro Comunitario de Atención Psicosocial, IAP
(Belinda Castañeda Flores)
 23. Centro de Apoyo y Rehabilitación Integral de Ayuda a Discapacitados, IAP
(María Luisa García)
 24. Promotoras Ñhato para un desarrollo integral comunitario IAP
(María de la Luz Alvarado Campillo)
 25. Asociación de Profesionales, Técnicos y Ciudadanos de la Zona Norte de Toluca
(Anastacio Rojas Garduño)
 26. Escuela Hogar del Perpetuo Socorro
(Yolanda Sánchez)
 27. Hogares Providencia
(Adriana Rodríguez Llera)
 28. Grupos vulnerables, A C
(Israfil Filós Real)
 29. Mujeres, Cyltura y Progreso, A. C.
(Mitzi Millán de Calderón)

3. CUESTIONARIO DIRIGIDO A INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realiza una investigación referente a la discriminación en la entidad, motivo por el cual pedimos a ustedes de la manera más atenta, contesten los siguientes cuestionamientos:

DATOS GENERALES

Nombre: _____

Edad: _____

Grado de escolaridad _____

Institución: _____

1. ¿Cuáles son los grupos o sectores sociales que presentan mayor susceptibilidad de sufrir discriminación, marginación o alguna forma de trato injusto en el Estado de México?

2. ¿Cuáles son las causas de esa vulnerabilidad y cuál es la problemática particular que enfrentan esos grupos o sectores sociales?

3. ¿Qué relación existe -de acuerdo con el criterio de esa institución- para padecer alguna forma de discriminación o marginación y el hecho de?

- a) Ser pobre
- b) Estar discapacitado
- c) Pertenecer a alguna minoría

4. De acuerdo con el punto de vista de esa institución, ¿de qué manera se puede coadyuvar con el respeto y vigencia de los derechos que nuestro marco legal garantiza a esos grupos vulnerables?

5. De acuerdo a su criterio, ¿qué debe hacerse para erradicar la discriminación en el estado de México?

6. ¿Conoce publicaciones, informes o documentos que traten el tema de la discriminación en el Estado de México?

SÍ _____ NO _____

¿Cuáles? _____

4. DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES A LAS QUE SE DIRIGIÓ LA ENCUESTA Y PERSONAS QUE RESPONDIERON A LA MISMA

1. Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México
(Ernesto Nemer Álvarez)
2. Secretaría del Trabajo del gobierno del Estado de México
(Ignacio Rubí Salazar)
3. Secretaría de Salud del gobierno del Estado de México
(María Elena Barrera Tapia y Roberto Martínez Poblete)
4. Dirección General de Inversión para el Desarrollo Social (SEDESOL EDOMÉX)
(Ana Leticia Rodríguez Peña)
5. Dirección General de Programas Sociales (SEDESOL EDOMÉX)
(Juan Carlos Arroyo García)
6. Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
(Javier Lazcano Díaz)
7. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM)
(Rafael Díaz Bermúdez)
8. Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población
(María Cristina Moctezuma Lule)
9. Representación otomí ante CEDIPIEM
(Feliciano Martínez Martínez)
10. Dirección de Servicios Jurídicos Asistenciales del sistema DIF estatal

11. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Acambay
(Eva Peña Colín)
12. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Almoloya de Alquisiras
(Claudia Sotelo Colín)
13. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Amatepec
(Argelia Jaramillo Zepeda)
14. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Apaxco
(María del Rosario Anaya Cruz)
15. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atizapán de Zaragoza
(Flor de María Fernández de Alarcón)
16. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Atlacomulco
(Salvador Piña Nava y Lilia Lara Aguilera)
17. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Coacalco de Berriózbabal
(Margarito Montoya Pallares)
18. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Coatepec Harinas
(Diego Arturo Martínez Garduño)
19. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Cocotitlán
(Alejandra Torres Hernández)
20. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Valle de Chalco Solidaridad
(Juan Villegas Moreno y María Pozos Parrado)
21. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Hueypoxtla
(Ma. del Carmen Quezada Rodríguez)
22. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Huixquilucan
(Mayra Ibáñez Ibáñez)
23. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Jilotzingo
(Susana Arias Gómez)
24. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Jocotitlán

- (Eduviges Cid Ordóñez)
25. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de La Paz
(Anita García Santillán)
 26. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Mexicaltzingo
(Norma Urbina Camacho)
 27. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nopaltepec
(Areli Alcalá Salazar)
 28. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ozumba
(María Guadalupe Saldaña Mauricio)
 29. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Papalotla
(Bertha Cruz Blas, Antonieta Godínez Ruiz, Norma Susana Juárez Ambriz, Luciel Nolasco Carpinteyro, Ricardo Felipe de la Vega Herrera y Rigoberto Martínez Aguilar)
 30. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Polotitlán
(Ma. Antonieta Salgado R.)
 31. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Antonio la Isla
(Ángela T. González Pérez y Evelin Bobadilla Palomares)
 32. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Felipe del Progreso
(Jakelin Cruz de Zarzosa)
 33. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Mateo Atenco
(María Elena Salazar Laureles, Fátima Flores Jiménez, Dulce Herlinda Gutiérrez Aceves y Belén Chávez Silva)
 34. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Temascalapa
(Nicolás Pérez González)
 35. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Temascalcingo
(Claudia Silvia García Torrijos)
 36. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Temoaya
(María Leticia Hernández Reséndiz)
 37. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tepotzotlán

- (José Luis Castorena Espinosa)
38. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Texcaltitlán
María del Rocío Hernández Hernández
 39. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Texcoco
(Angelina Hernández Livera)
 40. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Toluca
(Alberto Zamudio Castillo y Ariel Albarrán Peña)
 41. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tultitlán
(María del Carmen Urbán Correa)
 42. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Valle de Chalco
(Manuel Jiménez Reyes)
 43. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa del Carbón
(María Irma Mondragón Ocampo)
 44. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Zumpango
 45. DIF Metepec
(Olga Villard de González y María del Consuelo Estrada Plata)
 46. DIF Cuautitlán Izcalli
(Alejandro Martínez Tinoco)
 47. DIF Villa Victoria
(Laura Isabel Martínez Alcántara)
 48. María Magdalena Salgado Contreras

ANEXO 2

TESTIMONIOS

***Entrevista a una persona de la comunidad
lésbico, gay y trans género
(versión estenográfica)***

Estamos en las instalaciones de Cromosoma Diverso (Cromosoma D), hoy 21 de agosto de 2007, realizando una entrevista para la investigación sobre discriminación del Centro de Estudios.

-¿Nos puedes decir tu nombre por favor?

-Mi nombre masculino es YLZZ, mi nombre femenino es Andrea.

-¿A qué te dedicas?

-Actualmente ejerzo el trabajo de la prostitución, pero también tengo estudios, aunque no me dan trabajo tan fácilmente de lo que estudié.

-¿Qué estudiaste?

-Contador.

-¿Qué grupo vulnerable representas?

-Cromosoma D se puede decir que me ha ayudado a salir adelante porque en realidad estaba, no mal informada, sino que tocaba puertas y no se me abrían, ya me había dado por vencida, y gracias a Cromosoma D, he descubierto que aún puedo ser útil a la sociedad porque en realidad, la sociedad de una manera o de otra te orilla, porque tocas puertas y nada más te dicen que vengas otro día y cuando vas otro día te dicen que ya está ocupado, por lo mismo de que metes tus papeles, como están de niño cuando vas y te ven dicen que no, está ocupado, a la gente le da pena tener tratos con una persona como yo.

-¿Consideras que el grupo transexual al que tú perteneces que es objeto particular de discriminación, marginación o trato injusto en el Estado de México?

-Claro que sí, porque nosotros como *trans* nos llevamos la peor parte de toda la sociedad, al menos yo he visto a mis amigas lésbicas y ellas están trabajando en una fábrica, yo ya no quiero que me den trabajo de lo que estudié, ¡hace tantos años que no lo ejerzo!, es obvio que un trabajo lo tienes que alimentar, es como un bebé que para que siga dando frutos y raíces y cada día sea más fuerte debe de ser alimentado, pero como no me dieron la oportunidad no me dan trabajo en una fábrica, porque ¿cuándo has visto una *trans* empleada en una fábrica?, en cambio a mis amigas lesbianas sí les dan trabajo y por ejemplo a mis amigos *gays* vestidos de niño, también les dan trabajo, y a nosotros no por ejemplo, nada más ¡quiero que me digan una nada más! las únicas que conozco son a Libertad que es Armando Palomo, a Francis, pero ahí estamos hablando ya de palabras mayores, ellos ya traen una trayectoria son los únicos *trans* que he sabido que han salido a flote.

-¿Por parte de quién consideras que los miembros de este grupo sufren discriminación o marginación, de instituciones, de la sociedad en general o de otros?

-Son las instituciones que no nos quieren dar la oportunidad de que vean que sí somos útiles hacia la sociedad porque, nosotros también estamos capacitados para sacar a flote un trabajo, el que sea, tampoco queremos el gran trabajo, aunque sea de barrenderos, pero que sepan que existimos ¡si no somos extra-terrestres!

-¿En que ámbito tiene lugar con mayor frecuencia ese trato discriminatorio, en el hogar, en la escuela, en el trato social?

- Empieza desde la escuela, y en el ámbito familiar uno que otro hermano nada más, hermano porque al menos mis hermanas no, ni mis padres tampoco, y mis primos sí poquito y mis hermanas nada más tenía dos y uno sí me apoyaba y uno no me apoyaba.

-¿De qué manera se presenta ese trato discriminatorio?

- En la escuela, los niños no se quieren juntar contigo, no quieren jugar por lo afeminado que uno es, tan sólo es ser, el decir eres *gay*, hay *gays* que por ejemplo yo sé que son y no se les nota o no se les echa de ver, ni en lo más mínimo, pero una como opta opciones como más femeninas, es un poco más amanerado, ahí es donde se dan cuenta y los mismos padres de familia les dicen a sus hijos: ¡no quiero que te juntes con esa persona! y así sucesivamente.

-¿Cuáles consideras que son las causas principales de ese trato discriminatorio, los prejuicios sociales y culturales de la sociedad, la tendencia de los discriminados a esconder su diferencia, o el hecho de no haberse aceptado lo suficientemente a sí mismo?

-Yo digo que el primero ¿Los prejuicios sociales?

-¿Qué dificultades encuentran ustedes en sí mismos para poder superar las actitudes discriminatorias o excluyentes de que son objeto?

- Nuestro ambiente es muy fuerte y la verdad empieza entre nosotros mismos a veces nos discriminamos, no es envidia pero se da cuando un chico *gay* sale a flote, otro es cuando tienes una cierta edad, de viejita no te buscan y ¿cómo queremos que la sociedad nos acepte cuando nosotros mismos también somos bien canijos?

-¿Cuál es el grado de avance: mucho, poco o nulo que considera ha existido durante los últimos cinco años en la lucha contra la discriminación?

- Ya, se ha logrado un gran avance, se ha logrado un cincuenta por ciento, porque al menos hace una década atrás, como que no se veían esta clase de personas, los *gays* toda la vida han existido, pero esperaban la noche para agarrar la peluca, agarrar un bilé, vestirse de mujer, ahora te los topas en la calle

¡qué chido! ¿no? que vayamos evolucionando alguna persona en este mundo tiene por lo regular un amigo gay.

-¿Qué acciones llevan a cabo para alcanzar una mayor igualdad de trato?

-Superarnos, somos preparados, la mayor parte. Yo conozco licenciados, que tienen que ir muy de hombrecitos para que les puedan dar el trabajo, los va uno a ver y empiezan, cerrándote el ojo para que pases desapercibida y ni lo saludes y desde ahí él a mí ya me está discriminando, lo entiendo porque ¿te imaginas que yo vaya de transa a saludarlo, solamente cuando lo encuentre en la calle? no tengo así la oportunidad o el gusto de irlo a saludar a su oficina, la sociedad es cabrona, no por eso nosotros no estamos capacitados para sacar un trabajo adelante si no te dan trabajo, tú también tienes gastos, como para que no te den trabajo, ahí sí me marginan, pero para pagar mis impuestos, si soy común y corriente como cualquier persona, a mí no me perdonan un mes de renta, a mí no me perdonan el agua, a mí no me perdonan la luz, el cable, el teléfono, para eso sí soy normal, y yo veré de dónde saco, una persona es decente hasta las doce del medio día, y después del medio día, tienes que buscarle porque también tienes hambre.

-¿Consideras que es necesario que las instituciones públicas les otorguen un trato especial para alcanzar una mayor igualdad?

-Claro que sí, no queremos tanto, lo que queremos es un empleo si no nos los van a dar, que no nos estén molestando, que cada quién haga con su vida lo que quiera, porque trabajamos el trabajo sexual, porque no nos dan otra opción, de ser ratera yo prefiero ser trabajadora sexual, porque al rato soy ratera y me van a meter a Almoloya por supuesto que me meten con los niños, y no, ahí han caído muchas amigas mías y te lo juro que ahí salen hasta infectadas de VIH, no es justo que no nos den la oportunidad de trabajar, no queremos un gran trabajo, tampoco el gran sueldo, nada más que nos den la oportunidad, que vean que también podemos sacar a México adelante, y una casa, yo sé que se empieza por el cimiento, que me den de barrendera después que vean mis aptitudes.

-¿Qué actividades organizadas realizan para conquistar una mayor igualdad de trato en los distintos ámbitos de la vida?

-Somos personas estudiadas. Pero actividades organizadas, como asociación, organizadas, algunas manifestaciones. Acabamos de hacer el carnaval diverso, vamos a ir a sembrar árboles, al volcán somos gente productiva, no le hemos hecho daño a nadie, no deben de ser así porque también les puede tocar en sus casas, dicen que lo que no has de ver en la casa lo has de tener.

-¿Llevan a cabo algún tipo de examen o autocrítica de sus acciones para conseguir mejores resultados?

-La señora Bety Ramírez se ha portado bien linda con nosotros, este, ella fue la primer persona que nos empezó a regalar los preservativos porque, antes ni a eso teníamos acceso, nos ha ayudado a nuestros análisis gratis.

-¿Considera que dentro del grupo de los transexuales existen prácticas discriminatorias hacia algún otro grupo?

-Sí, porque sería hipócrita si te dijera que no, cuando nacemos todos somos masculinos o todos somos femeninos, y ya en él transcurso de la vida es como vamos tomando otras actitudes, te duele, ponerte un vestido o ponerte unos senos que ya no te puedan dar la capacidad de trabajar, quiera o no, porque la otra persona sí y nosotras estamos a la expectativa no hay coraje, ni envidia simplemente entre ¿por qué a mí me niegan la capacidad de poder trabajar y por qué a él sí se la dan? desde ahí empieza el roce también vamos del otro lado ¿como ella ya está trabajando? se puede comprar cosas nuevas, se puede comprar pantalones ¿a quién no le gusta andar bien?, o ¿a quién no le gusta tener dinerito en la bolsa? desde ahí empezamos con problemas, porque tú no pasas de tu misma ropa, y cómo quieren que pase si no me dan la oportunidad de trabajar para ganar y comprarme cosas, desde ahí empiezan los problemas entre nosotras.

-¿En alguna circunstancia viven ustedes la auto discriminación o el hecho de no aceptarse, lo suficiente a sí mismos?

-Sí, sobre todo en la adolescencia, como que estaba renuente, dices ¡ay! ¡en la torre! se van a dar cuenta mis papás, mi familia, tus amistades y entonces luchas por no quererte aceptar a ti mismo, en tu interior sabes que eres *gay*, pero no lo quieres dar a demostrar, lo tienes muy bien guardado como algo muy tuyo, pero llega al grado en el que ya no puedes, es mucho peso que llevas en tu alma, incluso han terminado suicidándose, porque no encuentras la salida, no le encuentras la punta a la madeja, y por eso algunos han terminado con su vida, cuando tú te sinceras con tus padres es un alivio, que no, te lo imaginas, a lo mejor las mujeres cuando salen embarazadas y todavía son chicas de su casa, hay las que abortan mientras más tiempo va pasando tú quieres que no se den cuenta, pero es algo que no puedes ocultar, cuando ellas hablan con sus papás el papá las apoya, así merito nos pasa a nosotros, igual.

-¿Alguna otra cosa que desees agregar?

-Somos marginados hasta por los propios clientes, pasan chicas, y nos empiezan a gritar de cosas, nos empiezan a tirar huevos podridos, nos tiran latas con *miados* por ejemplo, te das cuenta que son *miados* porque te caen en la cara y están calientitos, no puedes amanecer toda llena de pipí, quién sabe de quién, nosotros no estamos haciéndole daño a nadie, el que quiere se para y el que no, pues no y punto, ¡si no es a fuerzas! las mismas mujeres nos gritan: ¡pinches cochinas!, pero ¡ay! mi vida, nos gritan a la una, dos, tres de la mañana, pues decente no creo que sea, o sea la zorra habla pero no se ve su cola. piensa la gente que nada más es de estar parada, cada cabeza es un mundo y cada persona trae un problema diferente, tienes que ser como el payaso, porque si vas tienes que irte a sonreír, si vas a estar toda seria y enojada, luego nos dicen ¡humm!, enojada la de mi casa y pa' descolorida la que tengo en mi casa, esos son testimonios que tenemos, que a todos nos pasa, pero en realidad sólo nos margina, hasta ahora nos maltrata la sociedad y eso es todo lo que te podría decir.

**Entrevista a una persona con discapacidad física
(versión estenográfica)**

-¿Cuál es tu nombre?

-Gustavo Ortiz Ramos.

-¿A qué te dedicas?

-Eh, soy empleado.

-¿Qué edad tienes?

-32 años.

-¿El grupo que representas, considera ser objeto particular de discriminación, marginación o trato injusto en el Estado de México?

-Sí.

-¿Por parte de quiénes consideras que los miembros del grupo sufren esa discriminación o marginación?

-De instituciones, la sociedad en general u otros, la sociedad en general.

¿En qué ámbito tiene lugar con mayor frecuencia ese trato discriminatorio, en el hogar, en la escuela, en el trato social?

-En el trato social, las personas con discapacidad nos han percibido como personas que estamos en desventaja, asimismo, la sociedad nos ha tenido en ese concepto, personas que no podemos a veces realizar algo por la discapacidad que presentamos.

-¿Cuáles consideras que son las causas principales de ese trato discriminatorio: los prejuicios sociales y culturales de la sociedad; la tendencia de los discriminados a esconder su diferencia; o el hecho de no haberse aceptado lo suficientemente a sí mismos?

-Por una parte está la aceptación, a veces te auto marginas por tus condiciones, por otro lado es una situación sociocultural, de prejuicios.

-¿Qué dificultades encuentran ustedes en sí mismos para poder superar las actitudes discriminatorias o excluyentes de que son objeto?

-La percepción a veces empieza por uno mismo, por no aceptar tu condición de discapacidad y tú mismo te empiezas a limitar, por otro lado la familia también influye mucho porque puede caerse en dos situaciones: en la sobreprotección o en el abandono, y ahí comienza parte de este problema de discriminación.

-¿Cuál es el grado de avance, mucho, poco o nulo, que considera ha existido durante los últimos cinco años en la lucha contra la discriminación?

-Sí ha tenido avance, yo creo que si hablamos en porcentajes, yo creo que tenemos un sesenta o setenta por ciento de avance en cuanto a la eliminación de la discriminación.

-¿Qué acciones llevan a cabo para alcanzar una mayor igualdad de trato?

-Fomentamos el respeto a las personas con discapacidad mediante pláticas, campañas para que la gente vaya viendo que somos parte de esta sociedad.

-¿Considera que es necesario que las instituciones públicas les otorguen un trato especial para alcanzar una mayor igualdad?

-No considero un trato especial, más bien considero un trato equitativo.

-¿Qué actividades organizadas realizan para conquistar una mayor igualdad de trato en los distintos ámbitos de la vida?

-Tratamos de hacer conciencia en cada uno de los proyectos que nosotros elaboramos, siempre tratamos de imprimir accio-

nes de sensibilización y de respeto hacia las personas con discapacidad.

-¿Llevan a cabo algún tipo de examen o auto crítica de sus acciones para conseguir mejores resultados?

-Sí, siempre con mis compañeros tratamos de ver en qué momentos nosotros también estamos auto discriminándonos, para así hacerle ver a la sociedad cómo queremos que nos vean.

-En el grupo social de discapacitados, existen diferencias entre el trato hacia hombres y mujeres al interior de este sector?

-Tratamos siempre de que haya equidad, sin embargo, existe, todos somos muy diversos, existen compañeros que no aplican esa equidad hacia el género masculino o femenino.

-¿Las mujeres pueden desarrollar las mismas actividades que los hombres entonces en este sector?

- Así es, nosotros somos incluyentes.

-¿Consideras que algunas de las actitudes del grupo social que se refiere a discapacitados pueden en parte generar o ser causas por las que existen prácticas discriminatorias en su contra?

Sí, pudiera ser porque generalmente la sociedad nos ha visto como gente que nada más va a pedir, esa percepción no es generalizada pero sí se refleja en cierto grado de marginación, “a ellos no los incluyo porque nada más van a venir a pedir” o nada más nos ven de una manera paternalista, porque consideran que por nuestras condiciones nada más vamos a ir a que nos solucionen la vida. Esas actitudes, ese *modus vivendi*, bastantes personas con discapacidad lo han adoptado y eso genera esa visión o esa percepción de la sociedad. Por otro lado, los compañeros con discapacidad tenemos la idea, cuando se adquiere la discapacidad, que tú, persona humana, quieres una discapacidad, y en ese sentido tú crees que la sociedad tiene que hacer todas las cosas por ti, y empieza a pensar que ¡este amigo todo quiere que le acerquen! ¡todo quiere que le den! por sus condiciones en las que está.

-¿Deseas agregar algún otro comentario?

-Dentro de las prerrogativas en favor de los derechos de las personas con discapacidad y la conclusión de la Ley Para la Integración e Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, ha existido marginación, porque tal pareciera que esa Ley fue diseñada para personas que padecemos discapacidad física, y se quedaron de lado compañeros con discapacidad intelectual o con discapacidad sensorial, debemos retomar la tarea legislativa y pugnar también por los derechos de estos compañeros que forman parte de la sociedad.

Entrevista a una persona del pueblo otomí (versión estenográfica)

La siguiente entrevista, fue realizada el día 30 de agosto del año 2007, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, al señor Hipólito Herrera Pote, que es vocal invitado propietario por el pueblo Otomí ante el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM).

-¿El grupo que usted representa, considera ser objeto particular de discriminación, marginación o trato injusto en el Estado de México?

-Sí.

-¿Por qué considera que los miembros de su pueblo sufren una discriminación o marginación?, tenemos aquí tres rubros: por las instituciones, por la sociedad en general u otros. ¿Cree que alguna de estas instituciones o la sociedad en general son las que discriminan o hay otros grupos por las cuales sufren esa discriminación o marginación?

-Por la sociedad en general.

-¿En qué ámbito tiene lugar con mayor frecuencia ese trato discriminatorio?

-Puede ser en el hogar, en la escuela, o en el trato social o en algún otro.

-¿De que manera se presenta el trato discriminatorio en atención a la pregunta que antecedió?

Aquí hay muchos rubros, en primera está en los Ministerios Públicos, porque no hay un representante de nuestros hermanos indígenas que entiendan sus mismos dialectos, y que ellos sí lo comprenden, porque ven al agente del Ministerio Público, les da miedo contestar lo que ellos preguntan, sin en cambio tuviéramos un hermano indígena que le hace esas preguntas se entienden perfectamente bien, y también en los Ayuntamientos, en las oficinas de gobierno del Estado no tenemos hermanos indígenas, por eso nuestros hermanos no acuden a las oficinas de nuestro gobierno, de nuestros presidentes municipales, porque no hay nadie quién nos atienda, y cuando llegan ahí los discriminan, eso es lo que sucede con nuestros hermanos indígenas.

-¿Cuáles considera que son las causas principales del trato discriminatorio?

Nosotros manejamos tres opciones, que pueden ser los prejuicios sociales y culturales de la sociedad, la tendencia de los discriminados a esconder su diferencia o el hecho de no haberse aceptado lo suficientemente así mismos, ¿cuál cree usted que sea una de las principales causas del trato discriminatorio?

-Pues como representante del sector indígena, las tres preguntas caben en esa mención.

-¿Qué dificultades encuentran ustedes en sí mismos para poder superar las actitudes discriminatorias o excluyentes de que son objeto?

-Es necesario que a nuestros hermanos les cedan un espacio en cualquiera de las oficinas, para que se sientan atendidos, y para que tengan la confianza ante el funcionario público, para que se

entiendan como hablantes, como es su lengua, también para que nuestros hermanos acudan y que entren, que un hermano los va a recibir para que atiendan sus problemas que tengan en cualquier comunidad.

-¿Ha existido a su consideración algún avance en nuestro país para luchar contra la discriminación? si cree que ha existido un avance real en contra de la discriminación, en los últimos cinco años.

-Sí. Se han llevado a cabo varios apoyos en las comunidades del Estado de México, actualmente los gobiernos que han pasado nos han apoyado, pero este rezago ha venido a más de cinco años que no nos tomaban en cuenta y últimamente, nuestros gobiernos como es del Estado de México, desde 1994 nos han dado la oportunidad de participar y ahí le vamos avanzando, pero todavía tenemos mucho rezago de todas las comunidades de las cinco etnias del Estado de México y los migrantes que cada día más se acercan al Distrito Federal, al Estado de México, muchos hermanos de diferentes partes del país han venido a México porque es la ciudad donde hay fuentes de empleo.

-Las acciones que llevamos, es de llevar pláticas a nuestros hermanos, hay una Ley de cultura y derecho indígena, eso lo estamos llevando a cada comunidad, ha costado ir a todas las comunidades, pero se está logrando que nuestros hermanos se enteren de cómo deberíamos hacer nuestras acciones, de cómo deberíamos trabajar en conjunto para que salgamos de esa pobreza en que estamos, y conjuntamente con el gobierno actual que nos ha apoyado, seguimos trabajando conjuntamente con él, pero los vocales y el CEDIPIEM estamos yendo a los rincones más lejanos del Estado, para llevarle los proyectos que tiene el CEDIPIEM y que tiene el que maneja desarrollo social también. Hemos avanzado para llevar también nuestra cultura, entre hermanos nos entendemos, si va un funcionario público que no conoce el territorio, no los atienden y nuestros hermanos se esconden, no dan la cara porque, cuando va un funcionario lo discriminan y cuando vamos nosotros como CEDIPIEM, como vocales nos atienden perfectamente porque nos entendemos, tanto la lengua, el querer, el sentir, lo sentimos conjuntamente con los vocales y con el CEDIPIEM.

-¿Considera que es necesario que las instituciones públicas les otorguen un trato especial para alcanzar una mayor igualdad?

-Si a nuestros hermanos no les dan la oportunidad de estar en una oficina, va a seguir la discriminación, y nuestros hermanos siguen quedando en el rezago en donde están, para que la igualdad sea entre la sociedad deberíamos darle la oportunidad a nuestros hermanos en cualquier espacio, en cualquier oficina de gobierno, para que ellos estén bien recibidos.

-¿Qué actividades organizadas realizan ustedes para conquistar una mayor igualdad de trato en los distintos ámbitos de la vida?

-La actividad que se hace en las comunidades es acercarnos con los actores políticos para que también nos den la oportunidad de ver qué necesidades hay en nuestras comunidades, y también para que veamos qué beneficios tienen los gobiernos para que nos permitan participar, para llevar los recursos que el gobierno destina para las comunidades indígenas.

-¿Ustedes llevan a cabo algún tipo de autocrítica a sus acciones, es decir, algún tipo de examen que se haga al interior de su grupo para conseguir un mejor resultado?

-La crítica se realiza conjuntamente, pues hacemos reuniones en nuestras comunidades y vemos cómo podemos avanzar, cuáles son las necesidades, por eso existe siempre un jefe supremo, ellos hacen las reuniones y se hace una minuta de trabajo, para poder exigir a los gobiernos qué necesitamos en cada comunidad, eso es lo que tenemos, usos y costumbres, de que tenemos un jefe supremo y con él nos organizamos y con él viene a hacer las peticiones a cualquier dependencia de gobierno, pero ahí cabe mencionar que no en todas las oficinas, no nos reciben como debe ser.

-¿En sus comunidades existe alguna diferencia de trato entre hombres y mujeres?

Actualmente, la sociedad entre hombres y mujeres da oportunidad a la mujer para poder progresar, también, nuestras mujeres hacen sus actividades en el campo, en el hogar, trabajar en conjunto la pareja, estamos progresando, eso es lo que se hace

en todas la comunidades para poder salir de nuestra pobreza extrema.

-¿Usted cree que las mujeres puedan desarrollar exactamente las mismas actividades que los hombres o hay algunas que no?

-Sí, la mayor parte se ha dado la oportunidad también como comunidad indígena, también hay representantes ante las mujeres, tenemos mujeres que también pueden realizar lo que hacemos los hombres, porque también han tenido puestos de elección popular como son delegados y otras actividades que hacen las mujeres, por eso estamos avanzando, nos ha dado la oportunidad con la ley de derechos y cultura indígena, le estamos dando difusión a la ley, y en varias comunidades del Estado de México ya se está avanzando, por eso se le está dando la oportunidad a las mujeres.

-¿Y existe alguna actividad que no pueda realizar la mujer, independientemente de algún cargo representativo, a la comunidad en específico, cree que hay algunas actividades que realmente no pueda realizar la mujer y que deba de realizar el hombre?

-Como le comentaba, ya las mujeres también tienen la mentalidad y parece que se están superando, la mujer es más activa que el hombre, ahora trabajando en conjunto, nuestras necesidades se van disminuyendo, por eso es que la mujer también puede hacer lo que hace el hombre en trabajos en políticas, en todos los ámbitos también tiene mucha participativa.

-¿Considera que dentro de los usos y costumbres de su pueblo o de su comunidad, existen algunas prácticas que puedan ser consideradas discriminatorias hacia algún grupo, hacia alguna persona?

-La discriminación de los usos y costumbres lo están haciendo los presidentes municipales, porque nosotros tenemos usos y costumbres en nuestra comunidad, y parece que nuestros presidentes que no nos consideran como grupo indígena, de ellos estamos discriminados, no hay específicamente una partida que

venga para las comunidades indígenas, es por eso que a veces nuestras comunidades se inconforman, porque nos discriminan, no nos dejan hacer nuestra labor, nuestras culturas, las culturas que siempre se realizan en nuestras comunidades, pero aún así, nosotros lo hemos continuado y es por eso conjuntamente con el CEDIPIEM visitamos varias comunidades, para que los usos y costumbres no se pierdan, porque es nuestra cultura de de hace quinientos años que hemos existido.

-De esos usos y costumbres que usted me refiere, ¿cuál cree que podría hacerse extensivo en las sociedades, es decir que la sociedad pudiera adoptar algún uso o costumbre que realiza alguna comunidad indígena como la de usted?

-Tener nuestro dialecto, nuestra lengua.

-¿Cuáles son las prácticas que puede realizar su comunidad?

-Las prácticas que podemos realizar, no sólo en comunidad, en todas las comunidades de las cinco etnias, es de que nos den la oportunidad o que nos dejen seguir avanzando, porque no podemos perder los usos y costumbres, y que no haya discriminación, si nosotros con la vestimenta que tenemos, que no haya discriminación ante la sociedad, le pedimos a la sociedad que nos permita seguir avanzando como le hemos avanzado, conjuntamente con las instancias de gobierno.

¿Desea agregar algo más?

-Sí, le pido que también se difundan para nuestros hermanos lo relativo a retenes que a veces se ponen en varias salidas del Estado de México, inclusive en las autopistas, también los policías federales, les discriminan a nuestros hermanos, cada retén que para a nuestros hermanos les exige o les piden una copia aunque estén bien, de sus papeles, pero llevan sus uniformes los policías, de tránsito o los federales, y también los judiciales abusan de la ignorancia de nuestros hermanos, les pedimos por este medio que se pongan cartas en ese asunto, para que nuestros hermanos no los sigan discriminando de esa manera, ante las instancias judiciales, de la policía federal de la policía estatal,

ese es el que lleva más abuso, porque nuestros hermanos vienen aquí a la central de abastos y en las salidas es donde los agarran, aunque estén bien los papeles, pero ya le entran con cien pesos o doscientos según como vean.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Agamben, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pretextos, 1998.

Arendt, Hanna, *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.

_____ *Sobre la violencia*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.

Bensadon Ney, *Los derechos de la mujer*, segunda reimpresión de la primera edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

Barreré Unzueta, Ma. Ángeles, *Discriminación, Derecho anti-discriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997.

Baudrillard, Jean, *Las estrategias fatales*, Barcelona, Anagrama, 1984.

Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, México, Siglo XXI editores, 2004.

Borghesi, Massimo, *El sujeto ausente*, Madrid, Encuentro, 2005.

Buber, Martín, *¿Qué es el hombre?*, México, FCE, 2000.

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, vigésimo segunda edición, México, 1989.

Catholic Publishers, *Biblia conmemorativa México 1990*, EUA, Catholic publishers, 1990.

Camus, Albert, *El hombre rebelde*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.

Carbonell, Miguel, *Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma Constitucional del 14 de agosto de 2001*.

_____ *El principio constitucional de igualdad*. CNDH. México, 2003. Texto de la conferencia impartida en el Seminario “Los derechos indígenas en el marco del Derecho electoral” organizado por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tres de octubre de 2001.

Código de Hammurabi, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992.

CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México, 2004.

_____ Primer Certamen Universitario de Ensayo. *La Discriminación en México*, México, UNAM-CONAPRED. 2005.

De Aquino, Santo Tomás, *Suma de Teología I*, Madrid, BAC, 2001.

_____-_____ *Suma de Teología III*, Madrid; BAC, 1990.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Derechos humanos desde el iusnaturalismo histórico analógico*, México, Porrúa, 2001.

Dussel, Enrique, *Filosofía de la liberación*, México, Edicol, 1977.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona, Ariel, 1997.

Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo VI. Argentina, Editorial Driskill S.A., 1991.

Esteva, Gustavo, “Contra plan, política”, en periódico *Reforma*, México, 31 de agosto de 2006.

Finkelkraut, Alian, *Nosotros, los modernos*, Madrid, Encuentro, 2006.

Gandhi, Mahatma, *Todos los hombres son hermanos*, Salamanca, Sígueme, 2002.

García Clark, Rubén. *Derecho a la diferencia y combate a la discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, México, CONAPRED. 2006.

García López-Guerrero, Luis, *Dignidad y Derechos Humanos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega-Universitat Autònoma de Barcelona, 2002.

Guardini, Romano, *Ética*, Madrid, BAC, 2000.

Guerra, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, México, CNDH, 2003.

Henry, Michel, *La barbarie*, Madrid, Caparrós editores, 1996.

Hobbes, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Trad. Manuel Sánchez Sarto, 2ª ed., México, FCE, 1980.

Homero, *La Odisea*, México, Porrúa, 1993.

Horkheimer Max, *Crítica de la razón instrumental*, Madrid, Trotta, 2002.

Illich, Iván, "Necesidades", en *Letras Libres*, marzo, 2002.

_____ "Energía y equidad", en *Obras reunidas I*, México; FCE, 2006.

_____ "La hospitalidad y el dolor", en *Ixtus*, no. 38 (2003).

Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría general de los derechos humanos: fundamento. Historia*. Declaración Universal de 10.XII.1948, Madrid, Civitas, 1998.

Lafer, Celso, *Ensayos liberales*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, tercera edición, México, Porrúa, S.A., 2002.

Las Casas, Bartolomé de, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Alicante, Universidad de Alicante, 2006.

Leibniz, Gottfried Wilhelm, *Tres ensayos: el derecho y la equidad, la justicia, la sabiduría*. Trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1960.

Löwy, Michel, “Las formas modernas de la barbarie”, en *Metapolítica*, no. 28 (2003).

Marcel, Gabriel, *Los hombres contra lo humano*, Madrid, Caparrós editores, 2001.

Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre*, Madrid, Palabra, 2001.

Miné, Michel, en *Los conceptos de discriminación directa e indirecta, conferencia “Lucha contra la discriminación: Las nuevas directivas de 2000 sobre la igualdad de trato”*, Francia, 2003.

Moreno Villa, Mariano, *El hombre como persona*, Madrid, Caparrós editores, 2005.

Mounier, Emmanuel, *El compromiso de la acción*, Madrid, Instituto Emmanuel Mounier, 2007.

ONU, *ABC de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Nueva York, Naciones Unidas, 2006.

Paz, Octavio, “La democracia: lo absoluto y lo relativo”, en *Vuelta*, México, no. 184.

Parent Jacquemin, Juan, *La acción no-violenta, bases teóricas y sugerencias prácticas*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2007.

Peces-Barba, Gregorio et alia, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.

Petit, Eugène, *Derecho romano*, traducción de José Ferrández González, México, Porrúa, 2000.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 2006.

_____ *Diccionario de la Lengua Española*.
Real Academia Española. 22 edición, Tomo II, España, 2001.

Rodríguez Piñero, Miguel y Fernández López, María F. *Igualdad y Discriminación*, España, Tecnos, 1986.

Rodríguez Zepeda, Jesús, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla? Colección/ Serie: Cuadernos de la Igualdad*, México, CONAPRED, 2004.

_____ *Un Marco Teórico para la Discriminación*. CONAPRED. México, 2006.

Rouland et. al., *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, traducción de Isabel Vericat Núñez, México, Siglo XXI editores, 1999.

Sicilia, Javier, "Tolerancia y democracia", en *Proceso*, no. 1534 (2006).

_____ "Un nuevo fetiche", en *Proceso*, no. 1424 (2004).

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1800 – 1976*, séptima edición, Porrúa, México, 1976.

Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, 4ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa grupo editorial, 1996.

Vázquez, Josefina Zoraida (coordinadora general) y Garciadiego, Javier (coordinador tomo IV), *Gran historia de México ilustrada*, tomo IV, México, Planeta de Agostini-Conaculta-INAH, 2002.

Voet, Georges, "Comentarios sobre el artículo de Glym Richards", en *Ixtus*, no. 40 (2003).

Weil, Simone, *Echar raíces*, Madrid, Trotta, 1996.

INTERNET

<http://web.intercom.es/jorgemas/prejuicio2.htm>
www.nyctranslators.org/GothamTranslator/pdf/September-October_2003.pdf, el 12 de septiembre de 2007

Esteva, Gustavo, "Resistencia indígena y filosofía gandhiana: entre autonomía e independencia", en: www.sipaz.org/documentos/ghandi/esteva_esp.htm. 10 de octubre de 2007.

Folleto informativo No.12, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs12_sp.htm

Folleto informativo N° 15, Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs15_sp.htm.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991.

Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 2ª ed. San José, Costa Rica, Instituto interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Folleto informativo N° 16, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16_sp.htm.

Folleto informativo N° 17, Comité contra la Tortura, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs17_sp.htm. (fecha de consulta)

Folleto informativo N° 17, Comité contra la Tortura, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs17_sp.htm. (fecha de consulta)

Folleto informativo N° 10, Los derechos del niño, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs10rev1_sp.htm.

Folleto Informativo No.24, los Derechos de los Trabajadores Migratorios, consultado en la dirección electrónica: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs24_sp.htm

DIRECTORIO

COMISIONADO

Jaime Almazán Delgado

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Sonia Silva Vega

SECRETARIA

Rosa María Molina de Pardiñas

PRIMER VISITADOR GENERAL

Víctor Manuel F. Muhlia Melo

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Martín Augusto Bernal Abarca

VISITADORA GENERAL I TOLUCA

María Virginia Morales González

VISITADOR GENERAL II NORORIENTE

Jesús Hernández Bernal

VISITADOR GENERAL III ORIENTE

Pascual G. Archundia Becerril

VISITADOR GENERAL IV ORIENTE

Federico F. Armeaga Esquivel

DIRECTORA DE EQUIDAD Y GRUPOS VULNERABLES

Liliana Sarmiento Palacios

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Carlos Marín Islas

CONTRALOR INTERNO

Jorge López Ochoa

JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

Miguel Ángel Cruz Muciño

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Marco Antonio Sánchez López

SECRETARIO PARTICULAR DEL COMISIONADO

Alejandro Héctor Barreto Estévez